

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

Tema:

**LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS EN LOS DELITOS
AMBIENTALES Y LA SANCIÓN AL INFRACTOR EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

Monografía previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador

AUTOR:

Noboa Arévalo Silvia María

TUTOR:

Ab. María Victoria Molina. Msc.

Ambato - Ecuador

2017

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del trabajo de investigación “**LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS EN LOS DELITOS AMBIENTALES Y LA SANCIÓN AL INFRACTOR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**” presentado por Silvia Noboa Arévalo para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, CERTIFICO, que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal que se designe.

Ambato, Septiembre de 2017.

Ab. María Victoria Molina. Msc.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD O RESPONSABILIDAD

Declaro que los criterios, datos, análisis, resultados y conclusiones obtenidas en el desarrollo de este trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud declaro que el contenido, conclusiones y efectos académicos que se desprenden de este trabajo realizado son de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, Septiembre de 2017

Noboa Arévalo Silvia María

CI: 1500685399

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Noboa Arévalo Silvia María, declaro ser la autora de la Monografía, titulada **“La Determinación de los Daños en los Delitos Ambientales y la Sanción al Infractor en la Legislación Ecuatoriana”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, autorizo al sistema de bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad que tenga convenios con la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, al mes de Septiembre de 2017, firmo conforme.

Autora: Noboa Arévalo Silvia María.

Firma:
Número de cédula: 1500685399
Dirección: Tena – Ecuador
Correo electrónico: silvianoboaarevalo@gmail.com
Teléfono: 0996336836

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a Dios , por darme salud y vida para poder culminar una meta más, a mi esposo por la confianza, paciencia y apoyo para culminar con éxito mi más anhelado sueño, a mis amados hijos por ser mi fuerza y mi equilibrio emocional para no desmayar en el camino de la superación, a mi hermanita y sobrina y sobre todo a mi reina, mi madre, a ella por ser mi inspiración, ejemplo de superación profesional y enseñarme que hay que seguir educándose hasta cuando tengamos aliento de vida, *la vida en sí, es enseñanza y aprendizaje.*

Silvia

AGRADECIMIENTO

Mis más sinceros agradecimientos, para toda la familia Indoamérica, en especial para cada uno de mis docentes, a Victoria Molina por dedicar su valioso tiempo y conocimiento profesional, en la dirección de este trabajo, a mis compañeros (as) de aprendizaje por intercambiar sus conocimientos y la información oportuna para solucionar tareas encomendadas, *de corazón infinitamente agradecida.*

Silvia

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD O RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
RESUMEN EJECUTIVO	ix
EXECUTIVE SUMMARY.....	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	4
DESARROLLO TEÓRICO	4
Características del daño ambiental	13
La determinación del daño ambiental.....	14
Responsabilidad por el daño ambiental.....	15
La Sanción al Infractor en la Legislación ecuatoriana	20
Definición de Delito Ambiental	23
Los sujetos pasivos en el delito ambiental	25
La determinación de la pena y la sanción en los delitos ambientales	27
La Reparación de daños al medio ambiente en el proceso penal	29
CAPITULO II	33
DESARROLLO LEGAL	33
Mecanismos Jurídicos Preventivos.....	33
La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional.....	39
Código Orgánico Integral Penal.....	41

Delitos contra la biodiversidad	41
Delitos contra los recursos naturales	45
Los recursos naturales no renovables	46
La responsabilidad por delitos ambientales.....	53
CAPITULO III.....	58
DESARROLLO CAUÍSTICO	58
IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°1	58
Prueba Documental	66
Prueba Testimonial.....	68
Apelación.....	77
Análisis de la Sentencia de la Apelación.....	78
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2	81
Prueba Documental	88
Prueba Testimonial.....	89
CONCLUSIONES:	96
LEGISGRAFÍA.	99
NORMAS INTERNACIONALES	99
REVISTAS Y PUBLICACIONES	99
ANEXOS	101

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

AUTORA:

Noboa Arévalo Silvia María

TUTORA:

Ab. María Victoria Molina. Msc.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación titulado: “**La Determinación de los Daños en los Delitos Ambientales y la Sanción al Infractor en la Legislación Ecuatoriana**”, se justifica por cuanto queremos demostrar que no bastan los Principios Constitucionales y Legales existentes y que el legislador ha propuesto y aprobado para controlar y mitigar el daño al medio ambiente, la naturaleza o “pachamama”, y por otro lado, el Estado a través de los diferentes Ministerios del ramo, mediante la aplicación de políticas públicas y programas de prevención busca concientizar a los ciudadanos. En materia Ambiental la Constitución de la República del Ecuador le otorga Derechos a la Naturaleza, mientras que en un proceso por delitos ambientales se sanciona aplicando los Tratados Internacionales, Acuerdos Internacionales, Convenciones y Declaraciones, el Código Orgánico Integral Penal, Ley de Minería y la Ley de Gestión Ambiental. En relación a la responsabilidad penal y la reparación integral de daños ambientales son responsables, tanto las personas naturales como las jurídicas, sean estas públicas o privadas, finalmente se analiza dos juicios en delitos ambientales de la unidad Judicial de Napo, mediante el cual demostraremos la existencia del delito, la responsabilidad del infractor por el daño causado y la sanción.

DESCRIPTORES: Daño, Infractor, Naturaleza, Reparación Integral, Responsabilidad Penal, Sanción.

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA

FACULTY OF JURISPRUDENCE

AUTHOR:

Noboa Arévalo Silvia María

TUTOR:

Ab. María Victoria Molina. Msc.

EXECUTIVE SUMMARY

The present research paper entitled "**The Determination of Damage to Environmental Crimes and Sanction to the Infractor in Ecuadorian Legislation**" is justified because we want to demonstrate that the existing Constitutional and Legal Principles are not enough and that the legislator has proposed and approved to control and mitigate the damage to the environment, nature or "pachamama", and on the other hand, the State through the different Ministries of the field, through the implementation of public policies and prevention programs seeks to raise awareness among citizens. In Environmental matters, the Constitution of the Republic of Ecuador grants the Rights to Nature, while in a process for environmental crimes, it is sanctioned by applying the International Treaties, International Agreements, Conventions and Declarations, the Comprehensive Criminal Code, Mining Law and Law of Environmental Management. In addition, we will make a brief review of the new Organic. In relation to criminal responsibility and the integral reparation of environmental damages are responsible, both natural and legal persons, are these public or private, we finally analyze two trials in environmental crimes of the Judicial Unit of Napo, whereby we will demonstrate the existence of the crime, the responsibility of the offender for the damage caused and the sanction.

DESCRIPTORS: Damage, Infractor, Nature, Integral Reparation, Penal Responsibility, Sanction.

INTRODUCCIÓN

La explotación indiscriminada de los recursos naturales afecta directamente el medio ambiente, la contaminación avanza a pasos agigantados, los Estados y varias organizaciones no gubernamentales trabajan contra este problema que impacta directamente al medio del cual dependemos todos los seres vivos de este planeta. Los Estados a través de acuerdos multinacionales a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y el 16 de junio de 1972, en la Declaración de Estocolmo sobre el Entorno Humano de 1972 y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

En el Ecuador la naturaleza es sujeto de derechos a partir de la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la Carta Magna en el Título II Derechos, Capítulo primero, principios de aplicación de derechos en el Art. 10.- manifiesta: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”* Mientras que en el Capítulo séptimo, Derechos de la naturaleza, desde el art. 71 al art. 74, hace referencia al derecho (...) *“a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”*, (...) *“La naturaleza tiene derecho a la restauración.”* en el Art. 14, primero se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios degradados y en el Art. 15 obliga al Estado a promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto y se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento, y uso de armas químicas, biológicas y

nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y de elemento contaminante que afecte directamente al ecosistema entre otros¹.

La actividad ilícita de recursos mineros es uno de los delitos más frecuentes en el país y afecta directamente el bien jurídico protegido de la naturaleza y el ambiente, del cual los seres humanos accedemos a los recursos y bienes que éste nos proporciona en función de sus procesos evolutivos. Este bien jurídico se interrelaciona con otros bienes jurídicos que el Estado se ha propuesto proteger, principalmente la salud, la vida, la integridad física y la misma naturaleza.

En el transcurso de este trabajo trataremos la doctrina sobre el daño, el daño ambiental y los delitos ambientales, propiciando el respeto de los Derechos de la Naturaleza consagrados en nuestra Constitución y la reparación total de los ecosistemas afectados que aseguren a las generaciones venideras una vida digna.

La presente monografía se desarrolla de la siguiente manera:

En el I Capítulo denominado Desarrollo Teórico Conceptual en el que se desarrolla los antecedentes, la doctrina sobre los delitos contra el medio ambiente y la naturaleza, el paradigma ambiental y la afectación de la minería ilegal al medioambiente, las fuentes del derecho ambiental y la determinación del daño en los delitos ambientales.

En el **Capítulo II denominado Desarrollo Legal** en la que se describe y analiza la normativa aplicada en los delitos contra el medio ambiente y los derechos de la naturaleza o “pacha mama”, así en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador, Acuerdos y Tratados Internacionales y las sanciones a los infractores en los cuerpos legales vigentes sobre la materia.

El **Capítulo III denominado Desarrollo Casuístico**, se analiza los dos procesos sobre el delito de Actividad Ilícita de Recursos Mineros, el procedimiento y sentencia en delitos ambientales, con los cuatro factores de

¹ Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 444 del 20 de octubre del 2008.

análisis: factor de análisis de los hechos, factor de análisis legal, factor de análisis probatorio y el factor de análisis de sentencia.

Para finalizar se incluyen las conclusiones producto del trabajo realizado, la Bibliografía y los Anexos respectivos.

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO

La Determinación de los Daños en los Delitos Ambientales

Antecedentes:

La determinación de los daños en el ámbito del derecho ambiental, la responsabilidad civil y penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que nos estemos refiriendo.

PEÑA CHACÓN (19-06) manifiesta: *“El daño ambiental, por sus propias características, requiere de un tratamiento distinto por parte del instituto civil de la responsabilidad y el de la prescripción ya que la incerteza es inherente a la cuestión ambiental. Los daños ocasionados al ambiente, en muchas ocasiones, no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y en el espacio, sin respetar límites o fronteras políticas ni geográficas”* (http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html. Recuperado el 10/08/2017). Por lo tanto, el daño ambiental tiene su complejidad para determinar con exactitud la materialidad del daño causado, por cualquier actividad humana ya sea esta de manera legal o ilegal como consecuencia de la explotación de sus recursos.

El avance de la minería ilegal y legal y la explotación indiscriminada de los recursos naturales, el uso de químicos inadecuados en el procesamiento, el abuso de los plaguicidas en la agricultura, la descarga de desechos industriales tóxicos, la deforestación, la desertización, la destrucción de la biodiversidad, a la alteración de los ecosistemas, la destrucción de la capa de ozono, las descargas de

materiales radiactivos y otros factores que deterioran el aire, el suelo y el agua del planeta son las causas directas de la degradación progresiva de los medios de subsistencia de los seres vivos.

Ante esta situación en el siglo XX en la Conferencia de Estocolmo de 1972 centró la atención internacional en temas medioambientales, especialmente los relacionados con la degradación ambiental y la contaminación transfronteriza.

El interés central de esta conferencia fue concientizar y tratar de hacer entender a los seres humanos que la contaminación no reconoce ni límites políticos o geográficos, ya que afecta a todos los países, regiones y pueblos más allá de su punto de origen, en las que se incluyen todo tipo de contaminación, el cambio climático, la reducción de la capa de ozono, el uso y administración de los océanos y los 12 recursos de agua dulce, la deforestación excesiva, la desertificación y la degradación de la tierra, los vertidos peligrosos y la disminución de la diversidad biológica.

Mientras que con la firma del Protocolo de Kyoto se busca que los países industrializados reduzcan en forma gradual sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) en promedio un 5,2% en relación al nivel de 1990. Hay compensaciones financieras para facilitar el cumplimiento de la meta, y los países que forman parte de este instrumento internacional, consensuado en 1997 y auspiciado por la ONU, para luchar contra el cambio climático tienen la obligación de que en sus normas internas fomentar políticas públicas que permitan cumplir las metas propuestas.

Posteriormente en la Cumbre para la Tierra de 1992 se reconoció internacionalmente el hecho de que la protección del medio ambiente y la administración de los recursos naturales deben integrarse en las cuestiones socioeconómicas de pobreza y subdesarrollo. La reunión de Río de Janeiro señaló que los diferentes factores sociales, económicos y medio ambientales son interdependientes y cambian simultáneamente. Como objetivo principal de la Cumbre fue introducir un programa extenso y un plan nuevo para la acción

internacional en temas de medio ambiente y de desarrollo que ayudarían a guiar la cooperación internacional y el desarrollo de programas en el próximo siglo.

Finalmente, el Acuerdo de París que ha sido ratificado por nuestro país fija, entre otros objetivos, elevar los “flujos financieros” para caminar hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero, cuya sobreacumulación en la atmósfera por las actividades humanas ha desencadenado el cambio climático. “Estamos mandando un mensaje clave al mercado global”, valoró este sábado John Kerry, secretario de Estado de EE UU. “Movilizar la inversión”, dijo, es fundamental para lograr una “transición a una economía limpia”. “Los mercados ya tienen una señal clara”, remarcó el secretario general de la ONU, Ban Ki-moon. (Fuente Diario el País – España)

Con este pacto los representantes de los 195 países reunidos en París no solo admiten que el problema del cambio climático existe, sino que reconocen que el aumento de la temperatura es responsabilidad del hombre. Por eso, establecen medidas para combatirlo.

El Ecuador al ser Estado Parte de esta convención, al ser ratificado por el gobierno actual, se somete a la regulación de esta norma de las Naciones Unidas y se compromete a cumplir con los requerimientos para la conservación de la selva en la Amazonía ecuatoriana, dejar el petróleo bajo tierra y minimizar el daño a causa de las concesiones mineras chinas que actualmente están devastando con los recursos naturales.

De estos antecedentes podemos deducir que existe un gran interés de los diferentes gobiernos del mundo, en la búsqueda de minimizar los daños a la naturaleza y el medio ambiente causadas por el hombre, así como también obligar a los Estados parte a crear políticas públicas que permitan determinar los daños y evitar la continua degradación de los recursos esenciales para la vida, creando normas de prevención y sanción ante la violación del bien jurídico protegido por el Estado.

Conceptualización

Daño. – Quizás el punto de partida de este tema es revisar la conceptualización del daño para poder entender el sentido jurídico del mismo, y poder distinguir los distintos significados de la palabra “daño” pero debemos profundizar este término cuando lo agregamos el vocablo “ambiente”, buscando una respuesta coherente sobre el significado de daño ambiental, así varios autores buscan determinar una definición cercana a la realidad del daño y el ambiente lo que revisamos en adelante.

“Al fin de enmarcar jurídicamente la específica clase de dañosidad que constituye el objeto de estudio de este trabajo de investigación debe partirse de una premisa fundamental: el ser humano, por el solo hecho de vivir, degrada su entorno. Evidentemente no toda alteración del medio ambiente es consecuencia de la actividad humana; en ocasiones aquella obedece a causas naturales (inundaciones, avalanchas, sismos, ciclones). Sin embargo, es la degradación del medio ambiente como resultado del accionar del hombre la que ha concitado una creciente preocupación a nivel mundial. Por un lado, ello comprende los grandes accidentes ecológicos,” (.....)².

La autora diferencia entre el daño cuando estas devienen de causas naturales y aquellas causadas como consecuencia de la actividad humana que es la esencia de esta temática, pues la naturaleza se recupera ante un daño natural, pero difícilmente se ha podido recuperar del daño causado por la actividad humana, ya que esta es progresiva y el deterioro va acorde a un apetito voraz por acumular riqueza en desmedro de los recursos naturales que deberían ser para todos.

² BESALÚ PARKINSON, Aurora, Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires - República de Argentina, 2005, Pág. 31, tomado de las premisas fundamentales en la que la autora cita a Trigo Represas, Responsabilidad civil por daño al ambiente, Zeus, 34-D110, el Jurista francés Michel Prieur comenta los planes de exposición a riesgos naturales previsible (PER) existentes en Francia, los que determinan las condiciones de ocupación y de utilización de las zonas expuestas a estos riesgos en orden a su prevención. (*Droit de l'environnement*, Dalloz, París, 1991, p. 425)

Daño, en sentido jurídico, “*constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura no hay responsabilidad civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado*”³(Corte Suprema De Justicia de Costa Rica).

Lo que ha resuelto la Corte crea un antecedente jurídico internacional sobre la definición del daño y la determinación del bien jurídico protegido, así, aquel que está obligado a la conservación del medio natural responde por los daños causados.

MOISSET y MÁRQUEZ, manifiesta: “*En realidad, el daño es solamente, el efecto nocivo de un hecho, y el hecho “dañoso”, no es más que la causa generadora de este efecto*”⁴.

Entonces el daño constituye una afectación al patrimonio o derechos de las personas privándole de alguna forma el bien jurídico protegido, como el aprovecharse de los recursos indispensables para la supervivencia de los seres humanos, pero no “todo daño “factico” o “de hecho” tiene entidad suficiente para alcanzar juridicidad en materia de responsabilidad por el daño ambiental, y en tal caso carecen de tutela jurídica, por lo que la determinación del daño al ambiente tiene una connotación más amplia, así lo manifiestan varios autores.

UBIRÍA Fernando, (2016) manifiesta que: “*La determinación de los confines de daño a los fines de resarcibilidad, es una decisión político jurídica (...)*”⁵.

A decir del autor sobre el daño y la resarcibilidad como una decisión política jurídica lo relaciona directamente a la política y la justicia, es decir al legislador y al sistema judicial, los primeros deben determinar en la legislación sobre el daño

³ Al respecto puede consultarse la sentencia número 66 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica de las 14 horas 15 minutos del 12 de febrero de 1999.

⁴ MOISSET DE ESPANÉS, Luis – MÁRQUEZ, José Fernando, Reparación de Daños y Responsabilidad Civil, Editorial Zavalia, 1ra Edición, Buenos Aires, Argentina, Pág. 38.

⁵ UBIRÍA, Fernando Alfredo, Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación. 1ra Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A.Pág.117.

como concepto y los segundos deben aplicar la ley en la búsqueda del resarcimiento al daño causado.

El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, en otras palabras, es: *“La ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera”*⁶ aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la *“amenaza o puesta en peligro del interés”*⁷, con lo cual se ampliaría la concepción a la función preventiva del mismo.

Entonces el Daño, en términos generales, no es más que el perjuicio o lesión que se ocasiona a un bien jurídico protegido, que en principio debió resultar favorable, pero que, a consecuencia de la inobservancia de normas, el resultado es precisamente el quebranto de aquella, dada la trascendencia de las secuelas que crea en aquel que lo sufre.

Daño Ambiental. - Una vez definidos los términos “daño” corresponde analizar el concepto jurídico de daño ambiental.

BESALÚ Aurora, (2005) dice: *“En general, la doctrina admite que la expresión “daño ambiental” comprende a la vez los daños sufridos por el medio natural y los perjuicios derivados de la polución, o destrucción del medio ambiente sobre las personas y los bienes”*⁸.

A decir de la autora, la misma que tiene una amplia experiencia en materia ambiental y además varias obras publicadas, el daño ambiental son aquellos causados o derivados de la polución o destrucción del medio ambiente, con la

⁶ ORGAZ, “El Daño Resarcible”, 2ª Edición, Buenos Aires, Pág. 36.

⁷ DE LORENZO, “El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Pág. 17.

⁸ BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005, Pág. 196, definición de BUSTAMANTE, Alsina, Responsabilidad Civil por daño ambiental, LL, 1994-C.1059.

afectación directa a las personas e inclusive el bien jurídico más importante que es la vida.

El legislador ecuatoriano ha conceptualizado el daño ambiental en el nuevo Código Orgánico del Ambiente con una definición muy clara sobre el Daño ambiental de la siguiente manera. – *“Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa”*.⁹ La responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de los daños ambientales es de la comunidad y del Estado, ya que se entiende por daño el cambio adverso mensurado a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directas como indirectamente.

En el derecho colombiano, el concepto daño ecológico *“comprende aquellos eventos en los que se afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes. Entonces a los recursos naturales se protege en todos los ámbitos, y la ley 99 de 1993 en el Art. 42.C. de Colombia, tratando cuidar de sobremanera ese proceso de regeneración o protección.*

Cuando el Legislador colombiano se refiere a eventos lo direcciona a los actos que comprometan o afecten los recursos naturales el medio ambiente y la naturaleza, en la búsqueda de proteger estos recursos en todos los ámbitos como concepción principal.

Por su parte PRIEUR, en relación al daño ambiental dice: *En materia de daño ambiental, resulta indispensable priorizar la tutela preventiva. Ello deriva del*

⁹ Código Orgánico del Ambiente, Publicado en el Registro Oficial Nro. 983 del miércoles 12 de abril de 2017, y que entrará en vigencia después de un año de su publicación.

hecho de que las consecuencias de un atentado al medio ambiente son, en general, irreversibles, dada la infungibilidad de los bienes comprometidos”¹⁰.

Es decir que el daño que afecte al medio ambiente o la naturaleza ya sea por persona natural o jurídica, implica que la infracción punible en materia ambiental conlleva a que se imponga una sanción con una pena y la reparación por el daño causado, esta es la lógica respuesta a la necesidad de normar la explotación de los recursos naturales bajo un marco de racionalidad, aprovechamiento sostenible y protección del ambiente ya que el daño intangible difícilmente puede reponer las cosas a sus estado anterior.

El antes indicado autor también da una definición más amplia al decir: *“La expresión “daño ambiental” es ambivalente, pues designa no sólo el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, éste patrimonial o extrapatrimonial¹¹.*

Al manifestar el autor que “daño ambiental” es ambivalente lo direcciona hacia dos valores distintos como son el patrimonio ambiental que les pertenece a todos los seres vivos y por otro lado el daño que puede ocasionar hacia el bien jurídico protegido de una persona en particular. Por lo indicado que es necesario determinar, cual es bien jurídico protegido en relación al daño ambiental.

Con respecto al bien jurídico protegido, LORENZETTI (1995) opina que: *“en términos jurídicos la afectación del medio ambiente supone dos aspectos. El primero es que la acción debe como consecuencia la alteración del principio*

¹⁰BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005, Pág. 133, parte introductoria de Prieur, op.cit., p.730.

¹¹ BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005, tomado de, Prieur. Pág. 197,198 Op.cit,p.729.

organizativo; esto es, alterar el conjunto, de tal manera se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tienen tal efecto sustantivo.”

Este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva, se excluyen aquellas modificaciones al ambiente, que no tienen tal efecto sustantivo, este criterio sirve para delimitar aquellos casos en que la actividad productiva, transformando el medio ambiente, no resulta lesiva, esta comporta una “desorganización” de las leyes de la naturaleza. *“El segundo aspecto es que esa modificación sustancial del principio organizativo repercute en aquellos presupuestos del desarrollo de la vida*¹².

El medioambiente se relaciona entonces con la vida, en sentido amplio, comprendiendo los bienes naturales y culturales indispensables para la subsistencia, por lo que el bien jurídico protegido es la vida de las personas ya que estas dependen directamente del medio o hábitat para garantizarse sus derechos.

Por otro lado BUSTAMANTE, (1994) manifiesta que: (...) *“la doctrina admite que la expresión “daño ambiental” comprende a la vez los daños sufridos por el medio natural y los perjuicios derivados de la polución, o destrucción del medio ambiente sobre las personas y los bienes”*¹³.

El autor ratifica lo ya manifestado por conceptualizaciones anteriores en los cuales los daños hacia el medio natural y sus consecuencias pueden recaer hacia el bien jurídico protegido de todas las personas y sus bienes y a la misma naturaleza que en el caso ecuatoriano la Carta Magna le otorga derechos.

La normativa sobre control y sanciones al Medio Ambiente la Naturaleza o “Pacha Mama” ha evolucionado rápida y progresivamente, incorporándose paulatinamente en todas las ramas jurídicas y adquiriendo, a su vez, autonomía propia como disciplina vinculada con casi todas las ciencias.

¹² BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005, Pág. 196, cometario sobre Bustamante, Alsina, de la obra Responsabilidad civil por daño ambiental, LL, 1994-C.1059.

¹³ BUSTAMANTE, Alsina, Responsabilidad civil por daño ambiental, LL, 1994-C.1059.

Características del daño ambiental.

El daño ambiental presenta ciertas particularidades, fundamentalmente, por la frecuente complejidad de los fenómenos que afectan al medio ambiente, pues indistintamente la causa sea por cuestiones netamente naturales o por las actividades humanas. Es posible señalar las siguientes notas características del daño ambiental.

- Carácter Expansivo
- Daño Irreversible
- Contaminación inevitable
- Daño extendido
- El causante también es víctima
- El daño a futuro es incierto
- Inversamente, el daño ambiental también puede presentarse como daño histórico.
- Los daños ambientales acumulados tienen, como rasgo principal, su persistencia a lo largo del tiempo¹⁴.

Como toda evolución se ha enfrentado con problemas por la actitud de cambio el tratamiento de daños medio ambientales no podía ser una excepción, por lo cual, continuamente surgen problemas, por las características específicas de estos daños, considerados como continuados, sociales y futuros; por la indeterminación de los sujetos agentes del daño o lesionados; por la necesidad de obviar el requisito de culpa al momento de establecer la obligación de reparación, tendiendo a la adopción del sistema de responsabilidad objetiva; por la dificultad de reparación ante la imposibilidad práctica de una cuantificación real de los daños causados y las elevadas cuantías a que estos ascienden; y, por las dificultades procesales ante la falta de acciones ágiles y efectivas para la cobertura de los daños y la protección de los intereses difusos o colectivos.

¹⁴ BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005, Pág. 200.

La determinación del daño ambiental

Las disposiciones legales existentes en nuestros cuerpos normativos sustantivos, no son suficientes para establecer una fórmula que permita al juzgador determinar el daño causado en materia ambiental, y así alcanzar a favor de las víctimas las indemnizaciones que éstas merecen por haber padecido el daño, más aún cuando los afectos dañosos recaen a un colectivo humano y a la misma naturaleza, pues la reparación en ningún caso devolverá a su estado natural anterior, ante esta situación algunos autores tratan de comprender y direccionar una posible solución desde la doctrina.

LOPEZ Marcelo, manifiesta que: *“Llegar a establecer la valoración del daño ambiental con criterios objetivos resulta casi imposible, y de hecho no hay en el derecho comparado, por el momento, ningún método de evaluación económica que haya superado la complejidad de la problemática del daño ambiental”*¹⁵. Ya para el autor llegar a establecer la valoración del daño ambiental desde la parte objetiva es compleja y aclara que no hay ningún método de evaluación económica que pueda superar la complejidad del daño ambiental.

Por otro lado, CAFFERATA dice: *“La valoración económica del ambiente implica poder alcanzar un parámetro de su importancia en el bienestar de la comunidad, que posibilite compararlo con otros elementos de él. Ahora bien, valoración monetaria no es asimilable a valoración del mercado. Pues lo que se pretende alcanzar es un denominador común, no necesariamente numérico, que se considere idóneo para evidenciar cambios heterogéneos en la calidad de vida de la sociedad”*¹⁶. Por lo que según el autor, para alcanzar un parámetro que permita valorar económicamente los daños al medioambiente es necesario determinar un índice de la afectación a la comunidad, cosa materialmente imposible pues cada individuo tendrá resultados nocivos diferentes por una determinada afectación.

¹⁵ LÓPEZ Alfonsín, Marcelo, Derecho Ambiental, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Cap. VII, Pág. 262.

¹⁶ CAFFERATA, La valoración del daño ambiental, en Trigo Represas. LÓPEZ MESA, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, t.III, cap.12

No en vano el maestro argentino Ricardo Luis LORENZETTI, (1995) ha afirmado que: *“El derecho ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características”*¹⁷.

Diremos que LORENZETTI, en una forma casi picaresca resume el problema como que es necesario convocar a todas las ciencias a resolver este nuevo paradigma con una condicionante que es ponerse a trabajar en una nueva teoría que permita resolver este dilema que se materializa con el *“vestido nuevo”*. Es decir, las diferentes ciencias del Derecho deben tratar de interpretar (decodificar) y resolver sobre una doctrina divergente (herético) de enseñanza que está en constante cambio y que implica una modificación (mutante) a la misma estructura del derecho y el *IUS PUNIENDI* del Estado.

Es por esta causa que a pesar que el Ecuador existe una entidad (ARCOM) destinada exclusivamente para evitar, determinar, y ser parte procesal en las infracciones contra el medio ambiente, no existe una sanción en la que se haya probado la afectación y se cuantifique la indemnización y el juzgador se remite únicamente a la reparación integral con una multa a parte de la sanción punitiva por el delito cometido.

En materia de contravenciones el COOTAD, faculta a los GADS municipales bajo el principio de su autonomía a normar en sus ordenanzas, las sanciones pecuniarias a las que deben responder los sujetos pasivos que por sus actividades infrinjan dichas disposiciones y causen daño o contaminen los recursos naturales, el medio ambiente y la naturaleza o *“pacha mama”*.

Responsabilidad por el daño ambiental

¹⁷ “LORENZETTI, Ricardo L, Las normas Fundamentales de Derecho Privado”, Cita de Rubinzal Culzoni 1995, p483.

Responsabilidad. - CORRAL, a la responsabilidad en general la define como “*la necesidad efectiva, o eventual, en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto que se le atribuye como propio. La necesidad puede ser efectiva, si la responsabilidad ya ha surgido por la realización del hecho, o eventual si el hecho no se ha realizado aún, pero de realizarse el sujeto debería responder*”¹⁸.

El autor manifiesta que la responsabilidad por las consecuencias gravosas de un acto u omisión ya sea por la realización del hecho, o eventual si el hecho no se ha realizado aún y que fuere realizado, este debe responder, siempre y cuando pueda hacerse cargo de las consecuencias de sus actos, es decir tenga la capacidad legal y que en derecho se requiere para asumir de manera propia a derechos y obligaciones.

En materia de responsabilidad encontramos dos tipos de sanciones la civil y la penal, para que haya responsabilidad civil y penal es necesario una acción u omisión, el pensamiento debe exteriorizarse, y debe existir un perjuicio. En unos casos, el daño es para la sociedad como es el caso del daño al medioambiente, entonces existe responsabilidad penal; y en otros, afecta a determinada persona, entonces hay responsabilidad civil.

CORRAL, (2003) sobre la responsabilidad civil dice: “*La obligación en que se coloca una persona para reparar adecuadamente todo daño o perjuicio causado; la que resulta ser civil si se origina en la trasgresión de una norma jurídica que afecte el interés de una de determinada persona*”¹⁹.

Desde esta concepción la trasgresión de una norma jurídica que afecte a una determinada persona es materia civil, es decir forma parte del derecho privado.

¹⁸ CORRAL TALCIANI, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, p.13.

¹⁹ IBÍDEM p.21

Los hermanos MAZEAUD, Henry y MAZEAUD Jean, (1959) definen a la responsabilidad civil así: *“Una persona es responsable civilmente cuando está obligada a reparar un daño sufrida por otra”*²⁰.

Entonces la reparación del daño tiene relación directa con la persona, es decir el sujeto y la obligación a reparar por ser el responsable de aquellos hechos que se le imputan.

Mientras que RODRIGUEZ, (1.999) manifiesta que responsabilidad civil es: *“El deber jurídico de reparar los daños o perjuicios que se producen con ocasión del incumplimiento de una obligación”*²¹. Esta obligación puede nacer ya sea de un contrato o de la ley.

En el caso de daño ambiental la responsabilidad nace de manera dual, es decir por la existencia de un contrato, como en el caso de las concesiones mineras y por otro lado de la ley que regulan estas actividades.

Para determinar la responsabilidad civil se deben cumplir ciertos requisitos como son:

- a) hecho
- b) perjuicio
- c) culpa
- d) relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio.

Todos estos requisitos representan la responsabilidad por una acción dañosa, producto de la voluntad del actor como elemento esencial.

El jurista ecuatoriano Dr. JIJÓN Rodrigo, quien señala lo siguiente: *“Para que un hecho genere obligación de reparar los daños y perjuicios que cause, es*

²⁰ MAZEAUD, Henry y MAZEAUD Jean, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Jurídica Europa América, 1959, p. 7.

²¹ RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1999, p. 11.

necesario que el hecho provenga o sea imputable a un ser humano; debe además, ser voluntario, y tiene que ser ilícito”²².

Entonces para este autor los hechos tienen que provenir de la acción humana, debe ser voluntario y tiene que ser ilícito para que genere la obligación de reparar los daños y perjuicios.

La doctrina tradicional sostiene que para que exista responsabilidad es necesario que exista la culpa, no se puede concebir responsabilidad sin culpa, pero esta tesis ha sido combatida por los partidarios de las teorías objetivas.

Responsabilidad Objetiva.- La responsabilidad objetiva o de riesgo y su consecuencia, la inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia y responsabilidad ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Costa Rica, Brasil, Chile, Colombia, Dinamarca, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución de Montecristi es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las tendencias modernas de esta rama del derecho.

BESALÚ, (2005) al referirse a la responsabilidad objetiva dice: *Existe un amplio consenso con respecto a que la responsabilidad por daño ambiental posee un fundamento objetivo (...)*”²³.

Desde la perspectiva jurídica de la autora podemos determinar en materia ambiental posee un fundamento objetivo. Para efectos ambientales entenderíamos además que la reparación se debe adicionalmente extender a los daños ambientales que no necesariamente afecten a la persona o a sus bienes.

²² JIJÓN, Rodrigo, Algunas Notas sobre Responsabilidad Civil en el Ecuador, Revista Judicial Pontificia Universidad Católica del Ecuador, p. 2. Cita tomada de la publicación de PEÑA NÚÑEZ, Paúl, Revista Judicial La Hora, Nro. 10131, Quito Ecuador, 2012, p. 1

²³ BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005, Pág. 212.

En materia ambiental la responsabilidad objetiva también llamada de riesgo, frente a hechos derivados de la actividad industrial que, aunque no hayan sido causados por culpa, deben ser respondidos por alguien que ha obtenido provecho de la actividad dañosa. Por lo tanto, se responde ante un hecho objetivo: el daño.

LÓPEZ Marcelo, manifiesta: *“Ciertamente el daño ambiental pone en jaque las teorías tradicionales con respecto a la función del derecho de daños ya la atribución de responsabilidad que éste contempla”*²⁴. Indistintamente del daño causado las teorías tradicionales no pueden responder con respecto a la función misma del de daño, ya sea por la complejidad o por que no se puede cuantificar de una forma matemática para atribuirle la compensación al responsable.

En materia de daño ambiental, no puede soslayarse que la problemática del daño ambiental no solo debe ser reparado, sino que también debe ser eliminada las consecuencias nocivas, y todo aquel que legalmente explote los recursos naturales no renovables, tiene el deber de reparar el daño por el de recomposición.

El autor ibídem de igual forma concluye: *“(…) Entonces el conflicto aparece básicamente cuando se relaciona el daño al ambiente con el derecho genérico de daños”*²⁵.

En este punto se pone en cuestión dos de los presupuestos básicos de la atribución de responsabilidad en el tradicional derecho subjetivo de daños, es decir comprobar el nexo causal y la idea de existencia de un gravamen cierto o probable para que entre en funcionamiento el andamiaje propio del derecho de daños, dado que la arquitectura vigente solo los daños ciertos son resarcibles.

²⁴ LÓPEZ ALFONSIN, Marcelo, Derecho Ambiental, Editorial ASTREA, Buenos Aires 2012, Pág. 239.

²⁵ LÓPEZ ALFONSIN, Marcelo, Derecho Ambiental, Editorial ASTREA, Buenos Aires 2012, Pág. 241.

La Sanción al Infractor en la Legislación ecuatoriana

Antecedentes:

Cuando hablamos de sanción, inmediatamente lo relacionamos con un infractor (autor), y a este con una infracción punible que es; típica, antijurídica y culpable, con lo que sobreentendemos que para que exista una pena debe estar debidamente tipificada previamente la violación a una norma expresa ya sea por acción u omisión.

En función ambiental, al infractor podemos encontrar a personas naturales o jurídicas que incumplan la norma o hagan caso omiso a las recomendaciones del Plan de Protección Ambiental, por otro lado está la responsabilidad del Estado y su papel dual en este tipo de infracciones, al decir dual lo que tratamos de dar a entender es que, por un lado el Estado está en la obligación jurídica de precautelar mediante las normas jurídicas el daño ambiental y por otro lado como responsable en caso de atentado directo al ambiente ante organismos internacionales, y la responsabilidad atribuible en menoscabo de los derechos ciudadanos y en el caso ecuatoriano al derecho de la naturaleza mismo.

El jurista francés PRIEUR Michel, señala que: *las hipótesis más frecuentes de contaminaciones imputables a persona pública provienen de daños resultantes de trabajos públicos o de una obra pública*²⁶.

En la legislación Argentina en materia ambiental, la reforma del Art. 41 constitucional ha reafirmado la responsabilidad del Estado, cuya operatividad y eficacia descarta que se trate de una fórmula meramente declarativa²⁷. Del Art. 43 constitucional fluyen una serie de deberes a cargo de las autoridades:

- a) La utilización de los recursos naturales.

²⁶ BESALÚ PARKINSON, Aurora, Responsabilidad por el daño ambiental, Editorial Hammurabi BI SRL, Buenos Aires – República de Argentina. 2005, Pág. 339, Cita de Prieur, op. Cit.,p.738.

²⁷ BESALÚ PARKINSON, Aurora, Responsabilidad por el daño ambiental, Editorial Hammurabi BI SRL, Buenos Aires – República de Argentina. 2005, Pág. 339, Cita de Cassagne, Sobre la protección ambiental, LL, 1995 –E 1219 “genera responsabilidad estatal por las conductas lesivas del derecho ambiental que ocasionen daños a las personas”.

- b) La preservación del patrimonio natural, cultural y de la diversidad biológica.
- c) La información, lo que contribuye a favorecer la participación ciudadana.
- d) La educación ambiental.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes puede generar responsabilidad del Estado y sus funcionarios²⁸. Esto para hacer referencia a como los Estados de acuerdo a su legislación, están obligados, y deben responder, por actos dolosos o culposos que afecten directamente a los recursos naturales y a al medio de hábitat para la sociedad en general. El Derecho del Ambiente se ocupa principalmente de combatir los peligros que amenazan nuestras vidas, esto es, nuestro equilibrio natural, en virtud de que nosotros como seres humanos formamos parte de un gran conjunto que es el Medio Ambiente y su entorno.

El derecho ambiental, como parte de los derechos humanos de la tercera generación, posee un carácter transversal. Esto implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los distintos Estados, llegan a nutrir e impregnar el entero ordenamiento jurídico de cada uno de ellos.

Definición de Delito

RIGHI Esteban, (2016) manifiesta que: *Desde el punto de vista formal, resulta evidente que un delito es un comportamiento al que la ley conmina con una pena, (...) desde su punto de vista el delito se relaciona con una pena es decir la ley tiene que tipificar expresamente bajo el principio de legalidad, es decir “nulla poena nullum delictum sine lege praevia” y continua diciendo, (...) respuesta considerada insuficiente para servir de punto de referencia pues conduce a un círculo vicioso, toda vez que su contracara es predicar que una pena es la consecuencia de la comisión de un delito*²⁹. Fue por ello que se ha procurado

²⁸ BESALÚ PARKINSON, Aurora, Responsabilidad por el daño ambiental, Editorial Hammurabi BI SRL, Buenos Aires – República de Argentina. 2005, Pág. 339. (La autora hace referencia a la Constitución de la República de Argentina al tiempo que se escribió esta obra. Posteriormente pudo haber reformas a sus articulados y el texto de dicha norma.)

²⁹ RIGHI, Esteban, Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, 2016, Pág. 1.

formular un concepto que caracterice a los comportamientos criminales desde puntos de vista materiales, es decir exponiendo los motivos por los que una determinada acción resulta punible.

ZAVALA Egas, (2014) conceptualiza de la siguiente forma: *El delito es esencialmente, un acto que se torna infracción cuando tiene los agregados de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. En consecuencia, el acto es un concepto genérico que encierra y comprende al delito*³⁰. Esto significa que debe existir un acto y la manifestación de voluntad del ser humano, y en el caso de las Instituciones Jurídicas la responsabilidad del acto recae en el representante legal, la tipicidad en cambio es, cuando el legislador a normado dentro de la ley la infracción como elemento relevante de la conducta y por último como elemento constitutivo del delito está la antijuricidad, es decir que el acto debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido, en materia medioambiental, no solo es un bien jurídico sino también un derecho garantizado por la Constitución de la República del Ecuador 2008 a la naturaleza de manera subjetiva.

ZAFFARONI, (2012) dice: *Para que el Juzgador verifique si se halla en presencia de un delito debe responder a varias preguntas. La teoría del delito (que responde ¿qué es delito? en general pone en orden esas preguntas dentro de un sistema, en el que cada respuesta es un concepto teórico que inevitablemente cumple una función política (aporta a la contención del poder punitivo) como parte de la general función política de reducción y contención de todo el sistema*³¹. Entonces, el juzgador debe considerar la teoría del delito de cada una de las partes, tomando en cuenta los elementos básicos para que sea considerado delito, esto es la tipicidad, culpabilidad y la antijuricidad.

³⁰ ZAVALA EGAS, Jorge, Código Orgánico Integral Penal, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, Guayaquil Ecuador, Cap. I, Pág. 111

³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Estructura Básica del Derecho Penal, Editorial EDIAR 2012, Buenos Aires – Argentina, Pág. 57.

Definición de Delito Ambiental

En cuanto la conceptualización de los Delitos Ambientales podemos manifestar que doctrinalmente se lo conoce ya desde hace mucho tiempo como Delitos Ecológicos a una serie de conductas negativas relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales, incluida la flora y la fauna.

De acuerdo con la doctrina, el tratadista peruano COLUMBUS MURATA, Diethell, (2004) "*El Delito ambiental es un delito social, pues afecta a la base de la existencia social, económica, atenta contra la materia y recurso indispensable para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistema de relaciones hombre-espacio*"³².

Diethell, en su propia concepción manifiesta que es un delito social, es decir que afecta la vida de todos los seres vivos que directamente dependen de los recursos naturales. El conflicto se presenta al querer definir en si la naturaleza de los delitos ambientales, saber si estos tienen que estar regido por el Derecho Penal, en cuanto instrumento protector del ambiente, este Derecho, no es evidentemente el único recurso con que cuenta el ordenamiento jurídico para la corrección de las conductas que se consideran infractoras del mismo, pero sí representa el instrumento más grave, pero como existen versiones encontradas en que los delitos ambientales no deben ser sancionados penalmente y solamente procesado vía administrativas.

El tratadista español MUÑOZ CONDE, Francisco (2013) define al Derecho Penal Ambiental como: "*El mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de esas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales*"³³.

³² COLUMBUS MURATA, Dietell, Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos ambientales, Capítulo II, Publicado por la FLACSO, 2004, p. 29.

³³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Manual de Derecho Penal medioambiental, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2002, Cita de MORAN HERRERA Fernando, Delitos y Contravenciones Penales Ambientales, Revista Jurídica, p.544.

El derecho penal ambiental es secundario, en el sentido que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección, y accesorio en cuanto a que su función tutelar solo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que, de modo principal y directo, regula y ampara la realidad ambiental.

El Doctor José Santos Ditto, en su obra Derecho Ambiental, dice:

“La norma penal, debe reservarse para conductas más graves, para cumplir también una función preventiva. Por lo tanto, como dicen los juristas españoles, la norma penal, de conformidad con su condición de última ratio, debe castigar conductas que ponen en peligro bienes jurídicos, de singular relevancia social, con las sanciones más radicales de que el estado dispone. Por lo tanto, se recomienda que el Derecho Penal, solo debe intervenir en la tutela de bienes de mucha importancia y también ante delitos más lesivos”³⁴.

Como podemos notar en las definiciones citadas anteriormente se considera al Derecho Penal Ambiental, como un derecho auxiliar de las prevenciones administrativas; es decir, que deben aplicarse las sanciones penales únicamente en aquellos casos en los cuales, o bien no es suficiente la tutela que puede ofrecer otro ordenamiento jurídico, o bien es necesario por la gravedad del daño causado.

El delito ambiental se configura desde el momento mismo de la violación de la norma, ya sea de forma directa o por su participación en el hecho como cómplice, es decir por acción u omisión dando como resultado el daño ambiental como aquel en que se incluye a parte de las lesiones a la biósfera, aquellas que se produzcan contra los recursos naturales inertes como la tierra, el agua, los minerales, la atmósfera y el aspecto aéreo, recursos geotérmicos e incluso las fuentes primarias de energía.

En resumen, diremos que, Delito ambiental es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena como consecuencia de realizar actos que contravienen disposiciones administrativas o penales, normativas y reglamentarias que causan un daño al medio ambiente.

³⁴ SANTOS DITTO, José, Derecho Ambiental, Cita de MORAN HERRERA Fernando, Delitos y Contravenciones Penales Ambientales, Revista Jurídica, p.544.

Sujetos de la infracción penal en el Delito Ambiental

En los delitos de infracción de deber el autor responde sólo por la infracción de un deber especial, independientemente de cómo él organice su conducta, o de cómo él domine el hecho. Esto quiere decir que el deber es independiente de la organización.

Como referencia el nuevo cuerpo legal señala claramente a los sujetos procesales así el Art. 10, del título III, del Régimen de Responsabilidad ambiental, prescribe: *“El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.”*³⁵ Entonces de acuerdo a esta concepción jurídica, la responsabilidad por el daño al medioambiente responden tanto las personas naturales o jurídicas, tanto públicas como privadas y tienen obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado.

Al hablar de obligación jurídica el legislador lo que trata de decir es, que los sujetos activos responden a la normativa legal vigente. En el Art. 11 del cuerpo legal IBIDEM, trata sobre la responsabilidad objetiva en la que manifiesta que, toda persona natural o jurídica que cause daño a la ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa, o negligencia.

Entonces a pesar de que, por el daño causado, este no se enmarque dentro del Derecho subjetivo, tendrá responsabilidad dentro del Derecho Objetivo.

Los sujetos pasivos en el delito ambiental

Sujeto pasivo: Es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito. También puede ser una sola persona o pueden ser varias.

³⁵ Código Orgánico del Ambiente, Publicado en el Registro Oficial Nro. 983, del miércoles 12 de abril del 2017. Impreso en Editora Nacional.

Según ALBÁN GÓMEZ Ernesto, sujeto pasivo es: *“El titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito. También puede ser una sola persona o pueden ser varias. Aunque en el lenguaje criminológico suele llamársele víctima, este concepto puede en algunos casos no coincidir inevitablemente con el sujeto pasivo. Así, por ejemplo, a una persona que se le sustrajo un bien será la víctima, pero el bien no le pertenecía y el dueño del mismo será el sujeto pasivo”*.³⁶

Entonces el sujeto activo será siempre quien ejecute el delito en contra del sujeto pasivo, quien no necesariamente será una persona. Pueden ser varios los agentes que realicen la conducta ilícita. Esto dependerá de que si todos actuaron colectivamente al mismo tiempo; o de que se pueda identificar al autor del delito, a sus cómplices.

Las personas jurídicas como sujetos activos del delito ambiental

En la actualidad ante el avance de los comercios y empresas el hombre se ha visto en la necesidad de asociarse especialmente para la explotación de recursos naturales no renovables, en dónde se necesitan fuertes sumas de dinero para inversión en, tecnología, maquinaria y personal calificado, y ante esta necesidad van creando sociedades que vienen a ser personas jurídicas como entes ficticios que adquieren derechos y obligaciones.

El Código Civil ecuatoriano establece la diferencia entre persona natural y persona jurídica y lo define en el Art. 41, *“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sea su edad, sexo condición. Dividiéndose en ecuatorianos y extranjeros”*³⁷. En cambio, persona Jurídica según lo define el Art. 564 del Libro I. del Código Civil: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

³⁶ ALBÁN Gómez. Ernesto, *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: EDI-LEGALES, p. 108.

³⁷ Código Civil, Codificación 2005 – 010. Ediciones Legales EDLE. S.A.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

Establecida la diferencia en el caso de las personas naturales, somos todos los seres humanos divididos entre ecuatorianos y extranjeros, sin embargo para contraer obligaciones y para responsabilizarse ante un delito, se necesita la capacidad legal o en el caso de los menores la madurez psicológica para entender el hecho punible.

En el caso de las personas jurídicas son aquellas corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. En materia de delito ambiental las que se enmarcan son las corporaciones, ya que por lo general las fundaciones están al otro lado de orilla, y en muchos casos protegiendo los derechos de la naturaleza y de los seres humanos.

La determinación de la pena y la sanción en los delitos ambientales

La pena en materia penal por los delitos ambientales será evaluada conforme los daños causados y la infracción penal debidamente tipificada en el Código Orgánico Integral Penal.

ZAVALA EGAS, (2014), hace referencia a la pena según el pensamiento clásico, y dice que: *“se le impone para restaurar el orden jurídico perturbado por el delito. Llegan a esa conclusión con una fórmula silogística: el delito es la negación del Derecho; la pena es la negación del delito; en consecuencia, la pena es la reafirmación del derecho, puesto que la negación de la negación es la afirmación del primer objeto negado.*³⁸ La pena es la vía que tiene el Estado para restaurar de alguna forma el derecho de la víctima a ser protegido a través del organismo jurídico competente, la reafirmación del derecho, se logra compensando el mal que el delito causa al individuo y a la sociedad, con el que la

³⁸ ZAVALA EGAS, Jorge, Código Orgánico Integral Penal Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, Murillo Editores, Guayaquil – Ecuador, 2014, p. 59.

pena causa al autor del delito, para el pensamiento clásico la pena es un medio de tutela jurídica, pues así protege el orden establecido.

La pena es una expresión frecuentemente utilizada para aludir a distintas cuestiones como es el caso de:

- a) La consecuencia jurídica prevista en la ley para el supuesto de la comisión de un hecho delictivo que es su presupuesto, como por ejemplo cuando se dice que la pena prevista (...) para el autor de un homicidio simple, es la de reclusión o prisión ocho a veinte y cinco años.
- b) La aplicación que de una forma penal hacen los órganos jurisdiccionales, como cuando la sentencia se le impone al condenado una *pena* que se concreta e individualiza³⁹.

Los delitos ambientales tienen una tipificación diferenciada de acuerdo a la gravedad de la infracción y el daño causado al medioambiente, la naturaleza o “*pacha mama*”.

En los casos que revisamos en el presente trabajo, son procesos por el delito de Actividad Ilícita de recursos mineros de la Sección Quinta, Delitos contra los recursos mineros, Art. 260, prescribe; “*La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*”⁴⁰

La configuración del hecho ilícito dependerá de la fiscalía es decir la tipificación del delito en la que encuadra la violación a la norma, y pedirá la pena que corresponda sin embargo el juez o tribunal de garantía penales es quien

³⁹ RICHI, Esteban, Derecho Penal: Parte General, 3ra edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires – Argentina, 2016, p. 636,637.

⁴⁰ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Reg. Oficial Nro. 180 del lunes 10 de febrero del 2014.

impondrá la sanción y las medidas de reparación integral. Aquí estamos ante una definición de antijuricidad en manos de un funcionario administrativo que verificará los hechos imputados y dará su opinión sobre la gravedad o no del daño.

Nos está remitiendo a una autoridad administrativa que, post facto, será la encargada de determinar la gravedad de la conducta básica, y por lo menos afectamos tres principios esenciales: legalidad o de reserva como ya referenciamos; el de irretroactividad, por cuanto el funcionario público decidirá si el hecho es criminoso o no, luego de producido; y, finalmente, el de tipicidad, ya que la ley penal, al crear delitos y penas, debe referirse directamente a los hechos que constituyen aquellos, y a la naturaleza y límites de éstos.

La Reparación de daños al medio ambiente en el proceso penal

La reparación de daño, ya sea in natura, o mediante indemnización en dinero, sin perjuicio de que dentro de ella existan otros elementos, como las medidas preventivas, que maten ese carácter esencialmente reparador.

LOPERENA, (1998), dice: *“La protección ambiental exige que el deterioro sea repararlo en especie, sin que compensaciones económicas puedan ser admitidas en lugar de la restauración”*⁴¹.

Es decir, en materia medioambiental, la restauración es el único medio de compensación. Mientras que la reparación in natura, entendida como la restitución del bien dañado al estado en que se encontraba antes de sufrir una agresión (quo ante) constituye la opción principal que ofrece el sistema de la responsabilidad civil en materia de daño ambiental.

No obstante, la participación de la víctima y las soluciones reparadoras como alternativas al modelo punitivo son racionales y no deben ser vistas como apéndice legitimantes del ejercicio del poder punitivo, ya que si no pasaríamos de

⁴¹ LOPERENA ROTA, Demetrio, Los principios del Derecho Ambiental, Civitas, Madrid España, 1998, p.74.

la superada euforia por la resocialización del condenado a la euforia por la reparación al lesionado.⁴²

Los delitos penales se identifican con los tipos penales, que, a su vez, pueden ser dolosos o culposos. En cambio, el “delito civil”, está reservado para los hechos ilícitos intencionales.

Por eso, todo accionar contrario a derecho, realizado deliberadamente, impone la obligación de indemnizar el daño causado; en cambio, ese mismo hecho puede no ser punible penalmente si no se adecua al tipo esquematizado en la norma.⁴³

En toda sentencia tiene como prioridad la reparación integral de los daños causados, el Código Orgánico Integral Penal en los Art. 77 y 78 trata sobre la reparación integral de los daños y los mecanismos de reparación integral, el juez competente al dictar sentencia, obligatoriamente debe determinar la reparación a la víctima. Así el artículo 77 prescribe. – *“Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.... La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.”*⁴⁴

Entonces ante una infracción penal, la restitución en la medida posible restituya hasta el estado anterior del cometimiento del hecho, en los delitos contra el medioambiente y la naturaleza la reparación integral es la única forma de satisfacer a la víctima que es el Estado o la propia naturaleza a través de la sociedad, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, quienes tienen la obligación de precautelar por la tutela efectiva de la protección al medioambiente

⁴² ZAFFARONI Alagia, SLOKAR, ob.cit, p.209; Hirsch, Hans Joachim, De los delitos y las víctimas, en AA.VV., Ed. Ad. Hoc, Bs. As.,1992, p.58.

⁴³ CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto, OBLIGADO, Daniel Horacio, La Reparación del Daño en el Proceso Penal, Editorial Jurídica Nova Tesis, 2007, p.28.

⁴⁴ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial Nro. 180 de 10 de febrero del 2014.

y están facultados para interponer los recursos y las acciones ante la autoridad competente para exigir la restauración y compensación en proporción al daño sufrido.

Mientras que el artículo 78 dicta. - Mecanismos de reparación integral. - *Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:*

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

A pesar que en materia de delitos en contra del medioambiente no cabe la compensación económica por la dificultad para determinar con precisión una cierta cantidad en moneda de curso legal, esta norma deja abierta la única forma que es la reparación integral al estado anterior en que se encontraba el bien jurídico protegido y que ha sido la causa de la sanción punible. Es decir, tratar de remediar con planes y programas que permitan a la naturaleza recuperar su estado natural anterior.

Actualmente la Ley de Minería Art. 70.- *Resarcimiento de daños y perjuicios. - Los titulares de concesiones y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las concesiones colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos. La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras; además de las sanciones correspondientes.*

En el Art. 115.- *Caducidad por Declaración de Daño Ambiental. - El Ministerio Sectorial deberá declarar la caducidad de las concesiones mineras cuando se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de la obligación del concesionario de reparar los daños ambientales causados. La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada del Ministerio del Ambiente, en concordancia con*

*el artículo 78 de la presente ley. Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental deberá considerar el pronunciamiento de la autoridad única del agua. El procedimiento y los requisitos para la declaración de daño ambiental estarán contenidos en el reglamento general de la normativa ambiental vigente.*⁴⁵ La ley de Minería contempla el resarcimiento a causa de daños o perjuicios además de la suspensión por la inobservancia de los métodos y técnicas en la explotación de igual forma como efecto inmediato se declara la caducidad de la concesión sin perjuicio de reparar los daños ambientales causados por el concesionario.

⁴⁵ Ley Minera, Publicada en el Registro Oficial Nro. 517 de 29 de enero del 2009, Última modificación 24 de noviembre del 2011. Estado vigente.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

Mecanismos Jurídicos Preventivos del medioambiente

La Constitución de la República del Ecuador

En el Capítulo primero, Principios Fundamentales Art, 1 inciso tercero manifiesta; *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.* Y el Art. 14, inciso segundo prescribe, *“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*⁴⁶

La norma constitucional declara de interés público la preservación del ambiente, su conservación y la prevención del daño ambiental, por lo tanto, el Estado es el principal responsable de crear políticas públicas que permitan el cumplimiento de este enunciado constitucional, además la normativa legal debe adecuarse para sancionar al infractor y obligarlo resarcir económicamente por el daño causado. La Constitución de la República del Ecuador es más específica en el Art. 15, cuando prescribe que: *“El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas*

⁴⁶ Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 444 del 20 de octubre del 2008.

*no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.”*⁴⁷

La norma constitucional trata como prioridad, la prevención de los daños al medio ambiente, pero se entiende que la violación a estos principios deviene la responsabilidad civil y penal de las personas, sean estas, naturales o jurídicas.

Al desarrollar este capítulo iniciaremos con la revisión de lo que norma constitucional de 1998, en la Constitución Política, existían normas que garantizaban la protección del medio ambiente y además reconocía los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, campesinas y pueblos afroecuatorianos, así en el Artículo 3, prescribía como deberes del Estado la “*defensa del patrimonio natural y cultural del país y la protección del medio ambiente*”⁴⁸. En el artículo 23, numeral 7, como parte de los derechos civiles, la Constitución Política dispuso que “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente*”.⁴⁹ La Ley establecerá las 31 restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.

Pero ya en la Constituyente de Montecristi los asambleístas constituyentes aprueban normas direccionadas a la protección del medio ambiente y la naturaleza, ya con la publicación de La Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial Nro.444 del 20 de octubre del 2008, contiene un marco conceptual que garantiza derechos de las personas y derechos a la naturaleza, en las siguientes disposiciones: “Art. 14.- *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay, Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y*

⁴⁷ IBIDEM.

⁴⁸ Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 000, publicada en el Registro Oficial 1 del 11 de agosto de 1998.

⁴⁹ IBIDEM.

*la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*⁵⁰.”

Desde la concepción constitucionalista como garantista de derechos, permite a los seres que habitan este planeta, a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, declarando de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; la norma constitucional garantiza la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

Mientras que en el Art. 15 manifiesta. - *“El estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas, y nucleares de contaminantes orgánicos persistentes, altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional*⁵¹.

El Estado a través de las diferentes instancias debe promover políticas públicas conjuntamente con los diferentes Gobiernos Autónomos Descentralizados que garanticen el uso y goce de los recursos naturales, el medio ambiente y la naturaleza o “pacha mama” desde la diferente cosmovisión de sus habitantes conforme señala el Art 30 de la Carta Magna. Hay que destacar que, por ningún

⁵⁰ Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 444 del 20 de octubre del 2008, Art.14 y 15

⁵¹ IBIDEM

motivo, aún a causa de la soberanía energética se podrá alcanzar en detrimento de la soberanía alimentaria o el agua. Finalmente, en este artículo se prohíbe el desarrollo, producción, comercialización, desde las armas químicas hasta tecnologías o agentes nocivos que afecten la salud humana, la soberanía alimentaria o al ecosistema.

En relación a la actividad minera ilícita la persecución del Estado es de rango constitucional y su tipificación penal se fundamenta en que nuestra Constitución de la República establece claras disposiciones en ese sentido: El Art. 1 inciso tercero manifiesta que *“Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*. El Art. 261 numeral 11 establece que *“el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”* El Art. 313 dispone que los recursos naturales no renovables sean recursos estratégicos del Estado. *“Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”* El Art. 317 indica que *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”* El Art. 408 prescribe: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del*

*aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”.*⁵²

De los artículos enunciados claramente se puede determinar que, a más de la responsabilidad de la protección y el cuidado de la naturaleza, es también el garante por la tutela efectiva y la exigibilidad jurisdiccional de los derechos de la naturaleza.

El Derecho del Medio Ambiente y la Naturaleza o “Pacha Mama” en la Constitución de la República del Ecuador 2008.

Debemos cuestionarnos si en verdad el reconocimiento hecho en la Constitución de 2008 a los derechos de la naturaleza responde al reconocimiento de la validez del conocimiento ancestral, o más bien a una dialéctica moderna, en respuesta a la crisis climática global, o como veremos, tal vez ambas. En las páginas siguientes, trataremos de respondernos esta pregunta, empezando por revisar los fundamentos que hemos podido identificar y su transversalidad, para así poder pasar a identificar cuáles son los artículos de la Constitución ecuatoriana de 2008 que reconocen derechos a la naturaleza o Pacha Mama y analizarlos.

La Constitución de la República reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos en el segundo inciso del artículo 10, al disponer lo siguiente: *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales...La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.”*

Más adelante, desde los artículos 71 hasta el 74, se reconoce a la naturaleza los siguientes derechos: el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y

⁵² Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 444 del 20 de octubre del 2008

regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a su restauración. El artículo 396, segundo inciso, señala que la restauración deberá ser integral.

Desde la perspectiva jurídica se ha creído que reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos se podría lograr revertir el proceso de devastación por parte de los seres humanos. Veremos aquí si esta salida es jurídicamente posible o si es un símbolo retórico que, aunque no produzca efectos jurídicos, podría al menos introducir una cierta ética en nuestra conducta hacia la naturaleza.

El artículo de Eugenio Raúl Zaffaroni presenta un amplio recorrido de los debates históricos que se han dado sobre lo humano y su entorno en tanto problemas filosóficos, éticos y jurídicos. Él analiza el origen de las reflexiones sobre la Naturaleza desde las discusiones y formas de procesar de los derechos de los animales. Para él, la incorporación de la Naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derecho abre un nuevo capítulo en la historia del derecho.

El principio de la *relacionalidad* sostiene que no puede haber ningún “ente” aislado (los seres humanos, la Naturaleza o los seres divinos).

El principio de *correspondencia* dice que hay una relación entre los distintos campos de la realidad: lo simbólico, lo cualitativo, lo celebrativo, lo ritual y lo afectivo. El principio de *complementariedad* señala que todo ente o acción coexiste con su complemento específico y no puede existir de manera individual. El principio de *reciprocidad* dice que a cada acto corresponde otro acto recíproco o en respuesta, como una contribución complementaria.⁵³

⁵³ ESTERMANN, Josef, *Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya Yala, Quito, 1998, pp. 359.

La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional.

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio climático

Fue estructurado en función de los principios de la Convención. Establece metas vinculantes de reducción de las emisiones para 37 países industrializados y la Unión Europea, reconociendo que son los principales responsables de los elevados niveles de emisiones de GEI que hay actualmente en la atmósfera, y que son el resultado de quemar fósiles combustibles durante más de 150 años. En este sentido el Protocolo tiene un principio central: el de la «responsabilidad común pero diferenciada».

El Protocolo ha movido a los gobiernos a establecer leyes y políticas para cumplir sus compromisos, a las empresas a tener el medio ambiente en cuenta a la hora de tomar decisiones sobre sus inversiones, y además ha propiciado la creación del mercado del carbono.

Es considerado como primer paso importante hacia un régimen verdaderamente mundial de reducción y estabilización de las emisiones de GEI, y proporciona la arquitectura esencial para cualquier acuerdo internacional sobre el cambio climático que se firme en el futuro. Cuando concluya el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto en 2012, tiene que haber quedado decidido y ratificado un nuevo marco internacional que pueda aportar las severas reducciones de las emisiones que según ha indicado claramente el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) son necesarias. (Naciones Unidas, 2012).

Convención marco de las naciones unidas sobre el cambio climático

Un objetivo importante de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), es la estabilización de las concentraciones de los gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que no implique una

interferencia peligrosa con el sistema climático, y que permita un desarrollo sostenible. Como las actividades relacionadas con la energía (procesado, transformación, consumo...) representan el 80% de las emisiones de CO₂ a escala mundial, la energía es clave en el cambio climático. Dentro de la Convención Marco UNFCCC se ha desarrollado el Protocolo de Kioto.

Acuerdo de París.

En la Conferencia de París sobre el Clima (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima. Para evitar un cambio climático peligroso, el Acuerdo establece un plan de acción mundial que pone el límite del calentamiento global muy por debajo de 2 °C.

El Acuerdo de París tiende un puente entre las políticas actuales y la neutralidad climática que debe existir a finales del siglo.

Los Gobiernos acordaron:

El objetivo a largo plazo de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales, limitar el aumento a 1,5 °C, lo que reducirá considerablemente los riesgos y el impacto del cambio climático, que las emisiones globales alcancen su nivel máximo cuanto antes, si bien reconocen que en los países en desarrollo el proceso será más largo, aplicar después rápidas reducciones basadas en los mejores criterios científicos disponibles.

Antes y durante la conferencia de París, los países presentaron sus planes generales nacionales de acción contra el cambio climático (CPDN). Aunque los planes no bastarán para mantener el calentamiento global por debajo de 2 °C, el Acuerdo señala el camino para llegar a esa meta.

El presidente de Ecuador, Lenín Moreno, ratificó el Acuerdo de París dentro de la convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, en una ceremonia realizada en la Amazonía.

Al suscribir la ratificación del acuerdo, con lo que Ecuador se suma a los 155 países que han hecho lo propio, la finalidad es fortalecer los compromisos globales para contrarrestar los efectos del cambio climático y se compromete a evitar que aumente la temperatura del planeta.

Con la ratificación, Moreno acepta el compromiso político a favor de instrumentar medidas que apunten a reforzar la respuesta ecuatoriana y mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza.

La firma de la ratificación se dio en el cantón Aguarico, situado en los flancos del Parque Nacional Yasuní, una de las zonas más biodiversas del mundo.

Ecuador suscribió el Acuerdo de París el 26 de junio de 2016 y el pasado 22 de junio, la Asamblea Nacional aprobó la ratificación del instrumento, que busca reforzar la respuesta de las naciones frente al cambio climático.

Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal en el Capítulo Cuarto, Delitos Contra el Medio Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama, desde el art. 245 en adelante, presentan una redacción que difícilmente podrá tonarse compatible con el bien jurídico que se tutela. Los delitos contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha mama motivo de este estudio están agrupados en el Capítulo Cuarto, en cinco Secciones del Primer Libro del Código Orgánico Integral Penal, a saber: delitos contra la biodiversidad; delitos contra los recursos naturales; delitos contra la gestión ambiental; disposiciones comunes; y, delitos contra los recursos naturales no renovables.

Delitos contra la biodiversidad.

Invasión de áreas de importancia ecológica. - El Art. 245 del COIP señala: *“La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres*

años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando: 1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales. 2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.⁵⁴ En la actualidad, dentro de muchas áreas que forman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se encuentra gente viviendo, se han construido caminos o incluso existe propiedad privada. En varios de estos casos existe una convivencia en armonía con la naturaleza, sin que los seres humanos causen daño a la biodiversidad existente en el lugar.

Por lo cual, el tipo penal estaría mal ubicado dentro del Código Orgánico Integral Penal, ya que estamos frente a un tipo objetivo de delito de pura actividad, pues es sancionada la mera invasión del área protegida, lo cual de ninguna manera significa que se ha afectado a la biodiversidad por esa conducta.

Incendios forestales y de vegetación.- El Art. 246 del C.O.I.P. menciona: “La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años”. En relación esta norma se especifica el área en los que se comete este delito, es decir los bosques nativos o plantados o páramos, sin embargo, la pena se agrava en el caso de muerte de una o más personas, como resultado del daño ocasionado.

Delitos contra la flora y fauna silvestres.- El Art. 247 del C.O.I.P. señala: “La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus

⁵⁴ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Reg. Oficial Nro. 180 del lunes 10 de febrero del 2014.

*elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies. 2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional”.*⁵⁵ Respecto a los delitos en contra de la fauna y flora silvestre, tipificado y sancionado por el Art. 247 del Código en estudio, que sanciona a “la persona que cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marino o acuático, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, enlistadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales”, hay algunas observaciones, por ejemplo los legisladores se olvidaron de agregar la frase “contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia”. Y esto es importante, porque en realidad lo que debería sancionarse es la tenencia o captura ilegal, especialmente en el caso de la fauna silvestre, aclaramos esto ya que la norma penal debe ser clara y la tipificación del delito debe reunir los requisitos del mismo que fueron analizados en líneas anteriores.

Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. El Art. 248 del C.O.I.P. señala: “*El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que*

⁵⁵ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Reg. Oficial Nro. 180 del lunes 10 de febrero del 2014.

*incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados”.*⁵⁶

Analizados los primeros cuatro delitos ambientales que se recogen en los artículos 245 (invasión de áreas de importancia ecológica), 246 (delito de incendios forestales y de vegetación), 247 (delitos contra la flora y fauna silvestre) y 248 (delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional) se agrupan en el conjunto que se denominan delitos contra la biodiversidad. Para estudiar si están correctamente tipificados y enmarcados se requiere la definición legal del concepto general.

El Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado en la llamada Cumbre de la Tierra, realizada en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, y publicado en Ecuador en el Registro Oficial Número 647 del 6 de marzo de 1995, define a la biodiversidad como “el conjunto de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas”.

⁵⁶ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Reg. Oficial Nro. 180 del lunes 10 de febrero del 2014.

Entonces, los tipos penales que constituyen infracciones en contra de la biodiversidad fueron tipificados para garantizar la supervivencia y existencia misma de los organismos vivos que se reproducen y desarrollan en los diferentes ecosistemas identificados por la Convención sobre Diversidad Biológica y por la ley ambiental ecuatoriana.

De acuerdo con esto, el propósito de las medidas de protección ambiental son la conservación de la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, tal como se destaca en el Convenio mencionado, cuya línea matriz sigue la legislación ambiental ecuatoriana.⁵⁷

Delitos contra los recursos naturales

Delitos contra el agua. - El Art. 251 del C.O.I.P. señala: *“La persona que, contraviniendo la normativa vigente, contamine, desee o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes”*.⁵⁸

Delitos contra suelo. - El Art. 252 del COIP. Señala: *“La persona que, contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños*

⁵⁷ VALENZUELA MORALES, Oscar, Delitos Ambientales en el COIP. Publicación Diario la Hora. del lunes 12 de octubre del 2015.

⁵⁸ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Reg. Oficial Nro. 180 del lunes 10 de febrero del 2014.

*graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes”.*⁵⁹

Contaminación del aire.- El Art. 253 del C.O.I.P. expresa: *“La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.*⁶⁰

En estos tres artículos se sintetizan los tres elementos para la vida, y se trata de normar su uso, pero al revisarlos nos damos cuenta que son muy difusos para determinar exactamente, en qué momento se comete la infracción y además depende directamente de otras normas como el COOTAD, y las respectivas ordenanzas municipales.

Los recursos naturales no renovables

Delitos contra los recursos mineros. - La legislación penal tipifica algunos delitos contra los recursos mineros, infracción que es más frecuente en nuestro país, en muchas ocasiones por la falta de permisos necesarios para realizar la actividad minera o por el desconocimiento de la ley, ya que los infractores son personas de escasos recursos y sin ningún grado de preparación académica, pues toda su vida ha habitado en la selva amazónica, es decir son nativos del lugar.

Actividad ilícita de recursos mineros. - El Art. 260 del COIP expresa: *“La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En*

⁵⁹ Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Reg. Oficial Nro. 180 del lunes 10 de febrero del 2014.

⁶⁰ IBIDEM

caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”.

Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros. - El Art. 261 del COIP señala: *“La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.*

Estos son los delitos más comunes en la Amazonía, en los casos analizados en el capítulo tres se sancionan con este tipo de infracción, y se producen especialmente por su riqueza aurífera, varias explotaciones clandestinas en diferentes lugares hacen que el organismo de control Agencia de Regulación y Control Minero en muchas ocasiones no logre controlar en su totalidad. Por otra parte, el tipo penal establecido en la ley no diferencia la actividad minera ilegal exitosa o con la obtención de producto final, de la actividad minera ilegal fallida o sin resultados de producto final, sino que el tipo penal del Art. 260 del COIP plantea que se pruebe la *“actividad minera ilícita”*, más allá de sus resultados, es decir, que es un delito de mera actividad cuyo contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

El Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a la Reparación Integral por los daños, en el Art. 77, prescribe; *“La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.”* En relación a esta normativa y los daños causados al medioambiente o la naturaleza, la reparación debe restituir en la medida posible, al estado anterior de la comisión del hecho, sin embargo, esto es materialmente imposible.

A continuación en el segundo inciso el código IBIDEM, reza: “*La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido.*”⁶¹ En este caso el Estado es quién tiene la obligación para interponer los recursos que considere necesarios, así también las comunidades y pueblos indígenas que se consideren afectadas por el daño al medio ambiente, la naturaleza o “pacha mama”, cabe recalcar que la reparación integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos necesarios hasta el cumplimiento de las restauraciones y compensaciones por el daño sufrido.

Lo que la normativa constitucional y legal lo que pretende es, evitar la degradación del medio ambiente como resultado del accionar del hombre o a su vez por accidentes ecológicos producto de la manipulación de químicos o ciertos productos relacionados, que en muchas ocasiones provocan daños irreversibles a la naturaleza como mareas negras por el derrame de petróleo, el escape de energía nuclear, y la consecuente destrucción por la radiación.

La tesis de la imprescriptibilidad de las acciones tendientes a la prevención, cesación y reparación del daño ambiental acaecido sobre bienes pertenecientes al patrimonio natural del Estado⁶², o bien declarados de interés público por parte del ordenamiento jurídico, puede ser sustentada en tres distintos argumentos jurídicos, por una parte, el carácter de derecho humano fundamental que posee la protección ambiental a nivel constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, por otra, la naturaleza pública de los bienes ambientales de naturaleza colectiva, y por último, a las similitudes que guarda el daño ambiental de naturaleza colectiva con los delitos de lesa humanidad.

⁶¹ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial Nro.180 de lunes 10 de febrero del 2014, en vigencia total desde el 10 de agosto del 2014.

⁶² El artículo 13 de la Ley Forestal costarricense número 7575 del 05 de febrero de 1996 dispone que el patrimonio natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias del Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

Ley de Minería

En relación al tema planteado en la presente investigación, el Capítulo V de la comercialización de sustancias minerales en el Art. 56 de la Ley de Minería prescribe: *“Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente”*.⁶³

Es decir esta ley es la que regula explotación y regulación o comercialización de sustancias minerales, y toda violación a esta norma se considera ilegal, por lo tanto en el *“Art. 57 Juzgamiento y sanciones.- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, calificado por la autoridad administrativa, será sancionado con el decomiso de la maquinaria, equipos y los productos objeto de la ilegalidad y el cobro de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de estas infracciones. Sanciones que serán aplicadas a todo sujeto minero. Se garantiza el debido proceso. Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán considerados como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.”*⁶⁴

Ley de Gestión Ambiental

Esta Ley en el Capítulo II de la evaluación de impacto ambiental y del control ambiental Art. 19, prescribe. - *Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.*

⁶³ Ley de Minería, Ley 45, Publicada en el Registro Oficial Nro. 517 de 29 de enero del 2009, última modificación 24 de noviembre del 2011. Estado Vigente.

⁶⁴ IBIDEM.

Y el art. 23.- *“La evaluación del impacto ambiental comprenderá: a) La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada; b) Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y, c) La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.”*⁶⁵

Esta ley dicta norma los parámetros que deben cumplir para la aprobación de obras públicas o privadas o mixtas, y la evaluación debe cumplir varios factores para reducir al mínimo el impacto ambiental, mientras que, en el Título VI de la protección de los derechos ambientales art. 41.- prescribe: *“Con el fin de proteger los derechos ambientales individuales o colectivos, concédase acción pública a las personas naturales, jurídicas o grupo humano para denunciar la violación de las normas de medio ambiente, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional previsto en la Constitución Política de la República. Art. 42.- Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos. El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones.*

En este artículo se señala quienes podrán hacer valer los derechos y ser oídos en los procesos penales, es decir pueden formar parte del mismo como acusadores particulares y se señala a toda persona natural, jurídica o grupo humano.

El capítulo I de las Acciones Civiles Art. 43.- *Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectado directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez*

⁶⁵ Ley de Gestión Ambiental, Codificación, Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro.418 de 10 de septiembre del 2004, Vigente.

competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Además, condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante. Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente afectada o de constituir ésta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago, que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley.

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación. Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.

Aquí la norma legal vigente hasta que sea derogada por el Código Orgánico del Ambiente, se determina quienes pueden interponer ante el juez competente, además del porcentaje a pagar por los daños causados.

Código Orgánico del Ambiente.

Con respecto a esta nueva ley que entrará en vigencia luego de un año según la disposición final disposición final única que prescribe. - *El Código Orgánico del Ambiente entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial.*⁶⁶ Es decir entrará en vigencia en el

⁶⁶ Código Orgánico del Ambiente, Publicado en el Registro Oficial Nro. 983, del miércoles 12 de abril del 2017. Impreso en Editora Nacional.

año 2018, también hace énfasis en el Artículo 7.- *“Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos, los siguientes:*

Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible;

4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e,

La norma es explícita en relación a los sujetos obligados a respetar los derechos de la naturaleza, además a quien infringe deberá reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales, y se considera a los derechos de la naturaleza como de interés público y deber del Estado.

En el Art. 9 trata sobre los principios ambientales, de los cuales señalaremos aquellos que tienen relación con el tema planteado en este trabajo.

Artículo 9.- Principios ambientales. - En concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado,(....) Estos principios son:....5. In dubio pro natura. Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

Este principio en caso de duda de la autoridad competente, se aplicará la más favorable al ambiente.

Art. 8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

Con respecto a los daños que científicamente sean demostrados el Estado a través de sus autoridades deben exigir amparados por la ley, al cumplimiento de las normas pertinentes fin de que sanee o cese la afectación a quien la haya ocasionado.

9. Reparación Integral. “Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.”

El legislador al decir es un conjunto de acciones, procesos y medidas, las conjuga todos estos verbos en unos solo, con la finalidad de garantizar por un lado el derecho de la personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, por otro los de la naturaleza a fin de que todo daño sea reparado íntegramente.

Régimen de responsabilidad ambiental Artículo 10.- De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código.

Esta norma legal señala los sujetos responsables en materia de protección y responsabilidad ambiental, siempre y cuando estos contravengan la norma y la tutela judicial efectiva, así como los derechos de la naturaleza.

La responsabilidad por delitos ambientales

Artículo 11.- Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia. Los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e

implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos.

En materia ambiental la responsabilidad subjetiva no funciona por lo que la doctrina y muchos sistemas jurídicos acuden a la teoría de la responsabilidad objetiva también llamada de riesgo, frente a hechos derivados de la actividad industrial que, aunque no hayan sido causados por culpa, deben ser respondidos por alguien que ha obtenido provecho de la actividad dañosa. Por lo tanto se responde ante un hecho objetivo.

La responsabilidad objetiva establece una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva o por culpa. En el caso de la responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

De las Facultades en Materia Ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 23.- Autoridad Ambiental Nacional. El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Artículo 24.- Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir la política ambiental nacional; 2. Establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural; 3. Emitir criterios y lineamientos, en coordinación con la Autoridad Nacional competente de la Planificación Nacional, para valorar la biodiversidad, sus bienes y servicios eco sistémicos, su incidencia en la economía local y nacional, así como internalizar los costos derivados de la conservación, restauración, degradación y pérdida de

la biodiversidad; 4. Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; 5. Emitir lineamientos y criterios para otorgar y suspender la acreditación ambiental, así como su control y seguimiento; 6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias; 7. Declarar las áreas que se integrarán a los subsistemas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y definir las categorías, lineamientos, herramientas y mecanismos para su manejo y gestión; 8. Establecer las listas de especies de vida silvestre con alguna categoría de amenaza, en base a las prioridades de conservación y manejo a nivel nacional o los instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado; 9. Repatriar colecciones ex situ de especies de vida silvestre traficadas, así como las especies decomisadas en coordinación con la autoridad correspondiente. Cuando sea posible se procederá con la reintroducción de dichas especies; 10. Delimitar dentro del Patrimonio Forestal Nacional las tierras de dominio público y privado y adjudicar a sus legítimos poseedores de acuerdo con la ley; 11. Realizar y mantener actualizado el inventario forestal nacional, la tasa de deforestación y el mapa de ecosistemas; 12. Crear, promover e implementar los incentivos ambientales; 13. Emitir lineamientos y criterios, así como diseñar los mecanismos de reparación integral de los daños ambientales, así como controlar el cumplimiento de las medidas de reparación implementadas; 14. Definir la estrategia y el plan nacional para enfrentar los efectos del cambio climático en base a la capacidad local y nacional; 15. Fijar y cobrar las tarifas, tasas por servicios, autorizaciones o permisos y demás servicios en el ámbito de su competencia; 16. Conocer, tramitar, investigar y resolver las quejas y denuncias; 17. Ejercer la potestad sancionatoria y la jurisdicción coactiva en el ámbito de su competencia, así como conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan respecto de las resoluciones de los órganos desconcentrados; y, 18. Las demás que le asigne este Código y las normas aplicables.

De las Facultades Ambientales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Artículo 25.- Gobiernos Autónomos Descentralizados. En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental,

los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos sus niveles, ejercerán las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional.

De los Instrumentos para la Regularización Ambiental, Artículo. 177.- *De la información de los proyectos, obras o actividades que puedan afectar al ambiente. La autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental Competente deberá incorporarse inmediatamente al Sistema Único de Información Ambiental. Las autorizaciones emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional son de acceso público, de conformidad con la ley.*

Libro Séptimo de la Reparación Integral de Daños Ambientales y Régimen Sancionador Título I de la Reparación Integral de Daños Ambientales.

Artículo 288.- *Objeto. Este título tiene por objeto regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por personas naturales o jurídicas, ya sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o los causados por eventos naturales.*

Autoridad Ambiental Nacional determinará los lineamientos y criterios para caracterizar, evaluar y valorar el daño ambiental, así como las diferentes medidas de prevención y restauración. Para ello, podrá solicitar o recibir el apoyo y colaboración de las instituciones públicas o privadas, así como de instituciones científicas y académicas. La Autoridad Ambiental Nacional validará la metodología para la valoración del daño ambiental. Entre los criterios básicos para la determinación del daño ambiental, se considerará el estado de conservación de los ecosistemas y su integridad física, la riqueza, sensibilidad y amenaza de las especies, la provisión de servicios ambientales, los riesgos para la salud humana asociados al recurso afectado y los demás que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Para finalizar la nueva ley orgánica en el Artículo 290.- *Atribución de responsabilidad por la generación de daños ambientales. Para establecer la responsabilidad por daños ambientales se deberá identificar al operador de la*

actividad económica o de cualquier actividad en general que ocasionó los daños. Las reglas de la atribución de responsabilidad serán: 1. Si una persona jurídica forma parte de un grupo de sociedades, la responsabilidad ambiental podrá extenderse a la sociedad que tiene la capacidad de tomar decisiones sobre las otras empresas del grupo; o cuando se cometan a nombre de las sociedades fraudes y abusos a la ley. 2. Será responsable toda persona natural o jurídica que en virtud de cualquier título, se encargue o sea responsable del control de la actividad. Los administradores o representantes legales de las compañías serán responsables solidarios de obligaciones pendientes establecidas por daños ambientales generados durante su gestión. 3. Si existe una pluralidad de causantes de un mismo daño ambiental, la responsabilidad será solidaria entre quienes lo ocasionen; 4. En los casos de muerte de la persona natural responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes se transmitirán de conformidad con la ley; y, 5. Cuando se produzca la extinción de la persona jurídica responsable de ocasionar los daños ambientales, sus obligaciones económicas o pecuniarias pendientes serán asumidas por los socios o accionistas, de conformidad con la ley.

En resumen en los artículos anteriores la ley determina las competencias y facultades de la autoridad ambiental, las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados, y las formas de reparación integral de daños y a los sujetos responsables de los daños.

CAPITULO III

DESARROLLO CAUÍSTICO

IDENTIFICACIÓN DEL CASO N°1:

CASO No. 15281-2015-00701

UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN EL CANTÓN TENA

JUEZ PONENTE: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

ACTOR: ESTADO

ACUSADOR PARTICULAR: ING. DOMINGUEZ CASTRO CARLOS
FABRICIO (ARCOM)

PROCESADOS: CERDA GUATATOCA JAIRO GERARDO, JIMÉNEZ
ROSILLO JOSE EDGAR, ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ, CRUZ
OSCAR JHOVA.

1.- Factor de Análisis de los Hechos. -

El día 23 de octubre del 2015 a las 00h20 en la comunidad de Bajo Hila, Cantón Arosemena Tola, Provincia de Napo, a 300 metros de la vía principal se realiza un operativo conjuntamente con ARCOM, en dónde se encuentra una retroexcavadora DOOSAN DX225LCA, realizando actividades mineras, del que salen en precipitada carrera varias personas, siendo aprehendido el señor JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, por cuando se indica que ha estado en el momento en el que han llegado los agentes de policía y ha mencionado ser el ayudante de una maquinaria, por lo que Fiscalía solicita sea calificada la

flagrancia y la legalidad de la aprehensión, puesto que al llegar los agentes de policía se le encontró en el cometimiento de un supuesto hecho ilícito, además desde el momento de la detención hasta esta hora nos encontramos dentro de las 24 horas que establece la Carta Magna, y escuchados que ha sido uno de los agentes que elaboró el parte policial, señor Jaime Chiguano, Policía que elaboró el parte policial: quién manifiesta con relación a los hechos, el día de hoy, el personal de inteligencia avanzaron hasta el UPC Arosemena Tola, donde me encuentro prestando servicios, solicitaron la presencia de nosotros porque iban a realizar un operativo de minería ilegal, nos trasladamos con la señora Fiscal, así mismo con ARCOM, con el Ing. Carlos Domínguez, fuimos hasta bajo Ila, avanzamos hasta un predio donde efectivamente observamos personas que se encontraban realizando actividades ilícitas de minería, en ese instante avanzamos al interior, al ver nuestra presencia las personas que se encontraban lo abandonaron en precipitada carrera, siendo detenido un ciudadano identificándose con el nombre de JAIRO GERARDO CERDA, manifestando que era ayudante de la maquinaria, el dueño del predio era el señor EDGAR JIMENEZ, se le detuvo, se le dio a conocer sus derechos estipulados en la Constitución de la República, para lo posterior ser trasladado al sub centro de salud y al Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la ley, así mismo la maquinaria fue decomisada por ARCOM, a cargo del señor Carlos Domínguez, se ha elaborado un informe en el que se menciona que la maquinaria fue incautada por parte de ARCOM, además se verifica si ese lugar tiene permiso para ser explotado, y se manifiesta que no existe acreditado nadie, estos documentos se ponen en conocimiento de la defensa a efectos del principio de contradicción.

2.- Factor de Análisis Legal.

Calificación de Flagrancia y legalidad de la aprehensión. - Con todos los indicios recabados por Fiscalía, se encuentran reunidos los requisitos del Art 527 del COIP.- *“Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediateamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta*

*la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.*⁶⁷

Es decir que existe flagrancia por tanto la detención se convierte en legal. Calificado la flagrancia y la legalidad de la aprehensión los agentes de policía han actuado según su deber, de conformidad con el Art. 529 del COIP. **Audiencia de calificación de flagrancia.** - *En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente.*

Formulación de Cargos e Inicio de la Instrucción Fiscal. - Se da inicio a una Instrucción Fiscal en contra de Jairo Gerardo Cerda Huatatoca, quien es ecuatoriano, con C.C: 1500959919, de 24 años de edad, de ocupación agricultor y domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola y se lo imputa de acuerdo a lo establecido en la Sección Quinta de Los Recursos Naturales no Renovables, Parágrafo Primero, Delitos Contra los Recursos Mineros del COIP, Artículo 260.- **Actividad ilícita de recursos mineros.**- *La persona que sin autorización de la autoridad competente, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*⁶⁸

⁶⁷ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial, Nro. 180, de lunes 10 de febrero de 2014. Y entro en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.

⁶⁸ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial, Nro. 180, de lunes 10 de febrero de 2014. Y entro en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.

Por cuanto el procesado se encontraba en el lugar de los hechos y ha manifestado ser ayudante de la maquinaria, por este motivo Fiscalía formula cargos y a fin de garantizar su inmediación a este proceso solicitando medidas cautelares de carácter personal y real, lo cual no ha sido refutado, en función de la certificación de residencia y arraigo familiar se acoge lo solicitado y se dispone la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse ante esta autoridad una vez por semana; se le pide al traductor se le informe, la presentación será los días jueves.

Medidas Cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada. - En de esta audiencia se solicita se considere lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 522 numerales 1 y 2, es decir medidas cautelares de carácter personal, prohibición de salida del país, y obligación de presentarse ante la autoridad competente, *CAPÍTULO SEGUNDO - MEDIDAS CAUTELARES, SECCIÓN PRIMERA, Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.*⁶⁹

Medidas cautelares sobre bienes. - Fiscalía solicita se considere lo determinado en el Art. 549 numeral 2 y 4, del COIP, SECCIÓN SEGUNDA, Medidas cautelares sobre bienes. – “Modalidades. - *La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada: 1. El secuestro 2. Incautación 3. La retención 4. La prohibición de*

⁶⁹ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial, Nro. 180, de lunes 10 de febrero de 2014. Y entro en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.

enajenar. Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en forma gratuita en los registros respectivos.”⁷⁰

Por lo que se dicta la incautación provisional y la prohibición de enajenar dicha maquinaria, la incautación estará a cargo del custodio ARCOM, a fin de que con las seguridades respectivas este vigilante de dicha maquinaria consistente en la retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, N° Serie DHKHEBUOK80005360, La cual se encuentra retenida bajo el custodio de ARCOM, en los patios de los Talleres del Consejo Provincial de Napo, esto es que se impongan medidas cautelares de carácter real a la maquinaria, solicitándole las medidas determinadas en el numeral 2 y 4, esto es la incautación y la prohibición de enajenar junto con los equipos que se encontraron al momento del procedimiento y constan del informe, se notifica a las partes procesales con el inicio de Instrucción Fiscal, la cual tendrá una duración de no más allá de 30 días.

Reconocimiento de la Acusación particular.- Presentada la acusación Particular y señalado día y hora para el reconocimiento conforme lo señala el Código Orgánico Integral Penal los Art.432, 433.2 y reunidos los requisitos señalados en el Art. 434, se procede con la Citación al acusado entregándole la boleta correspondiente de conformidad a lo prescrito en el Art. 435. Diligencia que se cumple, el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, en la que comparece ante el Juez de la Unidad Judicial Penal de Tena, Dr. Daniel Narváz Montenegro y como Secretario Dr. Diego Ordóñez Berrú, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de viernes 20 de noviembre del 2015 a las 09H09, el señor CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO con cédula de ciudadanía N° 1102906565 de nacionalidad ecuatoriana, de instrucción superior, Ingeniero en geología y minas de estado civil casado de ocupación servidor público, en el ARCOM, de religión católica, con residencia en la en barrio aeropuerto N° 1 en la Av. Muyuna y Jumandy, cantón Tena, provincia de Napo, acude con la finalidad de reconocer la acusación particular propuesta en contra de JAIRO GERARDO

⁷⁰ IBIDEM.

CERDA HUATATOCA y una vez que se le pone a la vista la acusación particular que obra del proceso, manifiesta que reconoce como suya la acusación particular.

Audiencia de Vinculación a la Instrucción Fiscal.- El día lunes 23 de noviembre del 2015 a las 16h00, se instala la audiencia oral pública y contradictoria de VINCULACION A LA INSTRUCCIÓN FISCAL para los señores JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR, ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE, Y OSCAR JHOVA CRUZ, ya que existe el nexo causal para imputarles dentro de esta causa, conforme lo señala el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal.- *“Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”*⁷¹

Además en el Artículo 593, cuerpo legal IBIDEM, prescribe.- *“Vinculación a la instrucción.- Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o las personas a vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables.”*⁷²

La Fiscalía interviene de acuerdo a lo establecido al Art. 195 CRE que prescribe: *“La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la*

⁷¹ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial, Nro. 180, de lunes 10 de febrero de 2014. Y entro en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.

⁷² IBIDEM

*acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.*⁷³ Y el Art 282 COFJ, y Arts. 411 442 443 del COIP, además la Fiscalía considera que tiene los elementos suficientes para iniciar la presente instrucción fiscal en vista que se presume datos o autoría de la participación de los señores Jiménez Rosillo José Edgar y Rosero Benalcazar Nelson Rene, y Oscar Jhova Cruz al haber estar incurso en el delito del Art. 260 del COIP, en virtud de los elementos de convicción, consta el informe de ARCOM, donde indica que el señor Oscar Jhova Cruz es el responsable de la maquina, con C:C. 05033065, fiscalía ha recabado varias versiones que constan el proceso. Consta el reconocimiento de evidencias y las versiones de Jiménez Rosillo José Edgar y Rosero Benalcazar Nelson Rene, y Oscar Jhova, quienes han adecuado su conducta el Art. 260 del COIP., a quienes se les vincula en la presente por encontrarse reunido los presupuestos el Art. 534 ya la vez solicito como medida cautelar la contemplada en el Art. 522.6. Esto es la prisión preventiva.

Por ser fiscalía la titular de la acción penal de conformidad al Art. 595 del COIP, se ha formulado cargos en contra de los ciudadanos JIMÉNEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE, Y OSCAR JHOVA CRUZ por un presunto delito de actividad ilícita de recursos mineros tipificado en el Art. 260 del COIP, a fin de asegurar la inmediación de los procesados al proceso dicto las medidas cauteles del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, siendo la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

⁷³ Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008, Ultima modificación enmienda de la Asamblea Nacional del 13 de julio de 2011.

Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio. –

Luego de dar por iniciada la audiencia se pregunta a las partes si existe, vicios de procedimiento a lo que manifiestan que no existen por lo que se continua con el procedimiento de conformidad a lo señalado en los Art. 601, 602, 603 y 604 de Código Orgánico Integral Penal.

Una vez que han concluido las intervenciones de las partes procesales en audiencia de fecha 26 de abril de 2016, las 16h00, en la cual Fiscalía emitió un dictamen mixto, en tal virtud en lo que respecta al dictamen Abstentivo se da el trámite descrito en el Art. 600 del COIP, se procede a emitir el sobreseimiento en favor de OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, ecuatoriano con CC.0503300535.

En lo que respecta al dictamen acusatorio resuelve llamar a juicio a JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR; con C.C. 150026111-8, y ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE, con C.C. 100064069-9, en el grado de Autores del tipo penal previsto en el Art.260 COIP; y a JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA con C.C. 1500959919; en el grado de cómplice.

Se confirman las medidas cautelares de carácter personal siendo estas las presentaciones periódicas y prohibición de salida del país; disponiendo desde ya que, una vez este proceso se envié al Tribunal de Garantías Penales se presentará ante dicho tribunal en su secretaria los días jueves de cada semana, tal como lo hacían en esa dependencia. Se mantiene la prohibición de enajenar del bien inmueble y maquinaria que consta en cadena de custodia, también se aclara que las partes, no se han pronunciado sobre acuerdos probatorios, y lo que se tiene en cuenta y se agrega en el acta es, la enunciación de pruebas hechas por las partes.

3.- Factor de Análisis Probatorio.

Diligencias Solicitadas por Fiscalía.

Realizada la Diligencia de Reconocimiento de Cadena de Custodia, se verifica como principal evidencia se encuentra retenida, y bajo custodia de ARCOM, en los talleres del Consejo Provincial, la maquinaria consistente en la retroexcavadora, marca DOOSAN, modelo DX225LCA, N° Serie DHKHEBUOK80005360, que fue incautada y retenida por parte de los señores agentes de policía y de ARCOM, esta maquinaria ha sido entregada en estos patios a través del acta de custodia, que en primer lugar la primera custodia tiene ARCOM, de conformidad con la ley de minería y reúne los requisitos del Art 527 del COIP, es decir que existe flagrancia por tanto la detención se convierte en legal.

La aprehensión en delito flagrante de Jairo Gerardo Cerda Huatatoca, quien es ecuatoriano, con C.C: 1500959919, de 24 años de edad, de ocupación agricultor y domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, imputado por el Art. Establecido en el Art. 260 Actividad Ilícita de Recursos Mineros, quien se encontraba en el lugar de los hechos y ha manifestado ser ayudante de la maquinaria.

Anuncios de Prueba de la Fiscalía.

Prueba Documental.

- 1.- Parte Policial.
- 2.- Informe Técnico Nro. ARCOM-TCR-CMT-2015-0233-ME.
- 3.- Acta de Custodio de retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, Serie DHKHEBUOK80005360, de color naranja.
- 5.- Certificación de ARCOM, en donde indica que NO EXISTE concesión minera a nombre de JAIRO GERARDO CERDA HUATACOA.
- 6.- Informe de reconocimiento de evidencias.

7.- Contrato de compra venta de maquinaria por parte del señor Nelson René Rosero Benalcázar, de una excavadora marca DOOSAN, color naranja, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, consta en fs.79 del cuaderno de Fiscalía.

8.- De fs. 283 consta un certificado de MAE en el que indica que JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, no cuenta con el permiso para realizar proyectos piscícolas.

9.- Informe pericial ambiental, consta en fs. 284 a 296, del cuaderno de Fiscalía.

10.- Informe del Reconocimiento del lugar de los Hechos, consta en fs. 299 a 303, del cuaderno de Fiscalía.

11.- Contrato de arrendamiento que supuestamente se realiza el primer día del mes de julio del 2015, pero el reconocimiento de firmas se realiza recién el 25 de noviembre del 2015 a un mes de iniciado el proceso, consta en fs.322 a 323, del cuaderno de Fiscalía.

12.- Certificaciones de adjudicaciones, consta en fs. 69 a 76, de cuaderno de Fiscalía.

(No consta en el acta numerales 13 un 14)

15.- Contrato de arrendamiento y uso de suelo realizado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el día 30 de noviembre del 2015, ante el notario Dr. Washington Joel Aulla Erazo, consta en fs. 338, a 341 del cuaderno de Fiscalía.

(No consta numeral 16)

17.- Certificación de la Abg. Amada Guamán, quién certifica que el señor JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs.360 del cuaderno de Fiscalía.

18.- Certificación de la Abg. Amanda Guamán, quién certifica que el señor NELSON RENE ROSERO BENALCÁZAR, no tiene no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs.361 del cuaderno de Fiscalía.

19.- Certificación de la Abg. Amanda Guamán, quién certifica que el señor JOSE EDGAR JIMÉNEZ ROSILLO, no tiene no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs.362 del cuaderno de Fiscalía.

20.- De fs. 398 de cuaderno de Fiscalía certificación de que no consta permiso para proyectos piscícolas, certificado por Manuel Armando Chamorro.

21.- La Secretaría del Agua, certifica que CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO, ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ, JIMÉNEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, no cuentan con autorización alguna para realizar actividad minera, certificado por Ing. Raúl Lino Ando, consta de fs.400 del cuaderno de Fiscalía.

Prueba Testimonial.

- 1.- Ing. Blanca Mercedes Angamarca, especialista técnico minero.
- 2.- Ing. Sergi Alberto Villalta Carrera.
- 3.- Policías Cbp. Jaime Chiguango Sandoval y Poli. Julio Palacios Tinoco.
- 4.- Abg. Amanda Guamán Cevallos.
- 5.- Policía SgtoS. Edgar Patricio Usca.
- 6.- Ing. Alejandro Cevallos Castells.
- 7.- Ing. Isabel Estrella.
- 8.- Policía Aliberth Cristian Grefa Cerda.
- 9.- Dr. Washington Joel Aulla Erazo, Notario del Cantón Arosemena Tola.
- 10.- Ing. Manuel Armando Chamorro.
- 11.- Ing. Raúl Lino Andi, de SENAGUA.
- 12.- Julio César Palacio Tonoco.

Anuncios de prueba del Acusación Particular.

- 1.- Informe técnico emitido por la Ing. Blanca Angamarca.
- 2.- Se adhiere a la prueba presentada por Fiscalía.

Anuncios de prueba del Procesado ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ.

Prueba Documental.

- 1.- Resolución y calificación de derecho minero otorgado por el Ministerio de Recursos Naturales no renovables a nombre del señor René Rosero.

- 2.- Que AECOM emita un certificado donde indique que el señor Rosero, está calificado como sujeto minero en el tomo 006; repertorio 066.
- 3.- Otros documentos como permisos de concesión minera, contrato de trabajo, roles de pago, el contrato de arrendamiento y uso de suelo, certificaciones, facturar y permisos correspondientes.

Anuncios de prueba del Procesado JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA.

Prueba Documental.

- 1.- Certificado de residencia.

Prueba Testimonial.

- 2.- Testimonio del procesado JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA.
- 3.- Testimonio de los policías Jaime Chiguano Sandoval, Julio Palacios Tinoco.

Anuncios de prueba del Procesado JIMÉNEZ ROSILLO JOSÉ EDAGAR.

Prueba Documental. -

- 1.- Instructivo para la caracterización de máquinas y equipos con capacidades limitadas de carga y producción para la minería artesanal elaborado por la ARCOM.
- 2.- Análisis del Laboratorio PLAS.

Revisadas las pruebas anunciadas por las partes, la carga de la prueba presentada por fiscalía es consistente y reúne los requisitos señalados en los Arts. 498,499 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, ya que en su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probar es demostrar de

algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.⁷⁴ En el proceso penal la falta de pruebas, o si éstas no demuestran la culpabilidad del procesado deberá estarse por su absolución, por la máxima “in dubio pro reo”. El que tiene la carga de la prueba en el proceso penal es el acusador, ya que aquel al que se le imputa la comisión del delito goza de la presunción de inocencia, aunque puede presentar pruebas en su descargo. Si el acusador es el agente fiscal por su carácter de imparcialidad, debe presentar tanto las pruebas en contra como a favor del imputado.

4.- Factor de Análisis de sentencia.

Primero. – Antecedentes:

En audiencia de flagrancia de 23 de octubre de 2015 la fiscal de turno Dorca Pineda formula cargos e inicia instrucción fiscal en contra de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA por delito de ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS, tipificado en el Art. 260 del COIP, en la AUDIENCIA DE VINCULACIÓN en contra de JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ ROSILLO, NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR y OSCAR JHOVA CRUZ; en donde se inicia en su contra instrucción fiscal por delito de ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS tipificado en el Art. 260 del COIP, y se les dispone las medidas cautelares del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP (prohibición de salida del país y presentación periódica una vez por semana). En audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de 26 de abril de 2016 el fiscal Mario Cadena emitió un dictamen mixto:

a). ABSTENTIVO en favor de OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, ya que señala que la Fiscalía no ha logrado obtener presunciones de la responsabilidad en su contra, dictamen que según el inciso tercero del Art. 600 del COIP el juez resuelve no elevar en consulta. Consta que con auto de fecha 26 de mayo de 2016 el juez de la causa dicta SOBRESEIMIENTO a favor de OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE por el dictamen abstentivo de la Fiscalía.

⁷⁴ COUTURE, Eduardo J, Valoración Judicial de las pruebas, Editora Jurídica de Colombia 2008, Pág. 9.

b). En el mismo auto de fecha 26 de mayo de 2016 el juez de la causa en lo que respecta a JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO, NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR y JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, dispone estar a lo dispuesto en la audiencia de fecha 26 de Abril de 2016, las 16h00, lo cual, según dicha acta, consiste en LLAMAR A JUICIO a los dos primeros antes mencionados procesados en el grado de AUTORES del tipo penal previsto en el Art. 260 COIP; y, al tercero JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA por el mismo delito pero en el grado de CÓMPLICE.

Remitido el proceso y constituido el Tribunal de Garantías Penales en audiencia de juicio oral, pública y contradictoria se juzgó a los procesados JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO, NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR; y, JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA. La decisión oral se notificó a los sujetos procesales al final de la audiencia luego de la deliberación, por lo que para el fallo por escrito se considera, analiza y resuelve lo siguiente.

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, el territorio, las personas y los grados, conforme a los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la República; y, Arts. 398, 399, 400.1 y 404 regla primera del COIP.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La causa se ha tramitado conforme a las normas procesales vigentes, según lo prevén los Arts. 76 y 169 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; respetando las normas del debido proceso exigidas por la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales y el mismo COIP en su Art. 560 y demás aplicables, por lo cual, sin que se detecten omisiones de solemnidades sustanciales que afecten el debido proceso y que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso, más aun que las partes no han alegado nulidades que analizar.

CUARTO.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.- Los acusados son: 4.1.- JIMÉNEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, ecuatoriano, 52 años,

C.C. No. 150026111-8, ingeniero en zootecnia, casado, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola; 4.2.- JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, ecuatoriano, 24 años, C.C. No. 150095991-9, unión libre, instrucción secundaria, agricultor, domiciliado en Bajo Hila, cantón Carlos Julio Arosemena Tola; y, 4.3.- ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ, ecuatoriano, C.C. No. 100064069-9, casado, de instrucción primaria, minero artesanal, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola. Respecto del procesado OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE con fecha 26 de Abril de 2016 el fiscal Mario Cadena emite dictamen ABSTENTIVO en su favor, en base de ello el juez resolvió no elevar en consulta y con auto de 26 de mayo de 2016 dictó SOBRESEIMIENTO a su favor, por lo cual este procesado no fue tomado en cuenta en la etapa de juicio.

QUINTO: TEORÍAS DEL CASO.- En resumen las teorías del caso de los sujetos procesales en el caso de la Fiscalía a cargo del Fiscal Mario Cadena, ofrece probar que los procesados adecuaron su conducta al Art. 260 del COIP en relación con Art. 56 y 57 de la Ley de Minería y en relación con los Arts. 71 y 73 y 396 de la Constitución de la República, con prueba testimonial, pericial y documental demostrando que existe el nexo causal entre el señor Jiménez es el propietario del bien inmueble en donde se ejercía la actividad y se encontró la retroexcavadora y René Rosero es el propietario de la retroexcavadora. La acusación particular se centra en justificar la materialidad y la responsabilidad sobre Jairo Gerardo Cerda Huatatoca.

La defensa técnica del procesado JIMÉNEZ ROSILLO JOSE EDGAR.- Considera que tanto Fiscalía, como el acusador particular desde un inicio han pretendido satanizar un hecho totalmente ajeno a lo que es explotación minera tipificado y sancionado del Art. 260 CPOIP cuyos verbos rectores son diversos, la Defensa apunta a la presunción de inocencia y con respecto a la carga de la prueba corresponde a los acusadores, y que no hay nexo causal entre el supuesto delito y mi defendido, va a demostrar al final que no puede haber responsabilidad en cuanto a mi defendido se refiere.

La Defensa técnica del PROCESADO CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO.- Impugna y rechaza la acusación particular ya que carece de

fundamento de hecho y de derecho, manifiesta que su defendido el señor Jairo Gerardo Cerda Huatatocha, lo único que hizo es cuidar la maquinaria, fue contratado para ser un cuidador, es humilde y trabajador, no llegó a trabajar ni 48 horas, la teoría del caso es que no ha cometido ningún delito.

La teoría del caso del procesado ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ.- por medio de su patrocinador manifiesta que su defendido fue contratado para hacer unas piscícolas, demostrará la inocencia, y que Fiscalía no podrá probar ni la materialidad ni la culpabilidad, y que no se cumple los requisitos del artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal.

SEXTO. - DE LA PRUEBA.

ACUERDOS PROBATORIOS. - No fueron anunciados acuerdos probatorios, se presentaron prueba documental, testimonial y pericial.

SÉPTIMO.- ALEGATOS DE CLAUSURA.- Se consigna un resumen de los alegatos de los sujetos procesales, de la siguiente manera, el fiscal Mario Cadena dijo: Sobre la existencia de la infracción se ha probado la existencia de la infracción con los informes técnicos de los funcionarios del operativo; con los testimonios del perito Alejandro Cevallos Castells quien dijo que determinó dos piscinas de agua roja y gris; que sus resultados arrojaron pH ácido y concentración de oxígeno (O₂) baja, piscinas no impermeabilizadas que se requieren para el caso de acuicultura, y que no existían métodos técnicos de producción de peces; Con el informe y testimonio de la Ing. Angamarca quien dijo que llegaron al lugar y encontraron luces y ruido de la máquina, que sacó las coordenadas y revisó el catastro minero en donde no existen derechos mineros, que encontraron la clasificadora Zeta armada y sellada con agua y material pétreo, además encontraron dragas, boyas y mangueras; y luego de varios testimonios dijo el fiscal que alega haberse probado la minería ilegal según el art 56 de la Ley de Minería, y lo acusa como autores del delito del Art. 260 del COIP. La Acusación Particular dijo: Sobre la materialidad es elocuente la prueba, que se ha probado la infracción. Lo acusó como autor del delito del Art. 260 del COIP. Luego de los

alegatos finales le corresponde al tribunal realizar un análisis y fundamentación para dictar sentencia.

OCTAVO. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA PARTICIPACION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS. - Según el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Dicha prueba deben cumplir con los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria y pertinencia, no exclusión e igualdad de oportunidades. En relación con ello, según el Art. 455 del COIP deberá existir un NEXO CAUSAL entre la prueba y los elementos de prueba y la infracción y la persona procesada, cuyo fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. El Art. 5 numeral 3 del COIP acota que dicho convencimiento de la culpabilidad penal debe estar más allá de toda duda razonable. Según el Art. 619 del COIP la decisión judicial deberá contener, entre otros, la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada y la referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. Además en relación con ello el Art. 5 numeral 18 del COIP entiende que la motivación de una sentencia se fundamentará en las decisiones del juzgador, en particular, pronunciándose sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los sujetos procesales durante el proceso. En relación a esos lineamientos del debido proceso, en el presente caso el Tribunal analiza los aspectos que fueron controvertidos en la audiencia tomando en cuenta la prueba, alegatos y alegatos de clausura de la Fiscalía, el Acusador Particular, La Defensa Técnica de cada uno de los imputados, para determinar la existencia de la infracción y el grado de participación y la responsabilidad penal de los procesados.

NOVENO. - DECISIÓN. - En consecuencia, con los antecedentes y fundamentos expuestos en los epígrafes anteriores, en cumplimiento a las disposiciones legales de los Arts. 5.3, 453, 455, 457 y 622 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales

de Napo, de manera unánime, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

10.1.- Se declara la CULPABILIDAD de ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE, cuyos generales de ley se encuentran consignados, en el grado de AUTOR, del delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS, al haber adecuado su conducta al tipo penal del Art. 260 del COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, la que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona o en el establecimiento especialmente adaptado para su condición de adulto mayor, según lo dispongan las autoridades penitenciarias competentes.

10.2.- Se declara la CULPABILIDAD de JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, cuyos generales de ley se encuentran consignados, en el grado de AUTOR, del delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS, al haber adecuado su conducta al tipo penal del Art. 260 del COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona o en el lugar que dispongan las autoridades penitenciarias.

10.3.- Se ratifica el estado de inocencia de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, por falta de prueba, por lo cual se dispone el cese de las medidas cautelares que por esta causa se hayan dictado en su contra.

10.4.- La pena lleva implícita la pena de multa, por lo cual se impone a JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO y a NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR, la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general, para cada uno, según lo dispone el Art. 70 numeral 8 del COIP.

10.5.- No se puede fijar reparación integral porque no ha sido cuantificada; tampoco se fijan daños y perjuicios porque el acusador particular no lo alegó, no los cuantificó ni justificó su cuantificación. Se declara sin lugar la acusación particular ya que en su momento sólo estuvo dirigida contra Jairo Gerardo Cerda

Huatatoca a quien se le ratificó su estado de inocencia; y sin que exista constancia procesal de que haya sido extendida en el momento procesal oportuno a los otros dos procesados vinculados a la instrucción José Jiménez Rosillo y René Rosero Benalcázar, conforme lo dispone el Arts. 433.1 y 593 del COIP. Sin perjuicio de ello, se declara la acusación particular no maliciosa ni temeraria.

10.6.- Se declara la pérdida de los derechos políticos de los procesados JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO y a NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR por el tiempo que dure la condena desde su ejecutoria, debiendo oficiarse en ese sentido y en su momento al Consejo Nacional Electoral una vez ejecutoriado el fallo.

10.7.- Se dispone que los procesados JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO y NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR sigan cumpliendo la medida cautelar de presentación periódica semanal y prohibición de salida del país, en la forma en que está dispuesto con antelación.

10.8.- Según lo faculta y dispone el Art. 69 numeral 2 del COIP, al ser el delito que se juzga de carácter doloso, y en cumplimiento del mandato de los Arts. 620 y 623 del COIP, se declara el COMISO PENAL de la máquina retroexcavadora marca DOOSAN modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, color naranja, máquina de propiedad del procesado NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR, que está bajo custodia del GAD Provincial de Napo; y, una vez ejecutoriado el fallo se destinará al GAD Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, para lo cual se oficiará a los respectivos registros y entidades.

10.9.- Oficiese a la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura en la ciudad de Quito, adjuntándole copia certificada de esta sentencia para que analice y resuelva lo pertinente sobre los efectos en relación con la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (antes la Ley de Tierras Baldías), del predio ubicado en el sector Ila, cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, de OCHO punto DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS HECTÁREAS de superficie (8,2223 hectáreas); adjudicado con Resolución de Adjudicación No. 1504N00111, de fecha 06 de abril de 2015 de la Subsecretaría de Tierras, inscrito

con el Tomo IX ADJUDICACIONES INDA-IERAC-MGAP, No. 016, anotado bajo el No. 0101 del Repertorio del Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, adjudicado por dicha entidad al procesado sentenciados condenatoriamente JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO.

10.10.- Se califican las actuaciones de todos los abogados y abogadas de los sujetos procesales intervinientes en esta etapa de juicio como adecuadas. – Termina la sentencia con las palabras. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APELACIÓN.

El señor Juez ponente por subrogación, acorde los principio de responsabilidad y celeridad contemplados en los Art. 15 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, AVOCA conocimiento de la presente causa y por corresponder hacerlo, dispone: 1.- Agréguese al proceso el escrito de apelación interpuesto por el escrito de apelación interpuesto por el Dr. Mario Cadena Escobar, Fiscal de Napo, recibido en fecha 27 de junio del cursante año, a las 16h55; el escrito de apelación interpuesto por el procesado NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR en fecha 29 de junio del cursante año, a las 11h30; y, el escrito de apelación interpuesto por el procesado JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO, en fecha 29 de junio del cursante mes, a las 14h38; los tres, a la sentencia de condena pronunciada por el Tribunal juzgador en fecha 24 de junio del 2016, a las 10h56, en contra de los procesados JOSE EDGAR JIMENEZ Y NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR, todo esto, en mérito de lo previsto por el Art. 222 del reformado Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. 053-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura. En tal virtud, proveyendo dichos escritos: a) por presentados que ha sido los expresados recursos de apelación del fallo de condena del Tribunal por parte del Fiscal y los expresados procesados dentro del término legal respectivo de acuerdo con lo preceptuado por los Art. 573 inciso primero, 651 numeral 1; 653 numeral 4; 654 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y, lo prescrito por el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, se los ADMITE para ante la Corte Provincial de Justicia de Napo. Se remite por lo tanto el proceso de manera inmediata al Superior, lugar en donde queda radicada la competencia no sin antes

emplazar a los impugnantes a que acudan ante el Superior a hacer valer su derecho.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA APELACIÓN.

El doctor Álvaro Vivanco, Juez Ponente procede a anunciar su resolución oral y lo realiza en los siguientes términos. - La sala de la Corte Provincial de Justicia, partiendo del análisis desde la Constitución y, sobre todo del artículo citado, repara en: a) si bien es cierto que la Fiscalía es quien "dirigirá" la investigación pre procesal y procesal, ello no implica la facultad de "decidir" en el proceso penal, facultad que es exclusiva de los jueces de garantías penales; b) de otro lado, la Fiscalía, como parte del proceso penal, al "ejercer" la acción pública durante el proceso, lo hará con sujeción a principios constitucionales, sobre todo el de "mínima intervención penal", esto; debido a su condición de ser parte procesal; c) finalmente, la Fiscalía, en el evento de haber encontrado méritos deberá acusar, ejercicio y posición que lo hace en virtud, precisamente, de ser una parte procesal, de allí que, homologando a la parte "privada" en un proceso penal, quien formulará su acusación particular, tendríamos que su actuación obedece a una posición similar a la del acusador particular; es por ello que la "acusación" se la debe presentar y someter a consideración del "Juez Competente" que es el juez de Garantías Penales, quien es el único legal y constitucionalmente que tiene la capacidad decisoria en el proceso penal al ser el garante de los derechos del procesado y del ofendido...”, tanto más que el Juez tiene la potestad de aplicar el principio “iuranovit curia”, contemplado en el art. 140 del código orgánico de la función judicial y el principio de tutela judicial efectiva establecido en el art. 23 ibídem; 6.3. La constitución de la república, en los artículos 10 dice: *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la constitución y en los instrumentos internacionales. la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la constitución.”*⁷⁵ El art. 455 del COIP, textualmente dispone: *.- “nexo causal.- la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la*

⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008, Última modificación enmienda de la Asamblea Nacional del 13 de julio de 2011.

infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones.”⁷⁶ De la prueba aportada al proceso por parte de fiscalía no se desprende la existencia de un delito minero, de los preceptuados en el art. 260 del COIP por lo tanto al no existir delito no existe responsabilidad. De la prueba de descargo de los procesados, conduce a este tribunal a establecer la existencia de una actividad de carácter piscícola, al amparo de un contrato de arrendamiento suscrito entre los procesados con fecha anterior a la intervención de la entidad de regulación minera ARCOM, en tal virtud al no haberse destruido la presunción de inocencia por parte de fiscalía, que es a quien le correspondía probar la responsabilidad de los procesados, EL TRIBUNAL DE ESTA ÚNICA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: RESUELVE: 1.- Revocar la sentencia subida en grado, que fuera emitida por el Tribunal Garantidas Penales el día 24 de julio del 2016. a las 10h56; 2.- Ratificar el estado de inocencia de los señores: José Edgar Jiménez rosillo y Nelson Rene Rosero Benalcázar; 3.- Cancelar todas las medidas cautelares que se han dictado sobre los bienes muebles en este caso de la excavadora de propiedad de Nelson Rene Rosero Benalcázar, cuyas características obran del proceso. Se deja sin efecto las medidas cautelares que han sido dictadas en contra de los procesados y ordenados por el Juez de primera instancia, los documentos presentados ante el Tribunal por parte de los procesados serán devueltos en virtud que esta parte no ha sido presentada como prueba, finalmente se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

Como apreciamos en este análisis de la sentencia se apelación ante la Corte Provincial de Justicia, se revoca la sentencia y se ratifica el estado de inocencia de los procesados y se levanta las medidas cautelares impuestas, por una simple

⁷⁶ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial, Nro. 180, de lunes 10 de febrero de 2014. Y entro en plena vigencia desde el 10 de agosto de 2014.

razón de derecho, no existir el delito tipificado en el Art. 260 COIP, al no existir delito no existe infractor.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2

CASO No. 15281201500366

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN TENA

JUEZ PONENTE: SEGUNDO DANIEL NARVAEZ MONTENEGRO

ACTOR: DR. MARIO CADENA, FISCAL DE NAPO

**PROCESADO: CHIRIGUAY FRANCO RICARDO PATRICIO
MORENO VALOYES WSNER**

1.- Factor de Análisis de los Hechos.

En los operativos de ARCOM, entidad estatal encargada de controlar la actividad minera, revisar si la explotación están regulados y con los permisos correspondientes, conjuntamente con la policía el día 23 de mayo del 2015 a las 23H00 en el sector Capicorana en el sector de San Luis se escuchó que estaba trabajando maquinaria verificando que se encontraba maquinaria pesada y se estaba realizando minería ilegal, se encontró una clasificadora “Z” para explotar el oro, combustible, por lo que fueron detenidos RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO y WSNER MORENO VALOYES quienes sí reconocen haber estado en ese lugar y para quien trabajan. Se convoca de manera inmediata a Audiencia para el día DOMINGO 24 de MAYO del 2015 a las 12H30 a fin de definir la situación jurídica de los aprehendidos, a la que concurrirán, la Defensora pública o particular, el SGOS. EDGAR PATRICIO USCA YUCTA como autor del parte policial y el detenido señor RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO y WSNER MORENO VALOYES; por cuanto el detenido no ha designado defensor particular, se designa a la Defensoría Pública, conforme lo establece el Art. 76, numeral 7, literal “g”, de la Constitución de la República, quien será notificado legalmente. Hasta ese momento existe el parte policial,

versiones y el reconocimiento del lugar de los hechos, donde se verifica el daño al medio ambiente.

2.- Factor de Análisis Legal.

Audiencia de Calificación de Flagrancia.

Luego de las exposiciones del SGOS. EDGAR PATRICIO USCA YUCTA, quién realizo el parte policial y la detención de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO y WSNER MORENO VALOYES en las circunstancias que se encuentran detalladas en el parte policial y por estar dentro de las 24 horas de la detención, la Fiscalía solicita se califique la legalidad de la detención y de la flagrancia, quien se ratifica en el contenido del parte policial y en las circunstancias de la detención, además se solicitó la palabra del servidor público de ARCOM quien manifiesta, nosotros estamos a cargo de la actividad minera actuamos por denuncias y realizamos estos operativos con el fin de que se regularicen por cuanto entregamos los permisos, y en el lugar indicado en el parte, estaba un retro excavadora que estaba trabajando sacando material por lo que se toma las coordinaciones y se puede determinar el sector y si tiene permiso o no y el lugar no tenían ningún permiso para lo que adjunto el informe de localización.

Fiscalía además manifiesta que se encontró una retro excavadora marca Hyundai propiedad del señor Espinoza el mismo que consta en el informe, el documento de la matricula por lo que solicito el traslado a verificar la maquinaria en mención por lo que nos trasladamos hasta el COS dos donde se encuentra la maquinaria y se constata la misma por lo que se adecua esta conducta a lo establecido en el Art. 260 del COIP., en su primer inciso por lo que se inició una instrucción fiscal en contra de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO y WSNER MORENO VALOYES con las generales de ley establecidas en el parte policial esta instrucción fiscal no durara más allá de 30 días y solicito la prisión preventiva por reunir los requisitos del art 534 del COIP Y SOLICITO MEDIDA CAUTELAR DE Art 549 numeral 2 concordante con el Art 552.

Audiencia de Revisión de Medida Cautelar y Vinculación de los Procesados.

Sobre la revocatoria de la orden de prisión preventiva tanto el abogado de la defensa y el señor fiscal con las atribuciones que le confiere la ley, en esta audiencia la fiscalía considera que no se han desvanecido los requisitos del Art. 535 del COIP.; es decir no se ha desvanecido los indicios y elementos de convicción, existe un contrato de trabajo posterior al operativo, no se ha determinado la relación laboral de los procesados, no se ha justificado arraigo laboral ni social, en tal virtud fiscalía solicita se niegue la solicitud de la medida a la prisión preventiva.

Sobre la vinculación. El señor Fiscal se pronuncia respecto de la vinculación en contra de Espinoza Puglla Arturo José y Panchana Guillen Francisco Erocles, por su participación en los hechos ocurridos el 25 de mayo del 2015 a las 22H30 en el sector de la “Capirona en el sector de San Luis donde se encontró una maquinaria y retro-excavadora tipo hormiga mara Hyundai, de color amarillo, por Moreno Valoyes Wsner y el señor Ricardo Patricio Chiriguay Franco, se ha recabado varios elementos de convicción donde se determina la participación de los hoy procesados, en lo que consta la versión del Oscar Miguel Segovia Gómez de fojas 50, de fojas 72 consta la versión de Panchana Guillem Francisco Erocles; consta el contrato de la maquinaria 54 del proceso, de igual manera consta la versión de Espinoza Oscar Hulla Arturo José constante de fojas 51 del proceso, en virtud de los informes , versiones señor juez se ha podido establecer especial en el informe de fojas 14 de ARCOM, a fojas 152 a 158 consta copias de la escritura del lote de terreno, en virtud de lo expuesto señor la fiscalía considera que existe elementos de convicción para vincular a los señores ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSE y PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES a quienes les vínculo con la instrucción fiscal por haber adecuado su conducta al Art. 260 del COIP, en consecuencia solicito se les notifique con esta instrucción que durará 30 días y de conformidad al Art. 534 del COIP, en tal virtud solicito se sirva dicta

la prisión en sus contaras, y se dicte la prohibición de enajenar del inmueble del señor Francisco Panchana Guillen según el Art. 549.4 del COIP.

El señor Juez de Garantía Penales por cuanto el señor fiscal resuelve dar inicio a un proceso penal por actividad ilícita de recursos minería tipificado en el Art. 260 del COIP, dictándose medidas del Art. 522.6 del COIP, así como las del Art. 549.2 y 551 del COIP, ha resuelto vincular a la instrucción fiscal ya iniciada Espinoza Puglla Arturo José y Panchana Guillen Francisco Erocles, en calidad de propietario de la maquinaria y el otro propietario del terreno, cuya instrucción fiscal se amplía en 30 días a más de lo ya establecido para Ricardo Patricio Chiriguay Franco y Wsner valores Moreno, respecto a la medida cautelar, no acoge la prisión preventiva, así solicitado por fiscalía, sin embargo a fin de asegurar la inmediación al proceso, dicta las contempladas en el Art. 552, 2 y 3 deben presentarse una vez por semana los días lunes de cada semana, respecto a la medida de carácter real o sobre los bienes acoge lo solicitado por el señor fiscal y ordeno la prohibición de enajenar del bien inmueble del señor Francisco Erocles Panchana Guillen a los datos de la escritura pública. Lote de terreno rural ubicado en la parroquia puerto Napo Linderos: norte lote N^a 06, sur lote N^a 04, Este 74 grados, Oeste rumbo N74 grados minutos E. Art. 549.4 del COIP, para lo cual se oficiara a la señora Registrara la propiedad del cantón Tena, ratificando lo mismo sobre la maquinaria que estaba dispuesto en flagrancia y devuélvase inmediatamente a todo a fiscalía. No se acoge la petición de levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la defensa.

Acta de reconocimiento de Acusación Particular .- En la ciudad de Tena, a los veinticuatro días del mes de agosto del dos mil quince, siendo las diez horas diez minutos, ante el Dr. Daniel Narváez Montenegro Juez de esta Unidad judicial Penal de Tena, como Secretario titular Dr. Diego Ordóñez Berrú, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de 21 de agosto del 2015 a las 11H07, COMPARECE el señor Ingeniero CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO, Ecuatoriano portador de la cédula de ciudadanía N° 1102906565, de estado civil casado de ocupación servidor público como representante de la

Agencia de Regulación y Control Minero “ ARCOM”, de religión católico, con domicilio en las calles Muyuna y Jumandy en la ciudad de Tena, provincia de Napo, con la finalidad de reconocer la acusación particular propuesta en contra de los señores ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSE, WSNER MORENO VALOYES Y RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO y una vez que se le pone a la vista la acusación particular que obra del proceso, manifiesta reconozco como mía la acusación particular, Por lo que se da por terminada la presente diligencia, y firmando conjuntamente con señor Juez y señor Secretario que certifica.

Con esto se da cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y con la diligencia de reconocimiento del Acta Acusación Particular, se formaliza como sujeto procesal y acusador al señor Ingeniero CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO, quién comparece a nombre de la Agencia de Regulación y Control Minero “ARCOM”.

Audiencia Preparatoria de Juicio

Lugo de la intervención de las partes tanto el señor fiscal como acusador, así como también los abogados de la defensa técnica, escuchados que han sido por el señor Juez de Garantías Penales resuelve: La identificación de los procesados Ricardo Patricio Chiriguay Franco, ecuatoriano, cédula de identidad Nro. 1721172896, soltero, 27 años, domiciliado en Santo Domingo de los Tsáchilas, Wsner Moreno Valoyes, colombiano, cedula Nro. 118.136.12, unión libre, 34 años, domiciliado en Tena, unión libre, Barrio San Jorge, obrero, la determinación de los hechos datan del parte policial, que el 23 de mayo del 2015, a las 22H30, en la Parroquia Puerto Napo, cantón Tena, Provincia de Napo, en el Barrio San Luis se realiza un operativo de control de actividades de minería ilegal conjuntamente con el Ing. Carlos Domínguez y tres funcionarios de ARCOM, Fiscal de turno estaba el doctor Santiago González en compañía del Subteniente Jefferson Martínez al mando de 10 militares del COS2 se procede a ingresar aproximadamente a las 20H00 por el sector de Capirona cruzando el Río Puní-

Bocana para posterior caminar una media hora hasta el sector de san Luis donde e pudo escuchar el sonido de una maquinaria que estaba realizando trabajos en la parte interna de la maleza, por lo que los funcionarios de ARCOM procedieron a revisar las coordenadas para constatar si poseían algún permiso vigente para el trabajo de minería quienes al verificar dijeron que no había permiso por el sector y por tal razón procedieron a ingresar donde estaba la maquinaria, constatando que estaban dos ciudadanos realizando trabajos con una excavadora la cual no estaba permitida por lo los funcionarios de ARCOM procedieron al decomiso de la excavadora tipo hormiga marca HUNDAY, MODELO ROBEX220LC-95 con Nro. de serie HHKHZ614EEOOO6567 de color amarillo la misma que estaba siendo conducida por el ciudadano de nacionalidad colombiana Wesner Moreno Valoyes, además se encontraba el señor Ricardo Patricio Chiriguay Franco quienes no portaban ningún documento de identidad en esos momentos indicado que eran trabajadores del señor Víctor Espinoza que vive en la ciudad y que no le habían visitado desde hace cuatro días cuando les había contratado para que construyan unas piscinas para crianza de pescados indicando el fiscal de turno que se proceda con la aprehensión de los ciudadanos por realizar trabajos de delito ambiental.

Posteriormente fiscal vincula a Francisco Erocles Panchana Guillen, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro. 1301198964, domiciliado en San Jorge de esta ciudad de Tena, comerciante, y Arturo José Espinoza Puglla, 49 años, 110243876 casado, operador de maquinaria pesada, domiciliado en el Coca, en base a las versiones de Wsner Moreno y Patricio Chiriguay son vinculados los indicados ciudadanos, para los primeros se ha dictado la prisión preventiva y para los segundos se han dictado medidas sustitutivas a la prisión preventiva, las mismas que han venido subsistiendo hasta la presente fecha. Es así que fiscalía inicia la instrucción fiscal por el delito establecido en el Art. 260 del COIP esto es Actividad ilícita de recursos mineros igualmente por el mismo artículo a los vinculados, el acto punible por el que fiscal ha emitido su dictamen acusatorio que los procesados Panchana Guillen es por el Art. 260 del COIP en su calidad de autor y Wsner Moreno como cómplice para Arturo Espinoza Puglla por el Art.

261 en su calidad autor y Patricio Chiriguay operar como cómplice es decir dos tipos penales distintos en mismo proceso, en aplicación de los Arts. 408 y 413 de la Constitución de la República del Ecuador y reunido los elementos de convicción el señor Juez resuelve llamar a juicio en contra de los procesados FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN, ARTURO JOSÉ ESPINOZA PUGLLA, PATRICIO CHIRIGUAY Y WSNER VALOYES MORENO, los dos últimos en calidad de autores directos del Art. 260 del COIP, mientras que a los procesados FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA autores mediatos del Art. 260 del COIP., ratificando las medidas cautelares dictadas para los mismos no existe acuerdos probatorios existe acusación particular por ARCOM y por tanto el señor secretario remitirá al Tribunal de Garantías Penales de Napo, el acta de audiencia con los anuncios probatorios como estipula la ley.

En todo este proceso se enunciado varias normas constitucionales y legales con la finalidad de garantizar los derechos de los procesados y la víctima, que en este caso es la naturaleza y su biodiversidad. Previo haber escuchado la intervención de los procesados como de la acusación particular y acusación fiscal se ha declarado la validez del proceso en observancia de las garantías básicas del debido proceso.

3.- Factor de Análisis Probatorio.

Diligencias Solicitadas por Fiscalía.

Realizada la Diligencia de Reconocimiento de Cadena de Custodia, se verifica como principal evidencia se encuentra retenida, y bajo custodia de ARCOM, la maquinaria consistente en una excavadora marca HYUNDAI color amarillo, modelo R220LC-9S, motor CUNMINS, año de fabricación 2014, potencia 22 toneladas, matrícula Nro. 7.1.22-001060, chasis HHKHZ614EE0006567, la misma que se encuentra en los patios de los talleres del Gobierno Descentralizado Municipal de Tena.

La aprehensión en delito flagrante de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO y WSNER MORENO VALOYES, imputado por el Art. 260 Actividad Ilícita de Recursos Mineros, quienes se encontraban en el lugar de los hechos.

Anuncios de Prueba de la Fiscalía.

Prueba Documental.

- 1.- Parte Policial Nro. 19310 de fecha 23 de octubre 2015, las 00H20, suscrito por los policías: Jaime Shiguano Sandoval y Julio Palacios Tinoco.
- 2.- Informe Técnico Nro. ARCOM-TCR-CMT-2015-0233-ME.
- 3.- Acta de entrega y recepción de custodia de la excavadora por parte del Ing. Carlos Domínguez Castro, COORDINADOR REGIONAL DE ARCOM y el Prof. Kléver Estanislao Ron, ALCALDE DEL GADM DEL CANTON TENA.
- 5.- Certificaciones Nros. 004 y 003 suscrita por la Abg. Lorena Gangotena, ESPECIALISTA LEGAL DE MINERIA de la AGENCIA REGIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
- 6.- Un procedimiento administrativo sancionador signado con el número MI-009-ARCOM-T-CR-2015, en contra del señor Arturo José Espinoza Puglla, el cual se encuentra en trámite en esa dependencia
- 7.- Ofc. No. MAE-CZ2-DPA-2015-0660 suscrito por el Ing. Manuel Chamorro Rosero, COORDINADOR GENERAL ZONAL 2 DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE NAPO de fecha 22 de julio del 2015 dirigido al señor Fiscal Dr. Mario Cadena Escobar, señalando que respecto de los procesados WSNER MORENO VALOYES, RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, ARTURO JOSE ESPINONZA PUGLLA Y PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES, esa cartera de Estado da a conocer que una vez verificada la información en base de datos de la herramienta informática de reportes de Licenciamiento Ambiental SUIA (PENTAHO), no existe proyectos de piscicultura, permisos ambientales que tengan como proponentes a dichas personas

Prueba Testimonial.

- 1.- Testimonio OSCAR MIGUEL SEGOVIA GOMEZ.
- 2.- Testimonio CARLOS FABRICIO DOMÍNGUEZ CASTRO.
- 3.- Testimonio de los Policías JOSÉ LUIS MANSO AGUIRRE y EDGAR PATRICIO USCA YUCTA
- 4.- Testimonio SANDY MICHELLE MOSQUERA CISNEROS. Perito
- 6.- Testimonio de Ing. ISABEL LAURA ESTRELLA SORIA. Gerente de operaciones del Laboratorio GRUNTEC.
- 7.- Testimonio de JOSE LUIS MANSO AGUIRRE.
- 8.- Testimonio de EDGAR PATRICIO USHCA.
- 9.- Testimonio de WSNER MORENO VALOYEZ.
- 10.- Testimonio de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO.
- 11.- Testimonio de FRANCISCO EROCLES PANCHAN GUILLÉN.
- 12.- Testimonio de ARTURO JOSÉ ESPINOSA PUGLLA
- 13.- Testimonio de CARLOS FABRICIO DOMÍNGUEZ CASTRO. (ARCOM)
- 14.- Testimonio de SANDRA MISHEL MOSQUERA CISNEROS
- 15.- Testimonio de MARCO ENRIQUE BALLESTEROS MEZA

Anuncios de prueba del Acusación Particular.

- 1.- Se adhiere a pruebas de Fiscalía.

Anuncios de prueba del Procesado PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES.

Prueba Testimonial.

- 1.- Testimonio de JHON FERNANDO VILLALBA CHUMA
- 2.- Testimonio de CELSO ALBERTO GREFA CHIMBO
- 3.- Testimonio de PEDRO PASCUAL CERDA VARGAS

4.- Testimonio propio de PANCHANA GUILLÉN FRANCISCO

Anuncios de prueba del Procesado ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSÉ.

Prueba Documental.

- 1.- Informe técnico de Arcom
- 2.- Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.
- 3.- Certificado de antecedentes penales.
- 4.- Informe de reconocimiento de evidencias.
- 5.- Informe pericial de toma de muestras.
- 6.- Certificado del SRI.
- 7.- Certificado de trabajo de maquinaria.

Prueba Testimonial.

- 1.- Testimonio de WSNER MORENO VALOYEZ
- 2.- Testimonio de FRANCISCO EROCLÉS PANCHANA GUILLÉN
- 3.- Testimonio de ARTURO JOSÉ ESPINOZA PUGLLA
- 4.- Testimonio de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO

Anuncios de prueba del Procesado MORENO VALOYEZ WSNER

Prueba Documental.

- 1.- Exclusión del informe de ARCOM.
- 2.- Parte Policial.
- 3.- Informe Técnico de ARCOM
- 4.- Contrato de equipo caminero.
- 5.- Copia notariada matrícula.
- 6.- Escritura Pública.
- 7.- Informe Pericial ambiental.
- 8.- Informe reconocimiento de evidencias.

9.- Certificado de antecedentes penales y de residencia.

Prueba Testimonial.

- 1.- Testimonio de EDGAR PATRICIO USHCA.
- 2.- Testimonio de OSCAR SEGOVIA.
- 3.- Testimonio de JOSÉ LUIS MANSO AGUIRRE.
- 4.- Testimonio de WSNER MORENO VALOYEZ
- 5.- Testimonio de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO.
- 6.- Testimonio de FRANCISCO EROCLÉS PANCHANA GUILLÉN
- 7.- Testimonio de ARTURO JOSÉ ESPINOZA PUGLLA.

Anuncios de prueba del Procesado RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO.

Prueba Documental.

- 1.- Informe técnico de ARCOM
- 2.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos.
- 3.- Certificado de antecedentes penales.
- 4.- Informe de reconocimiento de evidencias.
- 5.- Informe pericial de toma de muestras.
- 6.- Certificado del SRI
- 7.- Certificado de trabajo de maquinaria.
- 8.- Informe pericial.
- 9.- Certificado bancario.
- 10.- Certificación de residencia.
- 11.- Certificación carcelaria.

Prueba Testimonial.

- 1.- Testimonio de WSNER MORENO VALOYEZ

2.- Testimonio de FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLÉN.

3.- Testimonio de ARTURO JOSÉ ESPINOZA PUGLLA

4.- Testimonio de RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO.

No existen Acuerdos Probatorios.

Evacuadas las pruebas según el Art. 498 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), reduce la clasificación de los medios probatorios como son el testimonio, el documento y la pericia, lo cual en materia penal indudablemente limita la libertad probatoria, ya que no se puede dejar de lado una prueba que no sea de las que señala esta disposición, que habiéndose obtenido válidamente merece que sea considerada para que surta los efectos de ley; medios probatorios que constituyen la fuente de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o no existencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Debiendo por lo tanto tener la prueba relación con el hecho que motiva la consecución del proceso que sea oportuna, acertada y apropiada que busca descubrir la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. En el ámbito penal, se busca la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero bajo el respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso. En base a lo expresado y con la prueba actuada, en el caso que nos ocupa, con la prueba pedida, dispuesta, actuada e incorporada por las partes del proceso, el primer elemento básico y objetivo de la infracción penal consistente en la existencia del delito propiamente dicha y el nexo causal con el supuesto infractor o infractores.

4.- Factor de Análisis de sentencia.

Concluida la instrucción fiscal, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio efectuada el 3 de marzo del 2015, a las 15h10, ante el Dr. Daniel Narvárez Montenegro, Juez de la Unidad Judicial Penal de Napo, en Tena, el Dr. Mario Cadena Escobar, Fiscal, presenta dictamen acusatorio en contra del procesado FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN y otros; y, el señor Juez dicta

en su contra auto de llamamiento a juicio como responsable del delito de actividad ilícita de recursos mineros tipificado y reprimido en el Art. 260 del COIP, como autor mediato, en concordancia con el Art 42. 2 literal b) del mismo Cuerpo legal, confirmando la medida cautelar de presentación personal. Pasado el trámite a este Tribunal para el juzgamiento, al no haberse presentado el día viernes 9 de octubre del 2015, en horas de oficina (tampoco el viernes 16 de octubre) en cumplimiento a la medida cautelar de presentación personal dictada por el Juez de la causa en sustitución a la prisión preventiva conforme el Art. 534 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se dejó sin efecto dicha medida cautelar y, conforme el Art. 77 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto por los Art. 522 numeral 6 y 536 inciso segundo del propio COIP se dictó la prisión preventiva en su contra para garantizar su comparecencia en el proceso hasta que se presente voluntariamente o sea aprehendido para el debido juzgamiento y, se ofició al señor Jefe Provincial de Policía Judicial de Napo; detenido que fue, se convocó a la audiencia pública oral y adversarial de juzgamiento y en la misma se declaró su culpabilidad e impuso la pena respectiva. Con estos antecedentes y por cuanto corresponde emitir sentencia por escrito se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERA. - JURISDICCION Y COMPETENCIA. - De conformidad con lo prescrito por el Art. 76 numerales 3, 7 literal k) de la Constitución de la República; los Art.220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y, el Art. 610 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP), este Tribunal es competente para sustanciar y resolver el presente juicio, en razón de la jurisdicción y la materia. Cabe señalar que los procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES Y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA fueron ya sentenciados por este mismo Tribunal como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 260 del COIP. Correspondiendo pues, pronunciar el fallo escrito respecto del procesado FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN que faltaba ser juzgado.

SEGUNDA. - DEBIDO PROCESO. - De acuerdo con lo prescrito por los Art. 75,76,77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, se han observado las garantías del debido proceso, y no se ha omitido solemnidad sustancial ni viciado el procedimiento que influyan en el resultado, siendo válido y así se lo declara.

DECISION DEL TRIBUNAL.- Por todo lo anteriormente expresado y considerado y con la firme convicción de haberse cumplido con los principios fundamentales contemplados por los Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en íntima relación con lo determinado en el Art. 560 Ibídem; y, demostrada como se encuentra con suficiencia la existencia de la infracción y con certeza la responsabilidad penal del procesado MÁS ALLA DE CUALQUIER DUDA RAZONABLE; este Tribunal, en forma motivada como preceptúa el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, y en cumplimiento cabal con lo presupuestado en el Art. 621 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad del procesado FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN como AUTOR mediato del delito de explotación ilegal de minería tipificado y reprimido en el Art. 260 del CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP), en íntima relación con lo prescrito en el Art. 42 numeral 2 literal a) Ibídem; y, le condena a la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Archidona y a la MULTA DE DOCE SALARIOS BASICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL que contempla el Art. 70 numeral 12 Ibídem, debiendo imputarse en su favor todo el tiempo que estuviere privado de la libertad por esta causa, la cual lleva inmersa la pérdida de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena conforme lo dispuesto por el Art. 81 del Código de la Democracia y ofíciase como corresponde; y, conforme al Art. 70 del propio COIP se ordena al procesado al pago de la reparación integral ocasionada en su propio terreno a la madre naturaleza o pacha mama por el daño ocasionado que no ha sido cuantificada, a cuyo efecto ofíciase a ARCOM

y al Ministerio de Medio Ambiente. Se ratifica la observación acerca de la actuación negligente del Fiscal, Dr. Santiago González Arguello por no haber incautado o levantado como evidencias físicas la clasificadora tip o Z y el techo de la clasificadora, 5 tanques de 55 galones de combustible llenos que utilizaba la excavadora decomisada, un motor de succión de agua y mangueras de succión.

CONCLUSIONES:

- El Estado como sujeto pasivo tiene la responsabilidad de velar por el cuidado de la naturaleza, pero no se determina cual es el interés superior si cuidar la naturaleza o impedir la explotación minera sin los permisos correspondientes.
- A pesar de que la normativa es clara sobre ciertos delitos contra el medioambiente, sin embargo, en apelación se dejan sin efecto las sanciones del tribunal inferior.
- La determinación de los daños por la minería ilegal o legal está a cargo del Ministerio Sectorial; La Agencia de Regulación y Control Minero, El Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico; La Empresa Nacional Minera; y, las municipalidades en las competencias que le correspondan.
- En las sentencias analizadas existe la imposición de una multa por parte del tribunal, y no la indemnización por el daño causado, ya que el acusador particular (ARCOM) no prueba ni cuantifica los daños a la naturaleza.
- Los resarcimientos por el daño causado en la mayoría de sentencias no contienen un equilibrio entre los daños al medioambiente, la naturaleza o Pacha Mama y la pena como consecuencia de la infracción penal.
- La pena al infractor en el caso de los delitos ambientales van desde 5 a 7 años con el aumento de la pena en caso de agravantes, y en el caso de maquinaria es confiscada basándose en la Ley de Minería vigente.

BIBLIOGRAFÍA.

- ACOSTA, Alberto; MARTÍNEZ, Esperanza, compiladores, La Naturaleza con Derechos, Editorial Abya Yala, Quito Ecuador 2011.
- ALBÁN Gómez. Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito: EDI-LEGALES.
- BESALÚ, Parkinson, Aurora V.S. Responsabilidad por daño ambiental, Editorial Hammurabi SRL, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina 2005.
- BUSTAMANTE, Alsina, Responsabilidad civil por daño ambiental, LL, 1994-C.1059.
- CAFFERATTA, La valoración del daño ambiental, en Trigo Represas. LÓPEZ MESA, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, t.III.
- CIFUENTES, Santos, Derechos Personalísimos, Ed. Lerner, 1974, Buenos Aires. Pag.253.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- COLUMBUS MURATA, Dietell, Ensayo sobre la Naturaleza Jurídica de los Delitos ambientales, Capítulo II, Publicado por la FLACSO, 2004.
- CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto, OBLIGADO, Daniel Horacio, La Reparación del Daño en el Proceso Penal, Editorial Jurídica Nova Tesis, 2007.
- DE LORENZO, “El Daño Injusto en la Responsabilidad Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- ESTERMANN, Josef, Filosofía Andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina, Abya Yala, Quito, 1998.
- JIJÓN, Rodrigo, Algunas Notas sobre Responsabilidad Civil en el Ecuador, Revista Judicial Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- LOPERENA ROTA, Demetrio, Los principios del Derecho Ambiental, Civitas, Madrid España
- LÓPEZ Alfonsín, Marcelo, Derecho Ambiental, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Cap. VII.

- LORENZETTI, Ricardo L, Las normas Fundamentales de Derecho Privado”, Cita de Rubinzal Culzoni 1995.
- MÁRQUEZ, José Fernando publicado por Editorial Zavalia, 1ra Edición, Buenos Aires, Argentina
- MAZEAUD, Henry y MAZEAUD Jean, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Jurídica Europa América. Traducción Luis Alcalá – Zamora y Castillo, Parte Segunda, Volumen II, Buenos Aires, 1969.
- MOISSET de ESPANÉS, Luis – MÁRQUEZ, José Fernando, Reparación de Daños y Responsabilidad Civil, Editorial Zavalia, 1ra Edición, Buenos Aires, Argentina.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. Manual de Derecho Penal medioambiental, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2002, Cita de MORAN HERRERA Fernando, Delitos y Contravenciones Penales Ambientales, Revista Jurídica.
- ORGAZ, “El Daño Resarcible”, 2ª Edición, Buenos Aires.
- PEÑA NÚÑEZ, Paúl, Revista Judicial La Hora, Nro. 10131, Quito Ecuador.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo, Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- RIGHI, Esteban, Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición actualizada, Editorial Abeledo Perrot, 2016.
- SANTOS DITTO, José, Derecho Ambiental, Cita de MORAN HERRERA Fernando, Delitos y Contravenciones Penales Ambientales, Revista Jurídica.
- UBIRÍA, Fernando Alfredo, Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación. 1ra Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A
- VALENZUELA MORALES, Oscar, Delitos Ambientales en el COIP. Publicación Diario la Hora. del lunes 12 de octubre del 2015.
- ZAFFARONI Alagia, SLOKAR, ob.cit, p.209; Hirsch, Hans Joachim, De los delitos y las víctimas, en AA.VV., Ed. Ad. Hoc, Bs. As.,1992.

- ZAVALA EGAS, Jorge, Código Orgánico Integral Penal, Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, Guayaquil Ecuador.

LEGISGRAFÍA.

- Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 444 del 20 de octubre del 2008.
- Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial Nro.180 de lunes 10 de febrero del 2014, en vigencia total desde el 10 de agosto del 2014.
- Código Orgánico del Ambiente, Publicado en el Registro Oficial Nro. 983 del miércoles 12 de abril de 2017, y que entrará en vigencia después de un año de su publicación. Impreso en Editora Nacional.
- Ley de Minería, Ley 45, Publicada en el Registro Oficial Nro. 517 de 29 de enero del 2009, última modificación 24 de noviembre del 2011. Estado Vigente.
- Ley de Gestión Ambiental, Codificación, Publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro.418 de 10 de septiembre del 2004, Vigente.
- Código Civil, Codificación 2005 – 010.

NORMAS INTERNACIONALES.

- El artículo 13 de la Ley Forestal costarricense número 7575 del 05 de febrero de 1996.
- Al respecto, el numeral 196 de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica exige que el daño debe ser efectivo, evaluable e individualizable

REVISTAS Y PUBLICACIONES.

- Desenvolvimento sustentável – Teoria general do dano ambiental moral” en Revista de Direito Ambiental número 28 edición octubre - diciembre 2002, Brasil.

- La tutela jurídica del paisaje” publicado en la Revista Lex Difusión y Análisis, Edición Especial Décimo Aniversario, año X, junio 2005, número 120, México, y en Revista Electrónica de Derecho Ambiental “Medio Ambiente & Derecho”, Universidad de Sevilla, número 12-13, diciembre 2005, España, www.cica.es/aliens/gimadus/. 6to. Congreso Internacional.

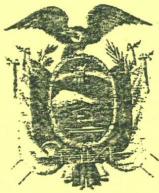
PÁGINA WEB.

PEÑA CHACÓN, Mario,

http://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html. Recuperado el 10/08/2017

ANEXOS

CASO UNO



J - 500

REPÚBLICA DEL ECUADOR

JUZGADO:

CAUSA N° **00366** 2015

Juicio: Tránsito: Penal: Privado:

Indagación: Inducción: Otros:

Fecha de Inicio: 2015-09-17

Contra: Moreno Valoyes Werner, Panchana Guillén Francisco, Espinoza Arturo, Chingway Ricardo

Detenido: Medida Alternativa: En Libertad:

Casillero del Imputado: 123, 88, 130, 110

Ofendido: Estado, Ing. Carlos Dominguez Castro (ARCOM)

Casillero del Ofendido: 52

Juez (a): _____

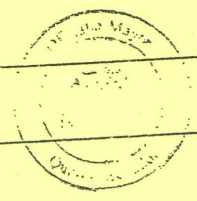
Fiscal: _____

Secretario: _____

Auxiliar que Tramita: _____

Observaciones: Llamamiento a Juicio T.G.P.N

	TRIBUNAL ESPECIALIZADO DE LO PENAL JUZGADO PENAL MIXTO TRANSITO
JURADO:	<u>0210</u>
AÑO:	<u>2016</u>



- 1- UDD- D

~~993. Cuatrocientos sesenta y tres D)~~

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE TENA-A

b. Juez/Jueza/Jueces:

DR. DANIEL NARVAEZ MONTENEGRO

c. Nombre del Secretario/a:

DR. DIEGO ORDÓÑEZ BERRÚ

2. Identificación del Proceso:

d. Número de Proceso:

2015-00366

e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

03/09/2015

f. Hora de Inicio/reinstalación:

10h40

g. Presunta Infracción:

Actividad Minera Art. 260 COIP.

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ()
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ()
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: (X)
4. Audiencia de Juicio: ()
5. Audiencia de Juzgamiento: ()
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ()
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ()
8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ()
9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ()

10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ()
 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ()
 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ()
 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ()
 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: (x)
 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ()
 16. Otro: (Especifique)

b. Intervinientes en la Audiencia:

1. Nombre del Fiscal:	2. Casilla Judicial y correo electrónico:
Dr. Mario Cadena Escobar	Casillero N° 52 cadenaem@fiscalia.gob.ec

3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular:	4. Nombre del Abogado Patrocinador:	5. Casilla Judicial y correo electrónico:
Ing. Carlos Dominguez Castro	Ab.- Alexander Rojas	Cas. alexrojasvi@hotmail.com

6. Procesado/s:	7. Nombre del Defensor Particular	8. Casilla Judicial y correo electrónico:
Moreno Valoyez Wsner	Dr. Ángel Tenesaca	Casillero N° 123 angelt40@yahoo.es
Panchana Guillen Francisco Erocles	Dr. Patricio Proaño Melo	Cas. 88 drpatricioproano@hotmail.com
Arturo José Espinoza Puglla	Ab. Gloria Merino Cueva	Cas. 130 g.mary_m@yahoo.es
Ricardo Patricio Chiriguay Franco	Ab. Jhony Molina García	Cas. 110 molgarjonny@hotmail.com

(494 - Causo ciento veinte y cuatro J)

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:
DR. PROAÑO: Francisco Panchana Guillén	Oscar Segovia	Ing. Julio Robalino
Villalba Chuma Jhon Fernando	José Luis Manso Aguirre	Pruebas de la Fiscalía
Grefa Chimbo Celso Alberto	Isabel Estrella	
Cerda Vargas Pedro Pascual	Edgar Patricio Ushca	
AB. MERINO: Moreno Valoyez Wsner	Moreno Valoyez Wsner	
Panchana Guillen Francisco Erocles	Ricardo Patricio Chiriguay Franco	
Arturo José Espinoza Puglla	Panchana Guillen Francisco Erocles	
Ricardo Patricio Chiriguay Franco	Arturo José Espinoza Puglla	
AB. MOLINA: Moreno Valoyez Wsner	Carlos Fabricio Domínguez Castro (ARCOM)	
Panchana Guillen Francisco Erocles	Sandra Mishel Mosquera Cisneros	
Arturo José Espinoza Puglla	Marco Enrique Ballesteros Meza	
Ricardo Patricio Chiriguay Franco	DR. TENESACA: Edgar Patricio Ushca	
	Oscar Segovia	
	José Luis Manso Aguirre	
	Moreno Valoyez Wsner	
	Ricardo Patricio Chiriguay Franco	
	Panchana Guillen Francisco Erocles	

	Arturo José Espinoza Puglla	
--	--------------------------------	--

Serán notificados Domínguez Castro Carlos Fabricio funcionario de ARCOM) 099693618 domiciliado calle Muyuna y Jumandy, a Ballesteros Marco Aguirre en el MAE, domiciliada en Esmeraldas vía Atacames 062766031 0993052589, las demás individualización de los mismos y teléfonos presentare por escrito.

12. Peritos:	13. Traductores o intérpretes:
---------------------	---------------------------------------

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

14. Prueba documental del Procesado:	15. Prueba documental de Fiscalía:	16. Prueba documental de la víctima:
AB. MERINO: Informe técnico de Arcom	Parte policial	
Informe de reconocimiento del lugar	Informe técnico	
Certificado de antecedentes penales	Informe de reconocimiento del lugar de los hechos	
Informe de reconocimiento de evidencias	Informe de reconocimiento de evidencias	
Informe pericial de toma de muestras	Informe pericial ambiental	
Certificado del SRI	Certificados de ARCOM	
Certificado de trabajo de maquinaria	Certificación del Medio ambiente	
Informe pericial		
AB. MOLINA: Informe técnico de ARCOM		
Informe de reconocimiento del lugar		
Certificado de antecedentes penales		
Informe de reconcomiendo de evidencias		
Informe pericial de toma de muestras		

-3-TRES D

495 Cuatrocientos noventa y cinco D

Certificado del SRI		
Certificado de trabajo de maquinaria		
Informe pericial		
Certificado bancaria		
Certificación de residencia		
Certificación carcelaria		
Dr. Tenesaca: Parte policial		
Informe técnico de ARCO		
Contrato de equipo caminero		
Copia notariada matricula		
Escritura Pública		
Informe pericial ambiental		
Informe reconocimiento de evidencias		
Certificados de antecedentes penales y de residencia		

DR. TENESACA: Pido exclusión del Informe de Arcom. **AB. MOLINA:** Informe de ARCOM y de los documentos presentados fuera de la etapa de instrucción fiscal.

No existen Acuerdos Probatorios.

Actuaciones:

Actuaciones del Procesado:

El Juez solicita a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. Al respecto los defensores particulares de los procesados así como el acusador particular y el Agente Fiscal indican que no tiene nada que alegar respecto de lo establecido en el Art. 604.1 del COIP.

DR. PROAÑO: A nombre de mi defendido, impugno y rechazo totalmente el pedido de la fiscalía del auto de llamamiento a juicio.

AB. MERINO: A nombre de mi defendido, impugno y rechazo totalmente el dictamen fiscal por no ajustarse a la realidad de los hechos. En vista de que a fs. 59 existe un contrato debidamente notariado del alquiler de mi maquinaria por lo que no se adecua lo acusado por el señor Fiscal según el Art. 261 de COIP.

AB. MOLINA: A nombre de mi defendido impugno y rechazo lo solicitado por el señor Agente Fiscal en su acusación como cómplice,

DR. TENESACA: A nombre de mi defendido, respecto a la acusación particular rechazo de plano, solicito el sobreseimiento de los procesados por no existir elemento univoco en el caso no consentido de considerar ser llamado a juicio, la prisión preventiva será revocada, pido el sobreseimiento definitivo de mi defendido.

a.

1. Justifica Arraigo Social: ()
2. Medidas Sustitutivas: ()
3. Solicita Pericia: ()
4. Vicios de Procedibilidad: ()
5. Vicios de Competencia Territorial: ()
6. Existen Vicios Procesales: ()
7. Solicita Procedimiento Abreviado: ()
8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ()
9. Otro (Especifique)

Actuaciones de Fiscalía:

Señor juez voy a emitir un dictamen acusatorio en contra de los procesados, para lo cual voy individualizar Ricardo Patricio Chiriguay Franco, ecuatoriano, cédula de identidad Nro, 1721172896, soltero, 27 años, domiciliado en Santo Domingo de los Tsáchilas, Wsner Moreno Valoyes, colombiano, cedula Nro. 118.136.12, unión libre, 34 años, domiciliado en Tena, unión libre, Barrio san Jorge, obrero, Francisco Erocles Panchana Guillen, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro. 1301198964, domiciliado en San Jorge de esta ciudad de Tena, comerciante, y Arturo José Espinoza Puglla, 49 años, 110243876 casado, operador de maquinaria pesada, domiciliado en el Coca, la relación de los hechos es el 23 de mayo del 2015, a las 23H30, en la Parroquia Puerto Napo, cantón Tena, Provincia de Napo, en el Barrio san Luis se realiza un operativo de control de actividades de minería ilegal conjuntamente con el Ing. Carlos Domínguez y tres funcionarios de ARCOM, Fiscal de turno estaba el doctor Santiago González en compañía del Subteniente Jefferson Martínez al mando de 10 militares del COS2 se procede a ingresar aproximadamente a las 20:00 por el sector de Capirona cruzando el Río puní-Bocana para posterior caminar una media hora hasta el sector de san Luis donde e pudo escuchar el sonido de una maquinaria que estaba realizando trabajos en la parte interna de la maleza, por lo que los funcionarios de ARCOM

~~496-Cuatrocientos noventa y seis~~ 2

procedieron a revisar las coordenadas para constatar si poseían algún permiso vigente para el trabajo de minería quienes al verificar dijeron que no había permiso por el sector y por tal razón procedieron a ingresar donde estaba la maquinaria, constatando que estaban dos ciudadanos realizando trabajos con una excavadora la cual no estaba permitida por lo los funcionarios de ARCOM procedieron al decomiso de la excavadora tipo hormiga marca Yundai MODELO ROBEX220LC-95 con Nro de serie HHKHZ614EE0006567 de color amarillo la misma que estaba siendo conducida por el ciudadano de nacionalidad colombiana Wesner Moreno Valoyes además se encontraba el señor Ricardo Patricio Chiriguay Franco quienes no portaban ningún documento de identidad en esos momentos indicado que eran trabajadores del señor Víctor Espinoza que vive en la ciudad y que no el habían visitado desde hace cuatro días cuando les había contratado para que construyan unas piscinas para crianza de pescados indicando el fiscal de turno que se proceda con la aprehensión de los ciudadanos por realizar trabajos de delito ambiental. En tal virtud Fiscalía considera que el ciudadano Francisco Erocles Panchana Guillen como propietario de inmueble le contrato a Arturo José Espinoza Puglla como propietario de la maquinaria para realizar una piscina de tilapias y al lado de la misma se encontró una clasificadora, tipo "Z" junto con combustible, se procedió a la toma de muestras de agua, material arcilloso y pétreo, las actividades mineras las han realizado sin autorización respectiva, las versiones de Manso Aguirre José, Edgar Patricio Ushca Yucta que realizaron el operativo y se ratifican en el parte y vieron la retroexcavadora y visualizaron las actividades, Domingo Castro Alex Fabricio, Mosquera Cisneros Sandra Mishell, Marcos Enriquez Ballesteros Meza, en virtud de estos elementos constitutivos, la fiscalía considera que se ha comprobado el nexo causal y ha justificado la materialidad de la infracción y responsabilidad de los procesados en el delito tipificado en el Art.260 y 261 del COIP, por actividad de minería ilegal y a la persona que facilite maquinaria para la extracción, se ha vulnerado de los Arts. 9, 56 y 57 de ley de minera y la C.R.E Art. 71 y 73, donde considera a la naturaleza y tierra como sujeto de derecho es así que a la Pacha mama tiene derecho a que se respete su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, el principio de indubio pronatura y lo del Art. 396 del CRE, por lo que la fiscalía y bajos los principios de objetividad, es decir las actuaciones de los procesados las actuaciones de los procesados se ajustan a una conducta relevante, la fiscalía considera que el señor Francisco EroclesPanchana Guillen, se considera que su conducta Art. 260 del COIP en calidad de autor, conforme al Art. 42. 2 literal b), en cuanto a Arturo José Espinoza Puglla el mismo que ha adecuado su conducta a lo determinado en el Art. 261 del COIP, por el ser el propietario de la maquinaria, circunstancias del Art.42 literal a); en cuanto a Ricardo Patricio Chiriguay Franco adecua su conducta a lo determinado en el Art. 261 en aplicación al Art. 43 del COIP como cómplice, Wsner Moreno Valoyes ha adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 260 del COIP en calidad de cómplice conforme al Art. 263 y pide que los indicados ciudadanos sean llamados a juicio y la fiscalía anunciara la pruebas que se practicaran en la audiencia de juicio.

1. Acusa: ()
2. Solicita Prisión Preventiva: ()

3. Solicita Pericia: ()
4. Dictamen Acusatorio: ()
5. Dictamen Abstentivo: ()
6. Acepta Procedimiento Abreviado: ()
7. Solicita Procedimiento Simplificado: ()
8. Acepta Acuerdo Reparatorio: ()
9. Solicita Medidas Cautelares reales: ()
10. Solicita Medidas Cautelares personales: ()
11. Otro (Especifique)

b. Actuaciones del Acusador Particular:

c.

1. Solicita conversión de la acción: ()
2. Solicita prisión preventiva:
3. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: ()
4. Otro (Especifique)

AB. ROJAS: Me ratifico en lo solicitado por el señor Agente Fiscal.

Extracto de la resolución: (800 caracteres):

SEÑOR JUEZ RESUELVE LO SIGUIENTE: La identificación de los procesados Ricardo Patricio Chiriguay Franco, ecuatoriano, cédula de identidad Nro. 1721172896, soltero, 27 años, domiciliado en Santo Domingo de los Tsáchilas, Wsner Moreno Valoyes, colombiano, cedula Nro. 118.136.12, unión libre, 34 años, domiciliado en Tena, unión libre, Barrio San Jorge, obrero, la determinación de los hechos datan del parte policial, que el 23 de mayo del 2015, a las 22H30, en la Parroquia Puerto Napo, cantón Tena, Provincia de Napo, en el Barrio San Luis se realiza un operativo de control de actividades de minería ilegal conjuntamente con el Ing. Carlos Domínguez y tres funcionarios de ARCOM, Fiscal de turno estaba el doctor Santiago González en compañía del Subteniente Jefferson Martínez al mando de 10 militares del COS2 se procede a ingresar aproximadamente a las 20H00 por el sector de Capirona cruzando el Río Puní-Bocana para posterior caminar una media hora hasta el sector de san Luis donde e pudo escuchar el sonido de una maquinaria que estaba realizando trabajos en la parte interna de la maleza, por lo que los funcionarios de ARCOM procedieron a revisar las coordenadas para constatar si poseían algún permiso vigente para el trabajo de minería quienes al verificar dijeron que no había permiso por el sector y por tal razón procedieron a ingresar donde estaba la maquinaria, constatando que

~~497 Cuatrocientos noventa y siete. (P)~~

estaban dos ciudadanos realizando trabajos con una excavadora la cual no estaba permitida por lo los funcionarios de ARCOM procedieron al decomiso de la excavadora tipo hormiga marca Yundai MODELO ROBEX220LC-95 con Nro de serie HHKHZ614EEOOO6567 de color amarillo la misma que estaba siendo conducida por el ciudadano de nacionalidad colombiana Wesner Moreno Valoyes además se encontraba el señor Ricardo Patricio Chiriguay Franco quienes no portaban ningún documento de identidad en esos momentos indicado que eran trabajadores del señor Víctor Espinoza que vive en la ciudad y que no el habían visitado desde hace cuatro días cuando les había contratado para que construyan unas piscinas para crianza de pescados indicando el fiscal de turno que se proceda con la aprehensión de los ciudadanos por realizar trabajos de delito ambiental. Posteriormente fiscal vincula a Francisco Erocles Panchana Guillen, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro. 1301198964, domiciliado en San Jorge de esta ciudad de Tena, comerciante, y Arturo José Espinoza Puglla, 49 años, 110243876 casado, operador de maquinaria pesada, domiciliado en el Coca, en base a las versiones de Wsner Moreno y Patricio Chiriguay son vinculados los indicados ciudadanos, para los primeros se ha dictado la prisión preventiva y para los segundos se han dictado medidas sustitutivas a la prisión preventiva, las mismas que han venido subsistiendo hasta la presente fecha. Es así que fiscalía inicia la instrucción fiscal por el delito establecido en le Art. 260 del COIP esto es Actividad ilícita de recursos mineros igualmente por el mismo artículo a los vinculados, el acto punible por el que fiscal ha emitido su dictamen acusatorio que p procesados Panchana Guillen es por el Art. 260 del COIP en su calidad de autor y Wsner Moreno como cómplice para Arturo Espinoza Puglla por el Art. 261 en su calidad autor y Patricio Chiriguay operar como cómplice es decir dos tipos penales distintos en mismo proceso pronunciado en esta audiencia fiscalía, los elementos sustentados por fiscalía son varios se ha basado en el parte policial inicial, informe técnico de ARCOM, reconocimiento del lugar de los hechos, certificación de permiso ambiental, acta de entrega-recepción de maquinaria, certificación administrativa de minería ilegal, informes ambientales de no tener permisos para piscinas, versión del procesado Espinoza, Wesner Moreno, Francisco Panchana, Patricio Puglla, versiones de funcionarios de ARCOM, se ha encontrado una clasificadora Z, mangueras, bomba de agua, explotación de la graba aurífera, Patricio Chiriguay Franco y Wesner Moreno fueron encontrados en delito flagrante donde ARCOM realizo el operativo con fiscalía y varios delegados de ARCOM. El Art. 408 y 413 de la CRE. Con estos elementos de convicción RESUELVO llamar a juicio en contra de los procesados Francisco Erocles Panchana Guillen, Arturo José Espinoza Puglla, **PATRICIO CHIRIGUAY Y WSNER VALOYES MORENO**, los dos últimos en calidad de autores directos del Art. 260 del COIP, mientras que a los procesados **FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA** autores mediatos del Art. 260 del COIP ratificando las medidas cautelares dictadas para los mismos no existe acuerdos probatorios existe acusación particular por ARCOM y por tanto el señor secretario remitirá al Tribunal de Garantías Penales de Napo, el acta de audiencia con los anuncios probatorios como estipula la ley.

Razón: El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por el Secretario de la Unidad Judicial Penal de Napo Tena, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

4. Hora de Finalización:

19:00


Dr. Diego Ordóñez Berrú
SECRETARIO



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES. Tena, jueves 22 de octubre del 2015, las 12h19. Dentro del juicio penal No. 00366-2015 que por delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS se sigue en contra de los procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES, FRANCISCO EROCLES PANCHANA Y JOSE ARTURO ESPINOZA PUGLLA prosiguiendo con el trámite de la causa, dispongo: 1.- En vista de la razón actuarial que antecede de que el prenombrado procesado FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN no se ha presentado el día viernes 9 de octubre del 2015, en horas de oficina (tampoco el viernes 16 de octubre), en cumplimiento a la medida cautelar de presentación dictada por el Juez de la causa en sustitución a la prisión preventiva; de conformidad con lo contemplado por el Art. 534 inciso segundo del expresado Código Orgánico Integral Penal (COIP) deja sin efecto dicha medida cautelar; y, de conformidad con el contenido del Art. 77 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto por los Art. 522 numeral 6 y 536 inciso segundo del propio COIP se dicta excepcionalmente la prisión preventiva en contra del procesado FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN para garantizar su comparecencia en el proceso hasta que se presente voluntariamente o sea aprehendido para el debido juzgamiento y oficiase al señor Jefe Provincial de Policía Judicial de la Zubzona Napo N° 15 para su localización, captura y traslado hacia el Centro de Privación de Libertad de Personas en Conflicto con la Ley de Archidona, a órdenes de este Tribunal, a cuyo efecto gírese la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento. 2.- Lo solicitado por la Dra. Dalia Unda Mena, que indica ser Procuradora Judicial del Banco del Austro y mandataria del Gerente, Ing. Guillermo Talbot Dueñas sobre la devolución de la maquinaria, como propietario, en virtud del contrato de prenda industrial con el procesado RICARDO CHIRIGUAY FRANCO y con la documentación inherente en su momento se dispondrá lo pertinente. 3.- Agréguese al trámite el Oficio que antecede No. 855-FGE-FP-N-PE, recibido en fecha 20 de este mes y año, a las 12h37, suscrito por el Dr. Mario Cadena, Fiscal de la causa, quien solicita fijación de la audiencia de juzgamiento. 4.- Acorde lo preceptuado por los Art. 575 y 562 incisos primeros del Código Orgánico Integral Penal (COIP) y por las razones antepuestas se convoca para el día MIERCOLES 28 DE OCTUBRE DEL 2015, A LAS 09H00 la audiencia pública de juzgamiento únicamente de los procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES Y JOSE ARTURO ESPINOZA. Para la comparecencia de los mentados procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO y WSNER MORENO VALOYES oficiase a la señora Directora del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Archidona (Centro de Rehabilitación Social) donde se encuentran detenidos BAJO SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD. Y por cuanto el procesado JOSE ARTURO ESPINOZA PUGLLA se encuentra en libertad bajo medida cautelar personal substitutiva a la prisión preventiva, éste señalamiento se lo hace bajo prevenciones legales que de no comparecer al acto se dictará igualmente la prisión preventiva; quien además tiene que seguir presentándose en este Despacho los días LUNES de cada semana en horas de oficina en cumplimiento a lo dispuesto por el señor Juez de origen. De acuerdo con el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), cuéntese con los siguientes sujetos procesales: a) Con el Dr. Mario Cadena Escobar, Fiscal de Napo, a quien se notificará en el Casillero judicial No. 52 de Fiscalía y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec, bajo prevenciones legales que se no acudir al acto se hará conocer al Consejo de la Judicatura; b) El acusador particular Ing. Carlos Domínguez (ARCOM) y, sus Defensores, Ab. Dra. Amada Guamán y con el Ab. Daniel Cruz González, a quienes se notificará

respectivamente en los correos electrónico Amada Guaman @arcom.gob.ec y dancruzgonzalez@gmail.com; y, c) Con los acusados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO y su Defensor Ab. Jhony Molina García, a quienes se notificará en el Casillero judicial No.110 y al correo electrónico molgarjonny@hotmail.com; WSNER MORENO VALOYES y su Defensor Dr. Angel Tenesaca, a quienes se notificará en el Casillero judicial No.123 y al correo electrónico angelt40@yahoo.es; y, JOSE ARTURO ESPINOZA PUGLLA y su Defensora Ab. Gloria Merino Cueva, a quienes se notificará en el casillero judicial No.130 y al correo electrónico g.mary_m@yahoo. es, bajo prevenciones legales que de no acudir los expresados profesionales se comunicará Consejo de Judicatura. Sin perjuicio de que les asista a cada uno de ellos la Ab. Jacinta Zambrano Coello, Defensora Pública en caso de inasistencia de cualquiera de los Defensores a fin de que no queden en la indefensión, a quien se notificará en el Casillero judicial No. 100 y al correo electrónico respectivo. Atendiendo el ANUNCIADO DE PRUEBA de Fiscalía presentada ante el señor Juez de origen en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio: a) téngase en cuenta como prueba documental, testimonial y pericial la señala de ser procedente; b) Rindan testimonio los agentes de policía OSCAR SEGOVIA, JOSE LUIS MANZO AGUIRRE y EDGAR PATRICIO USHCA Para la comparecencia, ofíciase al señor Jefe Provincial de Policía Judicial de la Zubzona Napo N° 15 y señor Director General de Personal de Policía, sin perjuicio del envío del FAX RESPECTIVO Y NECESARIO; c) Recéptense el testimonio del acusador particular CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO (ARCOM), a quien se notificará en el Casillero judicial No.52 de Fiscalía sin perjuicio de hacerse al celular No. 099693618, de lo cual se sentará el acta para respaldo; d) recéptese el testimonio de los ciudadanos SANDRA MISHEL MOSQUERA CISNEROS Y MARCO ENRIQUE BALESTEROS MEZA (del MAE), bajo prevenciones legales de detención de no acudir al acto acorde lo previsto por el Art. 503 inciso primero del COIP. Para la comparecencia al no haberse indicado forma o modo de notificación se lo hará en el Casillero Judicial No. 52 de Fiscalía sin perjuicio de llamarse a los números de teléfono 062766031 y 0993052589 de lo cual se sentará el acta pertinente para respaldo. Sin embargo, queda bajo su exclusiva responsabilidad la presencia de los testigos y peritos de acuerdo con lo establecido por el Art. 611 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Atendiendo el ANUNCIADO DE PRUEBA DEL ACUSADOR ING. CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO (ARCOM): a) recéptense el testimonio del Ing. Julio Robalino, bajo prevenciones legales de detención de no acudir al acto acorde lo previsto por el Art. 503 inciso primero del COIP. Para la comparecencia al no haberse indicado domicilio o sitio de notificación hágase en el Casillero Judicial No. 52 de Fiscalía; y, b) téngase en cuenta la prueba de Fiscalía. Atendiendo el ANUNCIADO DE PRUEBA DEL ACUSADO ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA: a) recéptense los testimonios de los procesados Wsner Moreno Valoyes, Francisco Erocles Panchana Guillen y Arturo José Espinoza Puglla; b) el procesado rinda su testimonio como se halla dispuesto; y, c) Téngase en cuenta como prueba documental la que señala de ser procedente. Atendiendo el ANUNCIADO DE PRUEBA DEL PROCESADO RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO: a) Recéptense los testimonios de los procesados Wsner Moreno Valoyes, Francisco Erocles Panchana Guillen y José Espinoza Puglla; b) el procesado rinda su testimonio como se halla dispuesto; y, c) téngase en cuenta como prueba documental e impugnación que indica de ser procedentes. Atendiendo el ANUNCIADO DE PRUEBA DEL ACUSADO WSNER MORENO VALOYES: a) Recéptense los testimonios de los policías Edgar Patricio Ushca, Oscar Segovia y José Luis Manso Aguirre como se halla dispuesto; b) Recéptense los testimonios de los procesados Ricardo Patricio Chiriguay Franco, Francisco Erocles Panchana Guillén y Arturo José Espinoza Puglla; c) recéptese su testimonio como se halla dispuesto; d) téngase en cuenta como prueba documental la

que indica de ser procedente; y, e) téngase en cuenta la objeción que indica de ser procedente. Notifíquese a los señores Jueces, Ab. Danilo Iturralde Cevallos y Dr. Luis Hidalgo Huaca.-NOTIFÍQUESE Y OFICIESE.-

Dr. Marco Fabian Pazmino Vargas
DR. MARCO FABIAN PAZMINO VARGAS
JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:

Ab. Lidia Irene Veloz Robalino
AB.LIDIA IRENE VELOZ ROBALINO
SECRETARIA

En Tena, jueves veinte y dos de octubre del dos mil quince, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 52 y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. MARIO GAGARIN CADENA ESCOBAR; DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO en el correo electrónico dancruzgonzalez@hotmail.com del Dr./Ab. DANIEL MANRIQUE CRUZ GONZALEZ; DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO en el correo electrónico amadaguaman@arcom.gob.ec del Dr./Ab. AMADA BEATRIZ GUAMAN CEVALLOS; DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO en el correo electrónico alexrojasvi@hotmail.com del Dr./Ab. ROJAS VIVANCO MILTON ALEXANDER . MORENO VALOYES WSNER en la casilla No. 123 y correo electrónico angelt40@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS; ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSE en la casilla No. 130 y correo electrónico g.mary_m@yahoo.es del Dr./Ab. MERINO CUEVA GLORIA MARIBEL ; PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES en la casilla No. 49 y correo electrónico hector.armas@hotmail.es del Dr./Ab. HECTOR PATRICIO ARMAS HERNANDEZ; CHIRIGUAY FRANCO RICARDO PATRICIO en la casilla No. 110 y correo electrónico molgarjonny@hotmail.com del Dr./Ab. JONNY PABLO MOLINA GARCIA; PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES en la casilla No. 88 y correo electrónico drpatricioproano@hotmail.com del Dr./Ab. HOLGER PATRICIO PROAÑO MELO. GUILLERMO TALBOT DUEÑAS en el correo electrónico jf.hernandez_a@hotmail.com del Dr./Ab. DALIA RUBI UNDA MENA; ACUSADOS en la casilla No. 100 y correo electrónico jzambrano@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. JACINTA ERATELDA ZAMBRANO COELLO; CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO, SANDRA MISHEL MOSQUERA CISNEROS Y MARCO ENRIQUE BALESTEROS MEZA, ING. JULIO ROBALINO en la casilla No. 52 y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. MARIO GAGARIN CADENA ESCOBAR. PROCESADOS en el correo electrónico quinchec@minjusticia.gob.ec. a: AB. DANILO ITURRALDE C., JUEZ, DR. RAMIRO HIDALGO H., JUEZ en su despacho.Certifico:

Ab. Lidia Irene Veloz Robalino
AB.LIDIA IRENE VELOZ ROBALINO
SECRETARIA

LIDIA.VELOZ

RAZON: Siento por tal que en esta fecha notifiqué la providencia que antecede a **CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO** al Celualr 099693618; y, a los testigos **SANDRA MISHEL MOSQUERA CISNEROS Y MARCO ENRIQUE BALESTEROS MEZA** (del MAE) a los teléfonos 062766031 y 0993052589. Certifico. Tena, 23 de octubre del 2015.



Ab. Lidia Veloz Robalino
SECRETARIA

**PAGINA
EN BLANCO**

-73- Velasco J Torres

TESTIMONIOS JUICIO N° 2015-00366

Comparece el señor **OSCAR MIGUEL SEGOVIA GOMEZ (testigo protegido)** ecuatoriano, soltero, de 30 años de edad, domiciliado y residente en Quito, ingeniero geólogo, dice: DR. CADENA: Soy técnico minero, el informe que se me exhibe si realice, he realizado varios operativos de minería ilegal unos 18 más o menos en esta provincia y otras también, el 23 de mayo del 2015 a las 20H30, fui al operativo de minería, vía Shalcana Bajo, era Capirona donde había dos casas, un camino y cruzamos un rio, se escuchaba una maquina pesada trabajando, 5 minutos antes de llegar ya no escuché la máquina y estaba parada la excavadora, estaban dos personas, ví el equipo y me di cuenta que era actividad minera. Se hizo una identificación rápida les pedí los permisos dijeron no tenían que estaban en trámite, tome las coordenadas, las áreas en trámite o vigente para realizar esta actividad, constaté en la computadora y registré que ellos no tenían ningún trámite, pude verificar que las actividades mineras no tenían permisos se hizo el reconocimiento retiro de capa vegetal en 7 metros de frente 5 de ancho y 3 de alto, total 105 metros cúbicos explotados. Reconocí el equipo consistente en una bomba de agua, tanque de combustible, una clasificadora Z y la excavadora, mangueras por todo el sector: Tome fotos y verifique las coordenadas y tome los datos de las personas involucradas, el operador colaboró para sacar la excavadora hasta donde estaba la cama baja y la llevamos al Municipio, se le puso un sello de comiso especial, luego hice el informe correspondiente. Las fotos que me exhibe las tomé yo. La fase de minería es la fase de explotación, que consiste en la preparación del terreno, se retira la capa vegetal, el retiro del material minero y se prepara la grava aurífera y la clasificadora Z es la que se pone para el lavado y la extracción del oro que se clasifica en los canalones. Existía una estimación de explotación de 103 metros cúbicos, poniendo como relación lo más bajo por cada centímetro cubico que es de 0.3 gramo, que daría unos 31 gramos de oro a extraer. DR. CRUZ, ACUSACION: Wesner Moreno y Ricardo Patricio Chiriguay ellos son las dos personas que estaban en el lugar. Me presentaron la matrícula y consta el nombre del propietario Espinoza Puglla Arturo José. La maquinaria decomisada se utiliza EN la fase de explotación, y posterior el lavado de la misma. La firma que consta es la mía y me ratifico en el mismo. DR. TENESACA: Yo estaba como servidor público, el operativo fue desde las seis de la tarde hasta las diez de la mañana realicé todas las actividades como técnico, presenté el 24 de mayo el 2015, a las 10 de la mañana, el señor coordinador me designa para hacer el informe, no tomé muestra de la grava aurífera, cuando llegué la máquina estaba estacionada, no recuerdo si estaba apagada o prendida, antes de llegar si escuchamos que estaba prendida, tomé todos los datos, para el traslado de la excavadora empezaron a mover yo me dedique a los datos, el operador era Wesner Moreno y ayudante Ricardo Chiriguay, es lo que me indicaron, el informe presenté al coordinador de ARCOM, no tomé muestras del agua de las piscinas. AB. MOLINA: Llevé el GPS, la computadora, la cámara fotográfica, se hizo una evaluación de la fase minera retiro de capa vegetal acumulación de grava. Las fases existe el equipo al clasificadora se utiliza

para el lavado de la graba y obtener el oro, igual la bomba de agua y al graba lista para ser lavada. Todo el equipo paralizado pero estaba lista para la actividad lavado de a graba. Estaban conectado las mangueras pero no estaba funcionando, la bomba no estaba conectada, la excavadora 5 minutos antes se escucha y cuando ya sonaba, se había apagado porque estaba caliente y estaban dos personas, el señor Wesner Moreno y Ricardo Chiriguay, les pedí los documentos no tenían los permisos, el operador Wesner y el ayudante Ricardo Chiriguay, estaban parados la lado de la maquinaria, se sabía el nombre del propietario porque estaba en la matrícula no pregunte quien era el dueño de terreno. Ellos dijeron que estaban haciendo una actividad minera, había excavaciones de 7 metros de largo 5 metros de ancho por 3, existía una fase de la actividad que es la preparación para la actividad minera, existían extracción de material para poner en la clasificadora y el lavado y la obtención del oro. Se llevó con cadena de custodia la excavadora, es muy difícil llevar la clasificadora, se comprueba y se toma los datos. Si puse las fotos las maquinarias que existían ahí. DEFENSOR AB. MERINO: No se tomó muestra de la extracción minera, la misma quedo custodia la clasificadora ni la bomba. ACLARACION JUECES: DR. PAZMIÑO: No recuerda de los señores

Comparece **MARCOS ENRIQUE BALLESTEROS MESA**, 0801816208, ecuatoriano, divorciado, de 41 años de edad, domiciliado y residente en Esmeraldas, ingeniero forestal, dice: FISCAL DR. CADENA: La Ing. Andrea Mishell es mi compañera de trabajo, acudí como técnico de apoyo con la Ing. Andrea Mishell, ese día observamos que había un camino ancho aperturado hasta donde llegamos donde había una piscina de relaves de 35 a 40 mtrs cuadrados, un separador clasificadora tipo Z 4 tanques de combustible de una manera anti técnica, la cobertura boscosa había sido afectada para instalar la piscina de , el agua muy turbia con altos niveles de turbiedad, ese bosque antiguo había sido alterado por esta intervención por la maquina encontrada, el separador presumo por minería desde hace unos 3 años, una piscina de se refiere que se lo hace con retroexcavadora con un cálculo de 35 a 40 mtrs cuadrados medido pro pasos. DEFENSOR DR. TENESACA: fui como técnico de apoyo no fui designado como perito, el informe se hizo con la compañera Ing. Sandra Mishell Mosquera. No consta mi firma en ese informe.

Comparece **ISABEL LAURA ESTRELLA SORIA**, ecuatoriana, c. c 1717706558 casada, de 32 años de edad, domiciliado y residente en Quito, Ingeniera Ambiental, dice: FISCAL DR. CADENA: GRUNTEC es un laboratorio químico acreditado el servicio de acreditación ecuatoriana soy responsable de la entrega de los resultados, fueron análisis por el PRAS, enviamos un técnico de muestreo que trabaja en la empresa por pedido del personal del PRAS. DEFENSOR DR. MOLINA: el técnico realizo con metodología, este técnico entregó resultados al laboratorio y se genero el reporte, reviso los reportes generador el sistema interno de laboratorio, no evidencio si hace bien o mal, si está en función de la metodología dentro del sistema de calidad verifiko que se haya y que los resultados tenga coherencia entre si. Verifiko que el formato sea el adecuado. La institución que pidió que se lo haga fue EMPRAS requiere hacer análisis de muestras y se envió, fue toma de muestra de agua.

74- *Seleto y cuenta de*

Comparece con juramento **SANDY MICHELLE MOSQUERA CISNEROS**, con Cédula 1722648191, ecuatoriano, soltera, de 26 años, ingeniera Química, vive en Quito, trabaja en el Ministerio del Ambiente. **FISCAL:** Hice un peritaje en Capirona en Puerto Napo, 7 informes periciales y aparte 1 y 3 técnicos. El informe que me exhibe es el mío. La foto 1 y 2 son de la maquinaria, La 3 y 4 restos de vegetales, la 5 y 6 , la 7 se visualiza la clasificadora Z. La clasificadora Z es para obtener oro del material que se extrae, la 8 se observan 4 tanques de combustible que estaban en el punto de monitoreo sin permeabilización, la foto 9 y 10 los círculos rojos se evidencia trabajos de manguera que estaban allí y la 10 es un conector con una bomba de aguas, las dos cosas es que se trae agua para el funcionamiento de la clasificadora Z. De fs. 174 en esa foto se visualiza es la de los parámetros de campo. Se recogieron muestra de agua de la piscina y se determinó los parámetros de campo, las fotos interiores e ve al río Unibocana que es el más cercano y se ve que el agua estaba cristalina y se considera como de referencia para comparar con la que se cogió de la piscina. El primer cuadro es sobre la grafica de PH de las muestra de la piscina y del río, se observa que las dos están dentro de los parámetros de la normativa ambiental, en el gráfico al oxígeno se observa que la muestra 1 es menor que lo disuelto de la muestra 2 del río, nos indica que hay una afectación por las actividades de minería en el sector. En mis conclusiones se obtuvo que la muestra de la piscina esa turbia con vegetación, se halló un clasificadora Z, 4 tanques de combustible, desbroce de vegetación, lo que nos da a entender que hay una actividad minera y se pudo ver el oxígeno de la muestra de la piscina, es decir hay una actividad de minería que afecta en la fragmentación del bosque y en la flora y la fauna del sector. Soy perita acreditada del Consejo de la Judicatura. **DR. CRUZ, ACUSACIÓN:** El clasificador Z se usa para procesar materiales y obtener oro de este procesamiento. Para la normativa que tomamos como referencia existen tablas para diferentes actividades y la que tomamos es la de la flora y fauna porque no se encontró nada sobre piscinas para el cultivo de peces. **DR. TENESACA:** Soy ingeniera química, me gradué en el 2014, mi especialidad en metalurgia. El Fiscal pidió tomar muestras de agua, la pericia que me encargaron era recoger muestras y reconocer las mismas. No me encargaron reconocer ni ninguna pericia a la clasificadora Z, ni a los tanques de gasolina, ni a las muestras de agua, yo tome las muestras el 4 de julio del 2015, ese día era lluvioso y al llegar allá se despejó. Las condiciones climáticas si pueden afectar las pericias pero el laboratorio tiene protocolos para esa toma de muestras. Mi especialidad es metalurgia y mi pericia era para medir parámetros que se toman en el mismo momento y se reflejan en el informe. No se de la maquinaria. El material pétreo puede contener oro dentro de él, no hice pericia sobre eso. **DR. MOLINA:** Actividades androgénicas son las realizadas por el ser humano como la industrial, por eso se consideró como punto de referencia. Yo estuve en el primer punto de monitoreo como 1 hora, en las fotografías dije que no se encontró actividad sobre crianza de peces. La presencia del clasificador Z es para obtener oro para extraer el mineral, no se que minerales hay en el lugar pues no se hizo un examen del lugar. Se percibió olor a combustible pero no se tomó muestras. Se vio que la maquinaria estaba ahí pero el funcionamiento no le se decir. Había una bomba de agua cables, mangueras, no se encontró ninguna persona en el punto de monitoreo, no había familias al rededor caminamos como una hora y no hubo nadie. Alrededor de la piscina había vegetación ambiente pero no se vio era una zona protegida. **AB. MERINO:** Se pidió de fiscalía se tome una muestra en el sector como ya esta estaba la instrucción fiscal se hizo una toma de los parámetros de campo. En mi informe está todo reflejado. Estuvimos el técnico Ballesteros, el Ab Villagómez, el mayor Ushca de medio ambiente, Oscar Segovia de Arcom, el técnico de toma de muestras y yo. Eso se toma en el lugar mismo no se lleva a

las oficinas porque el equipo es manual. En ese sector si hay afectación de acuerdo a los parámetros de campo como el PH oxígeno disuelto y de oxígeno.

Comparece con juramento **CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO**, con Cédula , ecuatoriano, casado, de 43 años, ingeniera geólogo, vive en Tena. **FISCAL:** Desde junio como coordinación independiente, para un operativo se lo hace de oficio o por denuncia reservada, estamos para controlar toda actividad minera en Napo Pichincha y Orellana, con ayuda de inteligencia militar, nuestro trabajo es reivindicar que cuenten con la autorización respectiva, eso hacen los técnicos que debe ser un ingeniero minero o abogado. Se verifica los permisos y Ministerio de Minería por intermedio de la Subsecretaría de minas. Se piden los permisos y si no tienen o están en trámite se los verifica. En los registros de Arcom no constan permisos para los procesados. DR. TENESACA: Arcom no es adscrito al ministerio del ambiente es adscrito al Ministerio de minería, el Arcom si tiene representación legal del ministerio de minería. El Arcom es un organismo técnico con independencia legal y el ministerio de minería es el que regula por intermedio de la subsecretaria de minas. Yo no tengo el catastro para certificaciones. DR. MOLINA: Se tiene el poder de áreas protegidas, nosotros tenemos las competencias en esta provincia y socializamos el asunto de minería. Hacemos algo puntual no salimos todos los días a ver si están haciendo piscinas o mas. Se actúa de oficio o por denuncia reservada. AB. MERINO: No somos el organismo para dar permisos para construcción de piscinas. Si fui al operativo y me remito al informe, el día del operativo se escuchó que estaba prendida pero al llegar al sitio ya estaba apagada, se llevó como evidencia solo la excavadora.

Comparece con juramento **JOSE LUIS MANSO AGUIRE**, con Cédula 1003133186, ecuatoriano, casado, de 31 años, policía nacional, vive en Tena. **FISCAL:** Trabajo 10 años en la protección de la unidad del medio ambiente, de mayo del 2015 estaba en Tena. El parte que me exhibe es que yo realicé con el sgt. Segundo Edgar. El 22 de mayo del 2015 nos dispusieron ir a un operativo del Arcom, fuimos al COS 2 y las 18H30 fuimos a con el Fiscal, con los de Arcom hasta Capirona vía al Ahuano, barrio San Luis, en el lugar vi el río creció, cruzamos, se hizo dos grupos, eran dos frentes allí había una excavadora Hiunday estaba trabajando, el Fiscal dijo se proceda a la detención, el señor de Arcom verificó que no tenía permiso para ese trabajo y se detuvo a un señor colombiano y a otro señor. Se sacó al maquinaria y llevamos a los detenidos para el certificado medica, esto era como a las 20H00, en la tarde llovió en la noche no llovía. Yo vi que no había luz, estaba la maquinaria y una clasificadora tipo Z y no se la trasladó por que ni había una volqueta o algo así, la retroexcavadora nos colaboró el señor Valoyez que es colombiano. El señor Wsner manejaba la excavadora. Ellos dijeron que fueron contratados para hacer unas piscinas de tilapias. Regresamos como las 12 de la noche pero el procedimiento terminamos como a las 7 de la mañana. En ese instante no vi más pero en el reconocimiento del lugar vi más. El informe que me exhibe es el mío y las fotografías yo las tomé, la foto 1 es el tanque de combustible, la clasificadora Z, un motor de succión, mangueras de succión y tanque de combustible, había árboles que habían sido removidos, y agua empozada, eran unos 1600 metros de agua empozada, no se si era piscina solo donde estaba el agua. Estos materiales se usan en labores de minería, como estaba personal del Ministerio del ambiente y ellos verificaron que no tenían permiso y personal de Arcom también verificó lo mismo. DR. CRUZ, ACUSACION: Yo elabora 10 años partes policiales, de minería he hecho muchos, si tengo experiencia. DR. TENESACA: Encontramos a un señor manejando la maquinaria y 1 junto a la maquina, estaba prendida

— 75 *Elvito Jaico* 100

la máquina. Todos llegamos en conjunto al lugar, ningún objeto se retuvo con cadena de custodia, la maquinaria la retuvo Arcom, nosotros trasladamos a los detenidos y la maquinaria quedó con Arcom, por el lugar no se realizó nada de advertencia. Pasando el río dispuso el fiscal la detención de los ciudadanos, ellos colaboraron con el traslado de la maquinaria, al otro lado no intentaron huir nada. El reconocimiento del lugar fue como a los 10 días, Se tomó puntos del GPS de donde estaba la clasificadora y la maquinaria, en el lugar no había luz, en el día del rec si llovió pero eso no modifica nada solo había agua. Yo realicé el reconocimiento del lugar lo que vi ese día, ahí esta la fotografía del área que es la piscina. DR. MOLINA: Elaboré el parte policial el mismo día 22 de mayo, era sábado. La maquinaria estaba prendida, un señor estaba en el lugar donde se conducía y otro al lado de la maquinaria. Cuando el Fiscal dijo se los detenga ahí se les leyó los derechos, el Fiscal estaba en el lugar de los hechos, ellos colaboraron, dijeron que los había contratado para hacer una piscina, mostraron la matrícula, el señor colombiano estaba en el puesto de conducir la máquina, ellos no fueron esposados. Había personal del COS 2, de la Fiscalía, de Arcom, eran como 15 personas, ante de llegar al lugar al cruzar el río escuchamos la maquinaria. En la noche no se podía ver si había más maquinarias. Yo hice el reconocimiento del lugar a los 10 días por pedido de la Fiscalía, ese día había remoción de tierra, estaba la clasificadora, las mangueras, el motor de succión, todo estaba en el lugar. Yo tomé las fotografías son de ese lugar, de la clasificadora, de las mangueras etc, pero no hay fotografía de la maquinaria. AB. MERINO: El señor Espinoza no estaba en ese lugar el día del operativo. Había tanques llenos y vacíos, eran como unos 10 tanques. En el reconocimiento del lugar de los hechos vi la piscina. AB. ITURRALDE, JUEZ: Desconozco si la excavadora esta bajo custodia. DR. HIDALGO, JUEZ: Era remoción de tierra, los de Arcom le preguntaban nosotros dábamos seguridad, la clasificadora Z es para el lavado de oro, ellos dijeron que no sabían que los contrataron para hacer unas piscinas, pero es clasificadora no sirve para hacer piscinas.

Comparece con juramento **EDGAR PATRICIO USCA YUCTA**, con Cédula 0602648917, ecuatoriano, casado, de 43 años, policía nacional, vive en Tena. **FISCAL**: Tengo 19 años en la policía, 2 años 3 meses en la Unidad de Protección del Medio Ambiente, he hecho como un operativo por mes. El 23 de mayo del 2015 con oficio se pidió un operativo con fiscalía Arcom, Cos 2 y Policía, fuimos al Cos 2 a las 19H30, fuimos como 20 personas, al llegar a Unibocana a orillas del río Puni, como había llovido estaba alto el río, al tercer intento cruzamos de orilla a orilla, caminamos 20 minutos y escuchamos ruido de maquinaria, estaba oscuro y no identificamos en que punto era, a 500metros de los trabajos nos reunimos todos y se planificó el ingreso donde estaba la maquinaria, se hizo 3 grupo, avanzamos coordinamos y llegamos al lugar, estaba una sola maquinaria, 2 ciudadanos, los militares rodearon el lugar pero solo estaban los dos señores, la maquinaria, la clasificadora, manguera, se verifíco unos 15 minutos pero no se encontró más evidencias, el Fiscal pidió se identifique el señor Moreno entregó la cédula, una tarjeta andina, una matrícula de la excavadora, el señor Chiriguay no tenía documentos, dio sus nombres y se verificó eran los correctos. El señor Moreno condujo la maquinaria cruzamos el río y el Fiscal dispuso la aprehensión por los trabajos de minería ilegal, les indiqué que quedaban detenidos se les leyó sus derechos y se los llevó para los certificados médicos, se elaboró el parte y se los llevó al CDP. La maquinaria quedó en custodia de Arcom. Personal de Arcom verificaron que no tenían permiso. La mayoría de esas ocasiones lo hacen de noche porque no hay control y por lo espeso de la vegetación nos devisa bien. El documento que me exhibe es el laoret4 que realicé, yo hice el reconocimiento de la maquinaria y el informe que me exhibe es el mío. Las fotografías las

tomé yo, al foto 1 es el ingreso a los talleres del Moniucouio, la 2 es la parte interior del Municipio, la 3 es el sello colocado y la numeración de la maquinaria, la 4 es la matrícula. DR. TENESACA: La maquinaria quedó a ordenes de Arcom, la clasificadora, la manguera, motor, anques no quedaron en cadena de custodia, se tomó solo fotografías. Al llegar estaba el señor Valoyes y aun lado el señor Moreno, ellos colaboraron en todo, salió conduciendo la maquinaria, nos sacó a todos porque el río no estaba mal el 23 de mayo. En el rec me entregaron la cadena de custodia y la entregué a Fiscalía, la maquinaria ya se encontraba en los talleres del municipio. Personal de Arcom lo trasladó desde la orilla del río y luego la entregaron al Municipio, yo salí con los detenidos, cuando hice el reconocimiento la maquina estaba en el Municipio. DR. MOLINA: El parte que me exhibe lo realicé, hice ese reconocimiento el 23 de mayo del 2015 a las 22h00, era jueves. estábamos de 18 a 20 personas, 4 de Arcom, 3 de Fisacía, 11 del COS2, 2 de la UPDMA, el señor que estaba conduciendo la maquinaria es el señor Moreno, el otro señor estaba a unos 10 metros de la maquinaria a un lado, el Fiscal les preguntó a los dos si había alguien más y dijeron que no. Los militares recorrieron los alrededores para ver si había mas personal y maquinaria pero no se encontró, no había mas personas por allí, el Fiscal Dr. Gonzalez ordenó la detención por los trabajos ilegales de minería. Los detenidos colaboraron dieron toda la información, dijeron que los habían contratado, que llegaron 4 días a trás y por necesidad del trabajo, que no eran el sector. No había más maquinaria, la clasificadora estaba a un lado sin funcionar, ellos dijeron que los contrataron para levantamiento del suelo para unas piscinas de tilapias. Las mangueras estaban regadas. El señor Espinoza no estaba el día del operativo nuncan lo he visto. Los que estaban allí dijeron que los habían contratado y que él señor Espinoza estaba en el Coca. Si había dos excavaciones tipo piscinas. DR. PAZMIÑO, JUEZ: La excavadora es marca Hiunday, amarilla.

Comparece **WESNER MORENO VALOYES**, colombiano, 11813612, unión libre, de 34 años de edad, domiciliado y residente en Tena, estaba desempleado. DR. CADENA: Me contrató el señor Panchana, como iba a comer a una cevichería de él, conversamos que buscaba empleo para comprar cosas a mi hija, si me ayuda a buscar un empleo me dijo que el iba hacer unas piscinas un trabajo piscicultura y dijo que por una finca y le dije que si, me fui con el, me recogió en el Tía y nos fuimos en una camioneta no se quien manejaba iba solo yo el señor Panchana y otro que conducía, llevaba unas fundas creo que era comida, fuimos como a las diez de la mañana, la función que yo iba a estar pendiente de cómo se iba a laborar el trabajo y que le informe de lo que iba a pasar, estar pendiente de la obra u se iba hacer, no he trabajado en actividades de minería, llegue el 23 de mayo llegamos como al mediodía, vi la casa del señor luego cuando encontré la maquina amarilla donde estaba, yo tenía las llaves porque tenía que quedarme cuidando, el joven operador que se iba a descansar me dejo las llaves, si manejo por petición del fiscal, vi unas mangueras, había una clasificadora, había unos tanques no sabia su contenido, al señor Panchana le conozco unos 4 a 6 meses. He visto trabajar maquinas, maquinas dicen que es minería, eso he visto en Colombia, estaban el señor Ricardo Chiriguay, una joven que iba a cocinar y el hijo del dueño de la excavadora, el me dijo que era de 3 a 4 días me iba a pagar 20 dólares diarios, anteriormente trabado con machete o talleres de mecánica o construcción para ganarme el dia, cuando llegue estaba el señor en el campamento. No conozco al señor Arturo Espinoza, estoy en el país desde el 13 de marzo del 2014. DEFENSOR DR. CRUZ: El señor Panchana me dijo que iba hacer trabajos de unas piscinas e informar de lo que pasaba e iba a cuidar su predio, piscicultura. No tengo experiencia de guardianía en predios, la maquina no estaba prendida cuando llegaron,

—76— *Seleuto J. Ruiz*

nosotros nos dijeron que venían por cuestiones a ver que se estaba haciendo minería ilegal de lo conozco ni se, al señor Ricardo igual le conocí ese mismo día ya había dicho el señor Panchana, cuando llegaron personas del operativo el señor como ya se iba ir me dejó las llaves de momento tenía las llaves cuando nos requisaron, la máquina se había enterrado y que el muchacho estaba todo revolcado tratando de sacarla, porque el terreno es bastante fangoso. DEFENSOR DR. TENESACA: El dueño del terreno es el señor Panchana, si tengo que por motivo de calamidad le toco viajar, cuando llegaron la máquina estaba apagada, hicieron encender la maquinaria y tomaron fotografías, en ese momento no leyeron los derechos, colaboramos en todo el procedimiento al personal de Arcom y policía e indicamos a actividad que hacíamos. DEFENSOR AB. MOLINA: Estábamos a un lado de la excavadora a unos 3 metros, estaba apagada la máquina estaba oscuro, no había más personas, hay una vivienda retirada ahí había 4 personas del único que se sus nombres es del señor que esta detenido conmigo de los demás no se sus nombres, el señor Panchana para que yo hiciera cualquier trabajo si me tocaba llenar agua tirar machete, yo iba a estar a su disposición del señor Panchana, el señor Patricio era el operador, en ese momento saque la máquina, no tengo licencia de operador, me pidieron solo la cedula, el fiscal dijo que colaboramos que le dejara la maquinaria en el otro lado y quedábamos libre, hicimos todo lo que nos pidieron, el fiscal le dijo a un sargento que nos leyera los derechos y fuimos detenidos cuando estábamos ya al otro lado del río, no iban más personas, iba ganar 20 dólares diarios, me dijo para 3 a 4 días, el señor Panchana dijo que era su propiedad y fui contratado por el señor Panchana. DEFENSOR AB. MERINO: no se de quien es la clasificadora, la boba de agua ninguna de esas cosas se utilizaron cuando llegue las vi ahí.

- 77 - Setenta y siete años

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

CEDULA N.º 1102906565-5

CIUDADANÍA
APELLIDOS Y NOMBRES
DOMINGUEZ CASTRO
CARLOS FABRICIO

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
BONALBAZAR

FECHA DE NACIMIENTO 1972-04-19

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL Casado

BRIGIDA Y
CABRERA SANCHEZ



INSTRUCCIÓN BACHILLERATO
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE


APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
DOMINGUEZ CARLOS VICENTE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
CASTRO BEATRIZ POMPEYA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
LOJA
2011-06-10

FECHA DE EXPIRACIÓN
2021-06-10

E33432242



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL


CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

026 - 0195 1102906565

NUMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO

LOJA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN 1
LOJA SUFRE 0
CANTÓN PARROQUIA 0 ZONA

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA





REPÚBLICA DEL
ECUADOR

- 13 - Tena
- 20 - Novena VA/E
(24 - Verde y Cuatro)
ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

INFORME TÉCNICO Nro. ARCOM-T-CR-CMT-2015-0099-ME

Tena, 24 de mayo de 2015

OPERATIVO DE CONTROL DE ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES EN LA COMUNIDAD CAPIRONA-PARROQUIA PUERTO NAPO-CANTON TENA

1. ANTECEDENTES

De conformidad a lo que establece el Art. 9 de la Ley de Minería respecto a sus atribuciones, y en cumplimiento a lo establecido en los arts. 56 y 57 de la Ley de Minería vigente, en concordancia con el Art. 99 del Reglamento General de la Ley de Minería *"La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección determinara la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que estuviere cometiendo la infracción..."*

En el marco de estas competencias, con fecha 23 de mayo de 2015 el Coordinador Regional de la ARCOM Tena, designa a la Abg. Henry Caiza y al Ing. Oscar Segovia en calidad de técnicos de la ARCOM-Tena, para que proceda a realizar el Seguimiento Técnico y de Control de presunta Minería Ilegal en el sector de Capirona, parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo.

2. OBJETIVOS

- Vigilar y sancionar la minería ilegal de acuerdo a lo establecido en los Artículos 56, 57 de la Ley de Minería vigente y Artículo 99 del Reglamento General de la Ley de Minería.

3. UBICACIÓN GEOGRAFICA Y ACCESOS.

El área se encuentra ubicada en el sector de Capirona, parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo.

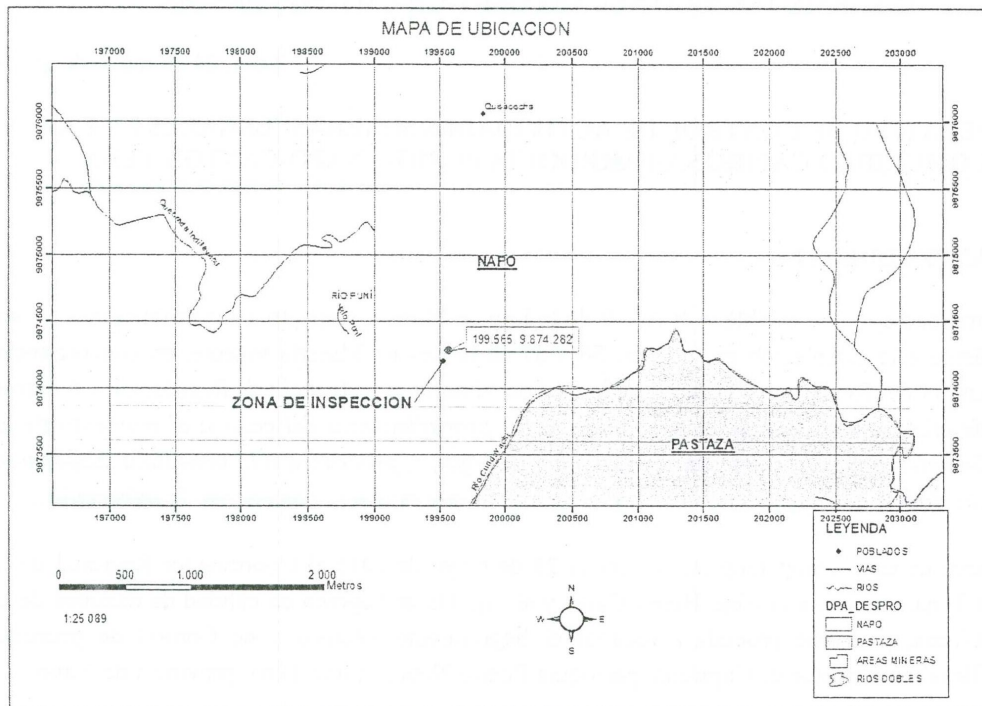


Ilustración 1. Referencia de Ubicación.

El Acceso se lo realiza desde la ciudad de Tena hasta la parroquia Puerto Napo, se toma la vía Ahuano, antes de llegar a dicha población se toma la carretera que conduce a la comunidad de Shalcana Bajo, en un trayecto aproximado de 14 Km se encuentra la comunidad de Capirona, sector donde se encuentra la zona de interés.

4. METODOLOGIA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACION

Inspección: La metodología utilizada para el desarrollo de la inspección de actividades mineras es la siguiente:

- Identificación de labores mineras; levantamiento de coordenadas UTM PSAD 56, mediante un GPS navegador (precisión $\pm 10m$).
- Solicitar la documentación respectiva que habilite las actividades mineras;
- Georreferenciación de los puntos GPS en el Catastro Minero Nacional;

Informe:

- Para elaborar el informe fue necesario la verificación de las coordenadas tomadas en campo, para lo cual, se ingresó las mismas en la Base del Catastro Minero Nacional, y así comprobar si están dentro o fuera de áreas concesionadas, protegidas o bosques protectores.

5. DESARROLLO DE LA INSPECCION

5.1. Datos Obtenidos



REPÚBLICA DEL
ECUADOR

-91- Novato y sus de J/A/E
-14- catrón
-25- Verde y Conco



ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

RESPONSABLE	Sr. Espinoza Puglla Arturo Jose
C.I.	1102438767

5.2. Maquinaria Encontrada

En el punto de coordenadas UTM referenciadas al Datum PSAD 56: X=199.565, Y=9'874.282, se encontró una excavadora realizando la explotación de grava aurífera para la obtención de oro, maquinaria con las siguientes características:

TIPO	MARCA	MODELO	SERIE	MATRICULA
Excavadora	Hyundai	R220LC-95 D	HHKHZ614EE0006567	7.1-22-001060

RESPONSABLE DE MAQUINARIA	NOMBRE
Propietario	Sr. Espinoza Puglla Arturo José
Operador	Sr. Wsner Moreno
Ayudante	Ricardo Chiriguay

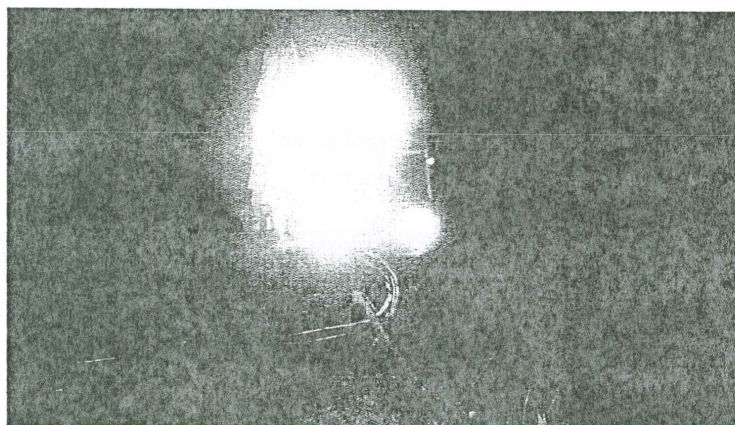
5.3. Análisis Técnico

En función al Operativo de Seguimiento y Control se encontró actividades mineras, procediendo a la verificación de las características técnicas siguientes:

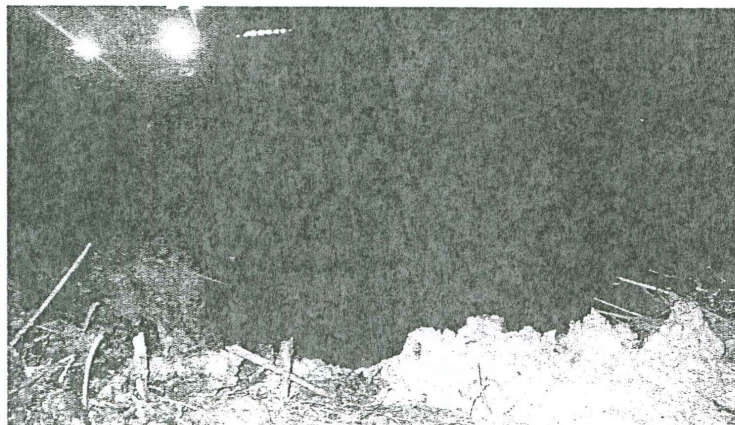
VERIFICACIÓN IN SITU	
Sistema de Explotación	Explotación a cielo abierto
Fase Minera	Explotación de grava aurífera
Tipo de materiales	Oro
Características del frente explotado	En el punto de coordenadas UTM, referenciadas al Datum PSAD 56: X=199.565, Y=9'874.282, se evidenció la presencia de una excavadora realizando la extracción de grava aurífera para la clasificación y lavado para obtención de oro. Además en este lugar, se encontraron una clasificadora tipo Z y una bomba de agua.
Superficie Intervenido	La superficie del frente de explotación actual es de aproximadamente 105 m ³ , con las siguientes dimensiones aproximadas 7 m de largo, 5m de ancho y 3 m de alto. Considerando una Ley promedio para el terreno en este sector de 0,3 g/m ³ , dando un valor de 31,5 gramos de oro.
Ubicación con respecto a Derechos Mineros	Verificadas las coordenadas tomadas en el Catastro Minero, se evidenció que en el lugar no existe Derechos Mineros inscritos ni en trámite, por lo tanto las actividades mineras que se han desarrollado en este lugar no cuentan con permisos legales correspondientes, por lo que incurren en el Art.56, y se procede como establece el Art 57 de la Ley de Minería vigente.

OBSERVACIONES	El operador de la maquinaria colaboro con la movilización de la misma hacia un lugar seguro para posterior trasladarla con la ayuda de la cama baja del GAD Municipal del Tena hacia los patios de los talleres municipales. Al preguntarle el por qué su presencia en el sector, el operador manifestó textualmente "...Me encuentro realizando actividades mineras"
RESULTADO DEL OPERATIVO	
Procedimiento	Como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, se procedió a paralizar las actividades mineras que se están desarrollando, el decomiso de la maquinaria, el traslado de la misma a los patios de los talleres municipales y la colocación dos sellos de Decomiso Especial.
Sellos utilizados	Sellos Inmovilización Nro. 0023-024-ARCOM-T-CR-2015
Sitio de ubicación Clasificadora	La excavadora quedó en las siguientes coordenadas UTM PSAD 56: X=186.939, Y=9'891.104, en los patios de los talleres municipales del GAD Tena

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO

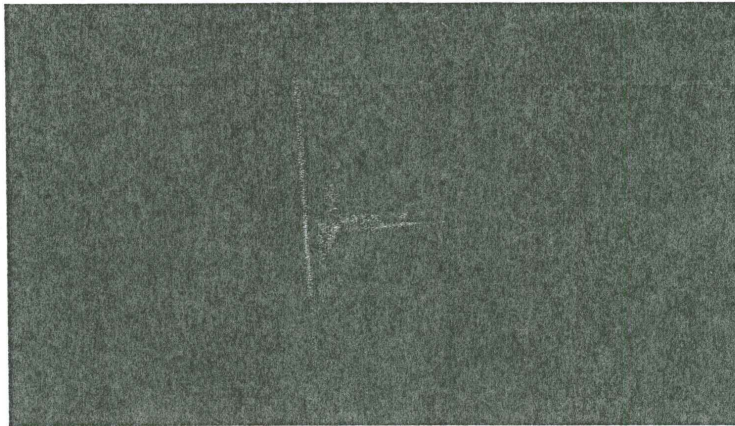


Fotografía 1. Excavadora realizando labores mineras



Fotografía 2. Placa de la maquinaria.

-92- Norberto J. de la Haza



Fotografía 3. Clasificadora tipo Z.



Fotografía 4 Matricula de la maquinaria.

7. CONCLUSIONES

- En el punto de coordenadas UTM, referenciadas al Datum PSAD 56, zona 18: X=199.565, Y=9'874.282, se encontró una excavadora de marca Hyundai, modelo R220LC-95 D, serie HHKHZ614EE0006567, matrícula 7.1-22-001060, realizando la extracción de grava aurífera de aproximadamente 105 m³, con una Ley promedio para el terreno en este sector de 0,3 g/m³, dando un valor de 31,5 gramos de oro.
- Una vez revisadas las coordenadas en el Catastro Minero Nacional, se determinó que la explotación de la grava aurífera para la obtención de oro se estaba desarrollando sin contar con los permisos legales correspondientes convirtiéndose en una actividad ilícita.
- Como parte de las atribuciones de la Agencia de Regulación y control minero, se procede a suspender las labores mineras, el decomiso y traslado de la excavadora marca Hyundai

modelo R220LC-95 D, matrícula 7.1-22-001060, dejando colocado los sellos Nro. 0049-0023-0024-ARCOM-T-CR-2015.

8. RECOMENDACIONES:

- Expedir una copia del presente informe a MAE, Fiscalía provincial del Napo y al área legal de ARCOM Tena para que proceda conforme a derecho.

Atentamente,



Ing. Oscar Segovia
Servidor Público

93 - Protocolo J. Torres # V. A. E.
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
COORDINACIÓN REGIONAL TENA



ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE CUSTODIA

En la ciudad de Tena, Provincia de Napo, el día de hoy veinte y cinco de mayo de 2015, se procede a elaborar y firmar la presente acta de entrega recepción de la máquina decomisada en el operativo de seguimiento y control de actividades mineras ilegales en el comunidad Capirona, sector de Shalcana Bajo, perteneciente al cantón Tena, parroquia Puerto Napo, el sábado 23 de mayo de 2015, donde se logró decomisar una **EXCAVADORA, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO, MODELO R220LC-9S, MOTOR CUMMINS, AÑO DE FABRICACIÓN 2014, POTENCIA 22 TONELADAS, MATRÍCULA N° 7.1-22-001060, CHASIS HNKH2614EE0006567**, motivo por la cual se realiza la respectiva acta de entrega recepción y custodia, haciendo entrega de la maquinaria arriba descrita al señor Kléver Estanislao Ron, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, para los fines pertinentes.

En virtud de que en la Agencia de Regulación y Control Minero inicia el respectivo proceso administrativo en contra del presunto responsable por los trabajos de Minería Ilegal, en el área determinada, se procede a entregar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena la **EXCAVADORA, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO, MODELO R220LC-9S, MOTOR CUMMINS, AÑO DE FABRICACIÓN 2014, POTENCIA 22 TONELADAS, MATRÍCULA N° 7.1-22-001060, CHASIS HNKH2614EE0006567**, a fin de que custodie y vigile la misma hasta que concluya el respectivo proceso administrativo, sin perjuicio de que al final del proceso, se la pueda entregar en calidad de donación la misma para que sea utilizada para obra pública del cantón.

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy lunes veinte y cinco de mayo de dos mil quince, siendo las nueve horas, procedí a realizar la respectiva acta de entrega recepción de la máquina TIPO: EXCAVADORA, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO, MODELO R220LC-9S, MOTOR CUMMINS, AÑO DE FABRICACIÓN 2014, POTENCIA 22 TONELADAS, MATRÍCULA N° 7.1-22-001060, CHASIS HNKH2614EE0006567, en buen estado, misma que queda bajo custodia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, quien designará a la persona encargada de dicho cargo. **LO CERTIFICO COMO ACTUARIO EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-**

Abg. Henry Caiza Miño

ESPECIALISTA LEGAL MINERO I (ARCOM.TENA)

Nota: Se procede a realizar la diligencia conforme lo solicitado por el Coordinador Regional de ARCOM, actuando como secretario AD-HOC, Abg. Henry Caiza Miño



Ing. Carlos Domínguez Zastro
COORDINADOR REGIONAL DE ARCOM TENA

Prof. Kléver Estanislao Ron
ALCALDE DEL GADM DEL CANTÓN TENA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO COORDINACIÓN REGIONAL TENA

Dirección: Av. Muyuna y Jumandy Es. ARCOM teléfonos: 073703400/ Ext. 2703 | Henry_Caiza@arcom.gob.ec
www.gestionminera.gob.ec

ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
LO CERTIFICO

FECHA: 27/05/2015
FIRMA: N.E.O.F.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO COORDINACIÓN REGIONAL TENA



Con los antecedentes expuesto y una vez entregado la maquina descrita en la presente acta, el Representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, delegará a un personero de la Municipalidad a fin de que realice las veces de custodio y vigilia de la misma, a fin de brindar la protección necesaria y cuidado respectivo hasta que concluya el proceso administrativo correspondiente que lleva ARCOM.

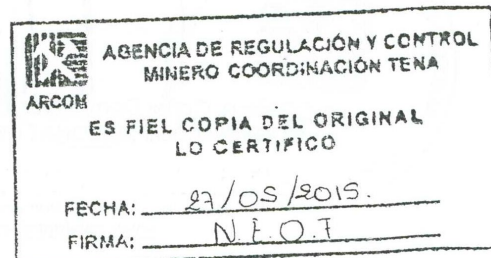
La **EXCAVADORA, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO, MODELO R220LC-9S, MOTOR CUMMINS, AÑO DE FABRICACIÓN 2014, POTENCIA 22 TONELADAS, MATRÍCULA N° 7.1-22-001060, CHASIS HNKH2614EE0006567**, en buen estado quedará inmovilizada en los patios de los talleres de obras públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, abalizado por el Ing. Mauricio Carrera, Director de Obras Públicas de la Municipalidad, quien verifica el traslado y se le hace la entrega de la llave, hasta que concluya el respectivo proceso administrativo en la Agencia de Regulación y Control Minero, Coordinación Regional Tena, sin perjuicio de poder adquirirlo mediante donación para trabajos en obra pública a favor del cantón.

Para el efecto de la misma firman al pie de la presente en original y dos copias las personas designadas, una vez entregado la respectiva maquinaria y llave de la misma por parte del Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, Tena y recibido por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena.

Tena, 25 de mayo de 2015

RECIBE CONFORME:

DELEGADO DEL GADM DE TENA
CUSTODIO



GUARDIA DE VIGILIA



-118- cinco dieciséis F
- 94- Novato -
Ministerio del Interior

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15**

Oficio No.0447-FGE-FPN-PE, de fecha Tena 02 de junio del 2015,

Informe de Reconocimiento del lugar Nro. 05-2015

Referencia: Oficio No. 0447-FGE-FPN-PE
Instrucción Fiscal No 150101815050164-F4

Sr. Dr. Mario Cadena Escoba. MSc.

FISCALIA DE NAPO F4

En su despacho.-

De mi consideración:

El suscrito por el señor Cabo segundo de Policía José Luis Manso Aguirre, Agente de la Unidad de Protección del Medio Ambiente, presenta el siguiente Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los hechos.

1.- ANTECEDENTES.-

Oficio N 0447-FGE-FPN-PE, de fecha 02 de junio del 2015, suscrito por el Sr. Dr. Mario Cadena Escoba. Msc, Fiscal de Napo F4, en el cual delega la presente reconocimiento del lugar de los hechos.

2.- OBJETO DE LA PERICIA

**“REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EL DIA
04 DE JUNIO DEL 2015 A LAS 10H00.**

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS.-



- 119 - nuevo alceguera f

- 95 - Decreto
Ministerio del Interior
Julie

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15**

El Reconocimiento del Lugar de los hechos es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimetría y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicarán directamente la existencia del delito, al tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la Fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requirente.

4.- OPERACIONES REALIZADAS.-

Siendo las 10H00 del día 04 de Junio del 2015 se realizó el reconocimiento del lugar de los hechos y levantamiento de muestras de suelo y agua, (En la parroquia puerto Napo, sector Capiróna, cruzando el rio Puni-Bucana, Barrio San Luis, conjuntamente el Sr. Dr. Mario Cadena Escoba. Msc, Fiscal de Napo F4, Ing. Jhonny Andrade Técnico del MAE NAPO, Ing. Mishelle Mosquera Perito del MAE-PRAS, Ing. Marcos Ballesteros Técnico del MAE-PRAS, Abg. Víctor Villagómez Asistente Jurídico MAE-PRAS, Ing. Marcos Vasconez Laboratorios GRUNTEC, Ing. Oscar Segovia técnico de ARCOM y el agente Cbos. José Manso Aguirre, Agente de la Unidad de Protección del Medio Napo.

4.1.- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR.-

Se realizó el reconocimiento En la parroquia puerto Napo, sector Capirona, cruzando el rio Puni-Bucana, Barrio San Luis, de acuerdo al Oficio No No. 0447-FGE-FPN-PE de fecha 04 junio de 2015, suscrito por el Sr. Dr. Mario Cadena Escoba. Msc, Fiscal de Napo F4, dentro de la Instrucción Fiscal No 150101815050164-F4, por lo que siendo las 10H00 del día 04 de Junio del



-120- ciento veinte d-

- 96- Noventa y seis de mayo del 2015

Ministerio del Interior

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15**

2015, conjuntamente el Sr. Dr. Mario Cadena Escoba. Msc, Fiscal de Napo F4, Ing. Jhonny Andrade Técnico del MAE NAPO, Ing. Mishelle Mosquera Perito del MAE-PRAS, Ing. Marcos Ballesteros Técnico del MAE-PRAS, Abg. Víctor Villagómez Asistente Jurídico MAE-PRAS, Ing. Marcos Vascones Laboratorios GRUNTEC, Ing. Oscar Segovia técnico de ARCOM, nos trasladamos hasta la Parroquia Puerto Napo, sector Capirona, cruzando el rio Puni-Bucana, Barrio San Luis, donde pudimos observar lo siguiente;

- Tierra y arboles removidos con un área 1600m²
- una clasificadora tipo Z, y el techo de la clasificadora
- 5 tanques de 55 galones de combustible llenos que utilizaba la retroexcavadora decomisada,
- Un motor de succión de agua y mangueras de succión ,
- Se vio indicios de que días atrás se realizó trabajos de remoción de tierra, árboles derribados producto de la remoción de tierra,
- agua estancada en una tipo piscina.

(Ver fotografías)

5.- CONCLUSIONES.-

Al término de la presente diligencia se llega a concluir lo siguiente:

- ❖ Se puede determinar que en lugar realizaron trabajos de remoción de tierras.
- ❖ Se pudo verificar que hay equipo que se utiliza para la extracción de minerales (oro) (clasificadora tipo Z, motor de succión de agua, mangueras de succión de agua, tanques de combustibles para la retroexcavadora que se encuentra decomisada), que se utiliza para la extracción de minerales (oro).
- ❖ Se puede determinar que en lugar **no cuentan** con ningún tipo de permiso del MAE NAPO y ARCOM, para realizar esta actividad.
- ❖ A la hora del reconocimiento del lugar no existió personas en el lugar.



- del - visto rentar uno 7

97. Proyecto y me le 73 VA/E
Ministerio del Interior

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15

6.- ANEXOS.-

FOTO 1 FRENTE DE EXPLOTACION

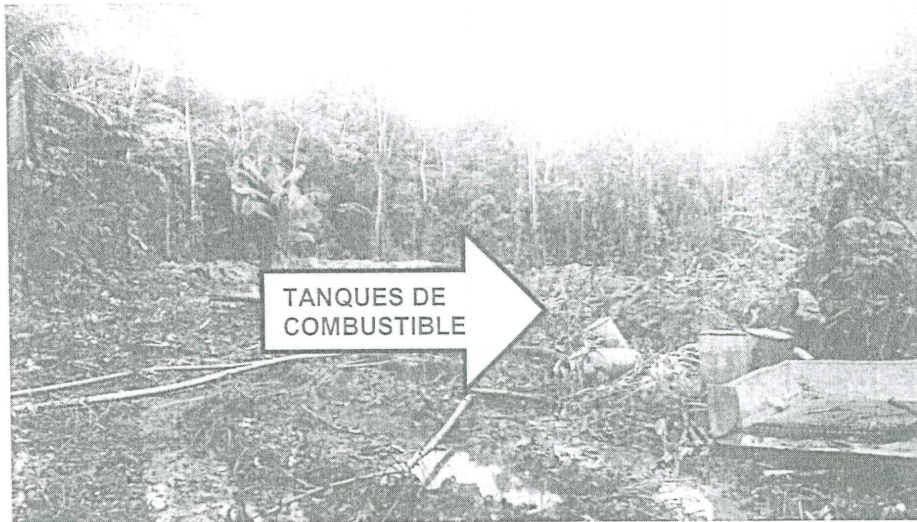


FOTO 2 CLASIFICADORA TIPO Z





- 122 - ciento veinte y dos -

- 98 - Mercat - J. C. Valera - Ministerio del Interior

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15**

FOTO 3 MOTOR DE SUCCIÓN DE AGUA



MOTOR DE
SUCCION DE AGUA

FOTO 4 MANGUERAS DE SUCCION DE AGUA



MANGUERAS
DE SUCCION



-123- ciento veinte y tres #

-99- Noventa y nueve #

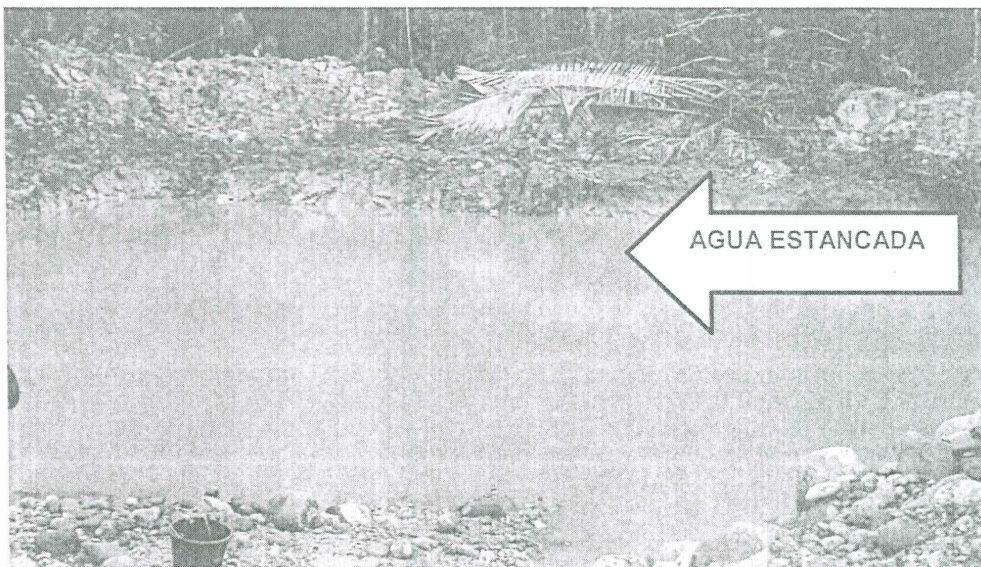
Ministerio del Interior

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15

FOTOS 5 ARBOLES Y TIERRA REMOVIDA



FOTOS 6 AGUA ESTANCADA





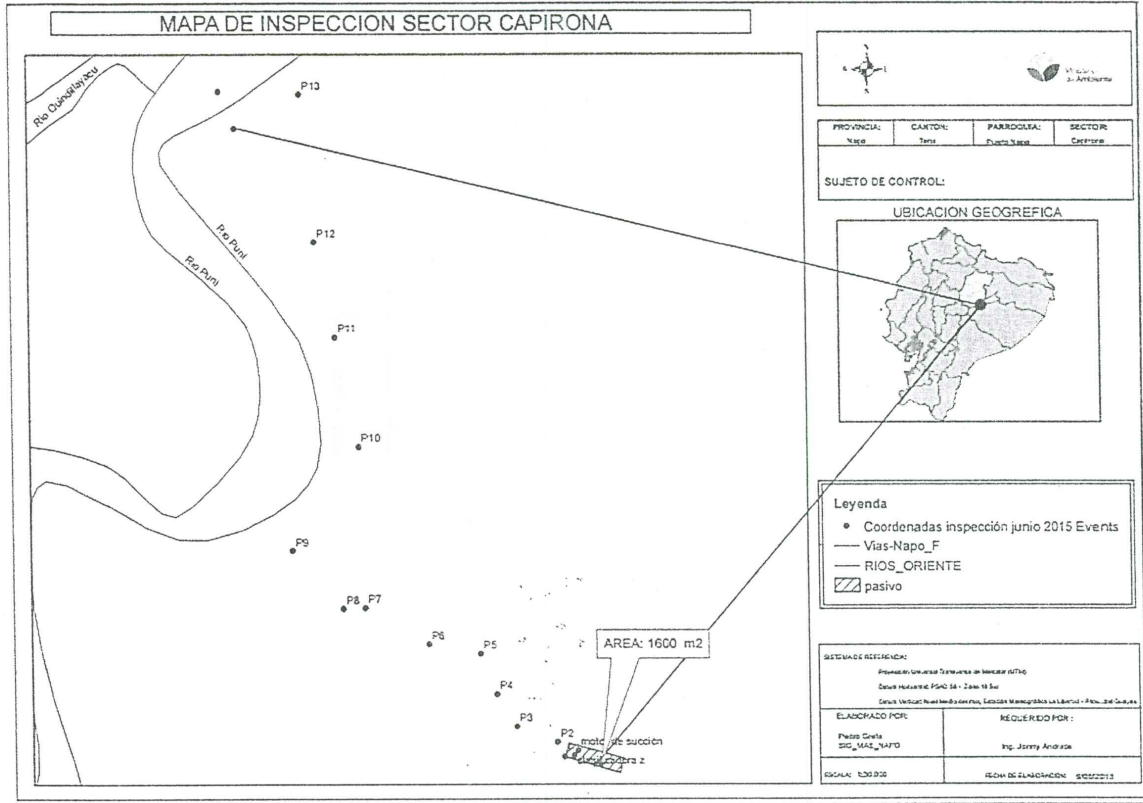
- 124 - ciento veinte y cuatro ref

100- lice

Ministerio del Interior
J.A/E

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA SUBZONA NAPO No15

CROQUIS DEL SECTOR



Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.

Atentamente:
Dios, Patria y Libertad

José Luis Manso Aguirre
C.I. 100313318-6
Cbos. de Policía
AGENTE INVESTIGADOR DE LA UPMA-SZN15





CONSEJO DE LA
JUDICATURA

DIRECTOR GENERAL O DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	
Fecha de autorización:	<input type="checkbox"/> Autoriza <input type="checkbox"/> No autoriza
Razón: (En caso de no conceder vacaciones o licencias)	
(F) DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	(F) DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Av. 12 de Octubre N24-563 y Francisco Salazar
(02) 3953 600
www.funcionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria

- 125 - ciento veinte y cinco.
- 101 - Ciento uno de Cate



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA
SUBZONA NAPO No15**

Tena, 11 de junio de 2015.
Oficio N° 050-UPMA-SZN15-2015.

Señor Fiscal Napo F4
Sr. Dr. Mario Cadena Escoba. MSc.
FISCAL NAPO F4
En su despacho.-

Señor Fiscal.

Le expreso un cordial y atento saludo, respetuosamente que en cumplimiento al oficio No. 0447-FGE-FPN-PE, de fecha 02 de junio del 2015, me permito remitir el informe de la Reconocimiento del Lugar de los Hechos del sector Capirona.


Particular que pongo en su conocimiento, para el trámite pertinente. Aprovecho la oportunidad para expresar los sentimientos de consideración más distinguida.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD




José Luis Manso Aguirre
Cbos. De Policía
AGENTE INVESTIGADOR DE LA UPMA-SZN15

Distribución:
Original: FISCALIA
Copia: Archivo - UPMA-SZN15

Recibido
10/06/2015
16h15


Dir: MAE N
Tele: 0987358
upmacp_20@hotmail.

-170- ciento setenta y
-102- ciento dos y Vale



PRAS

**MINISTERIO DEL AMBIENTE
PROGRAMA DE REPARACIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL PRAS
DIRECCIÓN JURÍDICA – UNIDAD DE MINERÍA ILEGAL**

**INFORME PERICIAL AMBIENTAL DE LA INSPECCIÓN Y TOMA DE
MUESTRAS PARA EL ANÁLISIS DE PARÁMETROS EN CAMPO REALIZADA
EN SECTOR DE CAPIRONA, PARROQUIA PUERTO NAPO, CANTÓN TENA,
PROVINCIA DE NAPO, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL**

Doc. N°: PRAS-DJ-MI-022-2015

Elaborado por:

Ing. Mosquera Cisneros Sandy Michelle (Perita del Ministerio del Ambiente)

Colaboración técnica:

Ballesteros Meza Marcos Enrique

Quito, junio de 2015

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. DATOS GENERALES DEL JUICIO, O PROCESO DE INDAGACIÓN PREVIA	3
2. ANTECEDENTES	3
3. METODOLOGÍA A APLICARSE	4
3.1. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS EN CAMPO EN MUESTRAS DE AGUA	4
3.2. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS Y NORMATIVA AMBIENTAL APLICADA	4
4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y RESULTADOS OBTENIDOS	4
4.1. UBICACIÓN DE LOS SITIOS DE MUESTREO	4
4.1.1. Punto 1: Sector Capirona, piscina de relaves	5
4.1.2. Punto 2: Sector Capirona, Río Puni – Bocana, muestra prístina o de referencia..	7
4.2. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE AGUA	9
4.2.1. Muestra Prístina	9
4.2.2. Parámetros en campo	10
5. CONCLUSIONES	13
6. EXPLICACIÓN DEL CRITERIO TÉCNICO	14
6.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	14
6.2. DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE SON MENORES A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES	14
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	14
8. DECLARACIÓN FUNDAMENTADA Y FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	15
9. ANEXOS	16

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Datos generales del proceso de indagación previa	3
Tabla 2. Coordenadas de la primera muestra colectada y códigos asignados.....	5
Tabla 3. Coordenadas de la segunda muestra colectada y códigos asignados.....	7
Tabla 4. Descripción y ubicación de las muestras de agua colectadas en la inspección pericial..	9
Tabla 5. Resultados obtenidos del análisis de parámetros de campo en muestras de agua	11
Tabla 6. Parámetros en campo que son inferiores a los LMP, recurso agua	14
Tabla 7. Resultados del análisis de parámetros en campo en muestras de agua.....	16

si existe o no contaminación en los sitios de muestreo. A continuación se describen cada uno de los puntos de muestreo:

4.1.1. Punto 1: Sector Capirona, piscina de relaves

Desde el sector de Capirona, junto al río Puni – Bocana, el equipo técnico conformado por Michelle Mosquera (perita posesionada para este caso), Marcos Ballesteros y Víctor Villagómez avanzó hacia el sector conocido como San Luis. En este lugar se colectó una muestra de agua en la piscina de relaves encontrada en este punto, a 440 msnm, para la determinación de parámetros de campo; no resultó pertinente la determinación del caudal de esta muestra puesto que el agua en la piscina se encontraba estancada. La muestra de agua colectada tenía una coloración café y apariencia turbia puesto que no se podía apreciar el fondo de la misma. En los alrededores de la piscina de relaves se pudo observar que existía vegetación abundante y en el sitio de muestreo se apreció materia vegetal en descomposición.

En este lugar también se pudo observar la presencia de un clasificador gravimétrico tipo Z y de cuatro tanques de combustible junto a una piscina de relaves; estos tanques se encontraban acopiados antitécnicamente, en esta área no se evidenció la presencia de ninguna impermeabilización en el suelo, por lo que en caso de que existieran derrames estos se filtrarían al subsuelo o serían arrastrados por las precipitaciones que pudieran caer en este sector. Debido a que no se encontró maquinaria durante la inspección, se presume que el combustible es destinado para la operación de equipos para poder realizar el desbroce de la vegetación del sector. Esto se evidencia en la presencia de material pétreo acumulado en el centro de la piscina y en la acumulación de material arcilloso en las orillas de la misma, debido posiblemente a las actividades de explotación de materiales pétreos en este sector. Finalmente se hallaron algunos tramos de mangueras en uno de los extremos de la piscina de relaves, lo cual lleva a presumir que posiblemente sean utilizadas para evacuar el exceso de agua que se pudiera acumular en la piscina de relaves como resultado de las precipitaciones del sector. En la siguiente tabla se presentan las coordenadas tomadas en el sector y el código asignado a la muestra colectada:

Tabla 2. Coordenadas de la primera muestra colectada y códigos asignados

CÓDIGO DE MUESTRA	DATUM: WGS84 / ZONA: 18M		ALTURA	TIPO DE MUESTRA
	X	Y	Msnm	
PN1-20150604-P1	0199395	98738823	440	Muestra de agua

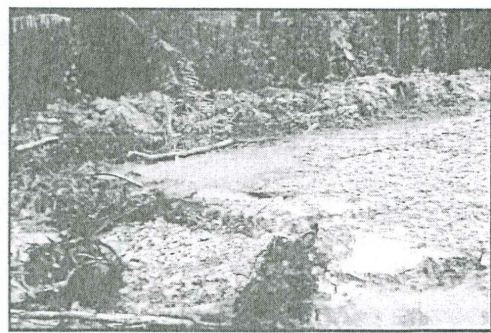
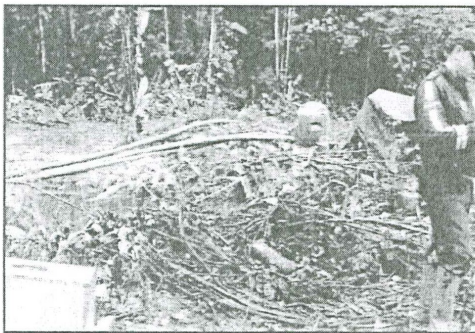
Fuente: Trabajo de campo, PRAS – MAE, 2015

Elaborado: PRAS – MAE, 2015

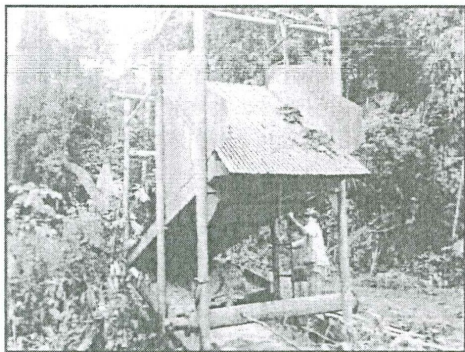
Registro Fotográfico 1. Descripción del registro fotográfico de las muestras tomadas en el primer punto de muestreo



Piscina de relaves encontrada en el primer punto de muestreo



Presencia de restos vegetales en el primer punto de muestreo



Clasificador tipo Z encontrado en el primer punto de muestreo

Tanques de combustibles encontrados en el primer punto de muestreo



Tramos de mangueras encontrados en el primer punto de muestreo

-173- ciento setenta y tres
-105- ciento cinco de A/E

1. DATOS GENERALES DEL JUICIO, O PROCESO DE INDAGACIÓN PREVIA

A continuación se presentan los datos generales del proceso de indagación previa:

Tabla 1. Datos generales del proceso de indagación previa

TRIBUNAL / JUZGADO / FISCALÍA	Fiscalía Provincial de Napo
No. de Proceso / No. de Indagación Previa o Instrucción Fiscal	Instrucción Fiscal Nº 150101815050164-FEPG
Nombre y Apellido del Perito/a	Ing. Sandy Michelle Mosquera Cisneros
Profesión, Oficio, Arte o Actividad calificada	Profesión: Ingeniera Química
No. de Calificación y Acreditación	Acreditación No. 1833221
Fecha de terminación de la calificación y acreditación	17 de marzo de 2017
Dirección de contacto	Av. La Coruña E25-58 y San Ignacio, Edificio Altana Plaza, 3er piso, oficina 302
Teléfono fijo de contacto	02 320 561/562/541, ext. 1333
Teléfono celular de contacto	099 5492 920
Correo electrónico de contacto	sandy.mosquera@ambiente.gob.ec

2. ANTECEDENTES

En referencia a la Instrucción Fiscal Nº. 150101815050164-F4, se remite providencia de fecha 27 de mayo del 2015, suscrita por el Dr. Mario Cadena Escobar, Fiscal del Napo; autoridad a cargo del proceso, dispone en su parte pertinente lo siguiente:

“Se realice el levantamiento de agua y suelo para análisis físico químico, guardando en estricta cadena de custodia, donde de ser el caso se proceda el levantamiento de huellas señales, objetos e instrumentos, conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables; para lo cual se oficiará al Jefe de la Unidad de la Policía de Medio Ambiente de Napo, Director Provincial del Ministerio del Medio Ambiente de Napo, al Programa de Remediación Ambiental y Social – PRAS y al Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses (CRIMINALISTA DE NAPO) para que se coordine la diligencia que tendrá lugar el día viernes 29 de mayo del 2015, a las 10H00, en la parroquia Puerto Napo, sector Capirona, cruzando el río Puni – Bocana”.

Al no ser procedente el requerimiento que dispuso el señor fiscal en la providencia antes mencionada, en lo referente al análisis físico-químico de muestras de agua y suelo en el lugar de la presunta afectación; se realiza un nuevo requerimiento por parte de la fiscalía el día 03 de julio, donde se dispone lo siguiente:

“Dentro de la Instrucción Fiscal Previa Nº 150101815050164-FEPG por un presunto delito de Actividad Ilícita de Recursos Mineros, se designa a la Ing. Química Mosquera Cisneros Sandy Michelle, del Programa de Reparación Ambiental y Social de Quito, a fin de que realice la toma de muestras de agua en las que se analizarán parámetros en campo y caudal, guardando estricta cadena de custodia, de ser el caso se proceda el levantamiento de huellas señales, objetos e instrumentos, conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, diligencia que tendrá lugar en la Parroquia Puerto Napo, sector Capirona, cruzando el Río Puni-Bocana”.

3. METODOLOGÍA A APLICARSE

En virtud del requerimiento solicitado en el acta de posesión pericial, se detalla a continuación la metodología aplicada en la recolección de datos, así como su correspondiente análisis y tratamiento.

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS EN CAMPO EN MUESTRAS DE AGUA

La composición de la muestra tomada para el proceso analítico debe ser representativa y lo más semejante posible a la composición media al medio que se está muestreando, por lo que el laboratorio GRUENTEC, con acreditación ante la OAE, número OAE LE 2C 05-008; aplica el procedimiento descrito en el documento MP-DC06 basado en el Capítulo 1060 Collection and Preservation of Samples del Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, INEN 2169, Capítulo 1 (sección 3, 4 y 5) y capítulo 2 (sección 1) del Manual para Muestreo de Aguas y Sedimentos de la Dirección del Medio Ambiente y métodos EPA.

3.2. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS Y NORMATIVA AMBIENTAL APLICADA

Los datos en campo colectados serán sometidos a una interpretación por parte del perito especializado en la materia. Cada uno de los parámetros que constan en los reportes es comparado con los Límites Máximos Permisibles (LMP) fijados en el Acuerdo Ministerial No. 028, el cual sustituye al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria¹; con la finalidad de determinar variaciones significativas que puedan comprometer la calidad ambiental del entorno y su ecosistema. En lo referente al análisis y discusión de resultados se utilizará el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), Libro VI, que trata sobre "Calidad Ambiental", Anexo I: *Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes: Recurso Agua*. Para el caso puntual de las muestras de agua, se realizará una comparación de los parámetros reportados con los Límites Máximos Permisibles establecidos en el TULSMA, Libro VI, Anexo 1, Tabla 3, que establece los "*Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios*". Paralelamente se comparará la muestra colectada con la muestra considerada como prístina, la cual visualmente al momento de la inspección no presentaba condiciones de intervención por actividad humana.

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y RESULTADOS OBTENIDOS

4.1. UBICACIÓN DE LOS SITIOS DE MUESTREO

El equipo técnico de la Unidad de Minería Ilegal del Programa de Reparación Ambiental y Social del Ministerio del Ambiente, se trasladó hacia la parroquia Puerto Napo, provincia de Napo para realizar una pericia por presunto delito de actividad ilícita de recursos mineros. En este sector se colectaron dos muestras de agua y se determinaron los valores de los parámetros en campo de las mismas; esta información se cotejará con los límites máximos permisibles establecidos en la normativa ambiental tomada como referencia para comprobar

¹ Por mandato de la Disposición Transitoria Décima Primera del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en Registro Oficial Suplemento 316 de 4 de Mayo del 2015, se dispone que se entenderá como vigente el ANEXO 1 DEL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE: NORMA DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE DESCARGA DE EFLUENTES AL RECURSO AGUA. Anexo sustituido por Acuerdo Ministerial No. 28, publicado en Registro Oficial Suplemento 270 de 13 de Febrero del 2015.

- 174 - ciento setenta y cuatro
 - 106 - ciento seis VA.E.



Determinación de parámetros en campo del primer punto de muestreo

Fuente: Trabajo de campo, PRAS – MAE, 2015
 Elaborado: PRAS – MAE, 2015

4.1.2. Punto 2: Sector Capirona, Río Puni – Bocana, muestra prístina o de referencia

En el sector donde se encontraba el río Puni – Bocana se colectó una muestra de agua a 430 msnm, en la misma se determinaron parámetros de campo. El Río Puni – Bocana presentó apariencia cristalina, sin sólidos suspendidos ni turbiedad. Aparentemente este cuerpo de agua se encuentra en condiciones óptimas de conservación y es por esto que ha sido considerado como un punto prístino o de referencia. Cabe indicar que en este sector no se evidenciaron actividades mineras aledañas.

En la siguiente tabla se presentan las coordenadas tomadas en el sector y el código asignado a la muestra colectada:

Tabla 3. Coordenadas de la segunda muestra colectada y códigos asignados

CÓDIGO DE MUESTRA	DATUM: WGS84 / ZONA: 18M		ALTURA	TIPO DE MUESTRA
	X	Y	Msnm	
PN2-20150604-P2	0198860	9874837	430	Muestra de agua

Fuente: Trabajo de campo, PRAS – MAE, 2015
 Elaborado: PRAS – MAE, 2015

Registro Fotográfico 2. Descripción del registro fotográfico de las muestras tomadas en el segundo punto de muestreo



Río Puni – Bocana, segundo punto de muestreo

13

14

[Handwritten signature]

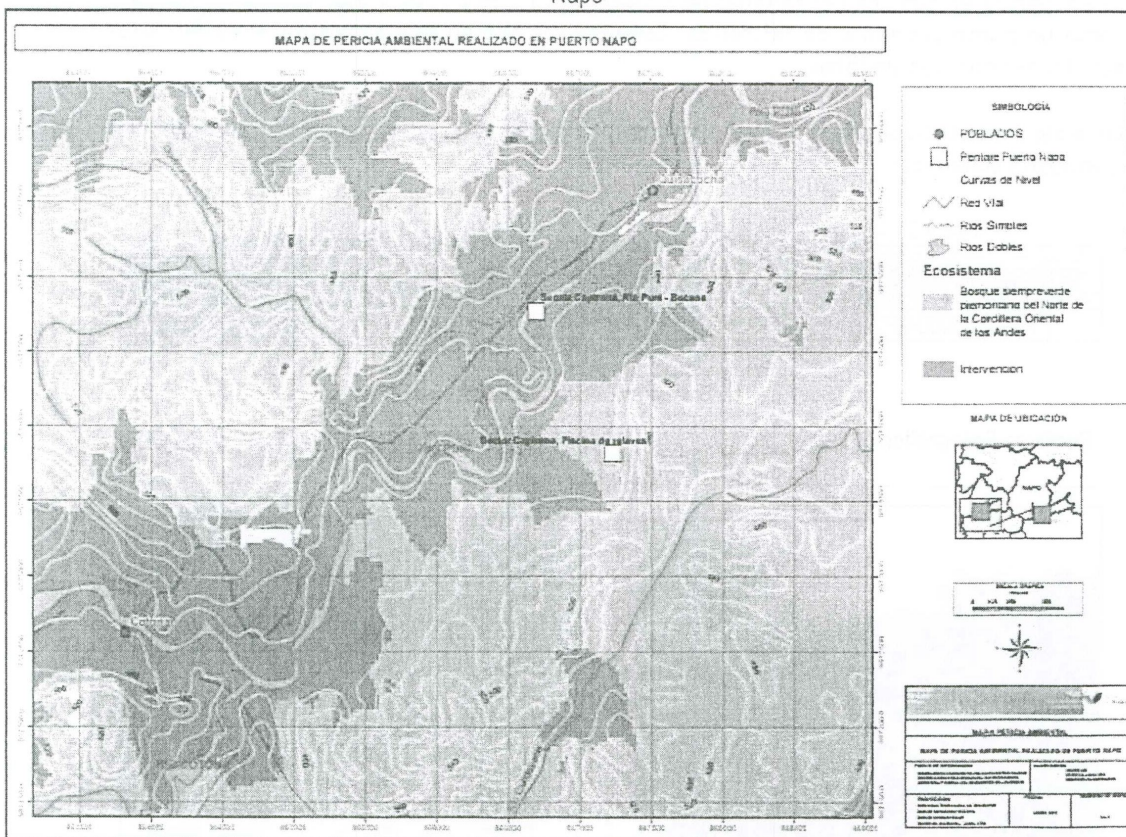


Determinación de parámetros en campo del segundo punto de muestreo

Fuente: Trabajo de campo, PRAS – MAE, 2015
Elaborado: PRAS – MAE, 2015

Los dos puntos de muestreo antes descritos se presentan a continuación en el siguiente mapa. Ninguno de los dos puntos se encuentra dentro de una concesión minera o dentro de un bosque protegido.

Mapa 1. Ubicación de los puntos de inspección en el sector Capirona, cantón Puerto Napo, provincia de Napo



Fuente: Trabajo de campo, PRAS – MAE, 2015
Elaborado: PRAS – MAE, 2015

En la siguiente tabla se presenta un resumen de los puntos de monitoreo de agua realizado en esta pericia, junto con los códigos asignados a las muestras:

8 *[Handwritten signature]*

- 175 - ciento setenta y cinco f. /
 - 107 - ciento siete de VAE

Tabla 4. Descripción y ubicación de las muestras de agua colectadas en la inspección pericial

Nº MUESTRA	FECHA DE MUESTREO	CÓDIGO DE LA MUESTRA	SITIO DE MUESTREO	COORDENADAS WGS84 18M UTM		
				X	Y	Altura (msnm)
1	04/06/2015	PN1-20150604-P1	Muestra tomada en la piscina de relaves, sector Capirona. El agua presentaba turbiedad y sólidos en suspensión. Existe densa vegetación en los alrededores de la piscina de relaves y se evidencia que se ha realizado un desbroce de la vegetación para la instalación de dicha piscina.	0199395	9873882	440
2	04/06/2015	PN2-20150604-P2	Muestra tomada en el río Puni – Bocana, sector Capirona. El río presentaba buenas condiciones de preservación, tenía aspecto cristalino, sin evidencia de presencia de sólidos suspendidos o turbiedad.	0198860	9874837	430

Elaborado: PRAS – MAE, 2015

4.2. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE AGUA

Como se mencionó anteriormente, para la interpretación de los resultados de parámetros obtenidos en campo en muestras de agua, se emplea la Tabla 3 que establece los “Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios”. Se realiza una comparación de los parámetros analizados en las muestras de agua con los límites máximos permisibles establecidos en esta tabla. Además de esto, se realiza una comparación de la muestra colectada con la muestra considerada como prístina.

4.2.1. Muestra Prístina

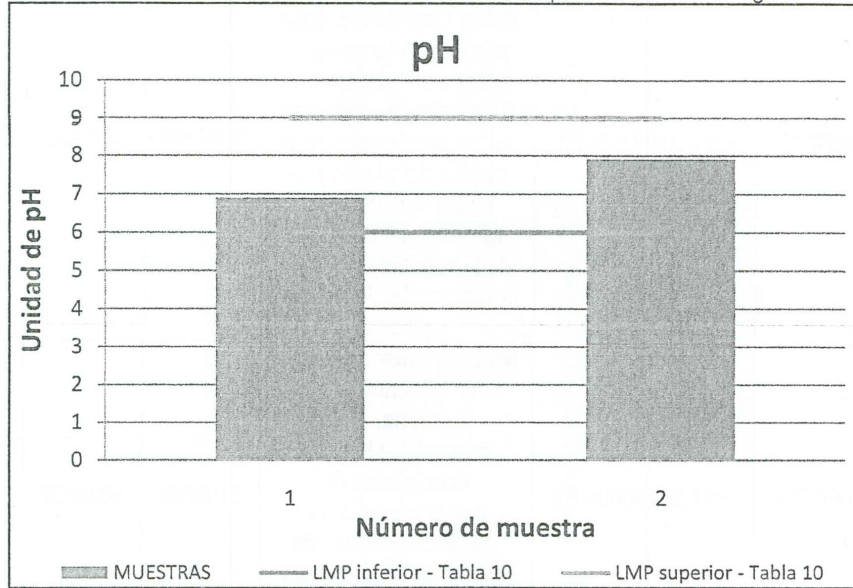
La muestra colectada en el río Puni – Bocana, asignada con el código PN2-20150604-P2, fue considerada como muestra prístina debido a las características visuales de buen estado de conservación que presenta. La muestra prístina fue colectada en un tramo del río Puni – Bocana en el que no se evidenciaron actividades mineras aledañas y donde se pudo observar que la apariencia del río era cristalina al momento de la colección de la muestra. Los parámetros de campo determinados para esta muestra fueron:

- pH = 7,9
- Conductividad = 55 uS/cm
- Temperatura = 26,8 °C
- Oxígeno Disuelto = 7,6 mg/L
- Oxígeno Saturación = 96,0%

Estos parámetros determinados evidencian buenas condiciones en el cuerpo hídrico muestreado (Río Puni – Bocana) y afirman su condición de punto prístino.

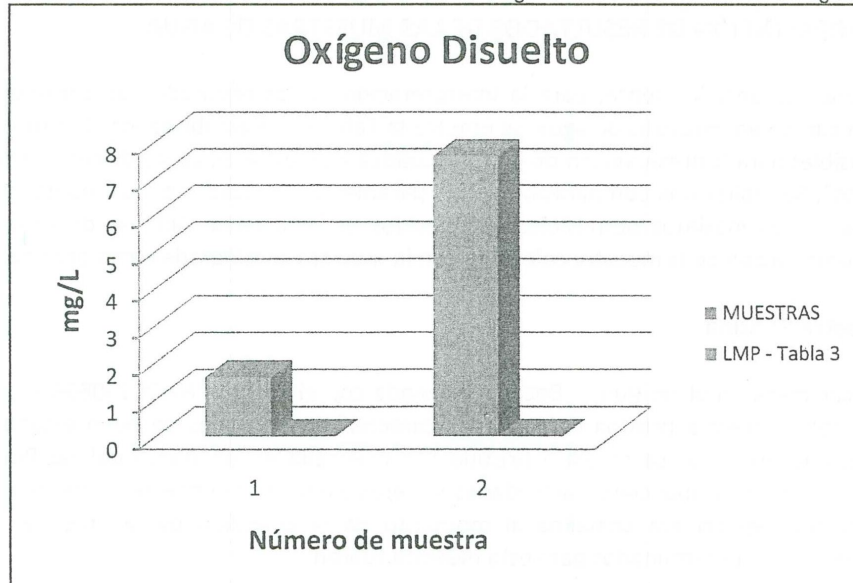
4.2.2. Parámetros en campo

Gráfico 1. Resultados obtenidos del análisis de pH en muestras de agua



Fuente: Reporte de Laboratorio GRUENTEC, 2015
Elaborado: PRAS – MAE, 2015

Gráfico 2. Resultados obtenidos del análisis de oxígeno disuelto en muestras de agua

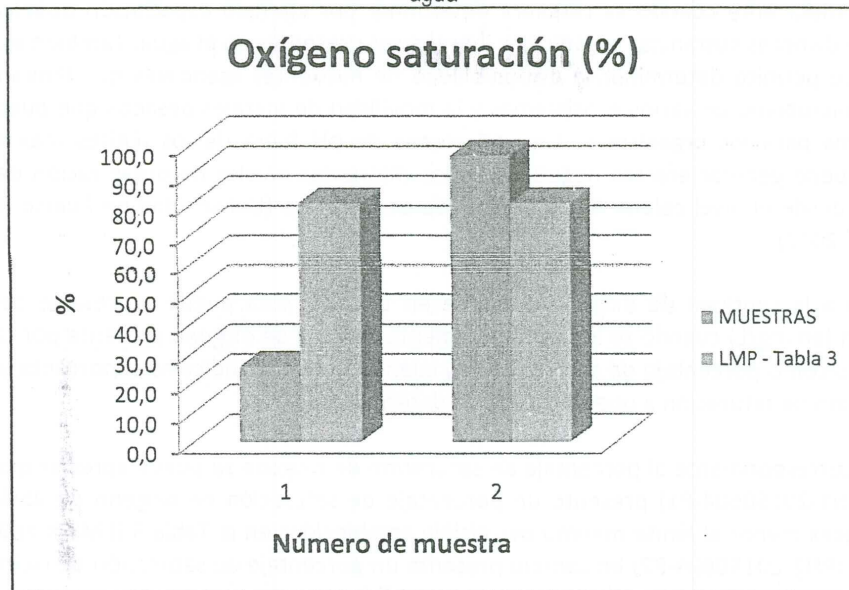


Fuente: Reporte de Laboratorio GRUENTEC, 2015
Elaborado: PRAS – MAE, 2015

*con nivel
de 10.000*

- 176 - ciento setenta y seis f.
- 108 - ciento ocho a Vale

Gráfico 3. Resultados obtenidos del análisis del porcentaje de saturación de oxígeno en muestras de agua



Fuente: Reporte de Laboratorio GRUENTEC, 2015
Elaborado: PRAS - MAE, 2015

Tabla 5. Resultados obtenidos del análisis de parámetros de campo en muestras de agua

PARÁMETRO	UNIDAD	DISTRIBUCIÓN DE LOS PARÁMETROS ANALIZADOS EN MUESTRAS DE AGUA		LMP Tabla 3
		MUESTRA 1	MUESTRA 2	
		PN1-20150604-P1	PN2-20150604-P2	
Físico Químico				
pH	---	6,9	7,9	6,5 - 9
Oxígeno Saturación	%	25,0	96,0	>80
Oxígeno Disuelto	mg/L	1,6	7,6	N/R
Inferior al LMP de la Tabla 3, Anexo 1, Libro VI del TULAS				

Fuente: Reporte de Laboratorio GRUENTEC, 2015
Elaborado: PRAS - MAE, 2015

En la gráfica correspondiente al potencial de hidrógeno se puede apreciar que las muestras 1 y 2 presentan valores de pH que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 3 del Anexo 1, Libro VI del TULSMA (LMP = 6,5 - 9).

En el caso de la muestra 1 (PN1-20150604-P1), el valor de pH de 6,9 se encuentra dentro de los límites establecidos en la normativa ambiental tomada como referencia. En la piscina de relaves se pudo observar que el agua tenía una coloración café y una apariencia turbia. Para el caso particular de la muestra 2 (PN2-20150604-P2), debería presentar un valor de pH cercano al valor neutro (pH = 7) debido a que esta muestra fue colectada en un tramo del Río Puni - Bocana en el que no se evidenciaron alteraciones de origen antropogénico. El valor de pH de 7,9 que presenta la muestra 2 es ligeramente básico y podría deberse a la presencia de sales alcalinas como hidróxidos o carbonatos.

La determinación del pH en una muestra de agua permite determinar la calidad de la misma y es un factor importante cuando se requiere determinar por ejemplo especiación química y solubilidad de distintas sustancias orgánicas e inorgánicas presentes en el agua. También es un parámetro que permite determinar la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano en varios ecosistemas y la movilidad de metales pesados que pueden resultar tóxicos para los organismos. Las variaciones de pH fuera de los límites máximos permisibles puede generar efectos negativos en los diferentes niveles de organización de la materia viva, desde el nivel celular hasta el nivel de ecosistemas (Universidad de Puerto Rico en Mayagüez, 2010).

Con respecto a la cantidad de oxígeno presente en el agua; esta puede expresarse como concentración (en mg/L) cuando se indica directamente la masa de oxígeno presente por cada litro de agua o como porcentaje de saturación (%) cuando lo que se indica es el porcentaje de la concentración de saturación a una temperatura determinada.

En la gráfica correspondiente al porcentaje de saturación de oxígeno se puede apreciar que la muestra 1 (PN1-20150604-P1) presentó un porcentaje de saturación de oxígeno de 25%, el cual es 3,2 veces menor al límite mínimo permisible establecidos en la Tabla 3 (LMP = >80%). La muestra 2 (PN2-20150604-P2) en cambio presenta un porcentaje de saturación de oxígeno de 96% el cual es superior a dicho límite mínimo permisible.

Concretamente, el porcentaje de saturación de oxígeno se refiere a la cantidad de oxígeno presente en el agua en relación a la cantidad máxima de oxígeno que puede tener a la misma presión y temperatura. Un consumo excesivo del oxígeno disuelto en el agua causa una situación de anoxia² que imposibilita la supervivencia de cualquier organismo aerobio. Los niveles bajos de oxígeno en el agua son perjudiciales para el medio ambiente y reflejan un desequilibrio en el ecosistema (Proyecto Río Henares, 2010).

Asimismo, la muestra 1 (PN1-20150604-P1) presentó una concentración de oxígeno disuelto de 1,6 mg/L mientras que la muestra 2 (PN1-20150604-P1) presentó una concentración de oxígeno disuelto de 7,6 mg/L. Si bien este parámetro no tiene establecido un límite máximo permisible en la Tabla 3, se puede observar que la concentración de este parámetro en la muestra 1 es mucho menor que su similar en la muestra 2.

El oxígeno disuelto es un parámetro considerado como un requisito nutricional para la mayoría de los organismos vivos presentes en un medio acuático debido a su dependencia al oxígeno en el proceso de respiración aerobia, con su consecuente influencia tanto en la generación de energía como en la posibilidad de movilización del carbono en las células. También es importante en procesos como: fotosíntesis, solubilidad de minerales, descomposición de la materia orgánica, etc. (Universidad de Puerto Rico en Mayagüez, 2010).

² La anoxia es una condición que se manifiesta como la falta casi total de oxígeno en un tejido o incluso en la sangre y puede aparecer en diversos ámbitos, como en un tejido, en el agua o incluso a nivel del ecosistema.

5. CONCLUSIONES

- Se realizó una Pericia Ambiental en el sector de Capirona, parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo; en este lugar se levantaron dos muestras de agua para la determinación de parámetros en campo.
- La primera muestra de agua (PN1-20150604-P1) fue colectada en la piscina de relaves encontrada en el sector de San Luis, la misma que presentaba una apariencia turbia con abundante vegetación en los alrededores. La segunda muestra de agua colectada (PN2-20150604-P2) fue colectada en un tramo del Río Puni – Bocana, sector Capirona que presentaba apariencia cristalina y en el que se evidenció que no existía contaminación afectación ambiental por actividades antropogénicas.
- Junto a la piscina de relaves encontrada en el primer punto de muestreo se observó la presencia de un clasificador gravimétrico tipo Z que no se encontraba operando al momento de la inspección y además cuatro tanques de combustibles los cuales se encontraban acopiados antitécnicamente puesto que no se evidenció la presencia de ninguna impermeabilización en el suelo ni cubierta protectora, por lo que en caso de que existieran derrames estos se filtrarían al subsuelo o serían arrastrados por las precipitaciones que pudieran caer en este sector.
- Los restos de materia vegetal en descomposición hallados en el primer punto de muestreo sugieren que se realizó un desbroce del lugar para poder construir la piscina de relaves hallada. Este desbroce afecta a las características paisajísticas del lugar, causa deforestación y altera el hábitat natural de las especies del sector lo cual puede ocasionar su migración y por tanto una pérdida de la biodiversidad.
- Con respecto a los parámetros en campo analizados, se estableció que la muestra 1 (PN1-20150604-P1) y la muestra 2 (PN2-20150604-P2) presentaron valores de pH de 6,9 y 7,9 respectivamente, los cuales se encuentran dentro del rango permisible establecido en la Tabla 3 del Anexo 1, Libro VI del TULSMA (LMP = 6,5 – 9). Estos valores de pH se consideran favorables para la preservación de la flora y fauna acuática.
- La muestra 1 (PN1-20150604-P1) presentó un porcentaje de saturación del 25%, el cual es 3,2 veces menor que el límite mínimo permisible establecido en la Tabla 3 del TULSMA (LMP = >80%). Los niveles bajos de este parámetro implican que hay un desequilibrio en las condiciones normales de este ecosistema debido a las actividades de exploración y/o explotación de materiales pétreos en este sector y por tanto, no habrían condiciones favorables para la preservación de la flora y la fauna acuática. El porcentaje de saturación de oxígeno de la muestra 2 (PN2-20150604-P2) fue de 96%.
- La muestra 1 (PN1-20150604-P1) presentó además una concentración de oxígeno disuelto de 1,6 mg/L la cual es mucho menor que la concentración de oxígeno disuelto de la muestra 2 (7,6 mg/L). La concentración baja que presenta la muestra 1 indica que este medio acuático no es apto como para dar soporte a la vida vegetal y animal y compromete la supervivencia de algunos peces y otros organismos, según lo establecido en la normativa ambiental vigente en el territorio ecuatoriano.
- Con base en los parámetros antes analizados se concluye que en el sector de San Luis – Capirona, parroquia Nuevo Napo, provincia de Tena, existe una afectación ambiental

causada por las actividades de exploración y/o explotación de materiales pétreos que se está llevando a cabo dicho sector, las cuales influyen directamente en la fragmentación del bosque, afectando a la preservación de flora y fauna y comprometiendo el estado natural de conservación de este ecosistema.

6. EXPLICACIÓN DEL CRITERIO TÉCNICO

A continuación se presenta una explicación clara del sustento técnico o científico de las conclusiones llegadas, siendo estas las siguientes:

6.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La utilización de la Tabla 3 del Anexo 1, mostrada en el Acuerdo Ministerial No. 028, el cual sustituye al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, que establece los "Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios", se da en base al potencial ecosistémico de flora y fauna en los sectores circundantes a los puntos de muestreo, teniendo en cuenta que el espíritu de esta normativa es la de mantener las características propias del sector con la menor alteración posible.

6.2. DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS QUE SON MENORES A LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

A continuación se evidencian los parámetros en campo que son menores los límites máximos permisibles de la normativa ambiental tomada como referencia:

Tabla 6. Parámetros en campo que son inferiores a los LMP, recurso agua

PARÁMETRO	UNIDAD	NÚMERO DE VECES QUE LOS PARÁMETROS SUPERAN LA NORMATIVA AMBIENTAL		LMP Tabla 3
		MUESTRA 1	MUESTRA 2	
		PN1-20150604-P1	PN2-20150604-P2	
<i>Físico Químico</i>				
Oxígeno Saturación	%	3,2		> 80
Inferior al LMP de la Tabla 3, Anexo 1, Libro VI del TULAS				

Elaborado: PRAS – MAE, 2015

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Proyecto Río Henares. (2010). Recuperado el 11 de Junio de 2015, de <http://www.riohenares.org/index.php/rio-henares/calidad-de-las-aguas/41-porcentaje-de-saturacion-de-oxigeno.html>

Universidad de Puerto Rico en Mayagüez. (2010). *Manual de Ecología Microbiana - Nutrientes y Gases: Oxígeno Disuelto*. Recuperado el 17 de Junio de 2015, de <http://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p3-oxigeno.pdf>

Universidad de Puerto Rico en Mayagüez. (2010). *Manual de Ecología Microbiana - Parámetros Físico Químicos: pH*. Recuperado el 17 de Junio de 2015, de <http://www.uprm.edu/biology/profs/massol/manual/p2-ph.pdf>

8. DECLARACIÓN FUNDAMENTADA Y FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Yo declaro bajo juramento, que mi informe es independiente y corresponde a mi real convicción profesional, así como toda información que se ha proporcionado es verdadera.

En fe de lo mencionado comparezco en firma:



Ing. Sandy Michelle Mosquera Cisneros
Perita Ingeniera Química
C.C. 172264819-1
Acreditación N° 1833221

9. ANEXOS

RESULTADOS DE LAS MUESTRAS DE AGUA COLECTADAS PARA ANÁLISIS DE PARÁMETROS EN CAMPO

Tabla 7. Resultados del análisis de parámetros en campo en muestras de agua

ÍTEM	PARÁMETRO	UNIDAD	DISTRIBUCIÓN DE LOS PARÁMETROS ANALIZADOS EN MUESTRAS DE AGUA		LMP Tabla 3	LMP Tabla 10
			MUESTRA 1	MUESTRA 2		
			PN1-20150604-P1	PN2-20150604-P2		
Parámetros de campo						
1	pH	Und pH	6,9	7,9	6,5 – 9	6 – 9
2	Conductividad	μS/cm	N/R	55	N/R	N/R
4	Oxígeno disuelto	mg/L	1,6	7,6	N/R	N/R
5	Oxígeno saturación	%	25,0	96,0	>80	N/R
			Supera el límite máximo permisible de la Tabla 3, Anexo 1, Libro VI del TULAS			

Fuente: Reporte de Laboratorio GRUENTEC, 2015
Elaborado: PRAS – MAE, 2015

- 118 - Cuento de ciclo to Usle



**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDAD DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Tena 15 de Julio del 2015.

INFORME DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS NRO. 02-2015

**Sr. Dr. Mario Cadena Escobar MSc.
FISCALIA DE NAPO F4.**

En su Despacho.

De Mi Consideración.

El suscrito sr. Sargento Segundo de Policia Edgar Patricio Usca Yucta con C.C. 0602648917 Agente de la Unidad de Protección del Medio Ambiente de Napo, presenta el siguiente Informe pericial de reconocimiento de evidencia.

1.- ANTECEDENTES.

Se da cumplimiento al Oficio nro. 0562-FGE-FPN-PE de fecha 11 de Julio del 2015 suscrito por el Sr. Dr. Mario Cadena Escobar MSc. Fiscal de Napo F4, en cual delega al presente reconocimiento de evidencias que se encuentra en cadena de custodia de la Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional Tena por disposición del Sr. Juez Dr. Daniel Narváez Montenegro Juez de la Unidad Penal "A" de Tena.

2.- OBJETO DE LA PERICIA.

REALIZAR LA EXPERICIA DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA QUE SE ENCUENTRA EN CADENA DE CUSTODIA EL DIA LUNES 13 DE JULIO DE 2015 A LAS 15H00.

3.- FUNDAMENTOS TECNICOS.

El reconocimiento de evidencias es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la Autoridad Competente, y tiene como fin la verificación del estado

Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

upmacp_20@hotmail.com

celular: 0987958942

Oficina de la UPMA SZN-15 MAE Regional Tena Av. Antonio Vallejo vía al Cementerio
us Tena



Recibido:
15/07/2015
8H15.

- 119 - Carb dicamure de Vate

de los elementos encontrados en el sitio del hecho y que aportan con la información relacionada con lo ocurrido.

4.- OPERACIÓN REALIZADA.

Siendo las 15H00 del día lunes 13 de Julio del 2015 se tomó contacto con el SR. ING. CRISTIAN MARTINEZ COORDINADOR DE LOS TALLERES DE OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE TENA, para solicitar la autorización respectiva para dar cumplimiento al Oficio nro. 0562-FGE-FPM-PE de fecha 11 de Julio del 2015 suscrito por el Sr. Dr. Mario Cadena Escobar MSc. Fiscal de Napo F4, para el reconocimiento de las evidencias en donde se pudo verificar la ESCAVADORA, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO, MODELO R220LC-9S, MOTOR CUMMINS, AÑO DE FABRICACION 2014, POTENCIA 22 TONELADS, MATRICULA NRO. 7.1-22-001060, CHASIS HHKHZ614EE0006567, se encontraba en los patios de los talleres de Obras Públicas del Gobierno descentralizado del Municipio del Tena, ubicado en las calles Manuela Cañizares y Av. Jumandy, donde se pudo constatar que se encontraba con sus respectivos sellos de seguridad, por lo que se pidió que se permitiera tomar las fotos de la evidencia antes detallada que se encontraba en los talleres, quien presto todas las facilidades para realizar el reconocimiento de oias evidencias.

- SE VERIFICO EL MODELO (MODELO R220LC-9S)
- SE VERIFICO EL NRO. DE CHASIS (CHASIS HHKHZ614EE0006567)
- SE VERIFICO LOS SELLOS DE SEGURIDAD
- SE VERIFICO TODA LA PARTE EXTERNA DE LA ESCAVADORA

5.- CONCLUSIONES.

Al término de la diligencia se llega a concluir lo siguiente:

- Se puede determinar que la maquinaria se encuentra en los talleres de Obras Públicas del Gobierno descentralizado del Municipio del Tena, ubicado en las calles Manuela Cañizares y Av. Jumandy
- La maquinaria se encuentra con los respectivos sellos de seguridad y en las condiciones que fue puesta en depósito y resguardado por ARCOM.
- Existe una Acta de Entrega y Recepción de Custodia al sr. Kiever Estanislao Ron Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Tena por parte de ARCOM.

Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

upmaep_20@hotmail.com

Celular: 0987358941

Oficina de la UPMA SZN-15-UMAE Regional Tena Av. Antonio Vallejo vía al Cementerio Nuevo de Tena

- fotos - deshechos de la obra, tres f.

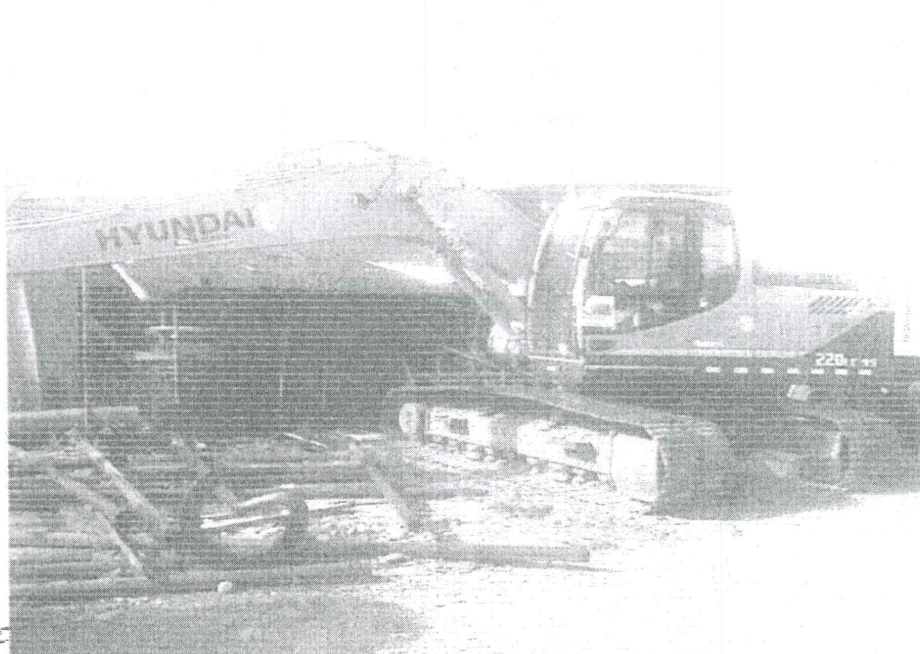
120 - Cinto viente no vale

6.- FOTOGRAFIAS.-

FOTOGRAFIA NRO. 1
PUERTA DE INGRESO A LOS TALLERES DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO
DEL MUNICIPIO DE TENA



FOTOGRAFIA NRO. 2
ESCAVADORA MARCA HYUNDAI COLOR AMARILLO



Protecc

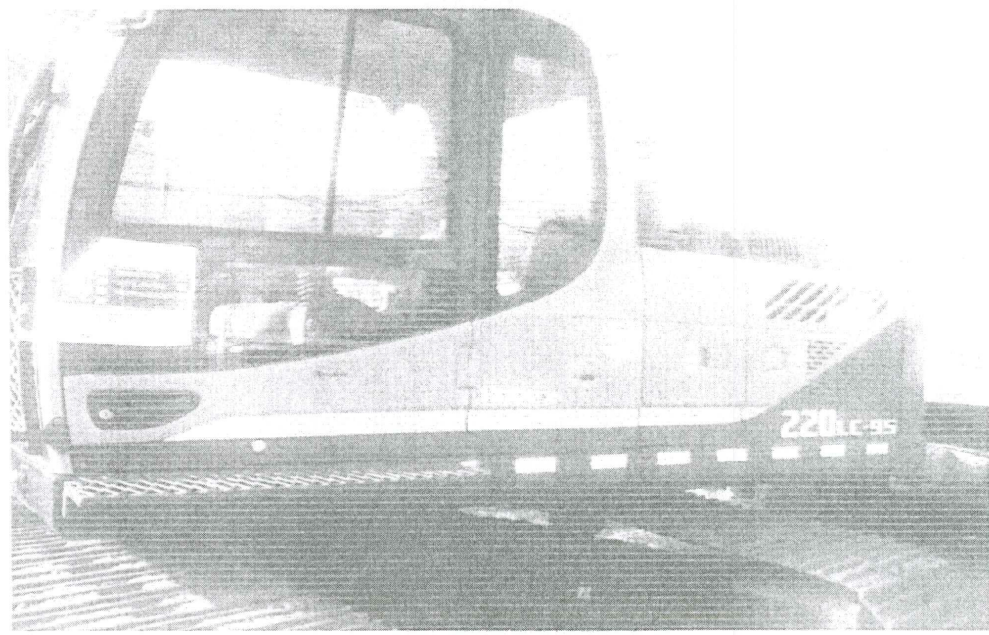
upmacp_20@hotmail.com

Celular: 0987358942

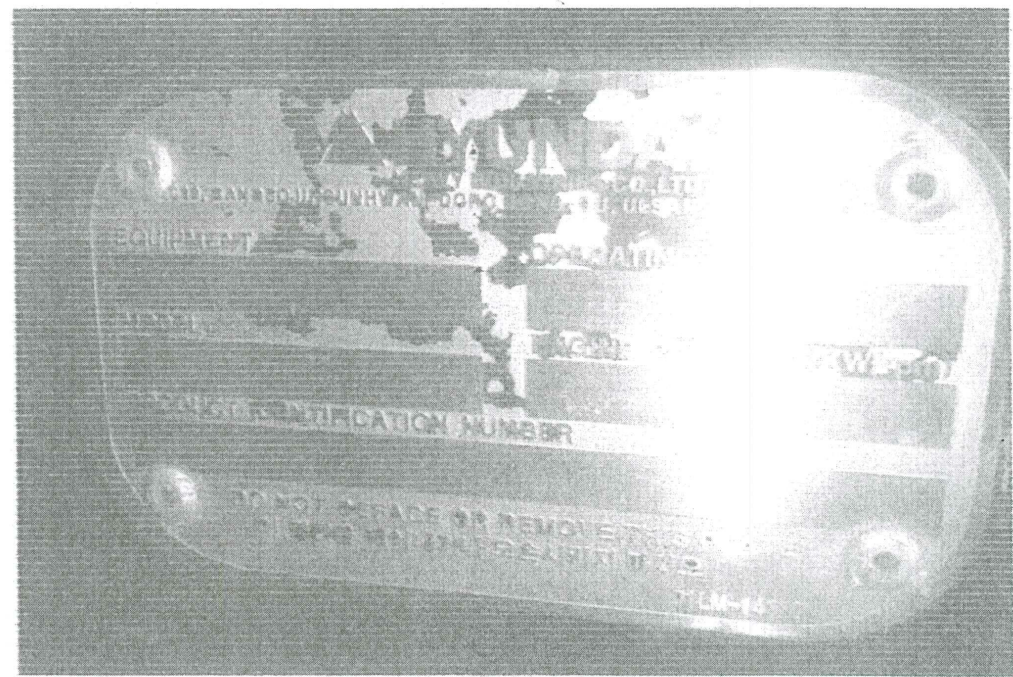
Oficina de la UPMA SZN-15. MAE Regional Tena Av. Antonio Vallejo vía al Cementerio Nuevo de Tena

121- Ciento veinte y siete de los

FOTOGRAFIA NRO. 3
ESCAVADORA MODELO ROBEX220LC-9S



FOTOGRAFIA NRO. 4
NRO. DE CHASIS DE LA ESCAVADORA



Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

upmacp_20@hotmail.com

Celular: 0987358942

Oficina de la UPMA SZN-15, MAE Regional Tena Av. Antonio Vallejo vía al Cementerio Nuevo de Tena

278 - Disolución de texto y circos f

122 Cuentos n° 10 y 10 a 10 e

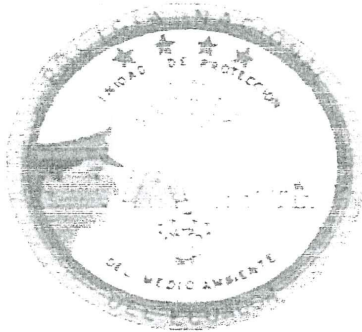
Adjunto al presente el oficio nro. 0562-FGE-FPN-PE de fecha 11 de Julio del 2015.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi saber es mi opinión técnica como Agente de la Unidad de Protección del Medio Ambiente de Napo.

ATENTAMENTE,

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

Sr. Edgar Patricio Usca Y.
C.C. 0602648917
Sgos. de Policía
AGENTE INVESTIGADOR DE LA UPMA-SZN-15



Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

upmacp_20@hotmail.com

Celular: 0987358942

Oficina de la UPMA SZN-15. MAE Regional Tena Av. Antonio Vallejo vía al Cementerio Nuevo de Tena

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES. Tena, miércoles 25 de noviembre del 2015, las 08h52. VISTOS: Concluida la instrucción fiscal, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio efectuada el 3 de marzo del 2015, a las 15h10, ante el Dr. Daniel Narváez Montenegro, Juez de la Unidad Judicial Penal de Napo, en Tena, el Dr. Mario Cadena Escobar, Fiscal, presenta dictamen acusatorio en contra de los procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES, FRANCISCO EROCLES PANCHANA Y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA; por cuanto del parte policial, se conoce que el 23 de mayo del 2015, a las 22H30, en la Parroquia Puerto Napo, cantón Tena, Provincia de Napo, en el Barrio San Luis se realizó un operativo de control de actividades de minería ilegal conjuntamente con el Ing. Carlos Domínguez, funcionario de ARCOM, el señor Fiscal de turno Dr. Santiago González en compañía del Subteniente Jefferson Martínez al mando de 10 militares del COS2, donde se procede a ingresar aproximadamente a las 20H00 por el sector de Capirona cruzando el Río Puní-Bocana para posterior caminar una media hora hasta el sector de San Luis donde se pudo escuchar el sonido de una maquinaria que estaba realizando trabajos en la parte interna de la maleza, por lo que los funcionarios de ARCOM procedieron a revisar las coordenadas para constatar si poseían algún permiso vigente para el trabajo de minería y al verificar dijeron que no había permiso alguno, por tal razón procedieron a ingresar donde estaba la maquinaria, constatando que estaban dos ciudadanos realizando trabajos con una excavadora la cual no estaba permitida, procediendo al decomiso de la excavadora tipo hormiga marca Hyundai MODELO ROBEX220LC-95 con Nro de serie HHKHZ614EE0006567 de color amarillo que conducía WSNER MORENO VALOYES además se encontraba el señor RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, indicando que eran trabajadores del señor VÍCTOR ESPINOZA que vive en la ciudad y que él había visitado desde hace cuatro días cuando les había contratado para que construyan unas piscinas para crianza de pescados, disponiendo el señor Fiscal de turno que se proceda con su aprehensión para en audiencia de flagrancia dictar la prisión preventiva. Vinculando posteriormente Fiscalía a FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN domiciliado en Tena y ARTURO JOSÉ ESPINOZA PUGLLA operador de maquinaria pesada, domiciliado en el Coca por las versiones de los procesados Wsner Moreno y Patricio Chiriguay, dictándose medidas cautelares de las contempladas en el art 522.1 y 2 del COIP, subsistiendo hasta la presente fecha. Los elementos sustentados por fiscalía son varios: el parte policial inicial, informe técnico de ARCOM, reconocimiento del lugar de los hechos, certificación de no tener permiso ambiental para dicho lugar, acta de entrega-recepción de la maquinaria, certificación administrativa de explotación de minería ilegal, informes ambientales de no tener permisos para la realización de piscinas para dicho lugar; así mismo Fiscalía ha hecho referencia a varias versiones entre las que consta la del procesado Wsner Moreno quien refiere haber sido contratado por el dueño del terreno Francisco Panchana; mientras que Patricio Chiriguay ha sido contratado por Arturo Espinoza Puglla, dueño de la maquinaria y demás versiones de funcionarios de ARCOM; en dicho lugar también ha sido encontrado una clasificadora tipo Z, mangueras, bomba de agua que es exclusivo para trabajos de minería; se ha hecho referencia al informe de ARCOM en el que refiere la existencia en dicho lugar de explotación, grava aurífera; debiendo tener presente que a quienes los encuentran en delito flagrante son a Patricio Chiriguay Franco y Wsner Moreno donde ARCOM con plena potestad de vigilancia a la actividad minera conforme al art 8 de la Ley de Minería, realizó el operativo con fiscalía y varios delegados de ARCOM y que en dicho lugar existe una poza y una grava aurífera y que la minería no solo es la extracción de minerales metálicos sino también la extracción de minerales no

metálicos. Contemplado que el Art. 408 de la Constitución de la República refiere que: “son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable los recursos no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos mineros y de hidrocarburos” que no por el hecho de que cuanto mineral exista en propiedad privada les da el derecho a su o sus propietarios u otros de cavar y extraer cuanto recurso mineral exista en dicho lugar sin obtener el permiso del Estado; así mismo el art 313 de la Constitución de la República refiere que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos; siendo ARCOM conforme al art 8 de la Ley de Minería la Agencia de regulación y Control Minero encargada del ejercicio de la potestad de vigilancia. Ante lo cual, el señor Juez en vista de las graves y fundadas presunciones sobre la existencia del delito y de participación de los procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES, FRANCISCO EROCLES PANCHANA Y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA dicta en su contra auto de llamamiento a juicio como autores directos los dos primeros y los dos últimos como autores mediatos del delito de actividad ilícita de recursos mineros tipificado y reprimido en el Art. 260 del COIP, en concordancia con el art 42 del mismo cuerpo legal, confirmando la prisión de los primeros y la de presentación personal de los dos últimos; y, subsistente la medida cautelar de incautación de la maquinaria acorde el Art 549.2 Ibídem, dispuesta en audiencia de flagrancia. Recibido el proceso en este Tribunal y, debido a que el procesado FRANCISCO EROCLES PANCHANA GUILLEN acorde la razón actuarial de no haberse presentado el día viernes 9 de octubre del 2015, en horas de oficina (tampoco el viernes 16 de octubre) en cumplimiento a la medida cautelar de presentación personal dictada por el Juez de la causa en sustitución a la prisión preventiva, conforme el Art. 534 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se dejó sin efecto dicha medida cautelar y, conforme el Art. 77 de la Constitución de la República, en armonía con lo previsto por los Art. 522 numeral 6 y 536 inciso segundo del propio COIP se dictó la prisión preventiva en su contra para garantizar su comparecencia en el proceso hasta que se presente voluntariamente o sea aprehendido para el debido juzgamiento, oficiándose al señor Jefe Provincial de Policía Judicial de la Zubzona Napo N° 15 para su localización, captura y traslado hacia el Centro de Privación de Libertad de Personas en Conflicto con la Ley de Archidona a órdenes de este Tribunal, girándose la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento; y, convocada la audiencia pública oral y adversarial de juzgamiento de los otros procesados RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES Y ARTURO JOSE ESPINOZA se declaró su culpabilidad. Con estos pormenores y por cuanto corresponde emitir sentencia por escrito se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- De conformidad con lo prescrito por el Art. 76 numerales 3, 7 literal k) de la Constitución de la República; los Art.220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y, el Art. 610 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP), este Tribunal es competente para sustanciar y resolver el presente juicio, en razón de la jurisdicción y la materia. SEGUNDA.-DEBIDO PROCESO.- De acuerdo con lo prescrito por los Art. 75,76,77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, se han observado las garantías del debido proceso, y no se ha omitido solemnidad sustancial ni viciado el procedimiento que influyan en el resultado, siendo válido y así se lo declara. TERCERA.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, ALEGATO DE APERTURA Y PRUEBA.- En la audiencia de juzgamiento al tenor de lo contemplado por el Art. 563 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el Fiscal actuante Dr. MARIO CADENA, presenta su alegación inicial relatada y la prueba que actuará. El Ab. DANIEL CRUZ, Defensor del acusado particular, Ing. Carlos Domínguez, funcionario de ARCOM hace suya la alegación y prueba de Fiscalía. El Dr. ANGEL TENESACA, Defensor del acusado WSNER MORENO BALOYES señala que

su defendido fue contratado verbalmente por el señor Francisco Erocles Panchana para cuidar la construcción de una piscina para siembra de tilapias en su finca en "Capirona" y que es inocente de los cargos atribuidos. El Ab. JONNY MOLINA, Defensor del procesado Ricardo Patricio Chiriguay indica que es dependiente del señor Arturo Espinoza como maquinista en su excavadora con la cual ha realizado diferentes trabajos en Orellana y Sucumbíos en esta ocasión en Napo para una excavación de una piscina de siembra de tilapia en una propiedad de una persona cuyo nombre desconoce y que es inocente de los cargos acusados; y, la Ab. GLORIA MERINO, Defensora del procesado ARTURO ESPINOZA que alega que su defendido alquiló su excavadora al señor Francisco Erocles Panchana para la construcción de una piscina de tilapias en la finca de su propiedad y que su trabajador Ricardo Chiriguay era el encargado de realizar dichos trabajos, contrato de alquiler que realizó por escrito con el señor Panchana y que es inocente de los cargos formulados. Con la APERTURA DE LA PRUEBA, el Fiscal presenta los siguientes MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL: a) Testimonio del testigo protegido de ARCOM Ing. OSCAR MIGUEL SEGOVIA GOMEZ quien expresa que el 23 de mayo del 2015, a las 22H30, fue al operativo de minería vía Shalcanba Bajo, en "Capirona", pasaron un río se escuchaba una máquina pesada trabajando, cinco minutos antes de llegar ya no escuchó y estaba parada la excavadora, se hallaban dos personas vio el equipo y se percató que era actividad minera. Se hizo una identificación rápida, les pidió los permisos dijeron que no tenían que estaban en trámite, pudo verificar que las actividades mineras no tenían permisos se hizo el reconocimiento había retiro de capa vegetal en 7 metros de frente y 5 de ancho y 3 de alto total 105 metros cúbicos explotados. Reconoció el equipo consistente en una bomba de agua, tanque de combustible, una clasificadora Z y la excavadora, mangueras por todo el sector; tomo fotos y verificó las coordenadas y tomó los datos de las personas involucradas, el operador colaboró para sacar la excavadora hasta donde está la cama baja y la llevaron al Municipio y se le puso un sello de comiso especial. Luego hizo informe correspondiente, las fotos que se le exhiben las tomó, la fase de explotación que consiste en preparación del terreno, se retira la capa vegetal, el retiro del material minero y se prepara la grava aurífera y la clasificadora Z es la que se pone para el lavado y la explotación del oro que se clasifica en los canelones; que existía una estimación de explotación de 103 metros cúbicos, poniendo como relación lo más bajo cada centímetro cubico que es 0.3 gramos, que daría unos 31 gramos de otro a extraer. Al examen del Ab. Cruz, señala que Wsner Moreno y Ricardo Patricio Chiriguay ellos son las dos personas que estaba en el lugar. Le presentaron la matrícula y consta el nombre del propietario Espinoza Puglla Arturo José. La máquina que consta es la suya y se ratifica en el mismo. Al examen del Dr. TENEMASA señala estaba como servidor público, el operativo fue desde las seis de la tarde hasta las diez de la mañana, el señor Coordinador le designa para hacer el informe, no tomó muestra de la grava aurífera, cuando llegó la máquina estaba estacionada, no recuerda si estaba apagada o prendida, antes de llegar si escucharon que estaba prendida, tomó todos los datos, para el traslado de la excavadora empezaron a mover él se dedicó a los datos, el operador era Wesner Moreno y ayudante Ricardo Chiriguay, es lo que le indicaron, el informe presentó al Coordinador de ARCOM, no tomó muestras del agua de las piscinas. Al examen del Ab. MOLINA que llevó el GPS, la computadora, la cámara fotográfica, se hizo una evaluación de la fase minera retiro de capa vegetal acumulación de grava. Las fase existe el equipo de clasificadora se utiliza para el lavado de la grava y obtener oro, igual la bomba de agua y la grava lista para ser lavada. Todo el equipo paralizado pero estaba lista para la actividad lavado de la grava. Estaban conectados las mangueras pero no estaba funcionando, la bomba no estaba conectada, la excavadora 5 minutos antes se escuchaba y cuando ya sonaba se había apagado porque estaba caliente y estaban dos personas, el señor Wsner y el ayudante

Ricardo Chiriguay, concluyendo en señalar que ellos son los señores Wsner Moreno y Ricardo Patricio Chiriguay, el operador el señor WSTER MORENO y ayudante RICARDO CHIRIGUAY, quienes dijeron que estaban haciendo actividad minera (fs. 90 a 92 vta.); b) Testimonio de la Ing. SANDY MICHELLE MOSQUERA CISNEROS quien al examen de Fiscalía señala que realizó un peritaje en Capirona (de la inspección y toma de muestras para análisis de parámetros en campo en ese sector de Capirona, parroquia Puerto Napo, cantón Tena, con la finalidad de determinar contaminación ambiental por actividades de minería ilegal). El primer cuadro es sobre la gráfica de PH de las muestras de la piscina y del río, se observa que las dos están dentro de los parámetros de la normativa ambiental, el grafico al oxígeno se observa que la muestra 1 es menor que lo disuelto de la muestra 2 del río lo que indica que hay una afectación por las actividades de minería en el sector. En conclusiones se obtuvo que la muestra de la piscina está turbia con vegetación, se halló la Clasificadora Z, 4 tanques de combustible, lo que da entender que hay una actividad minera y se pudo ver el oxígeno de la muestra de la piscina, es decir hay una actividad de minería que afecta en la fragmentación del bosque y de la flora y en la fauna del sector. Es perita acreditada del Consejo de la Judicatura. Al examen del Dr. CRUZ, señala que el clasificador Z se usa para procesar materiales y obtener oro de ese procesamiento. Para la normativa que se toma como referencia existen talas para diferentes actividades y la que toman es la de a flora y fauna porque no se encontró nada sobre piscinas para el cultivo de peces. Al examen del Dr. TENESACA, que es Ingeniera química su especialidad metalurgia. El Fiscal pidió tomar muestra de agua, la pericia que le encargaron era recoger muestras y reconocer las mismas. No le encargaron reconocer ni realizar ninguna pericia a la clasificadora Z, ni a los tanques de gasolina, ni a las muestras de agua, tomó las muestras el 4 de julio del 2015, ese día lluvioso y al llegar allá despejó. Las condiciones climáticas si pueden afectar las pericias pero el laboratorio tiene protocolos para esa toma de muestras y su pericia era para medir parámetros que se toman en el mismo momento y se reflejan en el informe. No sabe de la maquinaria. El material pétreo puede contener oro dentro de él, no hizo pericia sobre eso. Al examen del Ab. MOLINA señala que las actividades andrógenas son las realizadas por el ser humano como la industria, por eso se considera como punto de referencia. Estuvo en el primer punto de monitoreo como una hora, en las fotografías dijo que no se encontró actividad sobre crianza de peces. La presencia del Clasificador Z es para obtener oro para extraer el mineral, no que minerales hay en el lugar pues no se hizo un examen del lugar. Se percibió olor a combustible pero no se tomó muestras. Se vio que la maquinaria estaba ahí pero el funcionamiento no sabe. Había una bomba de agua, cables, mangueras, no se encontró ninguna persona en el punto de monitoreo, no hay familias al rededor caminaron como una hora y no hubo nadie. Alrededor de la piscina había vegetación ambiente pero no se vio si era una zona protegida. Al contraexamen de la Ab. MERINO señala que se pidió de Fiscalía se tome una muestra en el sector como ya estaba la instrucción fiscal se hizo una toma de los parámetros de campo. En su informe está todo reflejado. Estuvo con el técnico Ballesteros, el Ab. Villagómez, el mayor Ushca de Medio Ambiente, Oscar Segovia de ARCOM, el técnico de toma de muestra y ella. Eso se toma en el lugar mismo o se lleva a las oficinas porque el equipo es manual. En ese sector si hay afectación de acuerdo los parámetros de campo como el PH oxígeno disuelto y de oxígeno (fs. 102 a 112), incluyendo láminas fotográficas; c) Testimonio del Ing. MARCOS ENRIQUE BALLESTEROS MEZA quien al examen del Fiscal señala que como técnico de apoyo acompañó a la Ing. Michelle Mosquera y que en ese día observaron que había un camino ancho aperturado hasta donde llegaron hacia una piscina de relaves de 35 a 40 metros cuadrados, un separador clasificadora tipo Z, cuatro tanques de combustible de una manera anti técnica, la cobertura boscosas había sido afectada para instalar la piscina del agua turbia con altos niveles de turbiedad ese bosque antigua había

sido alterado por intervención por la maquina encontrada aclarando que no fue como perito; d) Testimonio de la Ing. Ambiental ISABEL LAURA ESTRELLA quien al examen Fiscal señala que GRUNTEC es un laboratorio químico acreditado el servicio de acreditación ecuatoriana soy responsable de la entrega de los resultados, fueron análisis por el PRAS, enviamos un técnico de muestreo que trabaja en la empresa por pedido del personal del PRAS. Al conainterrogatorio del Ab. MOLINA señala que el técnico realizó con metodología, este técnico entregó resultados al laboratorio y se generó el reporte, reviso los reportes generador el sistema interno de laboratorio, no evidenció si hace bien o mal, si está en función de la metodología dentro del sistema de calidad verificó que se haya y que los resultados tengan coherencia entre sí. Verificó que el formato sea el adecuado. La Institución que pidió que se lo haga fue EMPRAS requiere hacer análisis de muestras y se envió, fue toma de muestra de agua y entregó resultados al laboratorio y generó el reporte al señor director de ARCOM (fs. 113 a 115) rotulación de muestras PN1-2015-0604-P1 y P2 lugar geográfico Rio Puni-Bocana, Puerto Napo, sector Capirona, Coordenadas DATUM WGS84(18M) 9874837 N 0198860 E (fs. 113 a 115); e) Testimonio del acusador particular Ing. Geólogo CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO por ARCOM quien al examen Fiscal señala que para un operativo se lo hace de oficio o por denuncia reservada, están para controlar toda actividad minera en Napo, Pichincha y Orellana, con ayuda de inteligencia militar, el trabajo es reivindicar que cuenten con la autorización respectiva, eso hacen los técnicos que debe ser un ingeniero minero o abogado. Se verifica los permisos y Ministerio de Minería por intermedio de la Subsecretaría de minas. Se piden los permisos y si no tienen o están en trámite se los verifica. En los registros de ARCOM no constan permisos para los procesados. Al conainterrogatorio del Dr. TENESACA señala Arcom no es adscrito al Ministerio del Ambiente es adscrito al Ministerio de Minería, el ARCOM si tiene representación legal del Ministerio de Minería. El Arcom es un organismo técnico con independencia legal y el Ministerio de Minería es el que regula por intermedio de la subsecretaria de Minas. No tiene el catastro para certificaciones. Al conainterrogatorio del Ab. MOLINA señala se tiene el poder de áreas protegidas, la agencia tiene las competencias en esta Provincia y socializan el asunto de minería. Hacen algo puntual no salen todos los días a ver si están haciendo piscinas o más. Se actúa de oficio o por denuncia reservada. Al conainterrogatorio de la Ab. MERINO señala que no el organismo para dar permisos para construcción de piscinas. Si fui al operativo y se remite al informe, el día del operativo se escuchó que estaba prendida (la excavadora) pero al llegar al sitio ya estaba apagada, se llevó como evidencia solo la excavadora; f) Testimonio del Cabo Segundo de policía y perito JOSE LUIS MANSO AGUIRRE quien declara que el parte policial que se pone a la vista es suyo el cual realizó con el Cabo Segundo de policía EDGAR USHCA, que el 22 de mayo les dispusieron que vayan a un operativo con AFCOM, fueron al COS 2 y con el Fiscal hasta Capirona vía Ahuano, Barrio San Luis, en el lugar el río estaba crecido, cruzaron se hicieron dos grupos, eran dos frentes allí había una excavadora Hiunday estaba trabajando y el Fiscal dijo que se proceda a la detención, el señor de ARCOM verificó que no había permiso para ese trabajo y se detuvo a un señor colombiano y a otro señor. Se sacó la maquinaria y llevaron a los detenidos para el certificado médico, esto era como a las 20h00, en la tarde llovió en la noche no llovía. No había luz estaba la maquinaria y una clasificadora tipo Z y no se trasladó porque no había una volqueta, la retroexcavadora colaboró sacando el señor Moreno que es colombiano. Ellos dijeron que fueron contratados para una piscinas de tilapias, habían sido removidos el suelo y agua empozada, eran unos 8600 metros de agua empozada, no sabe si era piscina solo donde estaba el agua; esos materiales se usan en labores de minería, como estaba personal del Ministerio del Ambiente ellos verificaron que no tenían permiso y personas de ARCOM también verificaron lo mismo. Al examen

del Ab. CRUZ señala que elabora partes policiales durante diez años, de minería ha hecho muchos y si tiene experiencia. Al contrainterrogatorio del Dr. TENESACA señala que encontraron a un señor manejando la maquinaria y uno junto a la máquina, estaba prendida la máquina. Todos llegaron en conjunto al lugar ningún objeto se retuvo con la cadena de custodia, la maquinaria la retuvo ARCOM, por su parte trasladaron a los detenidos y la maquinaria quedó en ARCOM, por el lugar no se realizó nada de advertencia. Pasando el río dispuso el Fiscal la detención de los ciudadanos, ellos colaboraron con el traslado de la maquinaria al otro lado no intentaron huir. El reconocimiento del lugar de los hechos fue realizado como a los diez días. Se tomó puntos del GPS de donde estaba la clasificadora y la maquinaria, en el lugar no había luz, el día del reconocimiento del lugar de los hechos si llovió pero eso no modifica de nada solo había agua; ahí está la fotografía que es la piscina. Al contrainterrogatorio del Ab. MOLINA indica que el parte policial fue el mismo 22 de mayo, era sábado la maquinaria estaba prendida, un señor estaba en el lugar de conducción y otro al lado de la máquina. El Fiscal dijo se los detenga ahí se les leyó sus derechos, ellos colaboraron, dijeron que los había contratado para hacer una piscina, mostraron la matrícula, el señor colombiano en el puesto de conducir la máquina. Había personal del COS2, de Fiscalía, de ARCOM, eran como 15 personas, antes de llegar al lugar al cruzar el río escucharon la maquinaria. En la noche no se podía ver si había más maquinaria. Hizo el reconocimiento del lugar a los 10 días por pedido de Fiscalía, ese día había remoción de tierra, estaba la clasificadora, las mangueras, el motor de succión, todo estaba en el lugar. Tomó las fotografías son de ese lugar, de la clasificadora, de las mangueras etc. Pero no hay fotografía de la maquinaria. Al contrainterrogatorio de la Ab. MERINO expresa que el señor Espinoza no estaba en ese lugar el día del operativo. Había tanques llenos y vacíos eran como uso 10 tanques. En el reconocimiento del lugar de los hechos vio la piscina. A la aclaración solicitada por el Juez ITURRALDE señala dice que desconoce si la excavadora está bajo custodia. A la aclaración pedida por el Juez HIDALGO señala que era remoción de tierra, los de ARCOM le preguntaban y daban seguridad, la clasificadora Z es para el lavado de oro, ellos dijeron que no sabían, que les contrataron para hacer piscinas (fs. 81 a 88; 94 a 101) incluyendo láminas fotográficas y croquis: fecha 4 de julio del 2015, lugar geográfico el Río Puni-Bocana, Puerto Napo, sector "Capirona", cruzando el Río Puni-Bucana, Barrio San Luis, con tierra y árboles removidos en una área de 1600 m², una clasificadora tipo Z, y el techo de la clasificadora, 5 tanques de 55 galones de combustible llenos que utilizaba la retroexcavadora decomisada, un motor de succión de agua y mangueras de succión, observando que días atrás se realizó trabajos de remoción de tierra, árboles derribados producto de la remoción de tierra y agua estancada en un tipo piscina; g) Testimonio del Cabo de policía y perito EDGAR PATRICIO USHCA YUCTA quien señala que llegaron al lugar estaba una sola máquina y dos ciudadanos, los militares rodearon el lugar pero estaban solo los dos señores, la maquinaria, la mezcladora, manguera, el señor Moreno entregó una matrícula de la excavadora, el señor Chirguay no tenía documentos. El señor Moreno condujo la maquinaria cruzaron el río y el Fiscal dispuso la aprehensión por los trabajos de minería ilegal, la maquinaria quedó en custodia de ARCOM y se verificó que no tenían permiso, añade que realizó también el RECONOCIMIENTO PERICIAL DE EVIDENCIAS FISICAS consistente en una excavadora marca HIUNDAI, color amarillo, modelo R220LC-9S, motor CUMMINS, año de fabricación 2014, potencia 22 toneladas, matrícula Nro. 7.1-22-001060, chasis HHKHZ614EE0006567 en los patios de los talleres de Obras Públicas del Gobierno descentralizado del Municipio del Tena (fs. 118 a 122), incluido laminas fotográficas; h) Testimonio del procesado WSTER MORENO LABOYES quien al examen del Fiscal expresa que le contrató el señor Francisco Panchana, como iba a comer a una cevichería de él conversaron que buscaba empleo le

195- *Arturo Espinoza* *Merino*

dijo que iba hacer unas piscinas un trabajo de piscicultura en una finca, le recogió en el "Tía" y se fueron en una camioneta no sabía quien manejaba, llevaba una funda parece que era comida, fueron como a las diez de la mañana, la función que iba hacer estar presente como se iba a laborar y que informe de lo que iba a pasar, estar pendiente de la obra que se iba hacer, no ha trabajado en actividades de minería llegó el 23 de mayo, como al medio día vio la casa del señor luego encontró la máquina amarilla donde estaba, tenía las llaves porque tenía que quedarse cuidando la máquina, el joven operador que se iba a descansar fue quien le dejó las llaves, la máquina manejó por petición del señor Fiscal, vio unas mangueras, una clasificadora, unos tanques, no sabía su contenido, al señor Panchana le conoce como unos cuatro o seis meses. Ha visto trabajar máquinas dicen que es minería eso ha visto en Colombia, estaban el señor Ricardo Chiriguay, una joven que iba a cocinar y el hijo del dueño de la excavadora quien le dijo que era de 3 a 4 días y le iban a pagar USD 20 diarios, anteriormente trabajó en machete o talleres de mecánica o construcción para ganarse la vida; no conoce al señor Arturo Espinoza. Añade que el señor Panchana le dijo que iba hacer trabajos de unas piscinas, informar de lo que pasaba e iba a cuidar su predio en piscicultura, que la maquinaria no estaba prendida cuando llegaron, la máquina se había enterrado y el señor estaba todo revolcado. Al examen del Ab. Cruz señala que el señor Panchana le dijo que iba hacer trabajos de unas piscinas e informar de lo que pasaba e iba a cuidar su predio, en piscicultura. No tiene experiencia de guardianía en predios, la máquina no estaba prendida, cuando llegaron dijeron que venían por cuestiones a ver que se estaba haciendo minería ilegal de lo que no conoce ni sabe, al señor Ricardo igual le conoció ese mismo día ya había dicho al señor Panchana, cuando llegaron personas del operativo el señor como ya se iba ir le dejó las llaves, de momento tenía las llaves cuando les requisaron la máquina se había enterrado y el muchacho estaba todo revolcado tratado de sacarla porque el terreno es bastante fangoso. Al examen del Dr. TENESACA añade que el dueño del terreno es el señor Panchana si tenía motivo de calamidad le toca viajar cuando llegaron la máquina estaba apagada, hicieron encender la maquinaria y tomaron fotografías, en ese momento no leyeron los derechos, colaboraron en todo el procedimiento al personal de ARCOM y policía e indicaron la actividad que hacían. Al examen del Ab. MOLINA señala que estaban a un lado de la excavadora a unos 3 metros, estaba apagada la máquina estaba oscuro, no había más personas, hay una vivienda retirada ahí había 4 personas, del único que sabe sus nombres es del señor que está detenido con el de los demás no sabe los nombres, el señor Panchana para que hicieran cualquier trabajo si le tocaba llenar agua tirar machete e iba a estar a disposición del señor Panchana, el señor Patricio era el operador, en ese momento sacó la máquina, no tiene licencia de operador, le pidieron solo la cédula, el Fiscal dijo que colaboraran que le dejara la maquinaria en el otro lado y quedaban libres, hicieron todo lo que les pidieron, el Fiscal le dijo un sargento que les leyera los derechos y fueron detenidos cuando estaban ya al otro lado del rio, no iba más personas, iba a ganar USD 20 diarios, le dijo para 3 o 4 días, el señor Pachana le dijo que era de su propiedad y fue contratado por el señor Panchana. Al examen de la Ab. MERINO señala que no sabe de quién es la clasificadora, la bomba de agua, ninguna de esas cosas se utilizaron cuando llegó las vio ahí; i) El acusado ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA en su testimonio examinado por su nuevo Defensor Dr. ANGEL TENEMASA señala que conoció al señor Panchana en el 2012 trabajó para la Universidad, como tiene un comedor de mariscos ahí lo conoció. Solo por trabajo tuvo relación, muy rara vez se contactaba. El señor Panchana le dijo que le haga una piscina para peces y como estaba de paso y de buenas aceptó por 15 horas porque tenía un trabajo ya contratado en Macas. Le dijo a Panchana que debían hacer un contrato y el documento que se le exhibe es el contrato (fs. 142) que suscribió con él. Hicieron el contrato en la noche pero por cuestiones de trabajo no pudo regresar a inscribir ese contrato, se confió

como era una piscina pero y pasó este problema pero lo hizo notariar. No ingresó al terreno del señor Panchana viajaron del Coca con la máquina, llegaron al río y como estaba crecido no cruzaron. Patricio Chiriguay se quedó encargado como operador y se regresó por su trabajo. El señor Chiriguay es su trabajador, tiene el RUC de alquiler de maquinaria. Trabaja desde febrero del 2013. El Banco del Austro le facilitó para la compra pero el Banco tiene la prenda, ya le están quitando, esa es su herramienta de trabajo. La verdad es que le comunicaron que la máquina estaba trabajado el sábado en la noche pero un solo día. Ese trabajo se hacía máximo en 15 horas porque regresaba con la cama baja para llevarla a Macas. Al examen FISCAL señala que contrató a Ricardo Chiriguay como operador para hacer una piscina por 15 horas, al señor Moreno no le conoce. La máquina vino tanqueada, ese día como no se pudo cruzar estaba el trailer y el de la máquina, por su parte vino atrás no en la máquina. Su hijo es mayor de edad está en todos los frentes. Anteriormente si hizo piscina pero en el Coca, no ha hecho piscinas para peces, el señor Panchana no le indicó ningún permiso. El señor Chiriguay es operador de la máquina, le dispuso lo de la piscina, le contrató ocasionalmente por 15 horas hasta terminar la piscina que le contrataron. Dos días antes habló con el señor Panchana que le dijo que le quedaban unos días para irse al Coca, le conoce desde el 2013 cuando vino a trabajar para la universidad y como tiene el comedor ahí le conoció. Al examen del Ab. CRUZ añade que aún no recibe nada porque el trabajo no se concluyó, eran USD 50 la hora. No se trabaja en la noche pero como es una máquina se puede trabajar hasta las 7 de la noche, como era una sola piscina era suficiente. Al examen del Ab. MOLINA señala Panchana no le dijo específicamente, le dijo que era para tilapias, no conocía ese sitio, nunca cruzó se quedó al otro lado del río. Antes él le comentó del terreno y le dijo que quería hacer una piscina, esa conversación fue por teléfono, le llamó porque estaba de paso, él le dijo que era en "Capirona" a unas 3 horas de aquí, Panchana se fue adelante, salieron del Tena con la máquina, dejó a Chiriguay allá y se regresó le dijo que haga la piscina allá, no le hizo ningún contrato era algo ocasional porque era por quince horas, a Chiriguay le paga USD 50 diarios, por horas, era 8 horas al día pero por la lluvia a veces se atrasa un poco. Tiene la máquina desde febrero del 2014. El compromiso con Panchana era solo para la piscina, él no le indicó ningún documento. Llegó hasta ese lugar. A la aclaración pedida por el Juez Iturralde señala que el contrato se hizo en casa del señor Panchana. Si dijo que la excavadora era suya no le dijo nada que estaba prendada al Banco. A la aclaración pedida por el Juez Hidalgo añade el operador era Ricardo Chiriguay, no le dio ningún plano Panchana como era una sola piscina, un día es suficiente para eso; no recibió ningún adelanto, como no se terminó el contrato no cobró; j) El acusado RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO en su testimonio al examen del Ab. MOLINA señala que el viernes 22 de mayo del 2015 llegó con la retroexcavadora a eso de las diez y media (noche) le contactó el señor Arturo Espinoza a quien conoce desde el mes de enero del 2015, con el señor trabajaron haciendo ampliaciones de vía con la Cía Seiko en el Sacha para con la Cía PEX, tiene licencia tipo G para maquinaria pesada y conduce la excavadora, le dijo el señor Espinoza "vamos hacer un cachuelo de una piscina" le dijo verbalmente que le iba a pagar USD 50 diarios, el trabajo era por dos días de ahí se iba la máquina a Macas en total 16 horas, no conoce de lo que haya pactado dinero con el señor Panchana, no conocía al chofer de la cama baja, venía el conductor y el hijo del señor Espinoza y él se fue, se quedó al cuidado de la maquinaria; al siguiente día sábado 23 ingresaron la máquina le indicó el lugar del trabajo el hijo del señor Arturo, llegó el señor Panchana le dijo que hiciera el trabajo de la piscina que no había pactado más de 15 horas de trabajo y que era para el pescado, si ha trabajado en este tipo de trabajo de plataformas, mina, tubería, vías, piscinas, desbroces; el área estaba con maleza, tierra mala, lodo, había una bomba de agua pero su trabajo era hacer la piscina lo demás no prestó atención, la máquina estuvo apagada

cuando llegó la policía, estaba con el señor Wsner Moreno, los policías dijeron que habían estado trabajando, que si podía sacar la máquina y prendió el señor Wsner Moreno quien sacó la máquina por pedido del señor Fiscal, cuando sacaron la maquinaria le dijo que no tenían permiso para hacer ese trabajo de la piscina, pernoctaba en el campamento una señora les daba de comer había contratado el señor Panchana, el señor Espinoza tiene experiencia en hacer piscinas dijo que hiciera la piscina de 15 x 15 y de 2.50 de profundidad, ha realizado piscinas de éstas 16 en Shushufindi y Sacha, no sabía si había algún mineral, no conocía de ningún contrato, comenzó a trabajar a eso de las 08h00 hasta las cinco de la tarde y se quedó enterrado con la máquina, de ahí se pusieron a lavar la maquinaria, la máquina fue tanqueada con unos 80 galones de diésel es suficiente para el trabajo de dos días, los policías no preguntaron quién era el operador, preguntaron de quién es el terreno dijeron del señor Panchana. Al examen Fiscal expresa que el hijo del señor Espinoza les iba indicando donde debían hacer la piscina de 15 x 15 y 2.50 de profundidad, el señor Espinoza estuvo hasta medio día el señor Panchana dijo que hiciera lo más pronto posible de ahí salió, tenía que despejar el área hacer la piscina y el material se ponía a un lado, había partes había demasiado lodo y la máquina se enterraba. El señor Moreno Valoyes le ayudaba a botar ramas de lo que quedaba en la maquinaria, en la tarde siguieron trabajando a eso de la una hasta las cinco de la tarde, luego se apagó la máquina, el señor Panchana llegó y por el mismo rato salió. Con el señor Espinoza viene trabajando desde el mes de febrero de este año, a veces 35 días, luego 18 y 15 días cuando había trabajos, para venir al Tena le dijo un día antes de embarcar la máquina dijo que venían hacer un cachuelo y luego iban a Macas al Consejo a trabajar allá le pagaba USD 50 diarios, dependiendo del trabajo, se quedaba hasta a siete de la noche, se pasó de 8 horas le reconoce USD 10 a USD. El señor Moreno Valoyes llegó al medio día, en la mañana le colaboraba el hijo del señor Arturo a retirar ramas de la oruga de la excavadora estuvo hasta medio día y llegó el señor Moreno y salió. Examinado por el Ab. Cruz, señala que ese día trabajó desde las 08h00 hasta las 17h00, el avance de la obra estaba en un 40% porque se quedó enterrado con la máquina, la capa vegetativa con una profundidad de 2.50 metros, se retiró maleza lodo, se la hace donde haya una vertiente de agua, era una zona pantanosa. A la aclaración pedida por el Juez Hidalgo señala que ha realizado unas 9 piscinas, no conoce de haberse dado permiso, no le conocía al señor Moreno, el señor Panchana dijo que el señor Moreno le iba a colaborar y ahí le iba a pagar el señor Panchana. A la aclaración solicitada por el Juez PAZMIÑO señala que había en ese lugar basura, capa vegetal, monte pequeño. El Fiscal además como prueba documental presenta el acta de entrega y recepción de custodia de la excavadora por parte del Ing. Carlos Domínguez Castro, COORDINADOR REGIONAL DE ARCOM y el Prof. Kléver Estanislao Ron, ALCALDE DEL GADM DEL CANTON TENA (fs. 93) y las certificaciones Nros. 004 y 003 suscrita por la Abg. Lorena Gangotena, ESPECIALISTA LEGAL DE MINERIA de la AGENCIA REGIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-TENA señalando que revisado la base de datos de la Institución y el sistema de Administración de derechos mineros, los señores WSNER MORENO VALOYES, RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, ARTURO JOSE ESPINONZA PUGLLA Y PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES, NO poseen el permiso debidamente otorgado por el Ministerio Sectorial para realizar actividades mineras en la parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo; y, que se ha instaurado en contra del señor Arturo José Espinoza Puglla un procedimiento administrativo sancionador signado con el número MI-009-ARCOM-T-CR-2015, el cual se encuentra en trámite en esa dependencia (fs. 116 y 117). El Ofc. No. MAE-CZ2-DPA-2015-0660 suscrito por el Ing. Manuel Chamorro Rosero, COORDINADOR GENERAL ZONAL 2 DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE NAPO de fecha 22 de julio del 2015 dirigido al señor Fiscal Dr. Mario

Cadena Escobar, señalando que respecto de los procesados WSNER MORENO VALOYES, RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA Y PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES, esa cartera de Estado da a conocer que una vez verificada la información en base de datos de la herramienta informática de reportes de Licenciamiento Ambiental SUIA (PENTAHO), no existe proyectos de piscicultura, permisos ambientales que tengan como proponentes a dichas personas (fs. 123). El Ab. CRUZ por la acusación particular se halla conforme con la misma prueba documental de Fiscalía además presenta la acusación particular deducida por el Ing. Carlos Fabricio Domínguez, como Coordinador de ARCOM debidamente reconocida ante el señor de origen (fs. 124 a 129) El Dr. TENESACA, Defensor del procesado WESNER MORENO como prueba documental adjunta un contrato de trabajo anterior con el señor Milton Peñafiel (fs. 146) como ayudante de maquinaria pesada. El propio Dr. TENESACA por su defendido ARTURO JOSE ESPINOZA como prueba documental adjunta el RUC No.1102438767001 en su actividad comercial por alquiler de maquinaria y equipo de construcción, certificados de trabajo y servicio de alquiler de excavadora marca HIUNDAY (148, 149 y 150); y, el Ab. MOLINA por su defendido RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY igualmente como prueba documental acompaña la licencia de conducir (tipo G para maquinaria pesada), certificados de Operador de excavadora, registro de inducción, de honorabilidad, partida de nacimiento de su hija menor Iscah Areli Chiriguay Trejo, certificados de antecedentes penales, ejemplar conducta y labores en el Centro Carcelario de Archidona (fs. 151 a 177). CUARTA.- DEBATES Y ALEGATOS DE CLAUSURA.- El señor Fiscal, Dr. CADENA acerca del procesado WSNER MORENO VALOYES, expresa que la materialidad de la infracción y la responsabilidad se ha probado, esta minería ilegal se la hace de manera clandestina, en la noche y así se dio el operativo y la orientación para llegar al lugar fue el ruido de la retroexcavadora. En tal virtud fiscalía considera que ha adecuado su conducta al delito del art 260 del COIP en calidad de cómplice según el Art 43 del mismo cuerpo legal. Respecto del procesado Chiriguay Franco que la materialidad y la responsabilidad se lo ha probado por lo que de acuerdo al art. 260 solicito se le imponga la pena que corresponde de conformidad al art 42 del COIP. Respecto del procesado ARTURO ESPINOZA PUGLLA, de igual manera señala que se ha probado la materialidad que actuó con dolo, con conciencia y voluntad en el hecho minero en la propiedad de Panchana, que utilizó a su hijo, cometiendo el delito del Art 260 en relación con el art 42 del COIP en calidad de autor mediato establecido en No. 2 literal b) del COIP y Art 26 de la Ley de Minería y que se dicte sentencia condenatoria en su contra; y, acerca del procesado RICARDO CHIRUGUAY FRANCO que con la prueba presentada se ha probado la materialidad y la responsabilidad de los tres procesados, el art 395 de la Constitución no. 4 dice que en caso de duda se las aplicará en el sentido más favorable a la naturaleza, por lo que pide que sean condenados en sentencia de conformidad al Art 260 en relación al Art 42 como autor. El Dr. TENESACA por su defendido Moreno Valoyes expresa que no se solicitó autorización para ingresar en la propiedad privada del señor Francisco Panchana, que se debe demostrar y tomar en cuenta que la carga de la prueba no le corresponde a su defendido y es Fiscalía que debe probar, el Art 43 señala si fue en forma dolosa, por lo que pide se ratifique el estado de inocencia y que se le otorgue la libertad inmediata por cuanto así lo demuestra su prueba; por el procesado Arturo José Espinoza señala lo propio que no se solicitó autorización para ingresar en la propiedad privada del señor Francisco Erocles Panchana; que Fiscalía no ha demostrado que haya ordenado el peritaje, el informe técnico no fue pedido por fiscalía sino por ARCOM y no reúne las características del Art 511 del COIP, lo único que existe es la prueba del agua. Estos hechos generan duda y esa duda es favorable al reo, pide se ratifique el estado de inocencia y se levanten las medidas; y, el Ab. MOLINA, por el procesado Chiriguay

197- Cabo MANSO, pidiendo

expresa que su patrocinado solo hizo su trabajo, no se ha actuado oportunamente, se ingresó a esa propiedad sin la autorización legal del señor Panchana que está prófugo y los ha implicado; el principal implicado no está presente, por lo cual en base a lo expuesto pide se ratifique el estado de inocencia y que se dé la libertad a su defendido. En la réplica y contrarréplica se exponen los mismos argumentos. QUINTA.-ANALISIS PROBATORIO, VALORACION Y MOTIVACION.- El Art. 498 del CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP) reduce la clasificación de los medios probatorios como son el testimonio, el documento y la pericia, lo cual en materia penal indudablemente limita la libertad probatoria, ya que no se puede dejar de lado una prueba que no sea de las que señala esta disposición, que habiéndose obtenido válidamente merece que sea considerada para que surta los efectos de ley; medios probatorios que constituyen la fuente de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción sobre la existencia o no existencia de los hechos o actos que constituyen el objeto de la prueba. Debiendo por lo tanto tener la prueba relación con el hecho que motiva la consecución del proceso que sea oportuna, acertada y apropiada que busca descubrir la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. En el ámbito penal, se busca la valoración de un hecho concreto que ya ocurrió, pero bajo el respeto de las garantías constitucionales y los derechos humanos de las partes que intervienen en el proceso. En base a lo expresado y con la prueba actuada, en el caso que nos ocupa, con la prueba pedida, dispuesta, actuada e incorporada por las partes procesales el primer elemento básico y objetivo de la infracción penal consistente en la existencia del delito propiamente dicha, se comprueba plenamente con el informe pericial de la Ing. SANDY MICHELLE MOSQUERA CISNEROS que en la propiedad del acusado Francisco Panchana en "Capirona", parroquia Puerto Napo, recogió muestras de agua de la piscina y se determinó los parámetros de campo con la finalidad de determinar contaminación ambiental por actividades de minería ilegal; que el primer cuadro es sobre la gráfica de PH de las muestras de la piscina y del rio, se observa que las dos están dentro de los parámetros de la normativa ambiental, el gráfico al oxigeno se observa que la muestra 1 es menor que lo disuelto de la muestra 2 del rio lo que indica que hay una afectación por las actividades de minería en el sector. En conclusiones se obtuvo que la muestra de la piscina está turbia con vegetación, se halló la Clasificadora Z, 4 tanques de combustible, lo que da entender que hay una actividad minera y se pudo ver el oxígeno de la muestra de la piscina, es decir hay una actividad de minería que afecta en la fragmentación del bosque y de la flora y en la fauna del sector; con el informe técnico suscrito por la Ing. Ambiental ISABEL LAURA ESTRELLA SORIA funcionaria de Laboratorio químico GRUNTEC responsable de la entrega de resultados analizados por PRAS, señalando que el técnico realizó con metodología y entregó resultados al laboratorio y se generó el reporte al señor director de ARCOM. La Institución que pidió que se lo haga fue EMPRAS requiere hacer análisis de muestras y se envió, fue toma de muestra de agua y entregó resultados al laboratorio y generó el reporte al señor director de ARCOM, cuya rotulación de muestras son PN1-2015-0604-P1 y P2, del lugar geográfico Rio Puni-Bocana, Puerto Napo, sector Capirona, Coordenadas DATUM WGS84(18M) 9874837 N 0198860 E, de agua limpia del rio y sucia y contaminada de la piscina, respectivamente; con el informe pericial de reconocimiento de la evidencias físicas consistente en una excavadora marca HIUNDAY, color amarillo, modelo R220LC-9S, motor CUMMINS, año de fabricación 2014, potencia 22 toneladas, matricula Nro. 7.1-22-001060, chasis HHKHZ614EE0006567 en los patios de los talleres de Obras Públicas del Gobierno descentralizado del Municipio del Tena; con el informe pericial del lugar de los hechos efectuado por el Cabo de policía JOSE LUIS MANSO AGUIRRE a los 10 días del ilícito por pedido de Fiscalía, día en que se removía tierra, estaba la clasificadora, las mangueras, el motor de succión, todo estaba en el lugar. Tomó

las fotografías son de ese lugar, de la clasificadora, de las mangueras etc. Pero no hay fotografía de la maquinaria; y, como prueba documental las certificaciones Nros. 004 y 003 suscritas por la Abg. Lorena Gangotena, ESPECIALISTA LEGAL DE MINERIA DE LA AGENCIA REGIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO-TENA (ARCOM), la misma que señala que revisado la base de datos de la Institución y el sistema de Administración de derechos mineros, los señores WSNER MORENO VALOYES, RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, ARTURO JOSE ESPINONZA PUGLLA Y PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLÉS, NO poseen el permiso debidamente otorgado por el Ministerio Sectorial para realizar actividades mineras en la parroquia Puerto Napo, cantón Tena, provincia de Napo; el Ofc. No. MAE-CZ2-DPA-2015-0660 suscrito por el Ing. Manuel Chamorro Rosero, COORDINADOR GENERAL ZONAL 2 DIRECTOR PROVINCIAL DEL AMBIENTE DE NAPO de fecha 22 de julio del 2015 dirigido al Fiscal Dr. Mario Cadena Escobar, señalando que respecto de los procesados WSNER MORENO VALOYES, RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, ARTURO JOSE ESPINONZA PUGLLA Y PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLÉS, esa cartera de Estado da a conocer que una vez verificada la información en base de datos de la herramienta informática de reportes de Licenciamiento Ambiental SUIA (PENTAHO), no existe proyectos de piscicultura, permisos ambientales que tengan como proponentes a dichas personas y, el Oficio No. ARCOM-T-CR-2015-010-OF, de fecha 22 de mayo del 2015, suscrito por el Ing. Carlos Domínguez Castro, COORDINADOR REGIONAL ARCOM TENA mediante el cual como responsable de la Agencia solicita al Dr. Guillermo Moreno, Fiscal Provincial de Napo y Coronel Willian Pozo Flores, COMANDANTE DE POLICIA DE LA SUBZONA NAPO 15, realizar un Operativo de Control sobre Minería ilegal en base a las atribuciones contentivas en los numerales 3 y 5 el Art. 147 de la Constitución de la República y la letra g) del Art. 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, lo que permitió a que se produzca dicho acto legal y legítimo de Fiscalía acompañada de la autoridad administrativa competente sobre la materia para actuar o incursionar al momento en que se perpetraba la minería ilegal en un auténtico caso de delito flagrante por parte de los hoy procesados inmediatos y mediatos, cuando se ingresó a la propiedad perteneciente al procesado Francisco Panchana (prófugo) lugar donde in situ acontecía la excavación en el subsuelo con la excavadora hormiga pesada marca HIUNDAI contra la esencia de la naturaleza o pacha mama de la Amazonía ecuatoriana, destruyendo y dañando la entraña del suelo producto de la excavación aleve y con la grava en busca del mineral que contenga oro, junto con los demás implementos, desmantelando la maleza dejando aguas turbias empozadas. De igual forma, el segundo elemento subjetivo de la infracción consistente en la participación y responsabilidad del INJUSTO PENAL O DE REPROCHE DEL ILÍCITO cometido o perpetrado por parte de cada uno de los procesados WSNER MORENO VALOYES, RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO Y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA se encuentra debida e indudablemente comprobada con la propia prueba documental en la que se señala que los procesados no tenían autorización minera alguna en dicho lugar y tampoco autorización de ninguna clase o naturaleza sobre proyectos de piscicultura y permisos ambientales (antes y en el propio instante del hecho ilícito); con el testimonio del acusador particular, Ing. Geólogo CARLOS FABRICIO DOMINGUEZ CASTRO por ARCOM, Institución ofendida del Ministerio de Minería en el conjunto de las demás pruebas de cargo al señalar que para un operativo de esta naturaleza se lo hace de oficio o por denuncia reservada, como control de toda actividad minera en Napo, Pichincha y Orellana, con ayuda de inteligencia militar, el trabajo es reivindicar que cuenten con la autorización respectiva, eso hacen los técnicos que debe ser un ingeniero minero o abogado. Se verifica los permisos y Ministerio de Minería por intermedio de la Subsecretaría de minas. Se

piden los permisos y si no tienen o están en trámite se los verifica; que en los registros de ARCOM no constan permisos para los procesados; que ARCOM no es adscrito al Ministerio del Ambiente es adscrito al Ministerio de Minería, ARCOM tiene representación legal del Ministerio de Minería. ARCOM es un Organismo técnico con independencia legal y el Ministerio de Minería es el que regula por intermedio de la Subsecretaría de Minas. No tiene el catastro para certificaciones; que tiene el poder de áreas protegidas, la Agencia tiene las competencias en esta Provincia y socializan el asunto de minería. Hacen algo puntual no salen todos los días a ver si están haciendo piscinas o más. Se actúa de oficio o por denuncia reservada, que no es el Organismo para dar permisos para construcción de piscinas; que si fue al operativo y se remite al informe, el día del operativo se escuchó que estaba prendida (la excavadora) pero al llegar al sitio ya estaba apagada, se llevó como evidencia solo la excavadora; con el testimonio veraz idóneo y firme del testigo presencial protegido de ARCOM, Ing. OSCAR MIGUEL SEGOVIA GOMEZ quien esencialmente declara que el 23 de mayo del 2015, a las 22H30, fue al operativo de minería vía Shalcanba Bajo, en "Capirona", pasaron un río se escuchaba una máquina pesada trabajando, cinco minutos antes de llegar ya no escuchó y estaba parada la excavadora, estaban dos personas (los acusados Moreno y Chiriguay) vio el equipo y se percató que era actividad minera, les pidió los permisos y dijeron que "no tenían que estaban en trámite", tomó las coordenadas, las áreas en trámite o vigente para realizar esta actividad constató en la computadora y registró que ellos no tenían ningún trámite, pudo verificar que las mineras no tenían permiso, se hizo el reconocimiento había retiro de capas vegetal en 7 metros de frente y 5 metros de ancho y 3 metros de alto total 105 metros cúbicos explotados; que reconoció el equipo consistente en una bomba de agua, tanque de combustible, una clasificadora Z y la excavadora, mangueras por todo el sector y, que ellos son los señores Wsner Moreno y Ricardo Patricio Chiriguay, operador el señor WESTER MORENO y ayudante RICARDO CHIRIGUAY, quienes expresaron que estaban haciendo actividad minera; con el testimonio veraz y categórico del Cabo de policía nacional y perito JOSE LUIS MANSO AGUIRRE quien de manera firme e idónea asevera que el parte policial realizó conjuntamente con el Cabo Segundo de policía EDGAR USHCA y puntualmente que el 22 de mayo les dispusieron que vayan a un operativo con ARCOM, fueron al COS 2 y con el Fiscal hasta "Capirona" vía Ahuano, Barrio San Luis, el Río estaba crecido, cruzaron se hicieron dos grupos, eran dos frentes allí había una excavadora Hiundai estaba trabajando y el Fiscal dijo que se proceda a la detención, el señor (OSCAR SEGOVIA GOMEZ) de ARCOM verificó que no había permiso para ese trabajo y se detuvo a un señor colombiano (Moreno) y a otro señor (Chiriguay); vio la maquinaria y una clasificadora tipo Z que no se trasladó porque no había una volqueta, la retroexcavadora colaboró sacando el señor Moreno que es colombiano. Ellos dijeron que fueron contratados para una piscinas de tilapias, había sido removido el suelo y agua empozada, eran unos 8600 metros de agua empozada, no sabe si era piscina solo donde estaba el agua; que esos materiales se usan en labores de minería, como estaba personal del Ministerio del Ambiente ellos verificaron que no tenían permiso y personas de ARCOM también verificaron lo mismo; con el testimonio veraz y firme del policía y EDGAR PATRICIO USHCA YUCSA quien al igual que el anterior testigo presencial sostiene que llegaron al lugar estaba una sola máquina y dos ciudadanos (Moreno y Chiriguay), los militares rodearon el lugar, la maquinaria, la mezcladora, manguera, el señor Moreno entregó una matrícula de la excavadora, el señor Chiriguay no tenía documentos. El señor Moreno condujo la maquinaria cruzaron el río y el Fiscal dispuso la aprehensión por los trabajos de minería ilegal, la maquinaria quedó en custodia de ARCOM y se verificó que no tenían permiso. Prueba de aquello que el operador Moreno se encontraba sentado en la silla de la excavadora y junto a la misma el otro operador como afirma el Cabo de Policía Manso en el operativo de sorpresa

antiminero; la propia excavadora HIUNDAI que operaban alternadamente ambos, la tierra y los árboles removidos en una área de 1600 m2, la clasificadora tipo Z y el techo de la misma, los 5 tanques de 55 galones de combustible llenos que utilizaba la máquina, el motor de succión de agua y las mangueras de succión diseminadas en el suelo; inclusive con los testimonios de cada uno de los procesados: WSNER MORENO VALOYES, de nacionalidad colombiana, quien de manera vaga, evasiva y contradictoria aduce que como iba a comer a una cevichería del señor Francisco Panchana conversaron que buscaba empleo, que le dijo que iba hacer unas piscinas para piscicultura en una finca y le contrató, que le recogió en el "Tía" y como a las diez de la mañana fueron en una camioneta no sabía quien manejaba; que la función era estar presente cómo se iba a laborar y de que informe de lo que iba a pasar, estar pendiente de la obra a realizarse, que no ha trabajado en actividades de minería, que llegó el 23 de mayo al medio día vio la casa del señor (Panchana) luego encontró la máquina amarilla y sin dar otras explicaciones señala que tenía las llaves ya que debía quedarse cuidando puesto que el joven operador se iba a descansar y le dejó las llaves, y que la máquina manejó por petición del señor Fiscal; que alcanzó a ver unas mangueras, una clasificadora, unos tanques cuyo contenido ignoraba; que ha visto trabajar máquinas manifestando que es minería y que eso ha visto en Colombia, que estaban el señor Ricardo Chiriguay, una joven que iba a cocinar y el hijo del dueño de la excavadora (de quien se cuida en no indicar su nombre) quien le dijo que era de 3 a 4 días (cuando el trabajo era tan solamente de 15 o 16 horas como dicen los otros acusados) y que le iban a pagar USD 20 diarios (no dice que le pagó algo); que anteriormente trabajó en machete o talleres de mecánica o construcción para ganarse la vida y que no conoce al señor Arturo Espinoza; que el señor Panchana le dijo que iba hacer trabajos de una piscina y que debía informar de lo que pasaba y cuidar su predio en piscicultura, que cuando llegaron los policías la maquinaria no estaba prendida (cuando esta estaba caliente debido a su propia operatividad) y, de que la misma se había enterrado y su compañero (Chiriguay) estaba todo revolcado, cuando el mismo por disposición de Fiscalía una vez realizado el operativo la sacó conduciendo al otro lado del río. Actuando por lo tanto de manera directa como autor del delito en juzgamiento. Del procesado ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA quien así mismo de manera contradictoria, vaga y superficial aduce que conoció al señor Panchana en el 2012 que trabajó para la Universidad, que como el señor Panchana tiene un comedor de mariscos ahí lo conoció; que únicamente por trabajo tuvo relación y muy rara vez se contactaba; que el señor Panchana le dijo que le haga una piscina para peces y como estaba de paso con gusto aceptó hacerlo por 15 horas porque tenía un trabajo ya contratado en Macas; que le expresó que debía hacer un contrato y que el documento que se le exhibe es el mismo que suscribió con él, contrato realizado en la noche (sin expresar de viva voz día y hora) y que por cuestiones de trabajo no pudo regresar a inscribir que se confió pues se trataba de una sola piscina más como pasó este problema lo hizo notariar, lo que calla el procesado es que dicho contrato aparece realizado el 18 de mayo del 2015, cuando aseveró que acordaron el trabajo por teléfono dos días antes del operativo cuyo reconocimiento de firmas ante Notario aparece realizado recién en fecha 25 de mayo posteriormente a la comisión del ilícito tratando de inducir a engaño, careciendo por lo tanto de valides probatoria; que viajó desde el Coca con la máquina con Chiriguay llegaron al río y como estaba crecido no pudieron cruzar y se regresó por su trabajo sin explicación y justificación de qué trabajo y por qué de súbita esta decisión lo que compromete aún más al haber instigado, dispuesto y ordenado a Chiriguay a la comisión del hecho ilícito porque le convenía a sus intereses económicos con el empleo de su propia retroexcavadora marca HIUNDAI y a su trabajador para no aparecer involucrado, violentando incluso la cláusula quinta del contrato de prenda industrial abierto que le impedía legalmente sacar la maquinaria (excavadora) de la Cooperativa "30

de julio" y Av. Clemencia de Mora de la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas (copias simples fs. 64 a 69), perjudicando simultáneamente al Banco del Austro en su calidad de acreedor prendario. Participando por lo tanto de manera mediata como autor del delito que se juzga; y, acerca del procesado RICARDO CHIRIGUAY FRANCO quien aduce que el viernes 22 de mayo del 2015 llegó con la retroexcavadora a eso de las diez y media (noche), que el señor Espinoza al inicio le expresó "vamos hacer un cachuelo de una piscina" ofreciéndole pagar USD 50 diarios, trabajo por dos días y que de ahí se iba la máquina a Macas, en total 16 horas (contrariando al anterior procesado quien dijo que ese trabajo era para un solo día al tratarse de una sola piscina), que al siguiente día sábado 23 ingresaron la máquina, que el hijo de Arturo (cuyo nombre tampoco señala) le indicó el lugar del trabajo y su patrón se regresó, que llegó el señor Panchana el mismo que le dijo que hiciera el trabajo de la piscina pactado por 15 horas para el pescado, que el área estaba con maleza, tierra mala, lodo; que había una bomba de agua y que como su trabajo era hacer la piscina, de lo demás no prestó atención y que cuando llegó la policía la máquina estuvo apagada (a diferencia de Moreno que dijo estaba hundida la máquina y Chiriguay "revocado"), que estaba con Moreno y, los policías dijeron que habían estado trabajando (como es verdad), de que si podía sacar la máquina y fue Moreno quien por pedido del Fiscal la prendió y sacó la máquina al otro lado del río, añadiendo que cuando sacaron la maquinaria le dijo que no tenían permiso para hacer ese trabajo de la piscina empero que cumplía la misma con Chiriguay; que el señor Espinoza tiene experiencia en hacer piscinas pidiéndole que hiciera la piscina de 15 x 15 y 2.50 de profundidad, que ha realizado piscinas de éstas 16 en Shushufindi y Sacha pero que no sabía si había algún mineral, que no conocía de ningún contrato de la misma, que comenzó a trabajar a eso de las 08h00 hasta las cinco de la tarde, por último que se quedó enterrado con la máquina y se pusieron a lavar la maquinaria, que la misma fue tanqueada en El Coca con unos 80 galones de diésel suficiente para el trabajo de dos días, que los policías no preguntaron quién era el operador sino del terreno y dijeron del señor Panchana; que Moreno le ayudaba a botar ramas de lo que quedaba en la maquinaria, que en la tarde siguieron trabajando desde la una hasta las cinco de la tarde y se apagó la máquina, que el señor Panchana llegó y por el mismo rato salió; que Moreno llegó al medio día, en la mañana el hijo de Arturo le colaboraba a retirar ramas de la oruga de la excavadora hasta medio día, llegó Moreno y salió; que el avance de la obra estaba en un 40% porque se quedó enterrado con la máquina, que la capa vegetativa tenía una profundidad de 2.50 metros, que se retiró maleza y lodo y que se la hace donde haya una vertiente de agua y que era una zona pantanosa; para concluir indicando que no conoce de haberse otorgado permiso, tampoco conocía a Moreno, que el señor Panchana dijo que Moreno le iba a colaborar y ahí le iba a pagar; que había en ese lugar basura, capa vegetal y monte pequeño. Actuando por lo consiguiente de manera directa como autor del delito en juzgamiento. Todo lo cual indudablemente demuestra la relación personal individual y de conjunto de voluntades armónicas y concatenadas de labores y misiones específicas que debía desarrollar cada uno de los procesados en su fin perpetrar la infracción que se juzga y de favorecerse para sí mismos de la explotación ilegal de minería en búsqueda de oro, lejos de que supuestamente Panchana tenía el objetivo de hacer construir una supuesta piscina para siembra de telapia en terrenos de su propiedad para cuyo objetivo aparente al decir de Espinoza le alquiló la retroexcavadora de su propiedad y de que trabaje Chiriguay con la ayuda de Moreno pero sin pago alguno inicial alguno por el supuesto alquiler sino cuando termine el trabajo, al igual que iba a suceder con Moreno como supuesto dependiente de Panchana bajo una retribución económica, al igual que Chiriguay como dependiente laboral por parte de Espinoza, cuando no se ha justificado debidamente dicha relación laboral; cuando tampoco existía de por medio permiso alguno para tal actividad minera de la que adujeron Chiriguay y Moreno que se estaba tramitando al instante del operativo

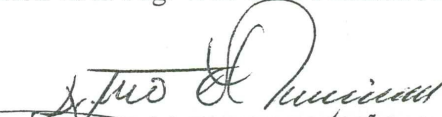
antiminero ilegal en el lugar y, lo que es más, tampoco la autorización para la construcción de piscina alguna para siembra de tilapia y permisos ambientales por parte de la autoridad pertinente como es del Ministerio del Ambiente y Ministerio de Agricultura y Pesca, lo que más bien demuestra inobjetablemente la participación y responsabilidad penal individual de cada uno de los tres procesados que se juzga en la perpetración del delito de EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MINERÍA (verbo rector del delito) en agravio o perjuicio de la naturaleza o "Pacha mama" cabe decir del propio Estado ecuatoriano con el concurso de la agravante genérica de la participación de más de dos personas que impiden reconocer atenuantes para la reducción de la pena; al haber vulnerado los hechores bienes jurídicos en perjuicio de la propia naturaleza y la "Pacha mama" que contemplan los Art. 71 y 73 de la Constitución de la República, en íntima relación con lo prescrito por los Art. 56 y 57 de la Ley de Minería, en subsunción a que se toma en cuenta a la naturaleza y tierra como sujeto de derechos y que se respete su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como el principio de indubio pro natura y lo establecido por el Art. 396 *Ibidem*. Cuanto más que el Art. 408 de la misma Constitución consagra: "son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable los recursos no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos mineros y de hidrocarburos" que no por el hecho de que cuanto mineral exista en propiedad privada les da el derecho a su o sus propietarios u otros de cavar y extraer cuanto recurso mineral exista en dicho lugar sin obtener el permiso del Estado". Tan es así que el Art 313 de la Carta Magna refiere que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos; siendo ARCOM conforme al Art 8 de la Ley de Minería la Agencia de Regulación y Control Minero la encargada del ejercicio de la potestad de vigilancia". Entendiéndose por minería que ésta es la acción por la cual se cava en la tierra con el fin de extraer los metales o minerales que en ella existen, siendo ayudados por maquinaria pesada y por mano de obra humana; en la especie, sin la autorización legal y debida por parte el Estado con las regulaciones inherentes. Tipo penal que se halla circunscrito en el Art 260 del COIP que prescribe: "La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años". No dejando de precisar que en lo concerniente a la PRUEBA Y SU FINALIDAD el Art. 453 del propio COIP, prescribe que: "La prueba tienen por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada", bajo los principios consagrados en el Art. 454 como son oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión e igualdad de oportunidades que se ha cumplido ampliamente y debidamente. A propósito de lo cual el Maestro doctrinario NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA en su obra: "LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL", refiere: "En general, para que un delito sea atribuido como hecho cierto a un acusado, es necesario probar tres cosas: 1º) que ocurrió un resultado criminoso; se trata de la objetividad criminoso; 2º) que ese resultado fue proveniente por la acción del reo o de otro, sobre el cual ejerció influjo la voluntad de ese acusado; esta es la subjetividad criminoso exterior, 3º) que esta acción o este influjo sobre la acción estuvieron animados por una intención criminoso, y tenemos entonces la subjetividad criminoso interior. En sentido jurídico, la criminalidad de cada uno de estos elementos resulta del concurso de los tres, y por este aspecto son concomitantes entre sí, puesto que no puede admitirse el uno sin que admitamos los otros". A más de hacer hincapié que la Carta Suprema del Estado introduce en el País reformas fundamentales; el nuevo régimen constitucional y la determinación en un Estado constitucional de derechos y de justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; que establece un cambio al ejercicio de las

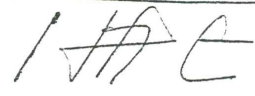
facultades sobre la aplicación de las normas y principios constitucionales. Y consagra los derechos de la naturaleza, anotando que ésta tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia; de igual manera al Art. 11 numerales 6 y 9 que determina que todos los derechos son de igual jerarquía; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que al ser la naturaleza sujeto de derechos goza de protección estatal. Y en cuanto tiene que ver a la motivación que se efectúa, la Corte Constitucional de Transición en la sentencia No. 021-12-SEP-CC, de 08 de marzo del 2012 manifiesta que “la motivación debe referir un proceso lógico donde el juzgador está en la obligación de vincular los fundamentos de hecho expuestos inicialmente con las normas o principios jurídicos, garantizando de esta manera que la decisión no fue arbitraria ni antojadiza, sino que fue el resultado de un análisis del contenido de las pruebas aportadas al proceso con los contendores o de las que pudo ordenar de oficio...”, lo que el Tribunal lo hace ampliamente. Para concluir indicando que la acción se cometió con la participación de dos y más personas lo que constituye agravante de responsabilidad, que impiden reconocer atenuantes para la reducción de la pena por lo que mal puede aplicarse en su favor el principio de proporcionalidad de las penas consagrado como una garantía del debido proceso en el Art. 76.6 de la indicada Constitución, en concordancia con los Art. 11.2.3.4.9, y 66 numeral 4 ibídem y Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; más sí que se hace ostensible la aplicación del mínimo de la pena al tomar en cuenta que los hechos han adjuntado certificados de no tener antecedentes penales, de adecuado comportamiento en el Centro carcelario y de trabajos anteriores De forma que con la prueba idónea de cargo de Fiscalía pedida, dispuesta y agregada al proceso, se encuentra demostrado su accionar doloso principal directo y mediato en la comisión del delito de explotación ilícita de minería en un AUTÉNTICO CASO DE DELITO FLAGRANTE, ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE al dictado de lo determinado por el Art. 18 del COIP, en la justa valoración de la prueba cuya conducta relevante constituye la acción con que actuaron que produjo resultados lesivos, descriptibles y demostrables, como sucede, perpetrado con voluntad y conciencia en la forma señalada en los Art. 22, 23 y 26 del mismo Código. A propósito de lo cual se desestima esencialmente la argumentación infructuosa de la defensa en general de los procesados que ha sostenido a lo largo de la audiencia controversial de juzgamiento de que se allanó una propiedad privada del acusado Panchana para el operativo antiminerario arbitrario e ilegal y de que no actuó Fiscalía sino ARCOM cuando Fiscalía ha demostrado documentadamente que actuó y como tenía que intervenir por su propia facultad y responsabilidad como dueña de la acción investigativa en un delito de acción pública a pedido precisamente de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en razón de una explotación ilegal que llegó su conocimiento y fueron descubiertos dos de los hechos en ese instante en delito flagrante. SEXTA.-DECISION DEL TRIBUNAL.- Por todo lo anteriormente expresado y considerado y con la firme convicción de haberse cumplido con los principios fundamentales contemplados por los Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en íntima armonía con lo determinado en el Art. 560 Ibídem; y, demostrada como se encuentra con suficiencia la existencia de la infracción y con certeza la responsabilidad penal de los procesados MÁS ALLA DE CUALQUIER DUDA RAZONABLE; este Tribunal, en forma motivada como preceptúa el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, y en cumplimiento cabal con lo presupuestado en el Art. 621 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad de los procesados WSNER MORENO VALOYES, colombiano, portador de la cédula de ciudadanía No. 118.136.12, unión libre, de 34 años de edad, domiciliado y residente en Tena, desempleado; ARTURO

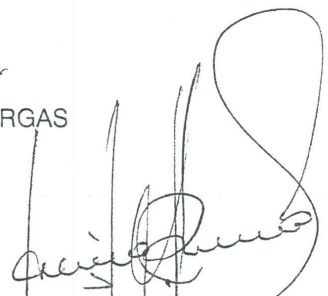
JOSE ESPINOZA PUGLLA, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102438767, casado, de 50 años de edad, operador, domiciliado y residente en El Coca y RICARDO PATRICIO CHIRIGUY FRANCO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 1721172896, unión libre de 27 años de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo de los Tsáchilas, operador, como AUTORES directos el primero y el tercero y, AUTOR mediato el segundo del delito de explotación ilegal de minería tipificado y reprimido en el Art. 260 del CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL (COIP), en íntima relación con lo prescrito en los Art. 42 numeral 1, literal a); y, numeral 2 literales a) y b); 47 numeral 5; y, les condena a la pena individual de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que la cumplirán en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Archidona y a la MULTA DE DOCE SALARIOS BASICOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL que contempla el Art. 70 numeral 12 Ibídem, debiendo imputarse en su favor todo el tiempo que permanezcan privados de la libertad por esta causa, la cual lleva inmersa la pérdida de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena conforme lo dispuesto por el Art. 81 del Código de la Democracia y oficiese como corresponde, a excepción del primero por ser de origen colombiano. Ejecutoriada esta sentencia gírese la boleta constitucional de encarcelamiento en contra del procesado ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA quien se encuentra en libertad y oficiese al señor Jefe Provincial de Policía Judicial de Napo para su localización, captura y traslado al indicado Centro carcelario donde deberá cumplir la condena impuesta, quedando cesada la medida cautelar personal sustitutiva a la prisión preventiva ordenada en su momento por el Juez de origen. Igualmente la multa impuesta paguen los procesados de manera íntegra e inmediata, caso contrario para la acción coactiva pertinente oficiese al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo para la emisión del correspondiente título de crédito. De conformidad con lo previsto por el Art. 69 numeral 2 del propio COIP se ordena el comiso especial de la referida excavadora de propiedad del procesado Arturo José Espinoza, y de acuerdo con el presupuesto contemplado por el numeral 2 inciso segundo de la misma disposición legal se declara de beneficio social en favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena GADM y autorizar su uso, particular que se hará conocer a ARCOM para el trámite pertinente y a la Alcaldía del indicado Gobierno Municipal del cantón; por ende, se niega lo solicitado por la Dra. Dalia Unda Mena Procuradora Judicial y mandataria del Ing. Guillermo Talbot Dueñas Gerente, del Banco del Austro sobre la devolución de la maquinaria, como propietario, en virtud del contrato de prenda industrial abierta con el deudor hoy procesado Arturo José Espinoza Puglla verdadero dueño y tenedor de la excavadora marca HIUNDAI incautada en esta causa (Art. 2286 y 2288 del Código Civil) y devuélvase la documentación inherente dejándose constancia en autos. Se acepta con lugar la acusación deducida por el Ing. Carlos Domínguez, Coordinador de ARCOM en contra de los tres procesados juzgados y al pago de la reparación integral ocasionada a la madre naturaleza o pacha mama por el daño ocasional que no ha sido cuantificada. Respecto del procesado WSNER MORENO VALOYES de nacionalidad colombiana la señora Secretaria sírvase cumplir con lo dispuesto por el Art. 21 y siguientes de la Ley de Extranjería; y, con observancia de lo contemplado por el Art. 61 del COIP cumplida la pena, se dispone su expulsión y prohibido su retronó a territorio ecuatoriano por un lapso de diez años. Debiendo ser notificada por esta ocasión con este fallo también la Dra. Dalia Unda Mena en la calidad que indicada, a quien se devolverá las constancias que acompañó a su pedido de entrega de la excavadora por no ser de propiedad del Banco del Austro, previo desglose y constancia en autos. Se observa la actuación negligente del Fiscal, Dr. Santiago González Arguello por no haber incautado o levantado como evidencias físicas clasificadora tipo Z y el techo de la clasificadora, 5 tanques de 55 galones de combustible llenos que utilizaba

201- Docentes no to

la excavadora decomisada, un motor de succión de agua y mangueras de succión. Publíquese esta resolución en la Pág. Web de la Función Judicial. -NOTIFIQUESE.


DR. MARCO FABIAN PAZMIÑO VARGAS
JUEZ

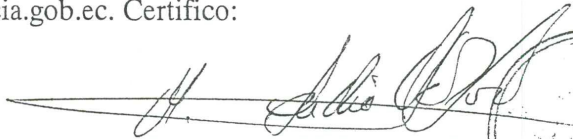

AB. HECTOR DANILO TURRALDE
CEVALLOS
JUEZ

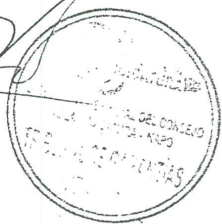

DR. LUIS FAMIRO HIDALGO HUACA
JUEZ

Certifico:


AB. LIDIA VELOZ ROBALINO
SECRETARIA

En Tena, miércoles veinte y cinco de noviembre del dos mil quince, a partir de las trece horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 52 y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. MARIO GAGARIN CADENA ESCOBAR; DOMINGUEZ CASTRO CARLOSFABRICIO en el correo electrónico dancruzgonzalez@hotmail.com del Dr./Ab. DANIEL MANRIQUE CRUZ GONZALEZ; CARLOS DOMINGUEZ CASTRO en el correo electrónico amadaguaman@arcom.gob.ec del Dr./Ab. AMADA BEATRIZ GUAMAN CEVALLOS. MORENO VALOYES WSNER, ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSE en la casilla No. 123 y correo electrónico angelt40@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS; PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES en la casilla No. 49 y correo electrónico hector.armas@hotmail.es del Dr./Ab. HECTOR PATRICIO ARMAS HERNANDEZ; CHIRIGUAY FRANCO RICARDO PATRICIO en el correo electrónico sarmientolucio35@gmail.com del Dr./Ab. LUCIO MEDARDO SARMIENTO TANDAZO; PANCHANA GUILLEN FRANCISCO EROCLES en la casilla No. 88 y correo electrónico drpatricioproano@hotmail.com del Dr./Ab. HOLGER PATRICIO PROAÑO MELO. PROCESADOS en el correo electrónico quinhec@minjusticia.gob.ec. Certifico:


AB. LIDIA VELOZ ROBALINO
SECRETARIA



LIDIA.VELOZ

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES. Tena, viernes 17 de junio del 2016, las 08h54.

En el caso No. 2015-00366 por delito de **ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS** en contra de **RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, WSNER MORENO VALOYES y ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA**, en mi calidad de nuevo juez sustanciador de esta causa por ausencia temporal del anterior, por uso de vacaciones, según acta de resorteo, se dispone lo siguiente:

1.- Con fecha 25 de noviembre de 2015 este tribunal dictó sentencia condenatoria en el presente caso en contra de los tres procesados. Con fecha 12 de enero de 2016, el tribunal de la Sala Provincial aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto y dictó sentencia condenatoria modificándola de la siguiente manera: a).- Para **RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO** en calidad de autor del delito del Art. 260 del COIP, la pena privativa de libertad de **UN AÑO CON OCHO MESES**; b).- Para **WSNER MORENO VALOYES** en calidad de cómplice del delito del Art. 260 del COIP, la pena privativa de libertad de **OCHO MESES**; y, c).- Para **ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA** en calidad de autor del delito del Art. 261 del COIP, la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS**, todos con pena accesoria de multa.

Los procesados **ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA** y **WSNER MORENO VALOYES** interpusieron recurso de casación y con fecha 19 de abril de 2016 la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia notifica su fallo en el que **inadmite a trámite** el recurso de casación interpuesto por los procesados, con auto posterior de 16 de mayo de 2016 en el que ratifican la inadmisión.- Con fecha 03 de junio de 2016 la señora secretaria de la sala de casación sienta razón de que la sentencia está ejecutoriada y remite el proceso a esta dependencia, por lo que el fallo de segunda instancia en relación con el de primera instancia tiene la calidad de cosa juzgada.- Agréguese al proceso los fallos y la documentación recibida.

2).- En tales antecedentes se ordena cumplir el ejecutorial de la siguiente manera:

2.1). Se ordena el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por el tribunal de apelación en la siguiente forma:

a).- Para **RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO** en calidad de autor del delito del Art. 260 del COIP la pena privativa de libertad de **UN AÑO CON OCHO MESES**.- En lo que respecta a este procesado ofíciase a la Dirección del Centro de Rehabilitación Social de Archidona adjuntándole copia certificada de las sentencias de primera instancia, de apelación y de casación, con la razón de ejecutoria.

b).- Para **WSNER MORENO VALOYES** en calidad de cómplice del delito del Art. 260 del COIP la pena privativa de libertad de **OCHO MESES**.- En lo que respecta al procesado **WSNER MORENO VALOYES**, no se dispone nada en relación con la pena porque según el expediente electrónico con providencia de 27 de enero de 2016 el tribunal de apelación de la Corte Provincial de Justicia de Napo dispuso su libertad por haber estado detenido más de ocho meses durante el desarrollo del proceso.

c).- Para **ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA** en calidad de autor del delito del Art. 261 del COIP la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS**. En lo que respecta a este procesado gírese la boleta constitucional de encarcelamiento en su contra y ofíciase al Jefe Provincial de Policía Judicial de Napo para su localización, captura

y traslado al Centro carcelario donde cumplirá la condena impuesta.

Las penas las cumplirán en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Archidona o en donde disponga la autoridad penitenciaria correspondiente, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que por esta misma causa los procesados hayan estado privados de su libertad con anterioridad a la sentencia.

2.2.- Los procesados quedan suspendidos de sus derechos políticos por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta, es decir: Ricardo Patricio Chiriguay Franco, UN AÑO CON OCHO MESES; Wsner Moreno Valoyes OCHO MESES; y, Arturo José Espinoza Puglla, TRES AÑOS. Para el efecto, ofíciase a la Dirección Provincial de Napo del Consejo Nacional Electoral (CNE) comunicándole en ese sentido, conforme lo dispone el Art. 81 de la Ley Orgánica de Elecciones - Código de la Democracia.- Para el efecto, remítase la información que dicha entidad electoral requiere.

2.4). Conforme lo dispone la sentencia, en relación con el Art. 70 del COIP, se dispone la gestión de cobro y la recaudación de las respectivas multas impuestas a los procesados, por lo que se dispone oficiar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, a fin de que se proceda a su gestión de cobro remitiendo la documentación necesaria, en la siguiente forma:

a).- Para RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO, la multa de **DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS** TRABAJADOR EN GENERAL;

b).- Para WSNER MORENO VALOYES la multa de **DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS** TRABAJADOR EN GENERAL; y,

c).- Para ARTURO JOSE ESPINOZA PUGLLA la multa de **DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS** TRABAJADOR EN GENERAL.

2.4). Agréguese al proceso el escrito de fecha 21 de abril de 2016 y la providencia con la cual se lo despachó en fecha 25 de abril de 2016. Actúe la señora secretaria del tribunal en lo dispuesto.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR

JUEZ DE SUSTANCIACION

Certifico:

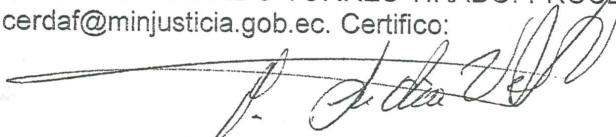


VELOZ ROBALINO LIDIA IRENE
SECRETARIA

En Tena, viernes diecisiete de junio del dos mil dieciseis, a partir de las doce horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 52 y correo electrónico

— 251 - Doscientos cincuenta y uno —

cadenaem@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CADENA ESCOBAR MARIO GAGARIN ; DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO, COORDINADOR REGIONAL DE MINAS TENA en el correo electrónico dancruzgonzalez@gmail.com del Dr./Ab. DANIEL MANRIQUE CRUZ GONZALEZ; DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO, COORDINADOR REGIONAL DE MINAS TENA en el correo electrónico amadaguaman@arcom.gob.ec del Dr./Ab. AMADA BEATRIZ GUAMAN CEVALLOS. MORENO VALOYES WSNER, ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSE en la casilla No. 123 y correo electrónico angelt40@yahoo.es del Dr./Ab. ANGEL HUMBERTO TENESACA SIMANCAS; CHIRIGUAY FRANCO RICARDO PATRICIO en el correo electrónico sarmientolucio35@gmail.com del Dr./Ab. LUCIO MEDARDO SARMIENTO TANDAZO. RICARDO PATRICIO CHIRIGUAY FRANCO en la casilla No. 30 y correo electrónico patriciotorres29@hotmail.com del Dr./Ab. PATRICIO ROLANDO TORRES TIRADO. PROCESADOS en el correo electrónico cerdaf@minjusticia.gob.ec. Certifico:



VELOZ ROBALINO LIDIA IRENE
SECRETARIA

LIDIA.VELOZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL
Y TRÁNSITO
CAUSA No. 0210-2016-JCC
AUTO DE INADMISIÓN
RECURSO DE CASACIÓN

JUEZ PONENTE: Dr. Miguel Jurado Fabara

RECURRENTES: Arturo José Espinoza Puglla (sentenciado)
Wsner Moreno Valoyes (sentenciado)

Quito, martes, 19 de abril de 2016, a las 14h00

VISTOS:

1.- ANTECEDENTES

1.1 Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2015, las 08h52, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, declaró a los ciudadanos **Ricardo Patricio Chiriguy Franco, Wsner Moreno Valoyes y Arturo José Espinoza Puglla**, autores del cometimiento del delito de explotación ilegal de minería, tipificado y sancionado en el art. 260 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena individual de cinco años de privación de libertad y multa de doce salarios básicos del trabajador en general. Se dispuso además el comiso especial de la excavadora de propiedad del procesado Arturo Espinoza Puglla y una vez cumplida la pena, la expulsión y prohibición de retornar a territorio ecuatoriano del acusado Wsner Moreno Valoyes de nacionalidad colombiana por el lapso de diez años.

1.2 Los sentenciados interponen recursos de apelación del fallo del *a-quo*, ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, que el 12 de enero de 2016, las 16h15 acepta parcialmente los recursos interpuestos y modifica la sentencia subida en grado disponiendo lo siguiente: a) Ricardo Patricio Chiriguay Franco se lo declara autor del delito previsto y sancionado en el art. 260 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con lo dispuesto en el art. 46 ibidem, en consecuencia se le impone la pena privativa de libertad atenuada de un año ocho meses y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general; b) Al ciudadano Wsner Moreno Valoyes se lo declara cómplice del delito en el art. 260 del Código Orgánico Integral Penal y se le impone la pena mínima atenuada de ocho meses y multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general y; c) Al señor Arturo José Espinoza Puglla se lo declara autor del delito tipificado en el art. 261 del Código Orgánico Integral Penal, en consecuencia se le impone la pena privativa de libertad de

tres años y multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general. Quedando ratificado el texto adicional de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo.

1.3 Los sentenciados señores **Arturo José Espinoza Puglla y Wsner Moreno Valoyes**, inconformes con el fallo del *ad-quem*, interponen recursos de casación de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, con fecha 12 de enero de 2016, las 16h15 para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1 El Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 08-2015 de fecha 22 de enero de 2015, aprueba la integración de la Corte Nacional de Justicia, misma que ejerce jurisdicción a nivel nacional, de conformidad con el art. 182, último inciso, de la Constitución de la República del Ecuador y 172 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.2 La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley, en materia penal de conformidad con el art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los arts. 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de 17 de julio de 2013, que sustituyen a los arts. 183 y 186, de la misma ley; y, las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia No. 01-2015 y 02-2015 de 25 de febrero de 2015.

2.3 El Tribunal está conformado por el señor doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional Ponente, de conformidad con el art. 141 del Código Orgánico de la Función Judicial, señores doctores Jorge Blum Carcelén y Luis Enríquez Villacrés, Jueces Nacionales, por tal circunstancia, se avoca conocimiento de la presente causa.

3.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

3.1 Acotaciones sobre el debido proceso penal formal y material

El programa garantista acogido por nuestra Constitución consagra el apotegma del debido proceso, el cual se compone de un cúmulo de reglas y principios que tienen como único derrotero limitar el ejercicio del *ius puniendi*; para lograr tal cometido, los administradores de justicia debemos ceñir nuestras actuaciones a los contenidos esenciales del derecho.

→ 42- *Joacinto Cuervo* ² *Dos* 

Al explicar el principio del debido proceso Fernando Velásquez, manifiesta:

“[...] este postulado se refiere no sólo a ese conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea formalmente válida (aspecto objetivo), sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia y la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el individuo en el estado liberal (aspecto sustantivo). En un sentido más restringido, es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le posibilitan la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”¹.

La norma rectora consagrada en el art. 76 de la Constitución de la República, delimita los principios ligados al debido proceso (*legalidad, juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, defensa, publicidad, celeridad, controversia de la prueba, impugnación, non bis in idem, entre otros*), poniendo énfasis en que deben ser observados en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; por cuanto, su inobservancia configura una circunstancia de nulidad de lo actuado.

Bajo esta misma orientación, la ex Corte Constitucional para el período de transición, ha expuesto en sentencia No. 034-09-SEP-CC, caso N° 0422-09-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre de 2009, lo siguiente:

“[...] En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial y administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y, que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho...”.

Insistiendo en la importancia del principio del debido proceso, como garantía prevista constitucionalmente, ésta lleva ínsita otros derechos fundamentales, que pasan de ser simples formulaciones, para erigirse materialmente en pilares que limitan a los poderes del Estado; tal es así que, su estricto acatamiento formal y material se refleja en la seguridad jurídica², que se avizora en primer lugar mediante el principio de legalidad, sintetizado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* y, se concreta mediante los requisitos de “claridad de la ley,

¹ Fernando Velásquez, Principios rectores del derecho penal colombiano, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, número 81, abril-junio de 1988, p. 53.

² “En sentido formal el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida (...), en sentido materiales es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales”. Cfr. Alberto Suárez Sánchez, El debido proceso penal, p. 193.

*plenitud de la ley, jerarquía normativa, irretroactividad de la ley, estabilidad del derecho y promulgación de la ley*³.

Esta vertiente impone al juzgador el respeto a la tutela judicial efectiva y la verificación *prima facie*, de las formalidades propias de cada rito procesal así como la sujeción a las garantías constitucionales; con lo cual queda cumplido el axioma, de que todo procedimiento se enmarca en ciertos límites ya que “cada acto procesal que se cumpla y cada etapa que se supere debe estar regido por las respectivas garantías, pues no solo hay debido proceso cuando el mismo se adelanta con sujeción a las formalidades estipuladas por la ley, sino también cuando cada actuación se surte con acatamiento de los fines superiores de la Carta Política y de los fines y derechos fundamentales constitucionales...”⁴.

Para mayor entendimiento, en el caso *sub iudicio*, este cuerpo colegiado en sumisión a lo prescrito por la legislación procesal, está en la obligación de verificar, que en el trámite propio que rige a cada procedimiento, se observe la forma y contenido de la pretensión propuesta por el accionante; en este sentido, resulta pertinente realizar la siguiente reflexión.

3.2 De la admisibilidad del recurso de casación en el Código Orgánico Integral Penal

Una de las garantías fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho a recurrir, el cual tiene raigambre de derecho fundamental y que se proyecta en la legislación constitucional bajo el siguiente texto:

“Art. 76.- Garantías al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

De la misma manera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8.2 h) tiene prevista dicha garantía judicial al siguiente tenor:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.- (...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

h) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

³ Alberto Suárez Sánchez, El debido proceso penal, 2da edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p 174.

⁴ Alberto Suárez Sánchez, El Debido Proceso Penal, ob., cit., p. 220.



Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, en su apartado pertinente reseña que:

“Art. 652. La impugnación se registrará por las siguientes reglas:

1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán *impugnables solo en los casos y formas expresamente determinadas en este Código* [...]” (El interlineado fuera del texto).

Con base en lo dicho en las disposiciones legales *supra*, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, señaló:

“RECIBIDO EL RECURSO DE CASACIÓN, EN LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DESIGNADO POR SORTEO, DETERMINAR SI EL ESCRITO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ARTÍCULO 657.2, EN CASO DE CUMPLIRLOS SE CONVOCARÁ A AUDIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO, CASO CONTRARIO, DECLARADA LA INADMISIBILIDAD SE DEVOLVERÁ EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN”. (lo resaltado fuera del texto).

Al tenor de lo expuesto, podemos decir que el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, ha de ceñirse a que “en todo proceso penal los órganos jurisdiccionales deben interpretar las formalidades procesales en el sentido de no frustrar la efectividad del derecho de defensa [...]”⁵; por tanto, al ser la casación un recurso extraordinario, el legislador ha previsto un filtro de admisibilidad, el cual pretende no ser un óbice al derecho a la defensa, sino evitar que éste recurso sea mal utilizado y se ciña a los mandatos y directrices contemplados en la ley adjetiva procesal, con lo cual se asegura la sujeción y respeto a la aplicación de las normas.

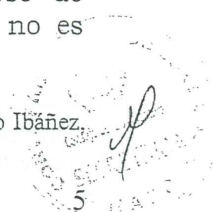
Ciertamente, esto se desprende de la redacción impresa por el legislador, en la norma estatuida en el art. 656 del COIP, según la cual:

“**Artículo 656.- Procedencia.**- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”. (Lo resaltado fuera del texto original).

En este orden de ideas, el artículo del cuerpo de leyes citado, dispone imperativamente dos aspectos a resaltar: el primero encaminado a la naturaleza jurídica y procedencia del recurso de casación y, en segundo lugar los presupuestos por los cuales no es admisible su tramitación.

⁵ Manuel Jaén Vallejo, Derechos fundamentales del proceso penal, Ediciones Jurídica Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004, p 43.



Con respecto al primer punto tenemos que, el recurso de casación “es un recurso extraordinario cuya finalidad es anular una sentencia judicial por fundamentarse en: una incorrecta interpretación o aplicación de la ley; o que ha sido dictada con un procedimiento que no cumple las solemnidades legales. Es un fallo de un Tribunal Superior de Justicia y por ello de mayor jerarquía. Su objetivo es obtener la aplicación correcta de la ley por los tribunales, como garantía de seguridad y certeza jurídica al unificar la interpretación de las leyes y crear jurisprudencia...”⁶.

En seguimiento de lo anteriormente transcrito, encontramos en segundo lugar, que el recurso de casación por su naturaleza especial, exige determinadas formalidades que responden al principio de legalidad; es así que, al momento de su interposición, el recurrente, en su escrito que contiene el recurso de casación, deberá fundamentarlo motivadamente en una de las causales taxativas que prevé el art. 656 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal; todo esto en aras de preservar el carácter formal y especial que reviste la casación.

Al momento de formular su pretensión por escrito es deber del recurrente plasmar una argumentación jurídica racional, lógica, sistemática, y pertinente que encuadre su demanda en una de las causales previstas en la ley adjetiva penal; hecho éste que permite a las partes conocer de antemano los argumentos planteados, efectivizándose el principio de contradicción, ya que una réplica provista de argumentación técnica y metodológica, permite al tribunal tener una claridad conceptual respecto a los motivos que se van a sustentar en esta impugnación.

Por lo expuesto, la ley procesal al establecer estas condiciones le está vedado al recurrente fundamentar su pretensión en aspectos como: **a)** nuevo pedido de revisión de los hechos del caso concreto y, **b)** valoración del caudal probatorio actuado en juicio, ya que de hacerlo este Tribunal de Casación está en la obligación de inadmitir el libelo de la demanda propuesta.

Del caso en concreto

En el caso, *in examine*, los recurrentes **Arturo José Espinoza Puglla y Wsner Moreno Valoyes**, a través de su abogado defensor Ángel Tenesaca Simancas, presentan sus escritos de casación en donde recurren de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en cuyos libelos respectivos se plasma de manera escueta idéntica argumentación:

⁶ Cfr. Corte Constitucional para el período de transición, Sentencia N. 034-09-SEP-CC, caso N° 0422-09-EP Suplemento del Registro Oficial No. 97, de 29 de diciembre de 2009.



44 - Cuarenta y cuatro

4 - Cuatro
 - 244 - Docientos cuarenta y cuatro

"[...] Dentro del término legal tengo a bien interponer RECURSO DE CASACIÓN de conformidad con el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal..."⁷

Con base en lo expuesto, es dable recordar que la confección del escrito de interposición del recurso de casación debe seguir una metodología adecuada y pertinente, en ausencia de la cual, surge indefectiblemente la inadmisión de la pretensión.

Estas exigencias tienen como finalidad el respeto y la sujeción a los postulados de la administración de justicia⁸, pues, como se ha dicho, el recurso de casación representa un escenario distinto al ordinario, por lo que, su tratamiento debe ceñirse a las características propias de esta institución jurídica.

En ese orden, este cuerpo colegiado una vez revisado los escritos contentivos del recurso de casación, los **inadmitirá** por las imprecisiones que comporta, las cuales se sintetiza en los siguientes postulados:

- i) *El recurrente no precisa la norma y/o disposición legal que a su juicio, ha transgredido el juzgador.*

La Sala Especializa de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de esta eximia Corte Nacional de Justicia, ha ilustrado en sus diferentes fallos que, constituye una obligación de carácter imperativa para el casacionista, el hecho de precisar la norma legal en la cual recae el yerro del juzgador, lo que permite *prima facie*, desentrañar el contenido de la pretensión y saber de antemano las acciones denunciadas como violatorias a la ley penal.

En consecuencia, la inobservancia de este requisito conduce, *verbi gratia*, a su rechazo, todo ello, en aras de defender el carácter extraordinario que le asiste a este recurso, por lo que, el desliz verificado es de trascendencia e impide tener acceso a la casación.

- ii) *Olvida señalar la modalidad del yerro intelectual prevista taxativamente en el art. 656 del COIP, esto es, contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación.*

Adicional al incumplimiento esbozado *supra*, que de por sí confluye contra la admisibilidad del recurso, el profesional del derecho, deja de lado un aspecto particular, el cual se refleja en determinar la modalidad del error *in iudicando* y que la ley lo ha determinado de

⁷ Cfr. Cuaderno de la Corte Provincial de Justicia de Napo, fs. 30-31.

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, "art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

manera taxativa; empero, el recurrente se limita a decir que “interpone recurso de casación de conformidad con el Art. 656 del Código Orgánico Integral Penal”, sin más consideraciones jurídicas, lo que denota una falta de conocimiento del tecnicismo que conlleva la casación.

iii) Finalmente, su pretensión expuesta es limitada y sin carga argumentativa alguna.

Como es sabido, la argumentación jurídica constituye un componente esencial que fortalece la tesis a exponer, por cuanto permite justificar las razones dadas, entender correctamente las hipótesis planteadas y generar que el mensaje transmitido por el interlocutor se sujete a las leyes del razonamiento humano.

Bajo esta óptica tenemos que, en el caso *sub lite*, el recurrente en su escrito de casación deja de exponer los argumentos que sustentan su tesis, arguyendo única y exclusivamente que “interpone recurso de casación”, sin exponer *¿qué normas de derecho se violaron?*, ni la manera como aquello influyó en la decisión de la causa, tal postulado, dista de un discurso racional y coherente, acorde con la lógica del motivo que propone.

Siendo así, es palmario para este tribunal pluripersonal, que el escrito contentivo carece de argumentación alguna, ya que su extensión y contenido denotan una limitación en el campo del derecho; más aún que, a la fecha de presentación del escrito contentivo esto es el 14 de enero de 2016, el fallo de triple reiteración emitido por esta Corte Nacional de Justicia sobre la admisibilidad del recurso de casación se encontraba ya vigente.

Bastan las razones detalladas, para despachar desfavorablemente la admisión del recurso de casación propuesta por los ciudadanos **Arturo José Espinoza Puglla y Wsner Moreno Valoyes**.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad:

RESUELVE

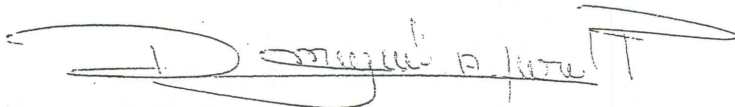
1. Los escritos que contienen los recursos de casación propuestos por los ciudadanos **Arturo José Espinoza Puglla y Wsner Moreno Valoyes**, no se rigen por lo normado en el art. 656 del Código Orgánico Integral Penal, ya que no precisan la disposición legal infringida, la modalidad del error *in iudicando* ni el soporte argumentativo que justifique su pretensión; por ende, no cumplen los estándares mínimos requeridas para abrir paso a su admisibilidad, por lo que se los **inadmite** a trámite;



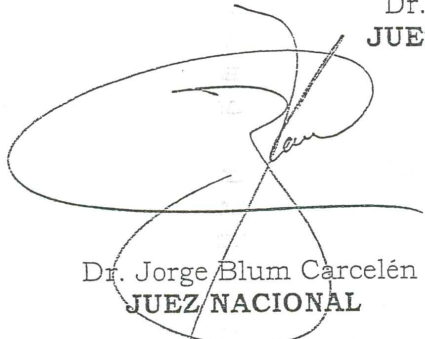
— 245 - Doscientos cuarenta y cinco e

2. Señalar que, en consecuencia, la sentencia condenatoria impugnada adquiere ejecutoria.

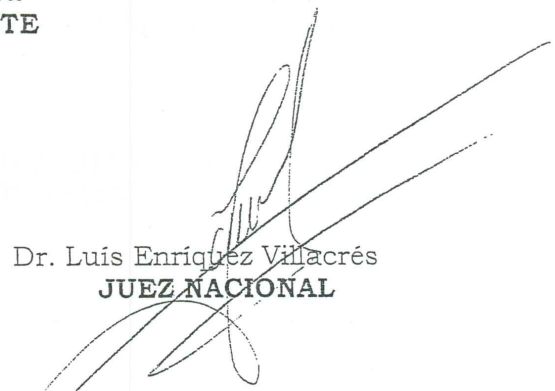
Actúe la doctora Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Miguel Jurado Fabara
JUEZ NACIONAL PONENTE

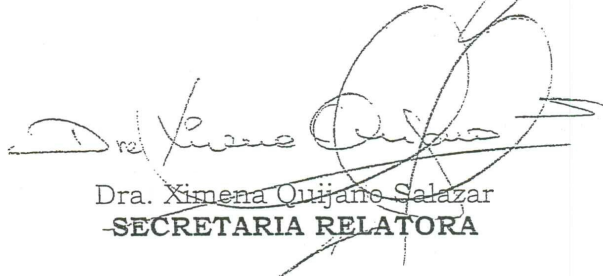


Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL



Dr. Luis Enriquez Villacrés
JUEZ NACIONAL

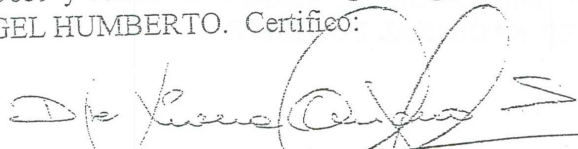
CERTIFICO.-



Dra. Ximena Quijano Salazar
-SECRETARIA RELATORA

celo 3

En Quito, martes diecinueve de abril del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DOMINGUEZ CASTRO CARLOS FABRICIO - COORDINADOR REGIONAL DE MINAS DEL TENA - AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ACUSADOR PARTICULAR) en el correo electrónico l.rgb@hotmail.com; lorena_gangotena@arcom.gob.ec del Dr./Ab. GANGOTENA BOHORQUEZ LORENA ROSANA; FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207. CHIRIGUAY FRANCO RICARDO PATRICIO (SENTENCIADO NO RECURRENTE) en el correo electrónico sarmientolucio35@gmail.com del Dr./Ab. LUCIO MEDARDO SARMIENTO TANDAZO; ESPINOZA PUGLLA ARTURO JOSÉ (SENTENCIADO RECURRENTE), WSNER MORENO VALOYES (SENTENCIADO RECURRENTE) en la casilla No. 3859 y correo electrónico angelt40@yahoo.es del Dr./Ab. TENESACA SIMANCAS ANGEL HUMBERTO. Certifico:


DRA. XIMENA BELÉN QUIJANO SALAZAR
SECRETARIA RELATORA



CASO DOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON TENA

001-100

CAUSA No: 15281-2015-00701

Materia: PENAL COIP



Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

Acción/Delito: 260 ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS

ACTOR:

FARTE POLICIAL CBOP. JAIME CHIGUANO SANDOVAL Y POLI. JULIO PALACIOS TINOCO, MESIAS PAZMIÑO JEONATAN FERNANDO, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, ARCOM, ARCOM 1, FISCALIA, CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PROCURADOR GENERAL

Casillero No: 9999, 52, 9999, 9999, 9999, 52, 11, 53,

JEONATAN FERNANDO MESIAS PAZMIÑO, DORCA TAMAR PINEDA TUTIVEN, CADE

DEMANDADO:

CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO, CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO, JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR, ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE, OSCAR JHOVA CRUZ, CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO, JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR, ROSERO

Casillero No: 104, 88, 85, 9999, 100, 104, 104, 88, 88,

LEONEL MAURICIO GALEAS, HOLGER PATRICIO PROAÑO MELO, JOSE AGUSTIN C

JUEZ: FONSECA VALLEJO MARIO DAVID

Iniciado: 23/10/2015

SECRETARIO: ORDOÑEZ BERRU DIEGO PATRICIO

Sentenciado:

Apelado:

COPIA DE LA SENTENCIA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO FISCALIA PENAL POLICIAL Y TECNICO JUICIO No: 1317. 2016 AÑO:
--

5

-1- 000 - 0160

(- 440 - Cuatrocientos cuarenta -)

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL

1. Identificación del Proceso:

- a. **Proceso No.:** 15281-2015-00701
- b. **Lugar y Fecha de realización:** Tena, 26 DE ABRIL DEL 2016
Hora: 16:00
- c. **Lugar y Fecha de reinstalación:**
Hora:
- d. **Presunta Infracción:** MINERIA
- e. **Juez (Integrantes del Tribunal - Sala):** DR. MARIO FONSECA VALLEJO

2. Desarrollo de la Audiencia:

f. Tipo de audiencia:

- 1. **Legalidad de la detención:** SI () NO ()
- 2. **Audiencia de Formulación de Cargos:** SI () NO ()
- 3. **Audiencia Preparatoria de Juicio:** SI (X) NO ()
- 4. **Audiencia de Juicio:** SI () NO ()
- 5. **Audiencia de Juzgamiento:** SI () NO ()
- 6. **Audiencia Procedimiento Abreviado:** SI () NO ()
- 7. **Otra: (Especifique cual)**

g. Partes Procesales:

- 1. **Fiscal:** DR. MARIO CADENA ESCOBAR
- 2. **Casilla judicial:** 52
- 3. **Acusador Particular:** ARCOM (AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO)
- 4. **Abogado del Acusador particular:** AB. DANIEL CRUZ
- 5. **Casilla judicial:**
- 6. **Procesado/s:** JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR; ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE; Y JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA. OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE
- 7. **Abogado defensor:** AB. LEONEL GALEAS; AB. ALBUJA GERMAN RAFAEL; DR. PATRICIO PROAÑO MELO. AB. ALEX URIBE.
- 8. **Casilla judicial:** 104; 85; 88 y 100
- 9. **Testigos:**
- 10. **Peritos:**
- 11. **Traductores:**

Solicitudes Planteadas por la Defensa:

- h. **Existen vicios de procedibilidad:** SI () NO ()
- i. **Existen vicios de competencia territorial:** SI () NO ()
- j. **Existen nulidades procesales:** SI () NO ()

- k. Solicita procedimiento abreviado: SI () NO ()
l. Solicita Sobreseimiento y Archivo: SI (X) NO ()
Otros (Desarrollo 2 líneas

AB. LEONEL GALEAS / ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE.- VICIOS.- No existen vicios. SEGUNDO MOMENTO.- Mi defendido es inocente, no estoy de acuerdo con el dictamen fiscal por lo que impugno y rechazo dicho dictamen así como la acusación particular, por no existir el delito que nunca se encontró oro. En la cedula de mi defendido consta como minero artesanal mediante resolución del Ministerio de Recursos naturales no renovables inscribe a mi defendido en el tomo 6; repertorio 066; como minero artesanal. El Art. 27 literal d) de la Ley de Minería (...); no se puede diferenciar entre exploreacion y califica como explotación sin llegar a determinar la extracción y transporte de minerales. El Art. 28 y 39 de la Ley de Minería (...); en el COIP en el Art. 260 segundo inciso sanciona dicho delito; pero existe también atenuantes transcendentales por cuanto hemos dado todas las facilidades necesarias. En el informe técnico de la ARCOM en el numeral 5.4 determina (...); mi defendido es minero artesanal se encuentra calificado e inscrito como tal, razón está por lo que rechazo el dictamen fiscal y la acusación particular, me amparo en el Art. 260 inciso segundo COIP, con las atenuantes aportadas conforme el Art. 46 del COIP; yo defiendo que mi cliente es minero artesanal cosa que el cateo el permiso si le permite (...). ANUNCIACION DE PRUEBA.- La resolución y calificación de derecho minero otorgado por el ministerio de Recursos Naturales no renovables a nombre del señor Rene Rosero (...); que la ARCOM emita un certificado donde indique que el señor Rosero está calificado como sujeto minero en el tomo 006; repertorio 066 (...); el informe técnico de ARCOM el TSRMT2015-0223 de fecha 23 de octubre numeral 5 (...); el informe del PLAS (...); la documentación presentada permiso de concesión minera, contrato de trabajo, roles de pago, el contrato de arrendamiento y uso de suelo, certificaciones, facturas y permisos correspondientes que tiene el señor Nelson Rene Rosero.

DR. PATRICIO PROAÑO MELO / JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA. VICIOS.- No existen vicios. SEGUNDO MOMENTO.- Impugno y rechazo en su totalidad el dictamen fiscal emitido ya que carece de fundamento durante la investigación realizada, no se ha determinado que delito se haya cometido en definitiva mi defendido es un humilde trabajador del sector que ni siquiera el tenía conocimiento de la actividad que se encontraban realizando, ARCOM presenta una acusación particular totalmente descabellada, que se va contra la persona que no ha cometido ningún delito; ya que fiscalía no tiene elementos de convicción en contra de mi defendido, que lo único que ha hecho mi defendido es trabajar, así mismo la acusación particular carece de fundamento (...); al momento de la detención mi defendido estaba trabajando como trabajador, por lo que solicito se dicte el sobreseimiento definitivo en favor de patrocinado. Mi defendido fue contratado por el operador de la máquina para que ayude a cuidar la máquina, nunca realizo una actividad ilegal, además trabajo 2 días. ANUNCIACION DE PRUEBA.- Testimonio de mi defendido JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA; testimonio de Licuy Mamallacta Deysi Carola; se tome en cuenta el certificado de residencia de mi defendido, y que comparezcan todos los agentes de policía que intervinieron en el operativo tales como Poli. Jaime Chiguano Sandoval, Julio Palacios Tinoco quienes eran notificado en la Sub Zona Napo 15. .

(441 - Cuatrocientos cuarenta y uno - 2)

AB. ALBUJA GERMAN RAFAEL / JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR.- VICIOS.-

No existen vicios. SEGUNDO MOMENTO.- Impugno y rechazo la acusación del señor Fiscal porque se trata de una persona con una solvencia clara y no se dedica a la minería ilegal, dentro del proceso existe la granja y propiedad de mi defendido que aplica todo su conocimiento y técnica estudiada de zootecnia que cuenta con permiso del SENAGUA del año 2012, es decir mi defendido da cumplimiento a los procedimientos legales, mas no a los ilegales, tiene autorización del Ministerio del Ambiente con el N° 2015-465 para sus actividades agrícolas; mi defendido dio en arriendo la granja para que el señor Rosero elabore unas piscinas para la crianza de Tilapias, pero la excavadora se dañó y por eso los señores empezaron a operar (...); el señor Rosero tiene una concesión minera a 300 metros del lugar; es por eso que desplazo las maquinarias hasta dicho lugar, en el informe técnico que presenta la Ing. De ARCOM habla de especificación del tipo de actividad que se va hacer (...); no se encontró ningún tipo de muestra de mineral, la calificación artesanal que tiene el señor Rosero está debidamente justificada a través del Ministerio de Recursos Naturales. Consta dentro del proceso el contrato de arriendo (...). Se ha procedido a hacer una exploración por parte del señor Rosero porque con el material que sale de ahí se puede utilizar para los contramuros es obvio que se iba en contra Z, bombas de agua por que el señor Rosero tiene a 300 metros la concesión de minería y con la maquinaria se iba a realizar la explotación para piscinas de tilapias (...). ANUNCIACION DE PRUEBA.- Instructivo para la caracterización de maquinarias y equipos con capacidades limitadas de carga y producción para la minería artesanal elaborado por la ARCOM, también el proyecto Piscícola de la Graja Paraíso donde se establece la medidas de las piscinas; el informe de la Ing. Blanca Angamarca de ARCOM (...). Y el análisis del laboratorio PLAS con los cuales demostraremos que no existe ni contaminación ni minería ilegal.

Solicitudes Planteadas por la Fiscalía:

- m. Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO ()
- n. Acepta procedimiento abreviado: SI () NO ()
- o. Solicita procedimiento simplificado: SI () NO ()
- p. Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO ()
- q. Solicita diferimiento: SI () NO ()
- r. Inicia Investigación Previa: SI () NO ()
- s. Otros: (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres)

DR. MARIO CADENA ESCOBAR.- VICIOS DE PROCEDIMIENTO.-No existen vicios de procedimiento por lo que solicito se declare valido todo lo actuado. ARCOM tiene autonomía jurídica y representa al Estado. SEGUNDO MOMENTO.- DATOS DE LOS PROCESADOS.- **JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA;** Ecuatoriano de 24 años de edad, con C.C. N° 1500959919, de unión libre, de instrucción Secundaria, ocupación agricultor, domiciliado en bajo Hila. **JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR;** ecuatoriano de 52 años de edad, con cédula de ciudadanía Nro. 150026111-8, número de celular 0999887889, instrucción superior, de profesión Ingeniero en zootecnia, estado civil casado, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola. **ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE,** ecuatoriano, con cédula de ciudadanía 100064069-9, de estado civil casado, de instrucción primaria, de ocupación minería artesanal, teléfono 0999887889 domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola. **OSCAR JEHOVA CRUZ**

TIGASE, ecuatoriano de 26 años de edad, con cédula de ciudadanía 050330053-5, soltero, instrucción secundaria, profesión estudiante, domiciliado en la provincia de Cotopaxi, cantón La Maná, parroquia Pucayacu. Calle Rcto. La Argentina. RELACION CLARA Y SUSCINTA DE LOS HECHOS.- El día 23 de octubre del 2015, a las 00h20 , en el cantón Arosemena Tola, Provincia de Napo en la comunidad Bajo Hila, a 300 metros de la vía principal se realiza un operativo conjuntamente con ARCOM, donde se encuentra una retroexcavadora realizando actividades mineras DOOSAN DX225LCA, las personas la ver presencia policial salen a precipitada carrera siendo aprehendido el señor JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, quien indico que era el ayudante de la maquinaria que el operador es Oscar Jeova Cruz y que el predio es de Edgar Jiménez y que la retroexcavadora decomisada por ARCOM pertenecía al Sr. Rosero. En estas circunstancias la policía dio inicio a la instrucción fiscal recabando varios elementos como: 1.- Parte Policial realizado por Cbop. Jaime Chiguango Sandoval y Poli. Julio Palacios Tinoco, de una actividad minera en el cantón Arosemena Tola, en la comunidad de hila, consta en fs. 2-4. 2.- Informe técnico, Nro. ARCOM-T-CR-CMT-2015-0233-ME, realizado por Ing. Blanca Mercedes Angamarca, Especialista Técnico Minero, quien en lo principal indica que no tenían los permisos para extracción de minería; que se encontró una retroexcavadora y una clasificadora Z, consta en fs. 13-17, incluye fotografías. 3.- Acta de custodio de la retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, de color naranja, trasladándole a los talleres del GAD, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, quedando como custodio el señor Ing. Sergio Alberto Villalta Carrera, en calidad de Director de mantenimiento, transporte y maquinaria del GAD, consta en fs. 18. 4.- Certificación de catastro de la Agencia de Regulación y Control Minero, Tena, quien en lo principal indica que las coordenadas UTM referenciadas al Datum PSAD56, zona 18s de los puntos: 1 X=178.443, Y=9.871.626 y Punto 2. X=178.427, Y=9.871.630, en el sector denominado Alto Ila, jurisdicción de la parroquia y cantón Carlos Julio Arosemena Tola, donde se encontró la excavadora DOOSAN modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, en la base del catastro minero nacional actualizado al 13 de octubre del 2015, NO EXISTE derechos mineros inscritos, vigentes ni en trámite, certificado por Ing. Blanca Mercedes Angamarca, consta en fs. 19. 5.- Certificación de ARCOM, en donde indica que NO EXISTE concesión minera a nombre de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, certificado por Amada Guamán Cevallos, consta en fs. 45. 6.- Informe de reconocimiento de evidencias, realizado por Sgos. Edgar Patricio Usca, de una excavadora marca DOOSAN, color naranja, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, la misma que se encuentra interna en los talleres de mantenimiento y transporte y maquinaria del GAD de Tena, ubicado en las calles Zamora y Av. 15 de Noviembre de la ciudad de Tena, consta en fs. 52 a 57. 7.- Contrato de compra venta de maquinaria por parte del señor Nelson René Rosero Benalcázar, de una excavadora marca DOOSAN, color naranja, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, consta en fs. 79. 8.- De fs. 283 consta un certificado del MAE en el que indica que JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, no cuenta con el permiso para realizar proyectos piscícolas. 9.- Informe pericial ambiental, realizado por Ing. Alejandro Cevallos Castells, quien en sus conclusiones indica que las piscinas están elaboradas de manera antitécnica sin permeabilización, que las piscinas contienen agua que no tiene las características o condiciones adecuadas para mantener la vida acuática, consta en fs. 284 a 296. 10.- Informe

(442 - Cuatrocientos cuarenta y dos - S)

de reconocimiento del lugar de los hechos, realizado por Alibert Cristian Grefa Cerda, quien indica que es una escena abierta-modificada, ubicada en la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, sector de Ila Bajo, en las coordenadas # 2, 1, 1634⁰ S, 77,8912⁰ W, consta en fs. 299 a 303. 11.- Contrato de arrendamiento que supuestamente se realiza el primer día del mes de julio del 2015 pero el reconocimiento de firmas se realiza recién al 25 de noviembre del 2015 a un mes de iniciado el proceso, consta en fs. 322 a 323. 12.- Certificación de adjudicaciones, consta en fs. 69 a 76, en donde indica que tiene permiso para realizar trabajos mineros en el área "RENE", pero estas no son las coordenadas que corresponden en donde estaban realizando los trabajos de minería. 13.- Respuesta a la solicitud que presenta Galo Shiguango a ARCOM, quienes le indican que NO se registra denuncia en contra del señor René Rosero, certificado por Ing. Carlos Fabricio Domínguez Castro, consta en fs. 33. 14.- Certificación de NO EXISTIR denuncia presentada por Shiguango Huatatocha Galo Leonardo en contra de René Rosero, certificado por Wilson Quelal, Secretario de Fiscal, consta en fs. 34. 15.- Contrato de arrendamiento y uso de suelo realizado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el día 30 de noviembre del 2015, ante el notario Dr. Washington Joel Aulla Erazo, consta en fs. 338 a 341. 16.- Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor OSCAR JEHOVA CRUZ, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 359. 17.- Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCHA, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 360. 18.- Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor NELSON RENE ROSERO BENALCÁZAR, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 361. 19.- Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 362. 20.- De fs. 398 consta una certificación de que no consta permiso para proyectos piscícolas, certificado por Manuel Armano Chamorro. 21.- La Secretaría del Agua, certifica que CERDA HUATATOCHA JAIRO GERARDO, ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE, JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, no cuentan con autorización alguna para realizar actividad minera, certificado por Ing. Raúl Lino Andi, consta de fs. 400. ELEMENTOS: Informe de reconocimiento del lugar; informe de reconocimiento de evidencias, Informe de ARCOM; Informe de SENAGUA. En cuanto al señor ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE quien dice que el arrendo la propiedad al señor Jiménez contrato meses antes a suscitarse los hechos, y el mismo que es reconocido un mes posterior a los hechos fiscalía considera no adecuado ya que significa un contrato artificioso; tiene permiso para la actividad de minería artesanal pero la concesión es en otro lugar. En cuanto al Sr. JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR quien indica que es el dueño del terreno y que ha arrendado por diez años al señor Rosero pero el contrato se realizado un mes después de los hechos. Respecto al Sr. JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCHA fue la persona que se encontraba el momento de realizar el operativo quien era el ayudante del operador de la retroexcavadora. REPLICA AB. GALEAS.- La minería artesanal tiene otras dimensiones de excavación la actividad que está realizando está en la gran escala. A fojas 361 consta el certificado del ARCOM en la que manifiesta que no cuenta con permiso para realizar actividades de minería (...); REPLICA AB. ALBUJA RAFAEL.- La clasificadora Z es una máquina, se encontró bombas de agua, la actividad que estaban haciendo es de minería, las dimensiones de las piscinas son diferentes a las piscinas para explotación de

minería, pretende justificar que arrendaban la propiedad para realizar piscinas para peces, pero previo a ello deben contar con permiso de del Ministerio del Ambiente (...). Por lo tanto como Fiscal, bajo el principio de objetividad, contemplado en el Art. 5 # 21 del COIP, es decir la actuación de los ciudadanos, se ajusta a una conducta relevante y se ha podido determinar la culpabilidad y determinarle responsable al señor **JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA** en calidad de AUTOR contemplado en el Art. 42, literal a, bajo el Art. 260 del COIP, ya que en la certificación del MAE en el que indica que **JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA**, no cuenta con el permiso para realizar proyectos piscícolas y que por versión propia se puede determinar que era el cuidador del lugar y que si conocía de la actividad que se iba a realizar; Y, en cuanto al señor **JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR** AUTOR bajo el Art. 260 literal b, quien indica que realiza un contrato de arrendamiento de su predio por el lapso de diez años y que el pago era construirse 20 piscinas para criar tilapias, por tal razón se puede deducir que no es así y que el contrato de arrendamiento recién se ingresa con fecha 25 de noviembre del 2015 a la notaria 01 de Arosemena Tola, igual forma al señor **ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE**, quien indica que ha arrendado unas tierras al señor Jiménez para hacer piscinas, pero se ha podido conocer de las certificaciones de ARCOM que no tiene permisos para realizar este tipo de proyectos en las coordenadas # 2, 1, 1634⁰ S, 77,8912⁰ W, y de igual manera el contrato de arrendamiento recién se inscribe el 25 de noviembre del 2015 una vez que empezó el proceso, por tal razón se determina su calidad de AUTOR contemplado en el Art. 42 bajo el 260 del COIP; en conclusión emito **DICTAMEN ACUSATORIO** en contra de: **JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA**, quien adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 260 del COIP como AUTOR como así lo manifiesta el Art. 42 literal a; que en virtud del señor **JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR** en calidad de AUTOR quien ha establecido su conducta en el Art. 260, literal b, como lo manifiesta el Art. 42, del COIP; Y, de la misma manera al señor **ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE** como AUTOR, quien ha adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 260, como así lo manifiesta el Art. 42; del mismo cuerpo legal, en la presente instrucción fiscal, ya que existen relaciones de los hechos o presupuestos que determinen un nexo causal para imputarle el delito que se ha investigado.

ANUNCIO DE PRUEBA.- PRUEBA DOCUMENTAL: 1.- Parte Policial. 2.- Informe técnico, Nro. ARCOM-T-CR-CMT-2015-0233-ME. 3.- Acta de custodio de la retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, de color naranja. 4.- Certificación de catastro de la Agencia de Regulación y Control Minero, Tena. 5.- Certificación de ARCOM, en donde indica que NO EXISTE concesión minera a nombre de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA. 6.- Informe de reconocimiento de evidencias. 7.- Contrato de compra venta de maquinaria por parte del señor Nelson René Rosero Benalcázar, de una excavadora marca DOOSAN, color naranja, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, consta en fs. 79. 8.- De fs. 283 consta un certificado del MAE en el que indica que JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, no cuenta con el permiso para realizar proyectos piscícolas. 9.- Informe pericial ambiental, consta en fs. 284 a 296. 10.- Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, consta en fs. 299 a 303. 11.- Contrato de arrendamiento que supuestamente se realiza el primer día del mes de julio del 2015 pero el reconocimiento de firmas se realiza recién al 25 de noviembre del 2015 a un mes de iniciado el proceso, consta en fs. 322 a 323. 12.- Certificación de adjudicaciones, consta en

- u - c - o - r - r - o - u - u - p - l - o - f

- 443 - Cuatrocientos cuarenta y tres. 2

fs. 69 a 76. 15.-Contrato de arrendamiento y uso de suelo realizado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el día 30 de noviembre del 2015; ante el notario Dr. Washington Joel Aulla Erazo, consta en fs. 338 a 341. 17.- Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 360. 18.-Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor NELSON RENE ROSERO BENALCÁZAR, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 361. 19.-Certificación de la Abg. Amada Guamán quien certifica que el señor JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO, no tiene permiso para realizar trabajos mineros, consta en fs. 362. 20.- De fs. 398 consta una certificación de que no consta permiso para proyectos piscícolas, certificado por Manuel Armano Chamorro. 21.- La Secretaría del Agua, certifica que CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO, ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE, JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, no cuentan con autorización alguna para realizar actividad minera, certificado por Ing. Raúl Lino Andi, consta de fs. 400. TESTIMONIAL.- 1.- Ing. Blanca Mercedes Angamarca, especialista técnico minero.- Notifíquese en las oficinas de ARCOM, Av. Muyuna y Jumandi tras del edificio del MIDUVI, o al correo electrónico CarlosDominguez@arcom.gob.ec, Daniel_cruz@arcom.gob.ec, teléfono 073703400 ext. 2702. 2.- Ing. Sergio Alberto Villalta Carrera. 3.- Cbop. Jaime Chiguango Sandoval y Poli. Julio Palacios Tinoco. Notifíquese al correo destacalaquez@hotmail.com, celular 0982496048, Juliopalacios94@yahoo.es, celular 0968299915, respectivamente. o al comando de policía subzona Napo Nro. 15. 4.- Abg. Amada Guamán Cevallos, notifíquese al teléfono 073703400 ext. 2707. 5.- Sgos. Edgar Patricio Usca. comparencias@dgp-polinal.gob.ec, o al comando de policía subzona Napo Nro. 15. 6.- Ing. Alejandro Cevallos Castells. 7.- Ing. Isabel Estrella, analista de GRUNTEC. 8.- Alibert Cristian Grefa Cerda, comparencias@dgp-polinal.gob.ec, o al comando de policía subzona Napo Nro. 15. 9.- Notario Washington Joel Aulla Erazo En Arosemena Tola. 10.- Ing. Manuel Armano Chamorro, notifíquese en la dirección Av. Antonio Vallejo vía al cementerio nuevo, teléfono 2887154. 11.- Ing. Raúl Lino Andi, de SENAGUA, Av. 9 de octubre entre Tarqui y Pichincha, fono, 2888547 ext. 103. 12.- Palacio tinoco Julio Cesar comparencias@dgp-polinal.gob.ec, o al comando de policía subzona Napo Nro. 15. ACUERDOS PROBATORIOS.- No hay acuerdos. **MEDIDAS CAUTELARES.-** Solicito la prohibición de enajenar del bien inmueble del Sr. Jiménez Rosillo José Edgar como también el decomiso preventivo de la maquinaria y se mantengan las medidas dictadas en audiencia de formulación de cargos siendo estas la prohibición de salida del país, como la obligación de presentarse hasta que se realice la audiencia de juzgamiento.

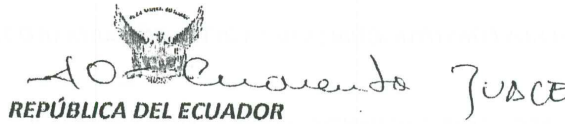
AB. DANIEL CRUZ (ACUSADOR PARTICULAR).- No existen vicios solicito se declare valido el proceso. **SEGUNDO MOMENTO.-** El día 23 de octubre del 2015, a las 00h20, en el cantón Arosemena Tola, Provincia de Napo en la comunidad Bajo Hila, pasando el rio Anzu se recorrió 3.5 km (...); donde se evidencio la presencia de una retroexcavadora marca DOOSAN (...); misma que se encontraba realizando la extracción de material de draga aurífera, para la clasificadora y lavado y obtención de oro, y una clasificadora Z encontrándose en el lugar el Sr. Jairo Cerda Huatatoa quien nunca aporto con datos para dar con el paradero del dueño de la maquina responsable de la actividad minera; la Ing. Blanca Angamarca procedió a ingresar los puntos de coordenadas en el

catastro minero nacional determinando que no existe derechos mineros en ese lugar en tal virtud se realizó el inicio de instrucción fiscal en la audiencia de flagrancia (...); el tipo penal es el Art. 260 COIP; concordante con el Art. 156 y 157 de la Ley de Minería la acusación particular se ratifica en el contenido de su acusación. **ANUNCIO DE PRUEBA.-** Hago mía la prueba anunciada por la fiscalía teniendo como consideración el informe técnico emitido por la Ing. Blanca Angamarca (...).

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

Con toda la información introducida en esta causa se considera: PRIMERO VICIOS: Los sujetos procesales no se han pronunciado respecto a la existencia de vicios; y por tener competencia conforme el Art. 226 del COFJ se declara valido todo lo actuado. SEGUNDO.- Una vez concluida las intervenciones de las partes procesales; el suscrito Juez señala que la existencia de un dictamen mixto se procede de la siguiente forma: Con respecto al SR. OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, al existir un dictamen Abstentivo se da el trámite descrito en el Art. 600 del COIP, el cual hasta la presente fecha no se oponen las partes procesales razón por la cual anuncio que dictare el sobreseimiento por escrito conforme lo señala el Art. 605 del COIP. En lo que respecta al dictamen acusatorio RESUELVE LLAMAR A JUICIO a JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR; con C.C. 150026111-8, y ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE, con C.C. 100064069-9, en el grado de Autores del tipo penal previsto en el Art.260 COIP; y a **JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA** con C.C. 1500959919; en el grado de CÓMPlice. 2.1) ARGUMENTOS DE HECHO.- De lo descrito por fiscalía quien emite dictamen acusatorio en contra de los tres procesados en base a que estas personas realizaron actividades de minería en un lugar no autorizado por ARCOM; por cuanto el dueño del predio es el JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, el dueño de la maquinaria para la actividad minera es ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE y la persona que trabaja en dicha actividad como auxiliar del operador es JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, a quien lo encontraron en el lugar de los hechos; es decir todas estas personas actuaron con conciencia y voluntad en la actividad minera no autorizada 2.2) MEDIDAS CAUTELARES.- Se confirman las medidas cautelares de carácter personal siendo estas las presentaciones periódicas y prohibición de salida del país; disponiendo desde ya que una vez este proceso se envíe al Tribunal de Garantías Penales se presentaran ante dicho tribunal en su secretaría los días Jueves de cada semana, tal como lo hacían en este despacho. Se dispone la prohibición de enajenar del bien inmueble y maquinaria que consta en cadena de custodia. No hay acuerdos probatorios. Téngase cuenta la enunciación de pruebas hechas por la partes y que constan en esta acta. Al tenor del numeral 6 del Art. 608 del COIP envíese el acta conjuntamente con los anticipos probatorios al Tribunal de Garantías Penales de Napo. Se da por terminada la presente diligencia.

6.- Hora de Finalización:



- 2-105-2

SUBZONA DE POLICÍA
"NAPO 15"

ZONA DOS
CIR. C. J. AROSEMENA TOLA

PARTE ELEVADO AL SEÑOR COMANDANTE DE POLICÍA DE LA SUBZONA NAPO 15

PARTE N.- 19310

CAUSA	FECHA			HORA DEL PROCEDIMIENTO
	DÍA	MES	AÑO	
PRESUNTO DELITO DE MENERIA ILEGAL	23	10	2015	00H20

DATOS DEL LUGAR

PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	COMUNIDAD	DIRECCIÓN				
NAPO	AROSEMENA TOLA		Bajo Hilla	300 metros de la vía principal (aproximadamente)				
CIRCUITO	SUBCIRCUITO	TIPO DE LUGAR					AREA DEL HECHO	
		VÍA PÚBLICA	PRIVADOS	HOGAR	LUGARES PÚBLICOS CERRADOS	LUGARES PÚBLICOS ABIERTOS	URBANO	RURAL
C.J. AROSEMENA TOLA	C.J. AROSEMENA TOLA 1		X					X

DATOS DEL DETENIDO

NOMBRES Y APELLIDOS			Nº DE CÉDULA	PARENTEZCO CON LAS VÍCTIMAS	ESTADO CIVIL	EDAD	GRUPO ÉTNICO	ESTATURA	ESTADO (NORMAL O ALIENTO A LICOR)	GÉNERO
JAIRO GERARDO CERDA HUTATOCA			1500959919		Unión Libre	24	Quechua	1.68 CM	NORMAL	MASCULINO
FECHA NACIMIENTO			PROVINCIA DE NACIMIENTO	NACIONALIDAD	INSTRUCCIÓN	PROFESIÓN	OCUPACIÓN	ACENTO	ANTECEDENTES	ALIAS
DÍA	MES	AÑO	NAPO	ECUATORIANA	SECUNDARIA	AGRICULTOR	AGRICULTOR	NATIVO	X	X
21			06	1991	DIRECCIÓN DEL DOMICILIO					Bajo Hilla

DATOS DE LA VÍCTIMA

NOMBRES Y APELLIDOS	
NÚMERO DE TELÉFONO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO	

COMANDO DE POLICÍA
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL
TENA: 927252203
SECRETARÍA

COMANDO DE POLICÍA SUBZONA NAPO 15
SUBGRUPO
FECHA: 23-10-2015 HRS: 09:30
Policia

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA DETENCIÓN ARTICULO 77, NUMERALES 3 y 4

SOMOS LOS SEÑORES CBOP. JAIME CHIGUANO SANDOVLA JAIME Y POLICIA JULIO PALACIOS PERTENECIENTES AL COMANDO DE POLICIA SUBZONA NAPO 15, SEÑOR JAIRO GERARDO CERDA HUTATATOCA, USTED ESTA SIENDO DETENIDO POR EJERCER PRESUNTAMENTE ACTIVIDADES DE MINERIA ILEGAL: TIENE DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO, TIENE DERECHO A SOLICITAR LA PRESENCIA DE UN ABOGADO, SI NO POSEE RECURSOS ECONÓMICOS EL ESTADO LE OTORGARA UN ABOGADO O DEFENSOR PÚBLICO, TIENE DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CUALQUIER PERSONA QUE LO REQUIERA, SE LE RESPETARA SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y MORAL.


.....
FIRMA DEL DETENIDO

PERSONA A LA CUAL COMUNICO SOBRE SU DETENCIÓN: SRA.

RELACIÓN DE LOS HECHOS:


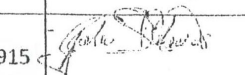
Pongo en su conocimiento mi Coronel, que encontrándonos de servicio en el U.P. C. C. J. Arosemena Tola, se acercaron hasta la misma los Sres. Cbop. Joel Cerda y Cbop. Calañucha miembros de la Policía Nacional de la unidad de Inteligencia solicitando se les colabore en un operativo de minería ilegal, es así que nos trasladamos hasta la comunidad de bajo hila conjuntamente con la Sra. Fiscal de turno Dra. Dorca Pineda, personal de la agencia Reguladora de minería "ARCON" como coordinador regional el sr. Ing. Carlos Domínguez y el móvil de Puerto Napo al mando del Sr. Sgos. Álvarez, una vez en el lugar se ingresó a un predio donde se pudo observar que efectivamente se encontraban realizando presuntamente actividades mineras ilegales con la ayuda de una retroexcavadora, fue en ese instante que al ver la presencia de todos nosotros, las personas que se encontraban en el lugar salieron en precipitada carrea lanzándose a la maleza del lugar, no así un ciudadano siendo interceptado por el personal de inteligencia y por el personal del móvil puerto Napo mismos que me entregaron al ciudadano quien se identificó con el nombre de Jairo Gerardo Cerda de 24 años manifestando ser el ayudante de la maquinaria y que el operador de la maquinaria se llama Oscar Jhova Cruz y que el predio es del sr. Edgar Jiménez, por lo que se procediendo a su aprehensión no sin antes dándole a conocer sus derechos fundamentales ya citados, debo manifestar que de todo este procedimiento se lo realizo en presencia de la Dra. Dorca Pineda fiscal de turno.

Demo manifestar que la maquinaria es una retroexcavadora marca DOONSAN DX225LCA, la misma que es decomisada por el Ing. Carlos Domínguez de Arcon e ingresada a los patios de los talleres de La Prefectura Provincial de Napo para el trámite correspondiente.

Adjunto al presente el certificado médico del aprehendido, así como también una hoja de antecedentes policiales

Particular que ponemos en su conocimiento mi Coronel, para los fines pertinentes.

PERSONAL QUE REALIZA LA DETENCIÓN

GRAD.	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIO	CORREO ELECTRÓNICO	Nº DE TELÉFONO	FIRMA
Cbop.	Jaime Chiguano Sandoval	JP- móvil Arosemena Tola	destacalaquez@hotmail.com	0982496048	
Poli.	Julio Palacios Tinoco	Conductor	Juliopalacios94@yahoo.es	0968299915	



REPÚBLICA DEL
ECUADOR



ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

- 23 - cuarenta e dos } USC

- 13 - tra f

INFORME TÉCNICO Nro. ARCOM-T-CR-CMT-2015-0233-ME

Tena, 23 de octubre de 2015

INFORME DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA ILEGAL EN EL SECTOR EL ILA, PARROQUIA CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, PROVINCIA NAPO.

1. ANTECEDENTES

De conformidad a lo que establece el Art. 9 de la Ley de Minería respecto a sus atribuciones, y en cumplimiento a lo que menciona el Art. 99 del Reglamento General de la Ley de Minería "*La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección determinara la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que estuviere cometiendo la infracción...*"

En el marco de estas competencias establecidas en la Ley de Minería, con fecha 22 y 23 de octubre de 2015 el Coordinador Regional de Minas Tena, designa a la señorita Abg. Amada Guaman, en calidad de Secretaria Ad-Hoc, a la señora Ing. Blanca Angamarca en calidad de Especialista Técnico Minero de la ARCOM-Tena, para que procedan a realizar el Seguimiento y Control de las actividades mineras por presunta Minería Ilegal en el sector conocido como Ila, parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.

En el cumplimiento de la diligencia se contó con el apoyo operativo de miembro de la Fiscalía General del Estado, personal de la Policía Nacional; en el siguiente detalle:

- ARCOM: Ing. Carlos Dominguez (4 personas)
- Fiscalía: Dra. Dorca Pineda (4 personas)
- Policía Nacional: Cb. Iro. Jaime Gustavo Shiguano Sandoval (5 efectivos)
- Dirección General de Inteligencia DGI: (2 efectivos)

2. OBJETIVOS

- Controlar y sancionar la minería ilegal de acuerdo a lo establecido en la ley de Minería en los Artículos 56, 57, en concordancia al artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

3. UBICACIÓN GEOGRAFICA Y ACCESOS.

El área se encuentra ubicada en el sector entre Ila, al margen derecho del río Yarasyacu, parroquia Carlos Julio Arosemena Tola, cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo. Ver *Ilustración 1*.

El acceso hasta la zona, se lo realizó partiendo desde la ciudad del Tena con rumbo a la parroquia Carlos Julio Arosemena Tola hasta el sector el Capricho, se toma una vía al costado derecho hasta el puente sobre el río Anzu, cruzamos el puente e ingresamos por la vía derecha que conduce al

sector Ila, desde este punto se recorre 3,5 km aproximadamente, en este punto existe un sedero al costado derecho de la vía, mismo que permite el ingreso a pie, hasta el frente de explotación.

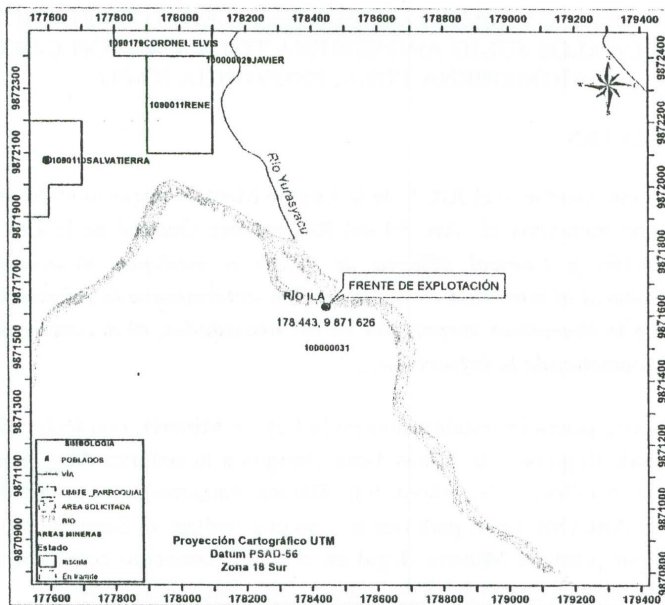


Ilustración 1. Referencia de Ubicación.

4. METODOLOGIA PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACION

Inspección: La metodología utilizada para el desarrollo de la inspección de actividades mineras es la siguiente:

- Identificación de labores mineras; levantamiento de coordenadas UTM PSAD 56, mediante un GPS navegador (precisión ± 6 m).
- Solicitar la documentación respectiva que habilite las actividades mineras;
- Georreferenciación de los puntos GPS en el Catastro Minero Nacional;

Informe:

- Para elaborar el informe fue necesario la verificación de las coordenadas tomadas en campo, para lo cual, procedí a ingresar las mismas en la Base del Catastro Minero Nacional, y así comprobar si están dentro o fuera de áreas concesionadas, protegidas o bosques protectores.

5. DESARROLLO DE LA INSPECCION

5.1. Datos Obtenidos

PRESUNTO RESPONSABLE	Sr. Rene (no se proporcionó más datos)
C.I.	S/D

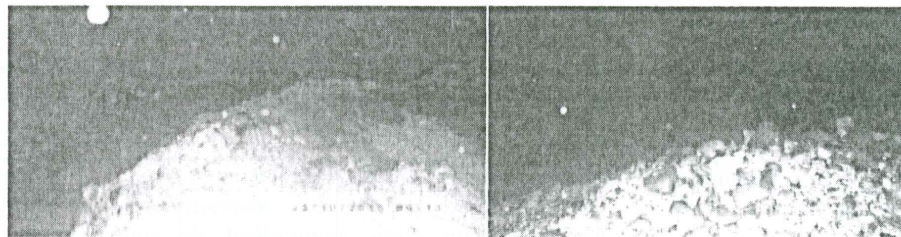
-14- cubra f

-14- cemento cemento zona

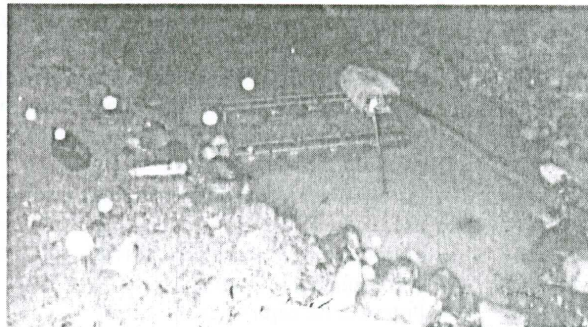
DIRECCIÓN	S/D
-----------	-----

5.2. Coordenadas

Nro.	Coordenadas UTM PSAD- 56 zona 18s		Observaciones
	X	Y	
Punto 1	178.443	9'871.626	Sitio donde se encuentra la excavadora.
Punto 2	178.427	9'871.630	Corte y destape de capa vegetal, acumulación de material y presencia de una draga.



Fotografía 1. Frente de explotación.



Fotografía 2. Draga junto al frente de explotación.

5.3. Maquinaria Encontrada

En el Punto 1 de coordenadas UTM, se encontró una excavadora DOOSAN realizando la explotación de gravas auríferas; así como en el Punto 2 se evidenció la presencia de una clasificadora tipo Z utilizada para las labores mineras y una draga, las características de la máquina son las siguientes, Fotografía 3:

TIPO	MARCA	MODELO	NRO. SERIE
Excavadora	DOOSAN	DX225LCA	DHKHEBUOK80005360
Clasificadora	s/n	TIPO Z	s/n

RESPONSABLE DE MAQUINARIA	NOMBRE
Propietario	No se obtuvo resultados.
Operador	Sr. Oscar Jehová Cruz Tigase (0503300535)
Ayudante	Sr. Jairo Gerardo Cerda Huatatoa(1500959919)

5.4. Análisis Técnico

Siendo las 00:15 del día 23 de octubre de 2015, se procede a realizar la inspección técnica en el sector conocido como Ila, donde se encuentra una excavadora DOOSAN realizando la explotación de gravas auríferas (lavado y clasificación de la grava aurífera), como resultados de la inspección se han obtenido la siguiente información:

VERIFICACIÓN IN SITU	
Sistema de Explotación	Explotación a cielo abierto, en terrazas aluviales.
Fase Minera	Explotación.
Tipo de materiales	Gravas auríferas (minerales metálicos)
Características del frente explotado	En las coordenadas UTM, denominadas como Punto 1 , se evidencio un corte longitudinal de superficie de terreno, realizado con el objetivo de lavar las gravas auríferas depositadas en las terrazas aluviales del río Ila. Fotografía 1. En las coordenadas anotadas como Punto 2 , se encontró una draga, junto a una clasificadora Z, la misma que se encontraba con arena y grava producto del lavado y la concentración gravimétrica.
Superficie Intervenido	En el frente de explotación donde se encontraban trabajando la excavadora el día de la inspección, se evidenció un corte longitudinal de la terraza aluvial, con las siguientes dimensiones aproximadas: Fotografía 1. Potencia de capa vegetal: 1,3 m Superficie explotada: 15m*20m= 300m ² . Potencia de grava lavada: 1,5m Total de volumen de gravas explotadas= 450m ³ . Ley de oro promedio de 0,13gr/m ³ , (tenor de oro, tomado como referencia para el sector) La cantidad de oro extraído es de 58,5 gr Au aproximadamente.
Ubicación con respecto a Derechos Mineros	Verificadas las coordenadas referenciadas como punto 1, en la base de Catastro Minero actualizado al 13 de octubre de 2015, se determinó que en el lugar no existe derechos mineros vigentes , por tanto las actividades mineras que estaban desarrollándose en este lugar no cuentan con los permisos legales correspondientes, lo cual incurren en el Art.56 de la Ley de Minería.



REPÚBLICA DEL
ECUADOR

- 95 -

- 15 -



ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ámbito Minero	En el área de explotación evidenció que no existe señalética, tal como lo establece el Art.20 del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ámbito Minero.
RESULTADO DEL OPERATIVO	
Procedimiento	Como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control Minero, se procedió con el decomiso de la excavadora, así como la Fiscalía procede conforme al COIP.
Sellos utilizados	Sello en Excavadora : 0053 - ARCOM-T-CR-2015 Sello en Excavadora : 0054 - ARCOM-T-CR-2015
Sitio de ubicación Clasificadora	La Excavadora DOOSAN es trasladada desde el frente de explotación hasta los talleres del Gobierno Provincial de Napo, quedando como custodio Ing. Sergio Villalta, director de mantenimiento y transporte del Gobierno Provincial de Napo.

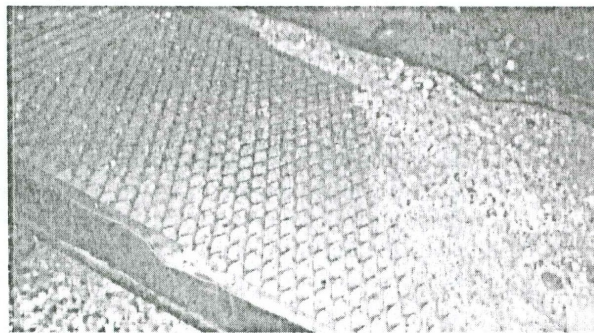
6. REGISTRO FOTOGRÁFICO



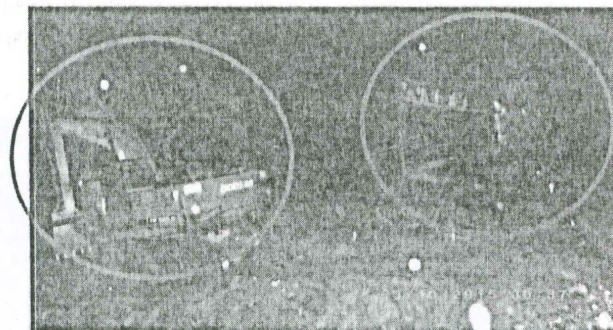
Fotografía 3. Excavadora, DOOSAN DX225LCA.



Fotografía 4. Socialización, solicitud de documentos de documentos.



Fotografía 5. Clasificadora tipo Z, con grava y arena producto de la concentración gravimétrica.



Fotografía 6. Excavadora y clasificadora tipo Z.



Fotografía 7. Taques de combustibles cerca de la zona.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo al operativo de Seguimiento y Control de las Actividades Mineras desarrollado el 22 y 23 de octubre de 2015, se llegó a las siguientes conclusiones:

- a. En el punto de coordenadas UTM referenciadas al Datum PSAD 56 **Punto 1:** X=1788.443, Y=9'871.626, se evidenció la presencia de una excavadora modelo DOOSAN, realizando la explotación de gravas auríferas en el sector conocido como Ila, jurisdicción de la parroquia y cantón de Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo.



REPÚBLICA DEL
ECUADOR



ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

-16- diciembre

- 26 - Cuentos de pesos } UALE

- b. El volumen total explotado del frente de explotación es de aproximadamente 450m^3 , con una ley de oro promedio de $0,13\text{gr/m}^3$, resultando un total de $58,5\text{gr}$ de oro extraído.
- c. Una vez revisadas las coordenadas en el Catastro Minero Nacional, se determinó que la explotación de gravas auríferas se estaban realizando sin contar con los permisos legales correspondientes, por lo que el actuario procedió conforme a la Ley de Minería y sus Reglamentos; así como se menciona que el presunto responsable es el Sr. Rene, no se obtuvo más datos de las personas que se encontraban en el sector.
- d. Una vez revisadas las coordenadas en el Catastro Minero Nacional referenciadas al **Puntos 1 y 2**, se determinó que la explotación en la terraza aluvial se estaba desarrollando sin contar con los permisos legales correspondientes que son: permiso otorgado por el Ministerio sectorial, Licencia ambiental y autorización de la SENAGUA.
- e. Como parte de las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, se procede a decomisar la excavadora, dejando colocados los siguientes sellos de decomiso especial:

Sello en Excavadora: 0053 -ARCOM-T-CR-2015
0054-ARCOM-T-CR-2015

8. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe al departamento legal, para que proceda conforme a la Ley de Minería y sus reglamentos.
- Remitir el presente informe a la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas Napo, para que colaboren determinando el propietario de la excavadora con las características constantes en el presente informe.
- Dar conocimiento del presente informe al MAE y SENAGUA, para que proceda conforme a sus atribuciones y competencias.

Atentamente,

Ing. Blanca Mercedes Angamarca Angamarca
ESPECIALISTA TÉCNICO MINERO

-18- dieciocho f

-48- cuarenta y ocho y ocho
ACTA DE CUSTODIO

El día de hoy, veintitrés de octubre del dos mil quince, a las 05H35, se procede a trasladar la excavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK0005360, de color naranja a los Talleres del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, ubicado en el cantón Tena provincia de Napo

Maquinaria que fue decomisada por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero – Tena, luego de un operativo realizado en el sector de Río Ila, pereciente al cantón y parroquia de Carlos Julio Arosemena Tola, jurisdicción de la provincia de de Napo, por minería ilegal realizada dentro de las coordenadas X: 178443 ; Y: 9871626, en virtud de lo manifestado se procede de conformidad con los Artículos 56 y 57 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

La maquinaria que queda bajo custodia del Ing. Sergio Alberto Villalta Carrera, en calidad de DIRECTOR DE MANTENIMIENTO, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, se encuentra en funcionamiento, además se le hace la entrega de las llaves.

Para constancia firman en unidad de acto

f)

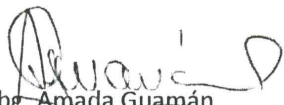


Ing. Carlos Fabricio Domínguez Castro
COORDINADOR REGIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO – TENA



Ing. Sergio Alberto Villalta Carrera
DIRECTOR DE MANTENIMIENTO, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, 23 de octubre del 2015, a las 15h30, se procede a la firma de la presente acta de custodia.- CERTIFICO.-

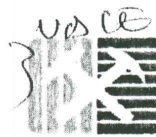


Abg. Amada Guamán
SECRETARIA AD-HOC



REPÚBLICA DEL
ECUADOR

19-diciembre
- del - creencia acusada



ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO- TENA CATASTRO MINERO REGIONAL

ASUNTO: Certificación Instrucción Fiscal No.

CERTIFICACIÓN No. ARCOM-T-CR-CMT-2015-0008-CER

En atención a una petición por parte de la Dra. Dorca Pineda, Fiscal de la provincia de Napo, solicita, "se certifique en las coordenadas UTM referenciada al Datum PSAD56, zona 18s: **Punto 1.** X=178.443, Y=9.871.626 y **Punto 2.** X=178.427, Y=9.871.630, existe alguna autorización de labores mineras,"; al respecto.-

CERTIFICO:

Que, revisada las coordenadas UTM referenciadas al Datum PSAD56, zona 18s de los puntos: **Punto 1.** X=178.443, Y=9.871.626 y **Punto 2.** X=178.427, Y=9.871.630, en el sector denominado Alto Ila, jurisdicción de la parroquia y cantón Carlos Julio Arosemena Tola, donde se encontró la excavadora DOOSAN modelo DX225LCA serie *DHKHEBUOK80005360* en la base del Catastro Minero Nacional actualizado al 13 de octubre de 2015, se determina que en el punto de coordenadas NO EXISTE derechos mineros inscritos, vigentes ni en trámite, mismos que facultan la realización de actividades mineras en todas sus fases: prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de mina.



Tena, 23 de octubre de 2015

Ing. Blanca Mercedes Argamarcá A.
ESPECIALISTA TÉCNICO MINERO



Gobierno Nacional de
La República del Ecuador

-45- cuarenta y cinco ¢.



ARCOM
Agencia de Regulación
y Control Minero

Coordinación Regional - Tena

-50- cincuenta y 00 ¢

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO
COORDINACIÓN REGIONAL – TENA

Instrucción Fiscal Nro. 1500901815100005 FEPEG

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. 0878-FGE-FPN-PE, del 30 de octubre del 2015, suscrito por el Dr. Mario Cadena Escobar, Fiscal Provincial de Napo e ingresado a la Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional – Tena, el 05 de noviembre del 2015, mediante trámite No. ARCOM-T-CR-2015-1097-CD:

CERTIFICO:

Que, luego de revisados los expedientes que reposan en esta Agencia de Regulación y Control Minero - Coordinación Regional Tena, así como el Sistema de Administración de Derechos Mineros (SADMIN), se determina que **NO EXISTE** título de concesión minera concedida a favor del señor **JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA**, portador de la cédula de ciudadanía 150095991-9.

Tena, a 05 de noviembre del 2015


Abg/ Amada Guamán Cevallos

**REGISTRADORA MINERA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
MINERO COORDINACIÓN - TENA.**



- 52 - cincuenta y dos f.



- 51 - cincuenta y uno 30/10/15

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

**INFORME DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS
NRO. 01-11-2015**

Tena 06 de Noviembre del 2015.

**Sr. Dr. Mario Cadena Escobar MSc.
FISCALIA DE NAPO F4.**

En su Despacho.

De Mi Consideración.

El suscrito sr. **Sargento Segundo de Policía Edgar Patricio Usca Yucta con C.C. 0602648917** Agente de la Unidad de Protección del Medio Ambiente de Napo, presenta el siguiente Informe pericial de reconocimiento de evidencia.

1.- ANTECEDENTES.

Se da cumplimiento al **Oficio nro. 0875-FGE-FPN-PE de fecha 30 de Octubre del 2015** suscrito por el Sr. **Dr. Mario Cadena Escobar MSc. Fiscal de Napo**, en cual delega al presente reconocimiento de evidencias que se encuentra en cadena de custodia de la Agencia de Regulación y Control Minero Coordinación Regional Tena.

2.- OBJETO DE LA PERICIA.

Realizar la experticia de reconocimiento de evidencia que se encuentra en cadena de custodia: La **(EXCAVADORA DOOSAN MODELO DX225LCA SERIE DHKHEBUOK80005360 DE COLOR NARANJA).**

3.- FUNDAMENTOS TECNICOS.

El reconocimiento de evidencias es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la Autoridad Competente, y tiene como fin la verificación del estado de los elementos encontrados en el sitio del hecho y que aportan con la información relacionada con lo ocurrido.

4.- OPERACIÓN REALIZADA.

Siendo las 15H00 del día viernes 06 de Noviembre del 2015 se tomó contacto con el **SR. ING. SERGIO ALBAERTO VILLALTA CARRERA DIRECTOR DE MANTENIMIENTO, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESENTRALIZADO PROVINCIA DE NAPO**, para solicitar la autorización respectiva para dar cumplimiento al **Oficio nro. 0875-FGE-FPN-PE de fecha 30 de Octubre del 2015**, dentro de la Instrucción Fiscal **nro. 1500901815100005-FEPG**, suscrito por el Sr. Dr. Mario Cadena Escobar





- 53 - cincuenta y tres



- 52 - cincuenta y dos

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

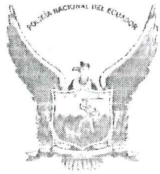
MSc. Fiscal de Napo, para el reconocimiento de las evidencias, en donde se pudo verificar que la **EXCAVADORA, MARCA DOOSAN, COLOR NARANJA, MODELO DX225LCA SERIE DHKHEBUOK80005360, MADE IN KOREA**. Se encontraba en la parte interna de los talleres de Mantenimiento, Transporte, y Maquinaria del Gobierno Autónomo provincia de Napo, ubicado en las calles Zamora y Av. 15 de Noviembre de la ciudad de Tena, constatando que se encontraba con dos sellos de seguridad de ARCOM (un sello de seguridad en mal estado en la parte frontal, y un sello de seguridad en buen estado en la puerta del costado lateral izquierdo de la maquinaria con fecha 23 de octubre del 2015).

- **SE VERIFICO EL MODELO (DX225LCA).**
- **SE VERIFICO LA SERIE (DHKHEBUOK80005360).**
- **SE VERIFICO LOS DOS SELLO DE SEGURIDAD DE ARCOM**
- **SE VERIFICO TODA LA PARTE EXTERNA DE LA EXCAVADORA.**
- **SE REALIZARON LAS TOMAS FOTOGRAFIAS DE DISTINTOS ANGULOS DONDE SE ENCUENTRA LA MAQUINARIA.**
- **SE VERIFICO EL ACTA DE CUSTODIA DE ARCOM.**

5.- CONCLUSIONES.

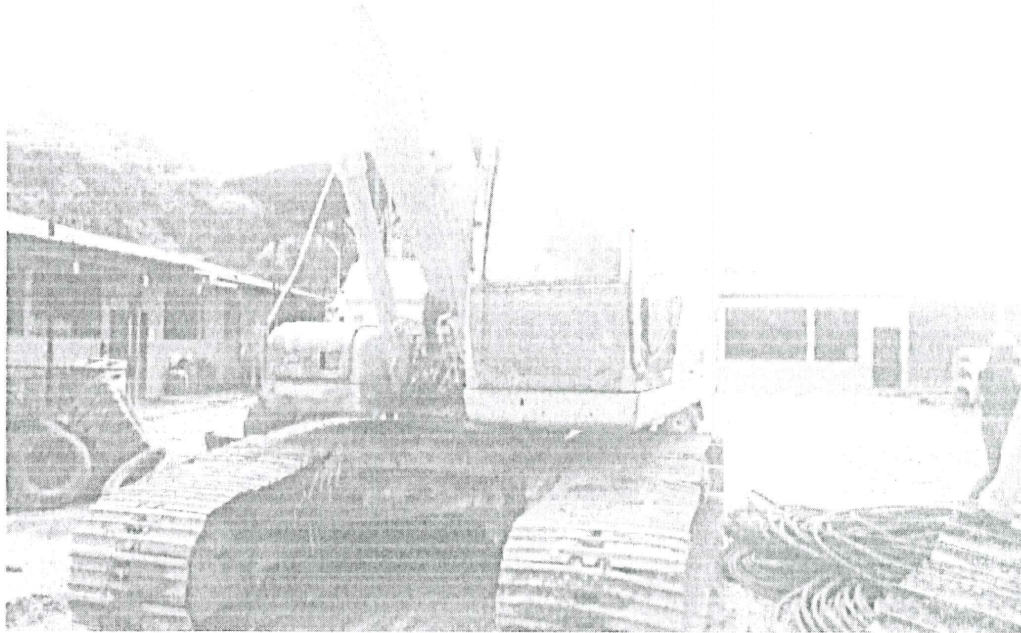
Al término de la diligencia se llega a concluir lo siguiente:

- Se puede determinar que la maquinaria se encuentra en la interna de los talleres de Mantenimiento, Transporte, y Maquinaria del Gobierno Autónomo provincia de Napo, ubicado en las calles Zamora y Av. 15 de Noviembre de la ciudad de Tena.
- La maquinaria se encuentra con dos sellos de seguridad (sello de la parte frontal en mal estado, sello de la parte lateral izquierda de la maquinaria en buen estado, de fecha 23 de octubre del 2015).
- Se puede comprobar que la maquinaria se encuentra con residuos de oxidación en las orugas producto de que se encuentra a la intemperie.
- Existe una Acta de Entrega y Recepción de Custodia al sr. Sergio Alberto Villalta Carrera Director de Mantenimiento, Transporte, y Maquinaria del Gobierno Autónomo provincia de por parte del Ingeniero Carlos Fabricio Domínguez Castro Coordinador Regional de ARCOM con fecha 23 de octubre del 2015.
- Adjunto al presente una copia del Acta de Custodio de Recepción y Entrega antes descrita.

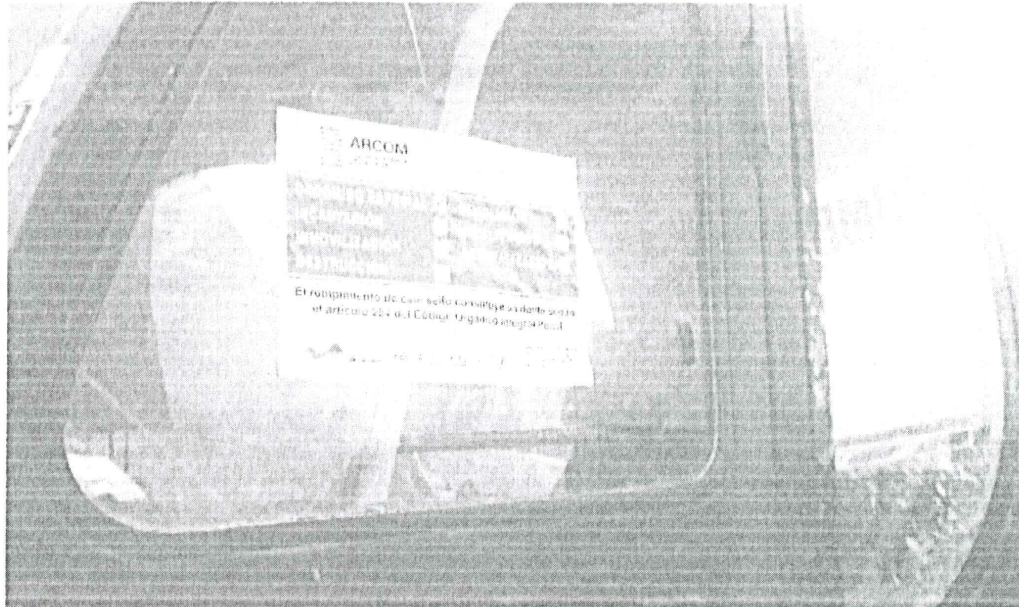


**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

**ANEXO NRO. 5
SELLO DE SEGURIDAD PARTE FRONTAL**



**ANEXO NRO. 6
SELLO DE SEGURIDAD PARTE LATERAL IZQUIERDA**





70810

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

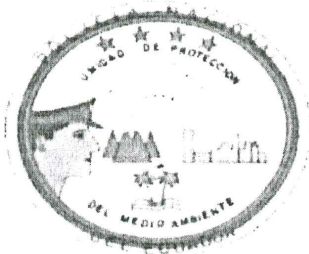
Adjunto al presente el Oficio nro. 0875-FGE-FPN-PE de fecha 30 de Octubre del 2015, una copia del Acta de Custodio de Recepción y Entrega antes descrita.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi saber es mi opinión técnica como Agente de la Unidad de Protección del Medio Ambiente de Napo.

ATENTAMENTE,

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

SR. EDGAR PATRICIO USCA Y.
C.C. 0602648917
SGOS. DE POLICÍA
AGENTE INVESTIGADOR DE LA UPMA-SZN-15





**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
UNIDA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE**

6.- ANEXOS FOTOSTATICOS.-

ANEXO NRO. 1

**PUERTA DE INGRESO A LOS TALLERES DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESENTRALIZADO PROVINCIA DE NAPO**



ANEXO NRO. 2

ESCAVADORA MARCA DOOSAN COLOR NARANJA



- 59 - cincuenta y nueve

- 57 - cincuenta y siete y siete y veintiseis
ACTA DE CUSTODIO

El día de hoy, veintitrés de octubre del dos mil quince, a las 05H35, se procede a trasladar la excavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, de color naranja a los Talleres del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, ubicado en el cantón Tena provincia de Napo

Maquinaria que fue decomisada por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero – Tena, luego de un operativo realizado en el sector de Rio Ila, perteneciente al cantón y parroquia de Carlos Julio Arosemena Tola, jurisdicción de la provincia de de Napo, por minería ilegal realizada dentro de las coordenadas X: 178443 ; Y: 9871626, en virtud de lo manifestado se procede de conformidad con los Artículos 56 y 57 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.

La maquinaria que queda bajo custodia del Ing. Sergio Alberto Villalta Carrera, en calidad de DIRECTOR DE MANTENIMIENTO, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, se encuentra en funcionamiento, además se le hace la entrega de las llaves.

Para constancia firman en unidad de acto

f)

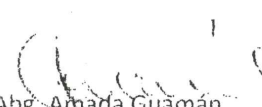


Ing. Carlos Fabricio Domínguez Castro
COORDINADOR REGIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO – TENA



Ing. Sergio Alberto Villalta Carrera
DIRECTOR DE MANTENIMIENTO, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, 23 de octubre del 2015, a las 15h30, se procede a la firma de la presente acta de custodia.- CERTIFICO.-


Abg. Amada Guzmán
SECRETARIA AD-HOC

58 - sesenta y ocho y VE
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

En la ciudad de Arosemena Tola, dentro de la provincia de Napo, al primer día del mes de julio del dos mil quince, por una parte comparece el señor JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR, con cedula de ciudadanía No. 150026111-8, y la señora MERINO JARA MARIA YESENIA, con cedula de ciudadanía No. 060271873-6, mayores de edad, ecuatorianos casados, quienes en adelante y para efectos del presente contrato se los denominará LOS ARRENDADORES, y por otra parte el señor NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR, mayor de edad ecuatoriano, casado, quien en adelante y para efectos del presente contrato se lo denominará EL ARRENDATARIO, libre y voluntariamente con la capacidad civil, convienen en celebrar el presente contrato de arrendamiento, estipulado al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Los conyuges JIMENEZ MERINO, son propietarios de un lote de terreno rural signado con el numero "VEINTE GUION A", dando una superficie total de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES METROS CUADRADOS (82.223M2.), comprendidos dentro de los siguientes linderos y dimensiones. Por el Norte.- Del punto 1-2, con una distancia de 187.34m rumbo siguiendo su curso con área de protección de la isla; Por el Sur.- Del punto 4-6, con una distancia de 195.25m N 44-48-45, con Carlos Londoño; Por el Este.- Del punto 2-3, con una distancia de 195.22m rumbo S 25-30-00; con herederos Jimenez; Del punto 3-4, con una distancia de 13.16m rumbo S 25-30-00; o con Vía Alto ILa; Del punto 4-5, con una distancia de 297.68m rumbo S 25-30-00; con herederos Jimenez; y Por el Oeste.- Del punto 6-7, con una distancia de 310.90m rumbo N 25-41-50 E; con Alejandro Shiguango; Del punto 7-8, con una distancia de 12.35m rumbo S 25-45-50E, con vía a Alto ILa, Del punto 8-1, con una distancia de 118.40m rumbo S 25-45-50E; con Alejandro Shiguango; ubicado en el sector ILa, perteneciente a la jurisdicción de la parroquia y cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, y será destinada única y exclusivamente para la producción agropecuaria, y la crianza de tilapias para venta y exportación a nivel nacional.

SEGUNDA.- ARRENDAMIENTO.- Antecedentes expuestos el señor JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR, casado con la señora MERINO JARA MARIA YESENIA, sin ninguna clase de presión, libre y voluntariamente dan en arriendo en el inmueble, total de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES METROS CUADRADOS (82.223M2.), descrito en la clausura primera de este contrato a favor del señor NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR, quien aceptan haberlo recibido a su entera satisfacción.

TERCERA.- CANON ARRENDATICIO: Por el tiempo que ocupe el terreno o por el canon de arrendamiento se construirá 20 piscinas para tilapias, una casa de 8 x10m

de dos plantas de construcción mixta, se realizará el cerramiento de toda la propiedad además de 20 chancheras de 5X4, además dejara instalado todos los servicios básicos dentro de la propiedad y a beneficio de los propietarios o arrendadores

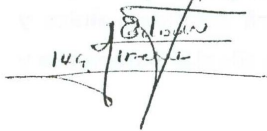
CUARTA.- TIEMPO DE ARRENDAMIENTO.- El plazo máximo para que el arrendatario ocupe el predio referido anteriormente, es el de 10 AÑOS, a partir de la suscripción del mismo, hasta que legalicen y registren los contratos y documentación pertinentes ante la autoridad correspondiente.

QUINTA.- La parte ARRENDATARIA, deberá tramitar los correspondientes permisos de construcción de las piscinas, que se harán 4 piscinas cada año y a partir del 6 año se harán 4 chancheras, así como también será el responsable de la recuperación del predio con la siembra de árboles maderables y frutales, de igual forma el arrendatario se compromete a realizar la construcción de las cuatro piscinas para crianza de peces, la cual deberá ser elaborado junto a la vía o al río. El arrendatario queda facultado en poder asociarse con otras personas para el desempeño de la producción agropecuaria, el predio que hoy se da por arriendo; con la única responsabilidad del arrendador para no utilizar en actividades ilegales e ilícitas.

SEXTA.- CONTRAVERSIA.- en caso de controversia los intervinientes, renuncian domicilio y se sujetan a las autoridades competentes, ante el SEÑOR JUEZ DE PAZ DE CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DE TENA, en la ciudad de Tena.

SEPTIMA.- LEGALIZACION DE DOCUMENTOS.- Los arrendadores y el arrendatario tienen un año para legalizar los documentos firmados por las partes y los beneficios serán para el propietario del predio.

Los comparecientes aceptan el total contenido de las cláusulas y para constancia firman por duplicado, al primer día del mes de julio del dos mil quince.



JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR.

C. C. No. 150026111-8.



MERINO JARA MARIA YESENIA

C.C. No. 060271873-6



NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR.

C. C. No. 100064069-6

Juicio No. 15281-2015-00701

137-Ciento treinta e siete

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES. Tena, viernes 24 de junio del 2016, las 10h56.

VISTOS: PRIMERO.- ANTECEDENTES.- 1.1).- En audiencia de flagrancia de 23 de octubre de 2015 la fiscal de turno Dorca Pineda formula cargos e inicia instrucción fiscal en contra de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA por delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS, tipificado en el Art. 260 del COIP. El juez notifica el inicio de instrucción y dispone medidas cautelares personales sustitutivas en su contra: prohibición de salida del país y la obligación de presentarse ante dicha autoridad una vez por semana.

1.2.- El 23 de noviembre de 2015 a pedido de la Fiscalía y ante el juez de la causa se lleva a efecto la AUDIENCIA DE VINCULACIÓN en contra de JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ ROSILLO, NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR y OSCAR JHOVA CRUZ; en donde se inicia en su contra instrucción fiscal por delito de ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS tipificado en el Art. 260 del COIP, y se les dispone las medidas cautelares del Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP (prohibición de salida del país y presentación periódica una vez por semana).

1.3.- En audiencia de evaluación y preparatoria de juicio de 26 de Abril de 2016 el fiscal Mario Cadena emitió un dictamen mixto:

a). **ABSTENTIVO** en favor de OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE, ya que señala que la Fiscalía no ha logrado obtener presunciones de la responsabilidad en su contra, dictamen que según el inciso tercero del Art. 600 del COIP el juez resuelve no elevar en consulta. Consta que con auto de fecha 26 de mayo de 2016 el juez de la causa dicta **SOBRESEIMIENTO** a favor de OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE por el dictamen abstentivo de la Fiscalía.

b). En el mismo auto de fecha 26 de mayo de 2016 el juez de la causa en lo que respecta a JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO, NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR y JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, dispone estar a lo dispuesto en la audiencia de fecha 26 de Abril de 2016, las 16h00, lo cual, según dicha acta, consiste en **LLAMAR A JUICIO** a los dos primeros antes mencionados procesados en el grado de **AUTORES** del tipo penal previsto en el Art. 260 COIP; y, al tercero JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA por el mismo delito pero en el grado de **CÓMPlice**.

1.4.- El juez confirma las medidas cautelares personales de presentación periódica y prohibición de salida del país de los procesados. El juez dispone medidas cautelares reales: Prohibición de enajenar del bien inmueble de JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR y de la maquinaria de ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ que consta en cadena de custodia (retroexcavadora marca DOOSAN, modelo DX225LCA, N° Serie DHKHEBUOK80005360).

1.5.- Remitido el proceso y constituido el Tribunal de Garantías Penales en audiencia de juicio oral, pública y contradictoria se juzgó a los procesados JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO, NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR; y, JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA. La decisión oral se notificó a los sujetos procesales al final de la audiencia luego de la deliberación, por lo que para el fallo por escrito se considera, analiza y resuelve lo siguiente.

SEGUNDO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, el territorio, las personas y los grados, conforme a los Arts. 167 y 178 de la Constitución de la

República; y, Arts. 398, 399, 400.1 y 404 regla primera del COIP.

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La causa se ha tramitado conforme a las normas procesales vigentes, según lo prevén los Arts. 76 y 169 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; respetando las normas del debido proceso exigidas por la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales y el mismo COIP en su Art. 560 y demás aplicables, por lo cual, sin que se detecten omisiones de solemnidades sustanciales que afecten el debido proceso y que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, se declara la validez del proceso, más aun que las partes no han alegado nulidades que analizar.

CUARTO.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.- Los acusados son: 4.1.- JIMÉNEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, ecuatoriano, 52 años, C.C. No. 150026111-8, ingeniero en zootecnia, casado, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola; 4.2.- JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, ecuatoriano, 24 años, C.C. No. 150095991-9, unión libre, instrucción secundaria, agricultor, domiciliado en Bajo Hila, cantón Carlos Julio Arosemena Tola; y, 4.3.- ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ, ecuatoriano, C.C. No. 100064069-9, casado, de instrucción primaria, minero artesanal, domiciliado en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola.

Respecto del procesado OSCAR JEHOVA CRUZ TIGASE con fecha 26 de Abril de 2016 el fiscal Mario Cadena emite dictamen ABSTENTIVO en su favor, en base de ello el juez resolvió no elevar en consulta y con auto de 26 de mayo de 2016 dictó SOBRESEIMIENTO a su favor, por lo cual este procesado no fue tomado en cuenta en la etapa de juicio.

QUINTO: TEORÍAS DEL CASO.- En resumen las teorías del caso de los sujetos procesales fueron las siguientes:

5.1.- TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA.- (Archivo 1 – Minuto 00:23:45).- El fiscal Mario Cadena dijo: La fiscalía va a probar que los ciudadanos Jairo Gerardo Cerda Huatatoaca, Jiménez Rosillo José Edgar y Rosero Benalcázar Nelson René el día 23 de octubre de 2015 aproximadamente a las 00h20 en el cantón Arosemena Tola en la comunidad bajo Ila a 300 metros de la vía principal se realizó un operativo de control minero por parte de ARCOM, Fiscalía, Unidad de Policía de Medio Ambiente y Dirección General de Inteligencia de la Policía, en donde se encontró luces y una retroexcavadora, en donde a la llegada de los funcionarios varias personas salieron en precipitada carrera, siendo encontrado en ese momento únicamente el operador Jairo Cerda quien manifestó que era ayudante y que el operador era Oscar Jehová Cruz; que el predio era del señor Jiménez Rosillo y que la retroexcavadora era de René Rosero. La Fiscalía va a probar con prueba testimonial, pericial y documental que adecuaron su conducta al Art. 260 del COIP en relación con Art. 56 y 57 de la Ley de Minería y en relación con los Arts. 71 y 73 y 396 de la Constitución de la República. El señor Jiménez es el propietario del bien inmueble en donde se ejercía la actividad y se encontró la retroexcavadora y René Rosero es el propietario de la retroexcavadora.

5.2.- TEORÍA DEL CASO DE LA ACUSACION PARTICULAR.- El abogado Daniel Cruz, por los derechos de la entidad que patrocina, dijo: Se justificará la materialidad y la responsabilidad sobre Jairo Gerardo Cerda Huatatoaca.- El día 22 de mayo de 2016 el Coordinador Regional de Minas delegó a la Ing. Blanca Angamarca y la Ab. Amada Guamán se realice un control de actividades mineras in situ en el sector de bajo Ila en Arosemena Tola, provincia de Napo.- El 23 de mayo de 2015 se realiza el acceso a la zona hasta el sector Capricho, se tomó una

- 158 - Ciento cincuenta y ocho
vía al costado derecho hasta el puente del río Anzu, sector Ila y desde allí se recorrió 3,5km se ingresó un sendero el cual permitió el ingreso al frente de explotación, se ingresó en el lugar, se registraron las coordenadas geográficas, evidenciándose la presencia de una excavadora DOSSAN color naranja que realizaba la extracción de grava aurífera, una clasificadora tipo 'Z' y encontrándose a Jairo Gerardo Cerda quien no dijo inicialmente quienes eran los propietarios. La Ing. Blanca Angamarca ingresó las coordenadas en el sistema informático evidenciándose que no existen derechos mineros autorizados en el sector. Acusa a Jairo Cerda Huatatocha de adecuar su conducta en el Art. 260 del COIP en relación con el 56 y 57 de la Ley de Minería, lo cual probará. Dijo que en un inicio se acusó sólo a Cerda Huatatocha y en esta audiencia de juicio dice que de la investigación realizada en el proceso se estableció que Rosero Benalcázar es el propietario de la máquina y el señor Jimenez Rosillo es el propietario del terreno en donde se realizaron las actividades mineras. Corrige la fecha del operativo como 23 de octubre de 2015.

5.3.- TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO JIMÉNEZ ROSILLO JOSE EDGAR.- (Archivo 1 - Minuto 00:35:10).- El Dr. Patricio Rojas por su patrocinado dijo: Considero que tanto Fiscalía como el acusador particular desde un inicio han pretendido satanizar un hecho totalmente ajeno a lo que es explotación minera y con el fin de darle un tinte de un delito por el cual ahora está acusado, el que es el tipificado y sancionado del Art. 260 CPOIP cuyos verbos rectores son diversos, que ahora en esta audiencia he escuchado a la acusación particular adherirse a la teoría del caso de la fiscalía; ARCOM dice que son responsables de explotación minera, por esa figura. La Defensa aspira y espera que puedan demostrar con prueba la supuesta explotación minera, que no esperen que esta defensa pueda demostrar la inocencia de mi defendido, la presunción de inocencia gozan todos, la carga de la prueba corresponde a los acusadores. El señor Jimenez Rosillo José es simplemente el propietario del predio rustico en donde se ha encontrado la retroexcavadora y la defensa utilizando los mismos medios de prueba de la fiscalía demostrará que no se va a configurar la existencia de la infracción de explotación minera, no hay nexo causal entre el supuesto delito y mi defendido, va a demostrar al final que no puede haber responsabilidad en cuanto a mi defendido se refiere.

5.4.- TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO CERDA HUATATOCHA JAIRO GERARDO.- El Dr. Patricio Proaño por su patrocinado dijo: Impugno y rechazo la acusación particular ya que carece de fundamento de hecho y de derecho. Mi defendido el señor Jairo Gerardo Cerda Huatatocha, como dice el señor fiscal, en el operativo que se realizó fue detenido, a continuación me voy a permitir leer el artículo pertinente (lee el art. 260 del COIP) en este caso no sabemos por qué mi defendido está aquí, el único que hizo es cuidar la maquinaria, fue contratado para ser un cuidador, es humilde y trabajador, no llegó a trabajar ni 48 joras y pese a eso se le acusa de un delito bien grave y podemos ver que mi defendido, la teoría del caso es que no ha cometido ningún delito, que lo que ha hecho es llevarle a esta situación, por llevarle algo a su familia, en esta prueba lo demostraré.

5.5.- TEORÍA DEL CASO DEL PROCESADO ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ.- El Dr. Francisco Vélez por su patrocinado dijo: Referente a la teoría del caso hoy demostraré en la presente audiencia que el señor Rosero Benalcázar Nelson René no ha cometido ningún delito además demostraré conforme a las preguntas que el fiscal no podrá demostrar el art. 260 una minería ilegal, demostraré que mi René Rosero fue contratado para hacer unas piscícolas, que no se dedicaba a una minería en gran escala con los informes técnicos, demostraré la inocencia, no se podrá probar ni la materialidad ni la culpabilidad, no se cumple los requisitos del 260 y demostraré la inocencia de René Rosero conforme

transcurra la audiencia.

SEXTO.- DE LA PRUEBA.- 6.1.- ACUERDOS PROBATORIOS.- No fueron anunciados acuerdos probatorios.

6.2. DOCUMENTOS.- Se consigna los documentos que ingresaron según acta resumen a cargo de la Secretaría que fueron considerados: **DE LA FISCALÍA:** Informe de reconocimiento de lugar de los hechos; Informe de reconocimiento de evidencias fs. 322 a 326 y 338 a 351; Parte policial; Informe No. ARCOM-T.CTR-CMT-2015.0233-ME; Acta de custodio de la retroexcavadora; Certificado de Catastro de ARCOM; Certificado de ARCOM; Certificado de coordenadas de ARCOM; Certificado del M.A.E.; Contrato de compraventa de maquinaria fs.79; Contrato de 30 de octubre de 2015 con reconocimiento de firmas; contrato de arrendamiento de 01 julio 2015; certificado de adjudicación del Ministerio MAGAP; Certificación de permisos piscícolas del M.A.E.- **DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.-** Se adhiere a la prueba de la Fiscalía y Documento de la acusación particular.- **DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ ROSILLO:** Fs. 344 a 349; certificado del M.A.E Napo, proyecto piscícola Granja Paraíso, Informe de la Ing. Blanca Angamarca de ARCOM; Análisis del Laboratorio PLAS. **DE LA DEFENSA DEL PROCESADO RENÉ ROSERO BENELCAZAR.-** FS. 385 A 389 Informe técnico de la Ing. Blanca Angamarca de ARCOM; Contrato de arrendamiento de un predio de Édgar Jiménez. **DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JAIRO CERDA HUATATOCA.-** No consta.

6.3.- PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.- La prueba testimonial y pericial controvertida consistió en los siguientes testimonios que son tomados por parte de la secretaría del tribunal:

TESTIMONIO PERICIAL.- Comparece ALEJANDRO CEVALLOS CASTELL, ecuatoriano, soltero, de 35 años, domiciliado y residente en Quito-Tumbaco, ingeniero en gestión ambiental.- El 16 de noviembre del 2015, en el río Ila, se vio 2 piscinas una de color rojiza y otra plumiza, con alta turbiedad, se midió parámetros de oxígeno disuelto y pH ácido y no estaban favorables tanto para flora y fauna. **FISCAL DR. CADENA:** La foto 1 es el ingreso a la primera fosa, la foto 3 la acumulación de material pétreo y lodo, otra foto donde se hizo el procedimiento de laboratorio y revisión de parámetros, la foto 3 es la segunda piscina con turbiedad, acumulación de material pétreo en el sector de Ila en el río Yarasyacu, hay remoción de cobertura vegetal alrededor de la piscina, la foto 4 una descarga de una piscina y hay coloración, la foto 5 se realiza una vista panorámica del río Yarasyacu con diferencia del agua de las piscinas, estas piscinas carecen de impermeabilización para evitar el contacto del agua con el material, el agua es muy turbia, los parámetros de oxígeno y de pH no son aptos para peces ni plantas. **DEFENSOR DR. ROJAS:** El objeto de la pericia era medir parámetros de oxígeno y pH, el pH es ácido, e interpretar resultados. Se verificó 2 piscinas o fosas. El material pétreo viene del lecho del río. No se evidenció presencia de químicos. Con un proceso técnico ambiental adecuado las piscinas podrían ser aptas para vida acuática. **DEFENSOR DR. PROAÑO:** La cantidad oxígeno en esa fosa no es apta para preservación de flora y fauna; con otro tipo de agua y procesos técnicos adecuados podría ser útil. **DEFENSOR DR. VELEZ:** El color determina la contaminación, se realizó el análisis como está en el informe in situ, medir parámetros citados: pH y oxígeno disuelto, cantidad de oxígeno presente en el agua, al momento de la inspección no se encontró piscinas. Cambiándoles de agua o impermeabilización podría ser. **ACLARACIÓN JUECES AB. ITURRALDE:** Se hizo una medición de pH y oxígeno disuelto, no se tomaron muestras para

laboratorio ya que el enviarse al mismo pueden distorsionarse, al realizarse en el momento el dato es real. DR. HIDALGO: Las piscinas estaban a una distancia de 1 metro, a 1 1/2 medio, una de ellas medía como 50 metros, carecían de impermeabilización, hay contacto entre agua y tierra, no había criterio técnico de construcción, se desplazaba el material de los taludes a las piscinas, estaban desmoronándose, la diferencia de colores de las piscinas, había acumulación de sedimentos y sólidos lo que permite que esté el agua turbia, plomiza debido al aporte de los sedimentos que están alrededor de la misma, del polvo y lodo que está alrededor; en la otra una coloración rojiza puede deberse a la presencia de algún tipo de metal o sustancia que da esa coloración. DR. SALAZAR: La baja concentración de oxígeno disuelto puede deberse a la turbiedad esto no permite el intercambio de oxígeno entre el agua y atmósfera y se va disminuyendo la cantidad de oxígeno por el aporte de sedimento, no hay contacto directo lo que impide proliferar la cantidad de oxígeno. Se hicieron mediciones 100 metros arriba, 100 metros abajo, en el punto y en las dos piscinas lo cual dan 5 puntos de muestreo. En la segunda piscina hay una descarga o afluente que sale al río. La muestra 2 donde se registra el pH las unidades que se registran. Se midió parámetros de pH y oxígeno disuelto. Se pudo observar in situ no estaban adecuadas, el agua que estaba dentro de las piscinas no eran aptas ni química ni físicamente para la vida acuática.

TESTIMONIO DE TERCEROS.- Comparece BLANCA MERCEDES ANGAMARCA ANGAMARCA, ecuatoriana, ingeniera, mayor de edad, funcionaria de ARCOM.- FISCAL: Con Amada Guamán fuimos con la policía, Fiscalía e Inteligencia de la policía, fui al El Capricho, a unos 10 minutos se vio actividad minera, había una excavadora que extraía gravas, una clasificadora Z con material, se evidenciaba un corte de material de uso 200 metros, había una draga; la fiscal pidió documentos a las personas que estaban allí, yo verifiqué la ubicación exacta con GPS, no tenían documentación, por lo que se procedió como disponen los arts. 52 y 57 de la Ley de Minería al decomiso de la maquinaria. En el sector con el catastro minero no estaba graficada ninguna área. El informe que me exhibe es el mío y es mi firma. Allí constan las fotografías de la retroexcavadora que estaba trabajando ese día, de la clasificadora Z donde estaba el material y la arena, del ingreso al sector con dos tanques de diésel. El objetivo de la clasificadora es que en esta rejilla se vaya quedando la arena y el oro. Estaban en explotación de grava aurífera, era un área de 15 o 20 metros dando unos 300 m2 de explotación. Ese día se evidenció a dos personas DR. CRUZ: Esto fue el 23 de octubre. La excavadora sirve para la extracción y arranque de la grava, luego lo pone en clasificadora Z que separa la arena del oro. Es la fase de explotación. DR. ROJAS: La explotación es toda actividad o procedimiento para recuperar en este caso oro. Fueron unos 450 metros cúbicos, se calcula a 13 por metro cúbico y da 58.5 gramos de oro. Para procesar el oro hay que verificar la arena y este cálculo se lo hizo posterior y el resultado fue 58.5 gramos de oro. La draga no se decomisó ni la clasificadora Z, la retroexcavadora está en los patios del Consejo Provincial. No conozco de esas actividades de ese personal. DR. PROAÑO: Desconozco si las dos personas que estaban allí fueron detenidas. De los señores que me indican no estoy segura si uno de ellos era el operador de la máquina. DR. VELEZ: La clasificadora Z es para clasificar los materiales y con el análisis se sabe si es oro o no. Había un operador y un ayudante. AB. ITURRALDE, JUEZ: La clasificadora sí evidenciaba que el agua corría por el clasificador, arenas ahí está la foto. Solo la excavadora se incautó. Se coge una batea pongo la arena y con agua lavo y va asentándose el oro. DR. HIDALGO, JUEZ: La excavadora estaba prendida, nos iluminaba el rostro, vi al operador y al ayudante juntos.

TESTIMONIO DE TERCEROS.- Comparece AMADA BEATRIZ GUAMAN

CEVALLOS, ecuatoriana, divorciada, mayor de edad, abogada, funcionaria de ARCOM.- FISCAL DR. CADENA: El 23 de octubre del 2015 a las 00H00 por disposición de Coordinación Zonal de ARCOM fuimos 15 personas para el operativo de control de actividad minera, fuimos al sector Ila perteneciente al cantón Arosemena Tola, al momento de ingresar encontramos una excavadora realizando trabajos de minería, operada por Oscar Jehová Cruz Tigase y Jairo Cerda Huatatocha como ayudante así se identificaron los señores al pedirles permisos para esa actividad; con la Ing. Blanca Angamarca, técnica minera, se verificó las coordenadas del GPS, el lugar era libre no había permiso para esta actividad, había una clasificadora tipo Z y 2 tanques plásticos de color azul, se hizo una acta in situ, fui como secretaria Ad-Hoc; en la Coordinación se registra y certifica los derechos mineros. El señor Jairo Cerda Huatatocha no tiene registro para esta actividad minera al margen del río Yarasyacu. DEFENSOR ARCOM DR. CRUZ: El señor Nelson Rosero tiene un título acreditado pero no para ese lugar. DEFENSOR DR. ROJAS: Se constató que la excavadora estaba trabajando y sacando material de allí, la clasificadora Z y 2 tanques de plástico azul, la clasificadora no sé dónde está, pero se estaba sacando grava aurífera. DEFENSOR DR. PROAÑO: El nombre del operador Oscar Jehová Cruz Tigase, ayudante es Jairo Cerda Huatatocha, los dos estaban en la excavadora. DEFENSOR DR. VELEZ: No se encontró oro, el señor Rosero no estuvo presente. ACLARACION JUECES AB. ITURRALDE: En ese lugar no hay ninguna concesión ni permiso alguno. DR. SALAZAR: El señor Rosero tiene permiso en ese sector pero no para ese lugar. El señor tiene permiso y estaba calificado. De los otros señores no recuerdo. Por el sector Ila a 10 minutos a pie, escuchamos el sonido de la excavadora, no hay acceso vehicular.

TESTIMONIO DE TERCEROS.- Comparece RAUL LINO ANDY SHIGUANGO, ecuatoriano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Tena, funcionario de SENAGUA.- FISCAL DR. CADENA: La certificación que se me exhibe es la que me pidió el señor Fiscal.

TESTIMONIO DE TERCEROS.- Comparece JAIME GUSTAVO CHIGUANO SANDOVAL, ecuatoriano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Ambato, policía nacional.- FISCAL DR. CADENA: El informe que se me exhibe es el que realicé y se refiere a una presunta actividad de minería ilegal, el 23 de octubre del 2015, a eso de las 00H10 con personal de inteligencia fuimos al sector Bajo Ila con el Ing. Carlos Domínguez de ARCOM, la señora Fiscal de turno Dorca Pineda, personal policial de Puerto Napo, sargento Marcelo Álvarez y Julio Palacios, ya en el predio se pudo escuchar que realizaban trabajos de minería ilegal con la ayuda de una retroexcavadora quienes al notar nuestra presencia, se lanzaron a la vegetación y se fugaron no así el señor Jairo Cerda Grefa que fue detenido por agentes de inteligencia, dijo que el predio era del señor Edgar Jiménez, que él era ayudante del operador Oscar Jehová Cruz, la excavadora fue incautada y está en los patios del Consejo Provincial. DEFENSOR DR. ROJAS: Fueron 3 personas que se fueron del lugar incluido el acusado presente. Se vio un hueco donde estaba una maquinaria extrayendo el material haciendo el hueco, no se decomisó ningún material o mineral. DEFENSOR DR. PROAÑO: Se vio a personas que salieron corriendo de la maquinaria que estaba realizando trabajos. El señor Cerda dijo que el operador era el señor Oscar Cruz, en el lugar de los hechos no vi al señor Rosero, al que me entregaron fue al señor Jairo Cerda Huatatocha quien colaboró. DEFENSOR DR. VELEZ: Se vio una clasificadora no se encontró oro, el señor Rosero no estuvo ahí. A mi entregaron al detenido nada más. ACLARACIÓN JUECES AB. ITURRALDE: El señor Jairo dijo ser ayudante del operador Oscar Jehová Cruz Tigase y el predio del señor Jiménez.

Jairo Cerda Huatatocha

TESTIMONIO DE TERCEROS.- Comparece JULIO CESAR PALACIOS TINOCO, ecuatoriano, soltero, de 22 años, domiciliado y residente en Cosanga, policía nacional: FISCAL DR. CADENA: El 23 de octubre del 2015, fuimos al sector del Ila con la Ab. Pineda, personal de inteligencia policial, de ARCOM, a un operativo de minería ilegal, al ingresar a un predio a 80 metros de la carretera se escuchó ruidos de trabajos de una excavadora y unas personas al vernos se internaron en la maleza, y uno de ellos fue aprehendido Jairo Cerda Huatatocha, dijo ser ayudante del operador Oscar Jehová Cruz Tigase, el predio era del señor Edgar Jiménez, estaba una excavadora, 1 clasificadora y 2 tanques de plástico azul. Al llegar ahí la excavadora estaba prendida. DEFENSOR DR. ROJAS: En la maleza se internaron unas dos personas. La clasificadora tipo Z se utiliza para lavar el oro, el operador era el señor Jehová Cruz y el predio del señor Jiménez. Al llegar al punto la maquinaria estaba trabajando, presumiéndose que era minería ilegal. DEFENSOR DR. PROAÑO: Se vio la maquinaria, la clasificadora y los tanques de combustible. Operaba un señor Cruz quien no está y se internó por la maleza. DEFENSOR DR. VELEZ: No se encontró oro. El señor René Rosero no estaba en el lugar. Se presume minería ilegal por los tanques de combustible y cómo estaba hecha la fosa. Es una presunción de actividad minera. ACLARACION JUECES DR. SALAZAR: Por versión del detenido dijo que el operador era Jehová Cruz y el ayudante Jairo Cerda.

TESTIMONIO DE TERCEROS.- Comparece WASHINGTON JOEL AULLA ERAZO, ecuatoriano, 43 de años, casado, abogado, domiciliado y residente en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, Notario Público.- FISCAL DR. CADENA: Soy Notario Público del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, los documentos el otorgado para la celebración que la ley requiere y el otro de un reconocimientos de un documento aparejado y proceder a realizar de reconocimientos de firmas. Es una copia de original, es un reconocimiento practicado en fecha 25 de noviembre del 2015, el contrato de arrendatario para su autorización y celebración se observa la presencia, otorgado ante mí en fecha 30 de noviembre del 2015.

TESTIMONIO PERICIAL.- Comparece EDGAR PATRICIO USCA YUCTA, policía nacional.- FISCAL: Presto mis servicios en la Unidad de Policía Ambiental - UPMA de Chimborazo. En noviembre del 2015 trabajaba en la Unidad de Policía de Medio Ambiente de Tena, el informe que me exhibe es el mío. En los talleres del Consejo Provincial de Napo allí reconocí una retroexcavadora color naranja, tenía dos sellos de seguridad, el uno deteriorado y el otro con fecha 23 de octubre del 2015. Las fotos son de la excavadora, la foto 2 es la de evidencias, la foto 3 es el modelo DX225DRA, la foto 4 es la serie DHKBUCK80005360 DOOSAN de Korea, la 6 es de la parte lateral con sello de fecha 23 de octubre del 2015. Yo firmé el informe. DR. ROJAS: La cadena de custodia me dio el Ing. Carlos Domínguez de ARCOM. Solo reconocí la excavadora.

TESTIMONIO PERICIAL.- Comparece ALIBERT CRISTIAN GREFA CERDA, C.C. 1500887888. FISCAL: Hice el reconocimiento del lugar de los hechos. El informe que me exhibe es el mío y es mi firma. El 16 de noviembre del 2015 al sector Ila bajo, margen derecho del río, en Arosemena Tola, constaté dos excavaciones en forma rectangular, hubo agua estancada, alrededor aglomeración de tierra y piedras. En las fotos se ve el acceso al Hila bajo acceso de tercer orden, a la derecha la aglomeración de piedras y las dos excavaciones. DR. ROJAS: Según parte policial se toma referencia del lugar por el río Hila, hay unos 60mts con unas coordenadas se llegó al lugar. Fui con personal que iban a tomar muestras. Yo fui con medios propios GPS. DR. PROAÑO: Las fotos son del mismo instante del hecho, alrededor de las piscinas había agua estancada. Yo hice el reconocimiento del lugar de los hechos. DR. SALAZAR, JUEZ: La tierra estaba húmeda y eso

dificulta dar una opinión certera, las condiciones climáticas me impidieron ver bien y dar una opinión. Se llega al río y se sigue por la orilla y con GPS se llega, es al margen derecho del río. No es lugar para ingresen carros. No se constató movimiento de tierras ahí, no había maquinaria ni persona, estaba abandonada. DR. HIDALGO, JUEZ: No se tomó contacto con nadie alrededor, era alejado, no habían personas que digan de quién es ese predio.

TESTIMONIO DEL PROCESADO.- Comparece sin juramento JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO, ecuatoriano, casado, de 52 años, domiciliado y residente en Arosemena Tola, ingeniero zootecnista, dice: DEFENSOR DR. ROJAS: Me dedico a la explotación de especies zootécnicas, soy propietario del inmueble donde suscitaron los hechos una finca de 8 hectáreas ubicada en el sector Ila predio adjudicado en abril 2015 que lo mantenía en posesión desde muchos años atrás, acorde a la reintegración con la parte productiva y como actividad diversa tengo un permiso por AGROCALIDAD para explotación de cerdos, tengo un certificado del medio ambiente de buen manejo documentos adjuntados al proceso, un permiso otorgado por SENAGUA para la actividad piscícola desde el año 2000 exploto tilapia, donde tengo una hectárea para producir tilapia, nunca he incursionado en actividad minera, más de un año conozco al señor Rosero cuando vino al sector como minero artesanal tenía una concesión en la zona, él contrata mano de obra local y adquiere productos de la zona entre otros tilapias y soy proveedor de este producto, arrendé 8 hectáreas y él a cambio me construía piscinas, se usufructuaba y después quedaba conmigo, estaba contemplado la construcción de 20 piscinas de 15 x 20. Se realizó reconocimientos de firmas en la notaría. El 23 de octubre me enteré del operativo que habían requisado una excavadora que estaba en el terreno arrendado. En el sector hay algunos frentes mineros y hay presencia de maquinarias, la esposa del Cerda es moradora de la comunidad Ila, no conozco al operador de la máquina. DEFENSOR DR. PROAÑO: El señor es casado con una chica de la comunidad a la chica le conozco unos dos años, conmigo no ha trabajado. DEFENSOR DR. VELEZ: Tengo un proyecto, yo iba a incrementar la producción de tilapia tengo un crédito del Banco de Fomento. Tengo un certificado de medio ambiente indica que una superficie menor a 5 hectáreas no se necesita permiso ambiental consta en el proceso firmado por el Director del Medio Ambiente. Tengo producción en la finca colindante y el pedido es reciente iniciado y tengo espejos de agua en producción y en el año 2000 se hacía a mano y era difícil construir piscinas grandes y ahora por la maquinaria se han hecho más grandes, firmé un contrato para la construcción de piscinas con el señor Rosero. DR. CADENA FISCAL: Al señor Nelson Rosero le conozco más de un año, él era minero artesanal explotan oro, la clasificadora entiendo que es para la extracción de oro. Yo acudo todos los días a ver animales a que esta lado colinda con la de operativo porque está con contrato de arrendamiento. Antes de 23 de octubre si escuché ruidos de retroexcavadora. No sabía que estaba la clasificadora Z ahí, entiendo que tenía que ingresar la máquina para hacer las piscinas. El contrato celebre el 1ro de julio del 2015. De julio a octubre no realizó ninguna, arrendaba de unos 23 mil dólares que tenía que hacer, esta dentro de unos diez años podía ejecutar poco a poco. DR. CRUZ: El señor Rosero tiene un contrato y esta la utilización para que el contrato. No me preocupé de la maquinaria, uno se tiene distribuido doy comer a los cerdos, luego a los peces y luego al ganado el tiempo está en contra, no me preocupé de trabajos en el lugar. ACLARACION JUECES DR. SALAZAR: Al momento no hay actividad en la granja, pero se establecieron cultivos como de orito, ahorita en el área de las piscinas no había ninguna intervención. El 23 de octubre cuando requisaron la máquina me entero de lo sucedido.

TESTIMONIO DEL PROCESADO.- Comparece NELSON RENE ROSERO

1 del Quedo cesante y p...}
BENALCAZAR, ecuatoriano, C.C.1000640696 casado, de 67 años, domiciliado y residente en Arosemena Tola, chofer profesional, dice: DEFENSOR DR. VELEZ: Saqué permisos mineros, conocí al Ing. Jiménez exalcalde de Arosemena Tola, él me conoce a mí y mi familia. El contrato que se hizo con el señor Jiménez eran unas piscinas, me fui a Quito hacerme un ADN y dejé autorizando para la minería al operador Patricio y le autoricé hacer las piscinas donde el señor Jiménez, y me llaman a avisarme de la novedad. FISCAL: El operador es un Patricio pero también se ha ido a Lago Agrio y ha dejado a un señor shuar y no le conozco, el señor Patricio trabajo unos 6 a 7 meses y no quiso venir a declarar. No conozco donde vive el señor Patricio. Tengo permiso para minería artesanal antes de octubre estuve en Ila trabajaba con 8 personas. No sé quién llevo la clasificadora Z, para la actividad minera se necesita una máquina, una bomba y el personal, la máquina saca la capa vegetal y la graba para poner en la clasificadora, la bomba para bombear el agua. Si conozco de las piscinas para peces de un 1.50 sin reglas es criterio de quien haga. Si le conozco a la esposa de Jairo Cerda Huatatocha, la excavadora si puedo estacionarla. No recuerdo las fechas no recuerdo. Del contrato con el señor Jiménez ordené al operador que haga hasta yo volver, les dejé indicando. Está a 30 metros de las piscinas del señor Jiménez. Antes la palabra tenía validez, eso hacemos y con el tiempo también. DR. CRUZ: A la esposa si le conozco ella es dueña de la tierra el recién llegado, no es difícil hacer las piscinas, en minería trabajé con la empresa nacional INHAMI, al operador de la maquinaria le dije que me desmonte haga una excavación de un metro y medio y arrume el material pétreo para sostener el agua y luego íbamos a poner plástico grueso sin especificación. No contaba con permiso para hacer ese permiso el Ingeniero Jiménez tenía que darme legalmente para eso, yo tenía que usufructuarme una buena temporada de ella, luego le trasladaba al ingeniero Jiménez. La producción iba a sacar ya que está a menos de 40 metros de la carretera. En cada piscina, íbamos a comenzar no necesita técnico uno va aprendiendo. Le di una camioneta 2015, en el contrato estipula 80 mil dólares, el que trabaja conmigo es Patricio al que ha estado esa noche dizque le decían shuar a quien encargado Patricio el operador porque él se ha ido a Lago a ver a un hermano. No sé por qué se hacían los trabajos en la noche y madrugada yo no sabía, yo por teléfono le dije al operador que le dije que vea alguien que cuide la máquina. ACLARACION JUECES DR. HIDALGO: El 22 de octubre estaba en Ibarra y estaba en Quito para hacerme un ADN, la máquina es mía, tenía un capital de 15 mil dólares, nunca fui al lugar donde estaban haciendo las piscinas solo de acá de la carretera se ve. DR. SALAZAR: Un operador era un tal Patricio yo llamo por teléfono dijo que contrate alguien que cuide la máquina y dijo que tenía que irse a Lago y que iba a dejar a otro operador y no le conozco al otro operador, estaba trabajando en mi construcción a unos 300 metros, no sé porque estaba ahí la clasificadora Z no entiendo, era un día o dos de trabajo.

TESTIMONIO DEL PROCESADO.- Comparece JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCHA CC 1500959919. DR. PROAÑO: Estuve en tercer curso. Me contrató don René para cuidar la máquina, me pagan a 15 dólares diarios. Fue mi primer día de trabajo. FISCAL: El 10 de octubre sólo estaba el operador y yo. Me contrató René pero no me acuerdo bien, me contrató en el Ila. Cuando yo llegué ya estaba la maquinaria allí, no era primera vez que iba, si estaba ahí la clasificadora Z. Yo nunca más vi a René. DR. HIDALGO, JUEZ.- Como estaba sin trabajo fui al Ila bajo donde mi suegro en una finca. Me dijeron que de allá vienes de Cuenca y me iban a ir a pagar. Solo yo cuidaba la máquina. No huí, estuve ahí como acusado pero no me corrí.

SÉPTIMO.- ALEGATOS DE CLAUSURA.- Se consigna un resumen de los alegatos de los sujetos procesales, de la siguiente manera:

7.1. ALEGATO DE FISCALÍA.- El fiscal Mario Cadena dijo: Sobre la existencia de la infracción el fiscal dijo: Que ha probado la existencia de la infracción con los informes técnicos de los funcionarios del operativo; con los testimonios del perito Alejandro Cevallos Castells quien dijo que determinó dos piscinas de agua roja y gris; que sus resultados arrojaron pH ácido y concentración de oxígeno (O2) baja, piscinas no impermeabilizadas que se requieren para el caso de acuicultura, y que no existían métodos técnicos de producción de peces; Con el informe y testimonio de la Ing. Angamarca quien dijo que llegaron al lugar y encontraron luces y ruido de la máquina, que sacó las coordenadas y revisó el catastro minero en donde no existen derechos mineros, que encontraron la clasificadora Zeia armada y sellada con agua y material pétreo, además encontraron dragas, boyas y mangueras; - Con el testimonio de la Ab. Amada Guamán como secretaria Ad-Hoc del procedimiento administrativo hizo el acta, que también dijo que evidenció la retroexcavadora, la clasificadora zeta y tanques de combustible, que es la registradora minera de ARCOM quien dijo que los tres procesado carecían de permisos mineros en las coordenadas del lugar; Que con los testimonios de los policías Jaime Shiguango y Julio Palacios Tinoco que vieron que estaban trabajando material pétreo y que vieron la maquinaria en el lugar;- Con el testimonio pericial del policía SgoS. Edgar Patricio Usca quien reconoció la retroexcavadora probó la existencia de dicha máquina; Que con el testimonio del perito Alibert Cristian Grefa Cerda probó la existencia del lugar de los hechos, Que con el testimonio del Notario Washington Aulla probó la existencia de los contratos hechos con fechas anteriores., con todo lo cual ha probado que se estaban realizando actividades mineras ilícitas.

Sobre la participación y responsabilidad de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA el fiscal dijo: Que había probado su responsabilidad porque el día de los hechos estaba allí en el lugar, que lo vieron los funcionarios de ARCOM y los policías, que era ayudante de la máquina que con la versión de los hechos brindada por él mismo ha probado que estuvo en el lugar, que fue contratado para trabajar desde las 07h00 hasta las 12h00, que dijo que trabajaba cuidando la máquina, que con el testimonio del coprocesado René Rosero ha probado que el trabajo de la retroexcavadora se realiza con un operador y un ayudante y que él era el ayudante. Lo acusó como autor del delito del Art. 260 del COIP, luego de la observación hecha por el tribunal respecto a que este procesado ha sido llamado a juicio como cómplice, cambió la acusación a cómplice.

Sobre la participación y responsabilidad de JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO el fiscal dijo: Que ha probado su responsabilidad porque es un profesional zootecnista, que reside en el lugar, que el predio es de su propiedad, que tiene relación directa con René Rosero quien si tiene derechos mineros y experiencia de 10 años en minería y quien ha realizado actividades mineras lícitas en otros lugares, que para el delito se requiere el terrenos y que no es cualquier terreno, que tiene que haber fases de exploración y explotación minera, dijo que conocía a Rosero, que pidió asociarse con él porque dijo que los dueños de los terrenos carecen de recursos para la maquinaria; que hay un contrato de arrendamiento entre ellos, el cual es legalizado tiempo después de los hechos, que el contrato es a 10 años y no hay control, liquidación periódica de avances o ganancias. Lo acusa de autor del delito del Art. 260 del COIP.

Sobre la participación y responsabilidad de NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR el fiscal dijo: Que tiene conocimientos de minería, la máquina es de su propiedad, que no es creíble lo que consta en el contrato de arrendamiento, que no ha justificado quien es el operador refiriéndose solo a 'Patricio', cuestionó la

- 122 - Ciento cuarenta y dos
amnesia selectiva del procesado al rendir su testimonio, que al ser minero conoce de los procesos de esta materia, que la máquina en el día y hora de los hechos estaba encendida y la clasificadora zeta funcionando a la medianoche, que él tiene una concesión minera cercana y como esa concesión se agotó por eso se pasó al predio a aprovecharlo; dijo el fiscal que este procesado para ello realizó una prospección y una exploración minera previamente, alegó haberse probado la minería ilegal según el art 56 de la Ley de Minería, y lo acusó como autor del delito del Art. 260 del COIP.

7.2. ALEGATO FINAL DE LA ACUSACION PARTICULAR.- El Ab. Daniel Cruz dijo: Sobre la materialidad es elocuente la prueba, que se ha probado la infracción con el informe de la Ing. Angamarca de ARCOM, con el acta in situ suscrita por la Ab. Amada Guamán de ARCOM; que dichas servidoras certificaron que en el lugar no había derechos o permisos mineros. Con el decomiso de la retroexcavadora entrada cuyo custodio actual es el GAD provincial de Napo, con el reconocimiento del lugar, con el reconocimiento de evidencias consistente en: la retroexcavadora, la clasificadora Zeta, la bomba, el combustible, con el testimonio de los policías que tomaron procedimiento, que existió clandestinidad al estar haciendo esas labores a las 24h00. **Sobre JAIRO CERDA HUATATOCA** dijo haber probado su responsabilidad porque estuvo presente en el lugar, que fue contratado por el procesado Raúl Rosero y lo acusó de AUTOR pero no tipificó delito. **Sobre JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR** dijo inicialmente no hacer uso de la acusación en contra de este procesado, y ante la observación del tribunal indicó que sí lo acusaba porque es propietario del predio, porque no tiene permisos para actividades mineras ni tampoco para actividades piscícolas, que Rosero tiene permisos mineros en terrenos contiguos a los de del procesado Jiménez y que por eso Jiménez sabía de los hechos. Lo acusó como autor del delito del Art. 260 del COIP. **Sobre ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ** dijo que según el ERJAFE los informes de las entidades públicas a través de sus funcionarios tienen valor probatorio y mencionó que es el propietario de la máquina. Lo acusó como autor del delito del Art. 260 del COIP.

7.3.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA.- El Dr. Patricio Proaño dijo: En realidad tenía una relación laboral, que su salario era quince dólares diarios, por cuidar la máquina, que según el testimonio del propio procesado solo avanzó a laborar 24 horas, que ni siquiera avanzó a cobrar los 15 dólares de paga de ese día. Dijo que no se ha probado que haya mina. Que no se ha probado que haya oro, que no se ha probado la materialidad, que su defendido es un humilde trabajador, que es vecino del lugar, que no huyó del lugar cuando el operativo se produjo. Que su defendido tiene rusticidad y que pese a eso el fiscal lo acusa como 'autor' de este delito. Pidió la ratificación de su inocencia.

7.4.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO JIMÉNEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR.- El Dr. Patricio Rojas dijo: Dijo que la investigación fiscal es poco clara y poco creíble, que no es contundente. Cuestionó haberse probado la materialidad de la infracción diciendo que el perito Cevallos Castells más que ser prueba de la existencia de la infracción es prueba de la inexistencia de ella pues este perito dijo que en su pericia no había sustancias relacionadas a la minería y que solo dijo que las muestras tomadas son de pH ácido y baja concentración de oxígeno. Y que en los ríos de la amazonia es común el pH ácido. Dijo que es obvia la turbiedad del agua de las piscinas porque estas estaban en construcción, si el perito dijo que las piscinas no estaban impermeabilizadas esto es real porque precisamente estaban en construcción, que no existe prueba de la

actividad minera que haber detectado y tomado muestras de oro hubiese sido prueba, que solo hay el reconocimiento de la retroexcavadora que no se ha hecho reconocimiento de la máquina clasificadora zeta ni de la grada, por lo que no existe prueba de ellas, que la existencia de solo la retroexcavadora no es prueba de la actividad minera porque la máquina se la puede utilizar en diversas actividades no había sustancia; que tener relaciones comerciales con René Rosero no es prueba del delito. Que el contrato de arrendamiento es anterior a los hechos que lo hicieron en el mes de julio 2015 pero que lo legalizaron luego de los hechos cuando se produjo la vinculación al proceso y lo hicieron además porque era requisito para ser tomado en cuenta como documento válido, porque al contrario si no lo legalizaban y lo presentaban sin legalización notarial en cambio no sería considerado por ser un contrato simple. Pidió se ratifique la inocencia.

7.5.- ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA DEL PROCESADO ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENÉ.- El Dr. Francisco Vélez dijo: No hay daño, que no se ha probado cuanto mineral existió o si hubo o no mineral, que no hay daño ambiental, que no se encontró ORO, que su defendido no se lo encontró allí. Que en el operativo no se aprehendió equipos, herramientas o utensilios para la minería excepto la máquina retroexcavadora lo cual debió hacerse pericia de reconocimiento de evidencias que el pH tomado del río aguas arriba y aguas abajo por parte del perito es similar al del agua de las piscinas, que no se necesita impermeabilización de las piscinas para producción de tilapias, que no se obtuvo muestras del material para realizarles pericias, que se ha probado con documentos del MAE la existencia del proyecto piscícola Paraíso, dijo que no hay acusación particular en contra de su defendido porque la acusación está dirigida solo contra el procesado Cerda Huatatoca, que el acceso al lugar es fácil, que no se ha probado la responsabilidad de su defendido que su defendido es un adulto mayor de 68 años de edad,. Pidió se ratifique la inocencia.

OCTAVO.- ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA PARTICIPACION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS.-

Según el Art. 453 del COIP la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al CONVENCIMIENTO de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Dicha prueba deben cumplir con los principios de oportunidad, inmediación, contradicción, libertad probatoria y pertinencia, no exclusión e igualdad de oportunidades.

En relación con ello, según el Art. 455 del COIP deberá existir un NEXO CAUSAL entre la prueba y los elementos de prueba y la infracción y la persona procesada, cuyo fundamento tendrá que basarse en HECHOS REALES introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y NUNCA, EN PRESUNCIONES. El Art. 5 numeral 3 del COIP acota que dicho convencimiento de la culpabilidad penal debe estar más allá de toda duda razonable.

Según el Art. 619 del COIP la decisión judicial deberá contener, entre otros, la determinación de la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada y la referencia a los hechos contenidos en la acusación y la defensa. Además en relación con ello el Art. 5 numeral 18 del COIP entiende que la motivación de una sentencia se fundamentará en las decisiones del juzgador, en particular, pronunciándose sobre los argumentos y razones relevantes expuestas por los sujetos procesales durante el proceso.

En relación a esos lineamientos del debido proceso, en el presente caso el Tribunal analiza los aspectos que fueron controvertidos en la audiencia de la

siguiente manera:

- 143 - Ciento cuarenta y tres }

8.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ACUSADA.-

EL OPERATIVO.- Con los testimonios de Ing. Blanca Mercedes Angamarca y la Ab. Amada Guamán Cevallos, funcionarias de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM, en adelante) y los de los agentes de policía Cbop. Jaime Chiguano Sandoval y Julio César Palacio Tinoco se ha probado que el día 23 de octubre de 2015, aproximadamente a las 00h20, en la comunidad bajo Hila, cantón Arosemena Tola de esta provincia de Napo, en un lugar ubicado a 300 metros de la vía principal, dentro de un predio particular se realizó un operativo interinstitucional de control de actividades mineras.

En ese operativo intervino la mencionada Ing. Blanca Mercedes Angamarca, como especialista técnico minero y la Ab. Amada Guamán Cevallos, como Secretaria ad-Hoc del procedimiento administrativo y registrador minera de dicha entidad; el Fiscal de Napo de turno y personal de dicha entidad; y los mencionados agentes de policía Chiguano y Palacios de la Unidad de Policía de Medio Ambiente – UPMA. Además éstos afirmaron que en el operativo intervinieron también agentes de la Dirección General de Inteligencia de la Policía.

Una vez en el lugar indicaron que encontraron personas y maquinaria en actividades de extracción de material pétreo. Según dijeron los agentes de policía, un número indeterminado de personas que se encontraban en el lugar salieron en precipitada huida, siendo detenido solamente el señor Jairo Cerda Huatatocha, por policías de la Dirección de Inteligencia de la Policía, quienes les entregaron a dicho detenido.

Según los testimonios de las dos funcionarias de ARCOM se estaba haciendo extracción de grava aurífera, es decir, que -por una parte- se estaba ejerciendo actividad minera y -por otra- que dicha actividad minera era de carácter ilegal o ilícita. Por ello corresponde establecer primeramente esas dos situaciones fundamentales, pues la teoría del caso de la Defensa ha sido que dichas actividades de extracción de material pétreo estaban destinadas a la construcción de piscinas de producción acuícola, específicamente de producción de tilapias, la cual es una actividad permitida.

EXTRACCIÓN DE MATERIAL PARA PISCINAS ACUÍCOLAS O PARA ACTIVIDAD MINERA.- Como se ha dicho la teoría del caso de la Defensa, al menos de una de las defensas, ha sido plantear que dichos trabajos estaban destinados a la construcción de piscinas destinadas a la acuicultura. En relación con ello debe analizarse que, si bien es cierto es deber de la Fiscalía probar los hechos que acusa, es también obligación de la Defensa proporcionar elementos probatorios sobre los hechos distintos que afirma se sucedieron el día del operativo de ARCOM.

Si el caso es que los forámenes encontrados en el lugar, hechos con la retroexcavadora, eran o estaban destinados a la actividad piscícola no debe olvidarse que incluso para dicha actividad existen regulaciones estatales, es decir, que no son de libre emprendimiento, pues debe cumplirse varias de las normativas de cada una de las entidades de rectoría y control estatal, es decir debe contarse con registros, permisos, licencias, entre otras.

En ese orden de cosas, para los proyectos piscícolas o de acuicultura se requieren los registros, permisos y licencias del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca – MAGAP. Ningún documento a este respecto se ha agregado como prueba.

Además para el aprovechamiento del agua en esos proyectos empresariales se requiere permisos, autorizaciones y concesiones del ente rector y de control que es la Secretaría Nacional del Agua – SENAGUA, toda vez que por disposición constitucional el agua es de propiedad del Estado, más aun es este caso que el aprovechamiento del agua está destinada a la producción acuícola. Sobre este tipo de permisos en el presente caso consta del proceso la certificación y además el testimonio del Ing. Raul Lino Andy Shiguango, funcionario de la SENAGUA, quien certifica que en relación a los procesados en dicha entidad no existe ningún tipo de permiso o autorización para el aprovechamiento de aguas.

Adicionalmente, la actividad acuícola requiere cumplir además con los planes de manejo, registros y permisos y, en definitiva, con la normativa de la autoridad ambiental nacional, el Ministerio del Ambiente. En el proceso se ingresó una certificación de presentación registro de un proyecto denominado 'Granja Integral Paraíso', del señor José Edgar Jimenez Rosillo, según su texto, destinado a cultivo de peces de agua dulce y granjas piscícolas, el cual a más de que es el único documento del Ministerio del Ambiente presentado por la Defensa, no constituye un permiso o una autorización o una licencia ambiental, sino un registro de la presentación de un 'proyecto, obra o actividad', cuyo valor probatorio el tribunal lo analiza también más adelante.

En contraste con lo anterior, la Fiscalía y ARCOM como acusación particular, presentaron los testimonios de la Ing. Angamarca y de la Ab. Guamán, funcionarias de ARCOM y de los agente de policía Chiguano y Palacios, quienes aseveraron que en la noche y lugar de los hechos encontraron maquinaria y equipos consistentes en: - Una máquina retroexcavadora marca DOOSAN modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, color naranja, respecto de la cual se realizó el correspondiente reconocimiento por parte del perito policía SgoS. Edgar Patricio Usca. Según los testimonios e informes de los funcionarios de ARCOM y de la misma Policía Nacional dicha maquinaria se la encontró encendida y en operación. Además, y como obra de los informes de las funcionarias de ARCOM, testimoniaron que en ese lugar encontraron además una máquina clasificadora Zeta (Z), una draga y tanques de combustible, que son equipos o maquinaria que se usan en las actividades mineras. El tribunal debe observar que respecto de la Zeta y la draga es evidente que tanto ARCOM como la Fiscalía incumplieron sus obligaciones de aprehender, retener y trasladar dicha maquinaria junto con la retroexcavadora, para ser objeto de la pericia de reconocimiento de evidencias, empero pese a esa omisión el tribunal considera que aquello no perjudica ni enerva el hecho probado de que en el día, hora y lugar del operativo tanto la zeta como la draga fueron encontradas junto con la retroexcavadora.

Como sostuvo la Defensa, el tribunal reconoce que en realidad la retroexcavadora aprehendida tiene o puede tener diversos usos y puede ser utilizada en distintas actividades distintas a la actividad minera, una de ellas la construcción de piscinas acuícolas; empero, también es verdad que a la retroexcavadora aprehendida en el operativo no se la encontró aislada, sino que se la encontró operando junto con una clasificadora Zeta y una draga, las que sí son maquinarias de uso o destino en la actividad minera; además la retroexcavadora estaba siendo utilizada o se encontraba trabajando en la extracción de material en ese momento y en conjunto con esas otras máquinas, siendo por ello maquinarias complementarias usadas en una misma actividad, por lo que se concluye que todas ellos estaban siendo utilizadas para la actividad minera. En conclusión el tribunal considera que se ha probado que la actividad realizada en ese momento con dicha maquinaria era la actividad minera.

El reconocimiento del lugar de los hechos realizado por el perito Alibert Cerda

144 - Punto acuícola y piscícola
estableció el lugar de la infracción y, además, que luego del operativo de ARCOM, el supuesto proyecto piscícola que afirma la Defensa era el motivo de que la maquinaria estuviera en el lugar, no continuó y no ha continuado. El perito indicó incluso que no detectó la existencia de vías o lugares de acceso y salida para una eventual producción acuícola y que, a la fecha de su experticia, tanto la Zeta como la draga ya no se encontraban en el lugar.

Ahora bien, según el informe No. ARCOM-T.CR-CMT-2015-0008-CER de la Ing. Blanca Angamarca, funcionaria competente de ARCOM, el cual obra de autos, y de su testimonio, ella obtuvo en el operativo las coordenadas geográficas del lugar en donde se encontraban las máquinas: "Punto 1. X=178.443; Y=9.871.626 y Punto 2. X=178.427 Y=9.871.630" y las contrastó con el catastro minero, catastro que por disposición de la ley es responsabilidad de dicha entidad de control, dando como resultado que en el lugar no existían otorgados o concesionados derechos mineros vigentes o en trámite. La Ab. Guamán testimonió que tiene las funciones de Registradora de derechos mineros de ARCOM y que en ese lugar no existen derechos mineros en favor de los procesados, siendo más bien lo que se denomina una ÁREA LIBRE.

La Defensa no anunció ni se presentó en el juicio ningún título, derecho o permiso minero otorgado por entidad de control y regulación minera, respecto del lugar en donde se encontró la maquinaria en dichas actividades.

En tales antecedentes se concluye que lo que se interrumpió con el operativo de ARCOM y la UPMA no fue de carácter piscícola sino que se interrumpió una actividad minera ilícita, por lo que el tribunal, en base a lo dicho y en relación con la definición consignada en el Art. 56 de la Ley de Minería, considera que se ha probado la existencia de la infracción.

OTROS ASPECTOS RELEVANTES.- El tribunal debe pronunciarse sobre otros aspectos relevantes de los argumentos de la Defensa y de la Fiscalía.

El peritaje del Ing. Alejandro Cevallos Castells, dispuesto para la toma de muestras y análisis de agua, aunque fue realizado de manera técnica fue incompleto. En su testimonio dijo que hizo lo que el fiscal le pidió, es decir, toma de muestras de agua y hacer análisis sólo DOS PARÁMETROS: '**Concentración de oxígeno**' y de '**pH**'. Que por el procedimiento técnico se obtuvieron CINCO MUESTRAS. Según su informe se tomó una muestra de la fosa signada 1, otra de la fosa signada 2, otra de la descarga o efluente proveniente de la fosa 1 hacia el río Yarasyacu, otra de aguas abajo de dicho río (100 metros dijo) y una última de aguas arriba del lugar en el mismo río. Que como resultado en las piscinas o fosas existía un pH ácido y una baja concentración de oxígeno, lo cual era incompatible con la vida animal, es decir que se descartaba la posibilidad de que sean, en el momento de la toma de muestras piscinas acuícolas, anotando el perito en el conainterrogatorio que con un proceso terminado de construcción 'puede ser' que lleguen a ser ulteriormente piscinas acuícolas.

El tribunal considera que existen dos problemas con esta pericia: Que el fiscal no dispuso al perito que en las muestras tomadas se determinen parámetros de interés procesal o probatorio, es decir, para establecer la existencia de sustancias residuales de la actividad minera, o la existencia de metales pesados u otras sustancias contaminantes que suelen ser usadas en la actividad, lo cual permite incluso tipificación penal; y, Que evidentemente los resultados de los parámetros de medición dispuestos por el fiscal y cumplidos por el perito, como se dijo, de manera 'per se', no evidencian o no son evidencias de contaminación ambiental. Finalmente esta pericia tuvo como resultado que el perito supo decir que las

piscinas o fosas "puede ser" que con un tratamiento o la terminación del proyecto, sirvan o puedan servir para la vida de peces, por ello es que este tribunal considera que esta pericia se torna en una diligencias de muy poca estima probatoria tanto para la acusación fiscal como para la defensa.

Por otra parte, en una de las teorías del caso de la defensa se ha planteado el hecho de la inexistencia de la infracción por no haberse encontrado ORO en el lugar por parte de los intervinientes en el operativo. En realidad el tribunal atribuye dicha afirmación al desconocimiento de principios básicos de la actividad minera, por una parte; y, al no entendimiento adecuado del tipo penal, por otra. Primeramente que en un proyecto minero aurífero no se encuentra ORO como "producto terminado", quizá por excepción se puedan encontrar filones, pero por lo general lo que se encuentra es el material pétreo en bruto que contiene las partículas del metal (éste u otro), siendo el caso que se encuentra es la actividad minera, es decir el proceso tendiente a la obtención de oro (u otro metal o no metal). En esa línea, lo que han aseverado los funcionarios intervinientes en el operativo es que se encontró la actividad o proceso minero ilegal respecto de grava aurífera, la cual, luego de los procesos físicos y químicos respectivos se constituye en el material de descarte una vez extraído el oro. Por otra parte, el tipo penal establecido en la ley no diferencia la actividad minera ilegal exitosa o con la obtención de producto final, de la actividad minera ilegal fallida o sin resultados de producto final, sino que el tipo penal del Art. 260 del COIP plantea que se pruebe la 'actividad minera ilícita', más allá de sus resultados, es decir, que es un delito de mera actividad cuyo contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

La persecución del Estado a la actividad minera ilícita es de rango constitucional y su tipificación penal se fundamenta en que nuestra Constitución de la República establece claras disposiciones en ese sentido: El Art. 1 dice que "Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible". El Art. 261 numeral 11 establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos minerales. El Art. 313 dispone que los recursos naturales no renovables son recursos estratégicos del Estado. El Art. 317 dice que "Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico. El Art. 408 dice: "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad".

En relación con ello es que el Art. 56 de la Ley de Minería vigente dice: "Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en

- 185 - *cuando crecieron y cómo?*
cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente". Y en relación con ello el COIP dice en su Art. 260: "Actividad ilícita de recursos mineros.- La persona que sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años".

8.3.- LA PARTICIPACION Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS.- En términos generales respecto a la participación y la responsabilidad penal de los procesados se analiza y considera que se ha probado lo siguiente:

a).- RESPECTO AL PROCESADO NELSON RENE ROSERO BENALCÁZAR.- Se ha probado su participación y responsabilidad penal con lo siguiente: Aunque no se encontraba en lugar y el día del operativo de la ARCOM, es un hecho cierto que la retroexcavadora DOOSAN modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, color naranja es de su propiedad, conforme consta del contrato suscrito por él como comprador a la empresa AMIKIUR Cía. Ltda., compraventa autorizada por la Junta General de Accionistas de dicha empresa según el acta respectiva, contrato que consta con reconocimiento de firmas de ambas partes realizado ante Notario Público, conforme él mismo lo reconoció en su testimonio.

Y aunque no se encontraba en el lugar y noche de los hechos, la máquina de su propiedad era utilizada para actividades mineras ilegales, siendo evidente que una máquina de esas características y de ese costo, no iba ni podía estar en dicho lugar -o en cualquier lugar- sin su conocimiento y sin su consentimiento, pues, el operador -quien quiera que sea- no la iba a trasladar si no a donde su patrono se lo indique. Siendo además que se ha probado que es un conocido minero de la zona, además, teniendo derechos mineros en otros sectores conforme testimoniaron las funcionarias de ARCOM, es extraño, por no decir inaudito, que una máquina retroexcavadora suya esté o haya sido trasladada a un lugar diferente al que él haya dispuesto que puede estar.

Empero, ni siquiera ese es el caso del procesado Rosero Benalcázar pues reconoció que la máquina de su propiedad estaba y debía estar en el lugar del operativo en donde se la encontró aunque ha afirmado que no estaba haciendo actividades mineras. Este procesado ha dicho que en ese lugar estaba su máquina haciendo unas piscinas destinadas a la acuicultura, las que no se encontraban aun terminadas; y que esas piscinas eran parte del cumplimiento de un contrato. Incluso ha presentado y ha hecho valer para ello ese contrato denominado de 'arrendamiento', suscrito con el propietario del terreno, el coprocesado Jiménez Rosillo, en donde se compromete a construir 20 piscinas, entre otras obras.

Como ya se ha dicho en parágrafo anterior, la infracción se encuentra probada, es decir, se ha establecido que lo que se construía allí no era una obra destinadas a la producción piscícola sino que lo que existía era una obra destinada a actividad minera ilegal, pues para ello era la Zeta, la draga y el resto de utensilios y equipos, todo lo cual trabajaba en conjunto a la retroexcavadora de su propiedad.

El tribunal considera extraña la 'amnesia' que dijo tener el procesado al rendir su testimonio, la cual fue en realidad una 'amnesia selectiva' pues para unos aspectos si tuvo buena memoria pero para otros no. Resulta extraño que él, como dueño de

una costosa máquina, como un pequeño o mediano empresario minero, de larga data, no pueda determinar quién es el operador de su maquinaria, indicando que es un tal 'Patricio' sin recordar más datos, y afirme que justo el día o la noche de los hechos ese tal 'Patricio' haya tenido que, virtualmente, dejar la máquina para trasladarse a Sucumbíos a ver a un 'hermano de él' detenido, y que desde ese momento nunca más haya regresado; y que el tal 'Patricio' haya decidido pasarle la operación de su retroexcavadora a un tal alias 'Shuar', quien habría sido el operador de su máquina en la noche de los hechos, de quien tampoco él sabe ni supo más que su alias; y, es inaudito que ese cambio de operador haya sido realizado sin su conocimiento o incluso que sabiendo de él, el procesado Rosero Benalcázar no sepa más datos que el alias de la persona a quien se le había confiado la costosa maquinaria de su propiedad. Se ha probado que el lugar de trabajo en donde estaba su maquinaria haciendo actividad minera él no contaba con ningún tipo de permiso minero y que se lo estaba haciendo a la medianoche, es decir clandestinamente, siendo evidente que para la construcción de las piscinas para tilapias se puede hacer más exitosamente en el día.

Por otra parte, ha practicado como prueba y ha hecho valer el mencionado contrato de 'arrendamiento' que consta de autos, suscrito entre él y el coprocesado Jiménez Rosillo. Sobre este contrato, por una parte, lo que se presentó fue el contrato con reconocimiento de firmas y además el mismo contrato pero realizado con minuta y elevado a escritura pública ante la Notaria del cantón Arosemena Tola. Además en realidad el contrato está suscrito entre el coprocesado José Jiménez Rosillo y su esposa María Jesenia Merino Jara y Rosero Benalcázar René, siendo extraño que el fiscal sólo haya considerado como partícipes de los hechos derivados de ese contrato a dos de los tres comparecientes, dejando sin razón fuera de la investigación a una de las comparecientes.

En ese contrato se estipula una especie de 'arrendamiento' en donde René Rosero es quien tiene la responsabilidad de ejecutar en el terreno de Jiménez Rosillo y su esposa, entre otras obras, la construcción de piscinas para la actividad acuícola, aunque queda probado que habiendo iniciado las obras no contó (ni él ni nadie) con ningún permiso relacionado a la actividad piscícola sea del Ministerio del Ambiente, sea del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca, sea de la Secretaría Nacional del Agua, etc., permisos y autorizaciones que según el propio contrato presentado eran de exclusiva responsabilidad de Rosero Benalcázar. Está probado que lo que se construía en el lugar por su parte no eran piscinas de actividad acuícola, ni tampoco después de los hechos se continuaron, es decir para cumplir las obligaciones contractuales, sino que eran FOSAS producto de la extracción de material pétreo con fines mineros, TANTO así que como consta de las fotografías anexas a los informes de ARCOM, dentro de una de ellas estaba la draga, y según el testimonio de los funcionarios a su conestado estaba implantada la clasificadora Zeta, siendo que su retroexcavadora servía junto con el resto de máquinas para dicha actividad minera ilegal.

Por ello el tribunal tiene el convencimiento de que en el caso de este procesado no es que terceras personas han usado la máquina de su propiedad destinándola a actividades ilícitas sin su conocimiento; tampoco es el caso que este procesado ha proporcionado o facilitado la máquina para que otros ejerzan la actividad minera ilegal, sino que la máquina de su propiedad fue utilizada en la realización de fosas para la actividad minera ilícita, con su conocimiento y consentimiento, aparentando luego una actividad legítima bajo un supuesto contrato de 'arriendo' en donde se preveía la construcción de piscinas, por lo que el tribunal estima que se ha probado su participación y responsabilidad en el delito acusado, adecuando su conducta al Art. 260 del COIP.

- 146 - Rosero Benalcázar y Rosillo
b).- RESPECTO AL PROCESADO JOSÉ EDGAR JIMÉNEZ ROSILLO.- Con la resolución administrativa de adjudicación No. 1504N00111 de fecha 06 de abril de 2015, emitida por la Subsecretaría de Tierras está probado que el señor Jiménez es beneficiario por adjudicación de un predio ubicado en el sector Ila, del cantón Arosemena Tola, de OCHO punto DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS HECTÁREAS (8,2223 hectáreas) de superficie, siendo dicha resolución administrativa debidamente inscrita en el Tomo IX – ADJUDICACIONES INDA-IERAC-MGAP, No. 016, anotado bajo el No. 0101 del Repertorio del Registro de la Propiedad de dicho cantón con fecha 08 de junio de 2015, se constituye en un título de dominio, por lo que está probado conforme a Derecho que es el propietario del predio en donde se detectaron y encontraron las actividades mineras ilícitas.

Está probado que él vive en dicho cantón, que conoce de los problemas mineros del sector al ser incluso ex alcalde del cantón, según afirmó. Está probado que sabía que el procesado Rosero Benalcázar era un conocido minero de muchos años de actividad en la zona. Y está probado que junto con sus hermanos es además titular de derechos hereditarios junto con sus hermanos de un predio vecino del predio en cuestión, lo cual afirmó en su testimonio y además consta en los mismos documentos notariales y registrales, en los datos de linderación.

El tribunal analiza el certificado ambiental de la 'Granja Integral Paraíso' que consta de autos y que se la ha presentado como prueba, y debe precisar que no corresponde al predio en cuestión en donde se detectaron las actividades mineras, sino al otro predio que este procesado tiene en herencia junto a sus hermanos, en donde ejerce varias actividades agropecuarias, según dijo.

Siendo así es inaudito que no haya podido percatarse de las actividades mineras en su predio, realizadas incluso en la noche teniendo y ejerciendo en el otro predio vecino predio de su propiedad, vecino al del operativo, varias actividades económicas agropecuarias.

El contrato suscrito por él y su esposa con el coprocesado Rosero Benalcázar que lo ha presentado como prueba de descargo, es -por decir lo menos- 'sui generis', pues aunque tiene como objeto un ARRENDAMIENTO no existe un canon arrendaticio, siendo, al parecer, más bien, un contrato de obra civil con compensación; con un plazo de DIEZ AÑOS. Empero, pese a ese largo plazo en dicho contrato no se prevé fecha de inicio de las actividades (en el segundo documento se refiere que las actividades ya empezaron meses antes), no se prevé control de las actividades, control de avances de obra, liquidación de inversión, liquidación de utilidades; no existen garantías, cláusulas por incumplimiento, cláusulas penales; no existe ni se refiere a un croquis o planos respecto de las piscinas y su disposición en relación a ellas y en relación a su ubicación en el predio (siendo 20 piscinas), ni de las 4 chancheras, ni de la casa que se estipula debe edificarse, y aunque se dice allí que Rosero Benalcázar debe hacer el cerramiento de toda la propiedad, es decir, que cerrar una propiedad de más de OCHO HECTAREAS, no se cuantifica la longitud ni el costo por longitud ni el tipo de ese cerramiento.

En realidad no es una convención sino dos y se presentan tres documentos. Consta un contrato suscrito privadamente el 01 de julio de 2015, luego aparece el mismo contrato al que se le realizó reconocimiento de firmas ante Notario público el 25 de noviembre de 2015; y, luego aparece un contrato elevado a escritura pública el 30 de noviembre de 2015. Debe anotarse que si bien es cierto, el primero y el segundo son iguales, el segundo contrato (tercer documento) elevado a escritura pública aunque es similar no es igual, pues éste es más amplio y es

distinto al anterior en algunas de sus cláusulas y en algunos apartados de su texto, señalando en este segundo contrato que el contrato está ya vigente desde julio de 2015, y que las actividades de Rosero ya se vienen implementando desde esa fecha (casi 4 meses antes del operativo), además que ya se hacen algunas cuantificaciones de obra y un canon de arriendo mensual de \$191,67.

Ahora bien, se menciona en el contrato elevado a escritura pública que en el predio se realizará el Proyecto Piscícola El Paraíso y se agrega como documento habilitante un certificado del Ministerio del Ambiente, en donde se certifica la presentación del proyecto de 'Granja Integral Paraíso' por parte del señor José Rosillo Jiménez, debiéndose anotar que dicho certificado de ese Ministerio -que de paso debe decirse que carece de fecha de certificación y de presentación del proyecto- se refiere a un proyecto "CON SUPERFICIE IGUAL O MENOR A 5 HECTÁREAS" cuando, como está probado, el predio del operativo de ARCOM tiene MÁS DE OCHO hectáreas de superficie, es decir que, el proyecto presentado al Ministerio del Ambiente por parte de José Jiménez Rosillo y cuya certificación se agrega, evidentemente no corresponde al predio en cuestión que es de propiedad del procesado Jiménez Rosillo, porque es de mucha mayor extensión.

Además cabe recordar dichas certificaciones ambientales no corresponden al predio en cuestión porque son obtenidas por el procesado José Jiménez Rosillo a su nombre, cuando en las mismas estipulaciones contractuales acordadas (al parecer) por él y René Rosero en los contratos que han presentado, la responsabilidad exclusiva de obtener este tipo de permisos, autorizaciones y otros, es del 'arrendatario' René Rosero Benalcázar, lo cual no existe.

Finalmente y por otra parte, se menciona en la cláusula novena del contrato (el de escritura pública) que el arrendador podrá anticipar en cualquier tiempo el vencimiento del contrato de 'arrendamiento' y hacer uso de su opción de compra, olvidando que, según la resolución de adjudicación de la Secretaría de Tierras, inscrita el 08 de junio de 2015, el recientemente adjudicatario Jiménez Rosillo (quien se convierte en propietario del predio apenas tres semanas antes del supuesto inicio de las actividades 'piscícolas' de Rosero que se produce el 01 de julio de 2015, según afirmó y consta de los contratos) no podría dar el predio en venta sino al menos 5 años después de la adjudicación (desde el 06.04.2015 hasta la misma fecha el 2020), y siempre y cuando la entidad de control lo autorice, verificando el cumplimiento del Plan de Manejo, al amparo de la Ley de Tierras Baldías y Colonización (actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales), incumplimiento por el cual incluso la adjudicación puede ser revertida al Estado, según consta de la misma resolución de adjudicación.

Por tanto, dichos instrumentos contractuales, antes que eximir de participación al procesado José Jiménez Rosillo, lo involucran y con responsabilidad penal, por el dolo evidenciado, ya que es claro que estamos ante un contrato simulado, -al parecer- con un diseño con ligerezas, suscrito con el objetivo de beneficiar al procesado Rosero Benalcázar o, en su defecto, para que sirva para evadir las responsabilidades derivadas en contra de José Jiménez Rosillo y su esposa, o para ambas situaciones; como consecuencia de que se convocó a la audiencia de vinculación en contra de ambos procesados el día 19 de noviembre de 2015, audiencia que se llevó a efecto el día 23 de noviembre de 2015, apareciendo firmado como se ha dicho: el primer contrato con reconocimiento de firmas el día 25 de noviembre de 2015 y luego el contrato elevado a escritura pública el 30 de noviembre de 2015. Por todo ello el tribunal tiene el convencimiento de que se encuentra probada su participación y responsabilidad en el delito acusado, adecuando su conducta al Art. 260 del COIP, al haber participado a sabiendas en la actividad minera ilícita con el predio de su propiedad.

147 - Ciento cuarenta y siete }
c).- RESPECTO AL PROCESADO JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA. El tribunal considera que se ha probado que este procesado estaba allí en el lugar de los hechos en el día y hora del operativo. Se ha probado que estaba o colaboraba como dependiente en el proceso de actividad minera ilegal.

El procesado ha dicho en su testimonio que era sólo el cuidador de la máquina y que el operador era Oscar Jehová Cruz. El tribunal considera que aun así se hubiese reconocido que estaba haciendo una actividad minera, aun haya sido o no el cuidador de la máquina o el ayudante del operador, no se le puede exigir al dependiente, al obrero, al peón, a quien tiene una relación de dependencia -incluso precaria como es el común denominador en la actividad minera- que justifique saber o haber comprobado que en el lugar donde trabaja para otra persona tenga todos los permisos, o que él como obrero los posea; o incluso haber comprobado o exigido a su empleador o patrono que obtenga todos los permisos estatales necesarios para que ejerza la actividad empresarial, particularmente en este caso los permisos mineros. Es ilógico pensar que los obreros dependientes, para aceptar un trabajo o no, exijan o estén en posición de exigir a sus empleadores o patronos que les satisfagan a ellos contar con los permisos estatales, cuya responsabilidad de conocerlos y obtenerlos es exclusiva de ellos, y por tanto su inexistencia conlleva responsabilidades de todo orden exclusivas también para esos mismos empleadores, salvo que se pruebe que los dependientes o trabajadores ejercían su trabajo con dolo.

Es evidente que el procesado conocía que se encontraba en el lugar, que estaba haciendo una actividad minera o ayudando a realizarla, trabajando para quien lo contrató, todo lo cual no es una conducta dolosa; pues, conducta dolosa sería laborar allí a sabiendas que su patrono no contaba con todos los permisos, a sabiendas que lo que estaba haciendo era ilícito, aspectos que el fiscal no ha probado en la audiencia. Cabe recordar que las conductas típicas, antijurídicas y culpables deben ser realizadas con dolo, y según el Art. 26 del COIP "...actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño", y en el actuar de este procesado no se ha determinado ni se ha probado la existencia de dolo o designio de causar daño, y ese dolo no se lo presume como es en lo que, al parecer, basa su acusación el señor fiscal cuando en su alegato acusa a este procesado por el hecho de "estar allí", pues cabe recordar que el dolo no se presume sino que debe probarse, debe probarlo la Fiscalía y no lo ha hecho.

Por tanto, siendo que no se ha probado el actuar doloso de este procesado no hay convencimiento de su actividad o conducta delictual, y sobre esto el Art. 5 numeral 3 del COIP dispone al juzgador que para dictar sentencia condenatoria debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, y el tribunal estima que, respecto a este procesado, hay falta de prueba lo que genera duda razonable en su favor, por lo que se ratifica el estado de inocencia de Jairo Gerardo Cerda Huatatocha.

El tribunal deja consignada su extrañeza respecto a que el fiscal en etapa procesal previa se abstenga de acusar Oscar Jehová Cruz, persona identificada como el operador de la máquina por el ayudante de la maquinaria, el procesado Jairo Cerda Huatatocha, bajo el pretexto de que luego el dueño de la máquina y posterior procesado René Rosero Benalcázar le habría dicho en su versión que aquél no era el operador, sino que era un tal 'Patricio' quien había cedido el manejo de la máquina a un tal alias 'Shuar', evidenciando el fiscal un estándar de validación de los dichos de un procesado distinto al que aplica para los dichos de otro procesado, respecto de la identificación de la misma persona, incumpliendo el Art. 5 numeral 21 del COIP: "Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas..."-. Luego el fiscal al requerimiento del tribunal explicó que se había abstenido de acusar a Oscar Jehová Cruz por la antedicha situación y además porque no había logrado ubicar su domicilio para

notificarlo con la investigación, cuando está facultado a contar con la Defensoría Pública para la prosecución de su investigación. Finalmente es ilógico e injustificable que en el presente caso el ayudante de la máquina sea sometido a juicio mientras que el operador de la máquina (identificado por ese ayudante) se haya beneficiado del dictamen de abstención del fiscal, cuando "...la función del Fiscal no es la de acusar por acusar, sino la de buscar la verdad procesal..." (Roxin).

NOVENO.- DECISIÓN.- En consecuencia, con los antecedentes y fundamentos expuestos en los epígrafes anteriores, en cumplimiento a las disposiciones legales de los Arts. 5.3, 453, 455, 457 y 622 del COIP, el Tribunal de Garantías Penales de Napo, de manera unánime, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA resuelve:

10.1.- Se declara la CULPABILIDAD de ROSERO BENALCÁZAR NELSON RENE, cuyos generales de ley se encuentran consignados, en el grado de AUTOR, del delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS, al haber adecuado su conducta al tipo penal del Art. 260 del COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, la que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona o en el establecimiento especialmente adaptado para su condición de adulto mayor, según lo dispongan las autoridades penitenciarias competentes.

10.2.- Se declara la CULPABILIDAD de JIMENEZ ROSILLO JOSÉ EDGAR, cuyos generales de ley se encuentran consignados, en el grado de AUTOR, del delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS, al haber adecuado su conducta al tipo penal del Art. 260 del COIP, por lo que se le impone la pena privativa de libertad de CINCO AÑOS, que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Archidona o en el lugar que dispongan las autoridades penitenciarias.

10.3.- Se ratifica el estado de inocencia de JAIRO GERARDO CERDA HUATATOCA, por falta de prueba, por lo cual se dispone el cese de las medidas cautelares que por esta causa se hayan dictado en su contra.

10.4.- La pena lleva implícita la pena de multa, por lo cual se impone a JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO y a NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR, la multa de DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS del trabajador en general, para cada uno, según lo dispone el Art. 70 numeral 8 del COIP.

10.5.- No se puede fijar reparación integral porque no ha sido cuantificada; tampoco se fijan daños y perjuicios porque el acusador particular no lo alegó, no los cuantificó ni justificó su cuantificación. Se declara sin lugar la acusación particular ya que en su momento sólo estuvo dirigida contra Jairo Gerardo Cerda Huatatoaca a quien se le ratificó su estado de inocencia; y sin que exista constancia procesal de que haya sido extendida en el momento procesal oportuno a los otros dos procesados vinculados a la instrucción José Jiménez Rosillo y René Rosero Benalcázar, conforme lo dispone el Arts. 433.1 y 593 del COIP. Sin perjuicio de ello, se declara la acusación particular no maliciosa ni temeraria.

10.6.- Se declara la pérdida de los derechos políticos de los procesados JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO y a NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR por el tiempo que dure la condena desde su ejecutoria, debiendo oficiarse en ese sentido y en su momento al Consejo Nacional Electoral una vez ejecutoriado el fallo.

10.7.- Se dispone que los procesados JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO y NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR sigan cumpliendo la medida cautelar de presentación periódica semanal y prohibición de salida del país, en la forma en que

está dispuesto con antelación. *las. Quedo a su servicio y orden*

10.8.- Según lo faculta y dispone el Art. 69 numeral 2 del COIP, al ser el delito que se juzga de carácter doloso, y en cumplimiento del mandato de los Arts. 620 y 623 del COIP, se declara el COMISO PENAL de la máquina retroexcavadora marca DOOSAN modelo DX225LCA, serie DHKHEBUOK80005360, color naranja, máquina de propiedad del procesado NELSON RENÉ ROSERO BENALCÁZAR, que está bajo custodia del GAD Provincial de Napo; y, una vez ejecutoriado el fallo se destinará al GAD Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, para lo cual se oficiará a los respectivos registros y entidades.

10.9.- Oficiese a la Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura en la ciudad de Quito, adjuntándole copia certificada de esta sentencia para que analice y resuelva lo pertinente sobre los efectos en relación con la actual Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales (antes la Ley de Tierras Baldías), del predio ubicado en el sector Ila, cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, de OCHO punto DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS HECTÁREAS de superficie (8,2223 hectáreas); adjudicado con Resolución de Adjudicación No. 1504N00111, de fecha 06 de abril de 2015 de la Subsecretaría de Tierras, inscrito con el Tomo IX – ADJUDICACIONES INDA-IERAC-MGAP, No. 016, anotado bajo el No. 0101 del Repertorio del Registro de la Propiedad del respectivo Cantón, adjudicado por dicha entidad al procesado sentenciados condenatoriamente JOSÉ EDGAR JIMENEZ ROSILLO.

10.10.- Se califican las actuaciones de todos los abogados y abogadas de los sujetos procesales intervinientes en esta etapa de juicio como adecuadas.- Actúe en lo dispuesto la Ab. Lidia Veloz como Secretaria Titular. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

ITURRALDE
-ITURRALDE CEVALLOS HECTOR DANILO
JUEZ

HIDALGO
HIDALGO HUACA LUIS RAMIRO
JUEZ

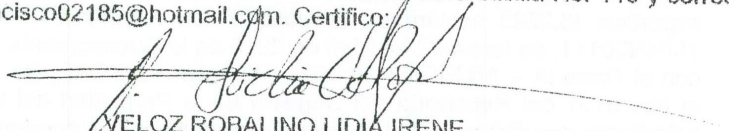
SALAZAR
SALAZAR GONZALEZ VLADIMIR
JUEZ

Certifico:

Veloz Robalino Lidia Irene
VELOZ ROBALINO LIDIA IRENE
SECRETARIA

En Tena, viernes veinte y cuatro de junio del dos mil dieciseis, a partir de las once

horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 52 y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CADENA ESCOBAR MARIO GAGARIN ; CARLOS DOMINGUEZ CASTRO en el correo electrónico daniel_cruz@arcom.gob.ec del Dr./Ab. DANIEL MANRIQUE CRUZ GONZALEZ. JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR en la casilla No. 38 y correo electrónico rojastrellesyassociados@hotmail.com del Dr./Ab. LUCAS PATRICIO ROJAS TRELLES; JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR en la casilla No. 85 y correo electrónico galbuja2006@hotmail.com del Dr./Ab. ALBUJA APUNTE GERMAN RAFAEL ; CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO en la casilla No. 88 y correo electrónico drpatricioproano@hotmail.com del Dr./Ab. HOLGER PATRICIO PROAÑO MELO; ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE en la casilla No. 104 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS; ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE en la casilla No. 110 y correo electrónico francisco02185@hotmail.com. Certifico:


VELOZ ROBALINO LIDIA IRENE
SECRETARIA

WUILDA.CHICAIZA

44 Cuarenta y uno e

ACCIÓN DE PERSONAL	REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAPO	Nro. 644-UPTH-2016-IN Fecha 29/jul/2016
---------------------------	--	--

1 CORTE PROVINCIAL DE NAPO	2 Nro Fecha
--------------------------------------	--------------------------

3 ALMEIDA VILLACRES MERCEDES Apellidos Nombre	4 Rige A Partir De 29/ago/2016 Rige Hasta 12/sep/2016
--	--

5 Cédula de Indent. 170654060-4	6 Cédula Militar	7 Certificado de Votación 185-0002
--	-------------------------	---

8 Tipo Acción de Personal Vacaciones

9 Explicación
 El Abogado Milton Hidalgo Ruiz, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo, de conformidad con lo establecido en el Art. 96 del COFJ, autoriza 15 días de vacaciones a favor de ALMEIDA VILLACRES MERCEDES, desde el 29 de agosto, al 12 de septiembre del 2016, correspondientes al periodo AGOSTO 2015- JULIO 2016 y periodo anticipado AGOSTO 2016- JULIO 2017, según el siguiente detalle:
 DEDUCCIÓN DE VACACIONES:
 (-) Saldo Vacaciones periodo AGOSTO 2015- JULIO 2016: 13 días
 (+) Anticipo de vacaciones periodo AGOSTO 2016- JULIO 2017: 30 días
 (-) vacaciones autorizadas desde el 29 de agosto al 12 de septiembre del 2016: 15 días
 (=) Saldo Vacaciones periodo anticipado AGOSTO 2016- JULIO 2017: 28 días

Ref.: Formulario de vacaciones, autorizado por el Lcdo. Dorian Addin Campos Mejia, Coordinador General del Complejo Judicial de la Corte Provincial de Napo.

10 Situación Actual	11 Situación Propuesta
Dependencia CORTE PROVINCIAL DE NAPO	Dependencia
Departamento PRIMERA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL	Departamento
Puesto JUEZ CORTE PROVINCIAL	Puesto
Remuneración Unif. 5011	Remuneración Unif.
Lugar de Trabajo TENA	Lugar de Trabajo
Partida 2016-010-9999-000-20-00-000-001-C31-510105-0000-001-0000-0000-17995	Partida

12 La persona reemplaza a Quien cesó en el Cargo con fecha Causal

13
Registro Nro 644...
Fecha 29/jul/2016

28-08-2016
8:42

Lcda. Patricia Rivadeneira Baquero
RESPONSABLE DE TALENTO HUMANO

Ab. Milton Hidalgo Ruiz
DIRECTOR PROVINCIAL DE NAPO

CONFORME CON EL ORIGINAL
08- Septiembre 2016

FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO

SEÑORES JUECES DE LA UNICA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

Dr. Mario Gagarin Cadena Escobar, Fiscal de Napo, en el juicio número **N° 15281-2015-00701**, que se sigue en contra de JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO Y NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR, comparezco ante ustedes e interpongo RECURSO DE CASACION de conformidad a lo prescrito en el artículo 656 y 657 del Código Integral Penal y digo:

PRIMERO. - ANTECEDENTES JUDICIALES. -

SENTENCIAS;

1.- TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE NAPO, EN FECHA 24 DE JUNIO DEL 2016 A LAS 11H20

10.1 Declaró la culpabilidad de JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO Y NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR en calidad de autores del delito de ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS por haber adecuado su conducta al tipo penal del Artículo 260 del COIP por esto le imponen una pena privativa de la libertad de CINCO AÑOS

2.- SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO, SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL 2016 A LAS 14H53

Se dicta sentencia por parte de ustedes en segunda y definitiva instancia, el 25 de agosto del 2016 a las 14H54, la cual es desestimatoria del recurso de apelación presentado por la Fiscalía como sujeto procesal, y se aceptó el recurso planteado por: JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO Y NELSON RENE ROSERO BENALCAZAR 1, consecuentemente y la Sala revocó la sentencia y confirmó el estado de inocencia de los prenombrados procesados.

SEGUNDO. - RECURSO DE CASACIÓN PARA ANTE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y DE TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Requisitos formales:

a. Oportunidad

El presente recurso de casación, lo presento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo; audiencia convocada para el 16 agosto del 2016 y dictada verbalmente en fecha miércoles 17 de agosto del 2016, a las 14h54, dentro del juicio número 15281201500701 y, notificada por escrito con fecha 25 de agosto de 2016 a las 14h54

Referencia: Arts. 431, 439 y 657.1 del COIP.

b. Legitimación activa

De la mera constatación de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, de la cual se recurre, se verificará que la Fiscalía es sujeto procesal, y por tal parte agraviada por los errores de derecho en que ha incurrido el órgano juzgador y, por lo tanto, la Fiscalía se encuentra legitimada para interponer el presente recurso de casación.

Referencia: Arts. 439 y 657 inciso primero, del COIP.

VIOLACIONES CONSTITUCIONALES. -

La Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, contravino expresamente lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 letra L) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial que imponen al juzgador la obligación de Motivar debidamente sus resoluciones.

La Corte Constitucional en sentencia emitida en el caso N° 0419-11-EP, sentencia N°021-12-SEP-CC-Ubidia MEJÍA, AL ANALIZAR LA MOTIVACIÓN SEÑALA QUE ESTA TIENE DOS FUNDAMENTOS

A.- LOS ANTECEDENTES DE HECHO. - en los que señala la Corte Constitucional, que al estudiar la prueba aportada al proceso no se valorará la misma, sino que debe establecerse si existió o no vulneración al debido proceso y

B.- LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO. - Que se contraen a establecer los hechos que estima probados según los resultados de la prueba sobre los que debe aplicar la norma jurídica, dando las razones y fundamentos que tiene para hacerlo, a más de señalar normas legales, doctrina, jurisprudencia

2.- VIOLACION POR FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La sentencia de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, materia de la impugnación presenta vicios, como son: de incoherencia, inconsistencia y contradicción en si misma que definitivamente vulneran el principio de Tutela Judicial Efectiva exigible al máximo órgano de justicia de la nación, al hacer una valoración errada de los artículos 260 y 457 del COIP, cuando el artículo 260 tiene varios verbos rectores que tipifican el delito y la Sala analiza uno solo, descontextualizando la apreciación del legislador, en cuanto al artículo 457 se hace un análisis errado al creer que los criterios de valoración que el Tribunal realizó en Audiencia violentan principios de derecho y sobre todo constitucionales.

La sentencia que recurre desconoce que existe materialmente el delito acusado y probado, al considerar que existe una errónea subsunción del hecho al derecho, lo que genera inexistencia de la responsabilidad penal.

3.- VIOLACION DEL DERECHO A LA IMPUGNACION POR FALTA DE NOTIFICACION

Normativa constitucional vulnerada

Art. 176 N°7 letra m) de la Constitución de la República, manifiesta entre las garantías del debido proceso "recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos"

La Constitución de la República establece en el artículo 11 N°3, inciso segundo: determina "para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución de la República o la Ley"; y el Art. 75, ibídem, al tratar sobre la tutela judicial efectiva manifiesta "... en ningún caso quedará en indefensión"

Normativa internacional vulnerada

La normativa constante en los tratados internacionales establece el derecho a la impugnación, tiene su base en el artículo 8 sección 2da, letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 14 y 15.

Ley nacional vulnerada

El Código Integral Penal en el Título Noveno, trata sobre la impugnación y Recursos; y el capítulo primero sobre la impugnación

El artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal establece que son sujetos procesales, la persona procesada, la víctima, la fiscalía y la defensa

ART. 441.6 VICTIMA.- El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción.

ARCOM, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO, persona jurídica del sector público, en calidad de víctima se le violó el derecho a la impugnación al no notificarle legalmente con el interposición del recurso de apelación; el día y hora para la audiencia de segundo nivel y no notificarle con la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo quien de conformidad artículo 78 Constitución es víctima del delito como institución Pública del Estado y afectada directa del Estado como protectora de los recursos mineros de conformidad al artículo 8 de la Ley de Minería

ARCOM, en calidad de Víctima fs. 73 a 76 del expediente del Tribunal señalo para recibir notificación en los correo electrónicos de daniel.cruz@arcom.gob.ec y carlos_dominguez@arcom.gob.ec y posteriormente recibe notificaciones al mencionado correo por parte del Tribunal de Garantías penales de Napo, fs. 136 vta., en fecha 23 de junio del 2016; con la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo en fecha 24 de junio del 2016 a las 11h20 fs. 148; 13 de julio del 2016 a las 12h24 fs. 164

Sin embargo la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, no le notificó con el recurso de Apelación, tampoco le notificó con la Audiencia de Apelación y peor aún con la Sentencia dictada en fecha jueves 25 de agosto del 2016

a partir de las 14h53, en desmedro a los recursos del Estado y se vulneró la seguridad jurídica dejando en la impunidad el delito.

Conforme consta de fs. 7 del expediente de la Sala, que notifica a otro correo, además a la fiscalía, también a otro correo sin embargo recibo notificaciones por haber señalado el correo de mi secretario porterom@fiscalia.gob.ec, no así la VICTIMA, que queda en indefensión

TERCERO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

ERRORES DE DERECHO

ERRONEA INTERPRETACION DEL ART. 260 DEL COIP

El tipo penal determina que la persona que sin autorización de la autoridad competente, en este caso (ARCOM) AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL MINERO, MEDIO AMBIENTE para licencia ambiental y SENAGUA, para el uso del agua, con lo que la persona que proceda a realizar minería deberá cumplir con obtener los permisos correspondientes, de igual manera el tipo penal tiene varios verbos rectores ; EXTRAIGA,EXPLOTE, EXPLORE,APROVECHE, TRANSFORME, TRANSPORTE COMERCIALICE O ALMACENE recursos mineros..." con los permisos correspondientes

La interpretación errónea, está dada cuando del resultante de un concepto falso o equivocado sobre el espíritu, alcance y consecuencias de la norma en relación con el hecho; o sea, en la interpretación errónea de la ley, se subordina al criterio subjetivo del juzgador, quien al darle una interpretación equivocada de la norma, puede agravar o disminuir en la sentencia las consecuencias de la pena; de tal modo, significa que donde existe una situación jurídica determinada o ciertas condiciones se toman en cuenta otra u otras, produciéndose así un error en la aplicación de la ley, que debido a ello hace operar o contemplar circunstancias que de otra manera no habrían surgido o habrían modificado gravemente las condiciones de la sentencia, aquí el error surge porque se interpreta mal el contenido, alcance o significación de la norma penal.

Interpretar, es la búsqueda por parte de las juezas y jueces conforme a la Constitución de la República, esto es de acuerdo a los Arts. 424 y siguientes de la Constitución; Art. 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y teniendo en cuenta fundamentalmente cuando se trata de la interpretación del Código Orgánico Integral Penal, el Art. 13 de dicho cuerpo de leyes.

En la sentencia dictada en el CONSIDERANDO OCTAVO ANALISIS DEL CASO numeral 8.3, dice que la prueba presentada por la fiscalía es incongruente, contradictoria e imprecisa, por que afirman hechos que no fueron observados por la Policía, hecho que no verdad ya que los policías en sus testimonios ante el Tribunal dicen: Jaime Gustavo Chiguango Sandoval, quien dice ya en predio se pudo escuchar y ver que realizaban trabajos de minería ilegal con la ayuda de una retroexcavadora, quienes al notar la presencia policial se lanzan a la maleza y se fugan, en el lugar de los hechos el mismo momento se vio una clasificadora tipo "Z". El Policía Julio Cesar Palacios Tinoco, en su

FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO

testimonio ante el Tribunal Penal dijo se vio la maquinaria, la clasificadora zeta y tanques de combustible, la clasificadora se utiliza para lavar el oro, testimonios que son absolutamente congruentes, concordantes y precisas con los testimonios de la Ing. Blanca Mercedes Angamarca y Ab Amada Guamán Cevallos funcionarios de ARCOM.

La Sala señala que el peritaje ambiental que es ambiguo e incompleto, hecho que no es verdad más bien es absolutamente claro que existe contaminación del agua, daño a la vegetación por deforestación y material pétreo extraído

Dice que la Fiscalía no ha podido demostrar la existencia material de la infracción y menos la responsabilidad.

SE EVIDENCIA QUE EL JUZGADOR HACE UN ANALISIS PARCIALIZADO PARA FAVORECER A LOS PROCESADOS COMETIENDO OTRO ERROR DE DERECHO, PUES INAPLICA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 76.7 LETRA k) DE LA CONSTITUCION QUE GARANTIZA EL JUZGAMIENTO POR JUECES INDEPENDIENTES, IMPARCIALES Y COMPETENTES

2.- VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY POR INAPLICACION DEL ARTICULO 457 COIP -CRITERIOS DE VALORACION PROBATORIA

La Fiscalía no pretende una nueva valoración probatoria es necesario señalar que ante EL ERROR DE DERECHO PROVOCADO POR UNA INADECUADA APLICACIÓN de las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 457 del COIP, se hace necesario remitirse a ellas a fin de evidenciar la forma en que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, erro cuando sin motivación alguna hizo una valoración probatoria apartada de la verdad histórica expuesta a través de la prueba.

Cabe resaltar que el ejercicio probatorio alcanza su mayor momento en la audiencia de juicio oral ante el Tribunal Penal, que es donde por la regla del artículo 454.1 inciso 2 del COIP, las investigaciones realizadas en la indagación o instrucción Fiscal, adquieren el valor de prueba al ser presentadas ante el Tribunal, siempre que se cumplan los requisitos formales de legalidad

La sentencia no cumple con una adecuada valoración de los elementos probatorios que se dieron bajo los principios de inmediación, contradicción y concentración que debieron permitirle al órgano de jurisdicción penal, llegar a la ratificación de la convicción de culpabilidad de los acusados, pese a que fueron hechos públicos y de connotación en la Provincia de Napo, ya que se trataba de un ex Alcalde en el caso del señor JOSE EDGAR JIMENEZ ROSILLO.

Por lo señalado la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Superior de la Provincia de Napo, que la Fiscalía impugna está concebida indebidamente, porque no analiza bajo las reglas valorativas las pruebas que fueron introducidas al juicio y valoradas por el Juzgador, como era su obligación impidiendo con ello analizar cuáles fueron los actos antijurídicos que ejecutaron los sujetos activos de la infracción y dejando en la impunidad una conducta penalmente relevante, que

pone en peligro y pone en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables en la Pacha Mama.

CONCLUSION

Está demostrado el nexo causal como lo establece el artículo 455 del COIP, constituye la vinculación entre la persona procesada y el hecho que es imprescindible para establecer la responsabilidad y determinar si los acusados tenían o no el dominio del hecho suscitado el día 23 de octubre del 2015 aproximadamente a las 00h20, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola de la Provincia de Napo, en esta caso es evidente que lo tenía en el caso del señor Rosero, era su retroexcavadora, estaba acompañada de los elementos para minería como es CLASIFICADORA "Z" bombas de agua, mangueras, combustible, maquinaria pesada y material pétreo.

En el caso del señor Jiménez Rosillo José Edgar es el propietario del terreno Rural signado N° 20-A que celebro el contrato de arrendamiento de 82.223 metros cuadrados, donde se encontró en forma flagrante realizado actividades de minería ilegal a las 00h20 de la mañana. Pretendió desviar los hechos introduciendo un contrato de arrendamiento simulado; y, que la actividad nocturna que estaba haciendo en su predio es piscina para peces? Prueba que nunca existió en el proceso y solo fue una teoría de los procesados la misma que se aceptó por la Sala.

El Acuerdo 061 que reforma el libro VI de Legislación Secundaria en ambiente determina "El Sistema Único de Información Ambiental" (SUIA), de conformidad al R.O.316 del Lunes 4 de mayo del 2015, determina en el Art .21 Objetivo general es autorizar la ejecución de los proyectos o actividades públicas o privadas; el artículo 23 determina que es Certificado Ambiental y el artículo 24 que es un Registro Ambiental, mismo que se obtienen en línea, en la página web: www.ambiente.gob.ec posterior se accede a servicios en línea y seguidamente a SUIA, donde se determina en forma absoluta y clara que para CULTIVO DE PECES DE AGUA DULCE Y GRANJAS PICICOLAS , se requiere REGISTRO AMBIENTAL, cuando es 5 o mayor a 5 hectáreas, haciendo la Sala una errónea interpretación de los artículos 21,23 y 24. Como justifico de los documentos que en 4 fojas adjunto.

Los hechos vulneraron bienes jurídicos en perjuicio de la propia naturaleza y la "Pacha Mama" que contemplan los artículos 71 y 73 de la Constitución de la República del Ecuador, en íntima relación con lo prescrito en los artículos 56 y 57 de la Ley de Minería en subsunción a que se toma en cuenta a la naturaleza y tierra como sujeto de derechos y que se respete su existencia el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como el principio indubio pro natura y lo establecido en el artículo 396 ibídem, más aún lo establecido en el artículo 408 de la Constitución que consagra "son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable los recursos no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos mineros y de hidrocarburos" y no por cuanto mineral exista en una propiedad privada les da derecho a su propietario u otros a cavar y extraer cuanto recurso mineral exista en dicho lugar sin obtener permiso del Estado."

Siendo ARCOM conforme lo determina el artículo 8 de la Ley de Minería, la Agencia de Regulación y Control Minero la encargada del ejercicio de la potestad de vigilancia, auditoria, intervención y control de las fases de la actividad minera...

FISCALÍA PROVINCIAL DE NAPO

CUARTO. - SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por las consideraciones expuestas, y en vista de que se han vulnerado los artículos de las leyes antes mencionadas esto es: artículos, 11.3; 75, 76 numeral 7 letra L); 76 numeral 7 literal m); de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 130.4 del COFJ,

Artículo 8 sección 2da letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; Código Integral Penal artículos 439 ,446 así como Interpretación errónea de los artículos 457 y 260 del COIP,

Ley de Minería artículos, 8, 27, 56 y 57.

Artículos 21,23 y 24 del Acuerdo 061 R.O.316 del 4 de mayo del 2015

Solicito que el presente proceso de marras, sea enviado a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, resuelva el presente recurso de casación, tal como el Código Orgánico Integral Penal dispone para estos casos. De conformidad con lo establecido en el Art. 657 Nos. 3 y 4 del COIP, la Fiscalía General del Estado fundamentará el recurso de casación antes mencionado dentro de la audiencia oral-contradictoria respectiva

QUINTO. - PRETENSIÓN CONCRETA

Sobre la base de lo expuesto, concretamente pretendo, que se case la sentencia de la que recurro, y se condene a los autores de éstos hechos, esto es que se ratifique la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo y se disponga la reparación integral a la naturaleza como sujeto de derechos.

SEXTO. - DOMICILIO JUDICIAL

Las notificaciones, las seguiré recibiendo en la casilla judicial que tengo señalada, y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec y, para efectos de notificación del recurso de casación, en el casillero judicial No. 1207 de la ciudad de Quito, esto es en el casillero de la Fiscalía General del Estado, puesto que dicha institución por disposición constitucional y legal, es autónoma y unificada; Sírvase proveer.

Acompaño las copias de ley.

ES JUSTICIA.

POR LA FISCALÍA

DR. MARIO CADENA ESCOBAR MSc-
FISCAL DE NAPO





acafb266-d85a-4d03-a84c-e9e6aa5721d9



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO
VENTANILLA DE RECEPCION DE ESCRITOS

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO

Juez(a): VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL

No. Proceso: 15281-2015-00701(1)

Recibido el dia de hoy, martes treinta de agosto del dos mil dieciseis , a las dieciseis horas y veintitres minutos, presentado por DE. MARIO CADENA- FISCAL DE NAPO, quien presenta:

* RECURSO DE CASACION,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito
2. 4 ANXOS

LUGO LOPEZ GLORIA ESTELA

RESPONSABLE DE SORTEOS

Juicio No. 15281-2015-00701

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE NAPO. Tena, martes 6 de septiembre del 2016, las 12h48.

VISTOS: Por cuanto Dra. Mercedes Almeida, jueza actuante del Tribunal se halla en uso de sus vacaciones anuales, de conformidad a la acción de personal No. 644-UPTH-2016-IN que se agrega a los autos, el presente auto dentro de la causa penal No. 00304-2016 lo firmamos únicamente los suscritos Dr. Álvaro Vivanco Gallardo y el Ab. Jhon Álava Martínez; y, disponemos: Incorpórese al expediente los escrito presentado por el Dr. Mario Gagarín Cadena Escobar, Agente Fiscal de Napo, el 26 y 30 de Agosto de 2016, a las 16h30 y 16h23 respectivamente; en atención al primer escrito concédase la copias certificadas que solicita a costa del peticionario; en relación al segundo escrito que contiene el recurso de casación interpuesto a la sentencia dictada por este Tribunal, de fecha 25 de agosto de 2016, a las 14h38 el mismo que por haber sido interpuesto en legal y debida forma, dentro del término de ley, acorde a lo prescrito en los Arts. 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, se concede el recurso interpuesto y remítase el proceso en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia, para que previo el sorteo de ley, las partes hagan valer sus derechos ante la Sala Especializada de lo Penal. Téngase en cuenta la casilla judicial No. 1207 y los correos electrónicos cadenaem@fiscalia.gob.ec, que señala el recurrente para recibir notificaciones en la ciudad de Quito. Notifíquese.

ALMEIDA VILLACRES MERCEDES
JUEZA PROVINCIAL

ALAVA MARTINEZ JHON RAFAEL
JUEZ PROVINCIAL

VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL
JUEZ PROVINCIAL

Certifico:

LOPEZ CEVALLOS JADI DEL ROCIO
SECRETARIA

En Tena, martes seis de septiembre del dos mil dieciseis, a partir de las trece horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA en la casilla No. 52 y correo electrónico cadenaem@fiscalia.gob.ec, porterom@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. CADENA ESCOBAR MARIO GAGARIN ; CARLOS DOMINGUEZ CASTRO en el correo electrónico dancruzgonzalez@hotmail.com del Dr./Ab. DANIEL MANRIQUE CRUZ GONZALEZ. JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR en la casilla No. 38 y correo electrónico rojastrellesyassociados@hotmail.com del Dr./Ab. LUCAS PATRICIO ROJAS TRELLES; JIMENEZ ROSILLO JOSE EDGAR en la casilla No. 85 y correo electrónico galbuja2006@hotmail.com del Dr./Ab. ALBUJA APUNTE GERMAN RAFAEL ; CERDA HUATATOCA JAIRO GERARDO en la casilla No. 88 y correo electrónico drpatricioproano@hotmail.com del Dr./Ab. HOLGER PATRICIO PROAÑO MELO; ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE en la casilla No. 104 y correo electrónico agamenonleo@hotmail.com del Dr./Ab. LEONEL MAURICIO GALEAS; ROSERO BENALCAZAR NELSON RENE en la casilla No. 110 y correo electrónico francisco02185@hotmail.com. Certifico:


LOPEZ CEVALLOS JADI DEL ROCIO
SECRETARIA

JADE.LOPEZ

Causa Penal No. 2015-00701

RAZÓN: Siento por tal que, la Dra. Mercedes Almeida Villacrés, suscribió la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala, el 25 de agosto del 2016, a las 14h38, la mencionada jueza al momento se encuentra con licencia por vacaciones, según la acción de personal No. 644-UPTH-2016-IN, razón por la que no consta su firma en el auto que antecede. Tema, 6 de septiembre del 2016. Certifico:


Dra. JADI DEL ROCIO LOPEZ CEVALLOS
SECRETARIA RELATORA

